- 2023 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al debido proceso penal

—

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

- 2023 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al debido proceso penal

—

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al debido proceso penal

---

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios.
DGDH | Dirección General de Derechos Humanos
Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra. Mary Beloff

---

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional
Publicación: diciembre 2023

ÍNDICE

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS 11

I. EL DERECHO A UN JUEZ O TRIBUNAL NATURAL, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL 13

I.A. IMPARCIALIDAD 13

I.B. SEPARACIÓN DE ETAPAS Y SUJETOS PROCESALES 19

I.C. RECUSACIÓN COMO ELEMENTO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO 26

I.D. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD 31

I.E. JUSTICIA MILITAR 33

I.F. JUICIO POLÍTICO 36

I.G. RÉGIMEN DE SUBROGACIONES 39

II. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 43

II.A. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA 43

II.B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL 47

II.C. DERECHOS ELECTORALES 50

II.C.1 Personas privadas de la libertad 50

II.C.2 Inhabilitaciones para ser candidato a diputado y senador 53

III. PLAZO RAZONABLE 57

III.A. CRITERIOS HERMENÉUTICOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE 57

III.B. CUESTIONES PROCESALES 67

III.B.1 Prescripción de la acción penal 67

III.B.2 Duración de la prisión preventiva 89

III.B.3 Causales de excarcelación 99

III.B.4 Reedición de cuestiones precluidas 101

III.B.5 Proceso de extradición 103

III.C. ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR 106

III.C.1 Graves violaciones a los derechos humanos 106

III.C.2 Procesos que persiguen hechos de corrupción 114

III.D. GRUPOS VULNERABLES 119

III.D.1 Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal 119

III.D.2 Niñas, niños y adolescentes víctimas 126

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD 128

IV.A. LEY ESTRICTA (*LEX STRICTA*) 128

IV.B. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL 130

IV.C. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD 135

IV.C.1 Tipificación de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad 135

IV.C.2 Imprescriptibilidad 141

V. PRINCIPIO DE RESERVA 153

V.A. ESTUPEFACIENTES 153

VI. DERECHO DE DEFENSA 155

VI.A. DEFENSA TÉCNICA 155

VI.A.1 Derecho a contar con una defensa técnica efectiva 155

VI.A.2 Derecho de la defensa a interrogar a los testigos 162

VI.A.3 Grupos vulnerables 166

VI.A.3.1 Personas con discapacidad 166

VI.A.3.2 Niñas, niños y adolescentes 169

VI.B. DEFENSA MATERIAL 178

VI.B.1 Cuestiones probatorias 178

VI.B.1.1 Control de la prueba de cargo 178

VI.B.1.2 Valoración de la prueba 183

VI.B.1.3 Exclusiones probatorias 190

VI.B.2 Procedimiento de extradición 193

VI.C. DERECHO A SER OÍDO 199

VI.C.1 Cuestiones generales 199

VI.C.2 Algunos procedimientos en particular 203

VI.C.2.1 Procedimientos migratorios 203

VI.C.2.2 Audiencia de visu 205

VI.C.2.3 Restitución provisoria de inmuebles (art. 355 CPP C.A.B.A.) 207

VI.C.3 Niños, niñas y adolescentes 210

VII. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 215

VII.A. CUESTIONES GENERALES 215

VII.B. GRUPOS VULNERABLES 218

VII.B.1 Niñas, niños y adolescentes 218

VII.B.2 Violencia contra la mujer 225

VII.B.3 Personas con discapacidad 234

VIII. PROHIBICIÓN DE LA MÚLTIPLE PERSECUCIÓN PENAL (*NE BIS IN IDEM*) 237

VIII.A. CUESTIONES GENERALES 237

VIII.B. PRECLUSIÓN Y PROGRESIVIDAD PROCESAL 239

VIII.C. ACUSACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA 250

VIII.D. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD 252

IX. PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN 263

X. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 273

X.A. MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN LEGAL 273

X.B. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN 282

XI. DERECHO A OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO 284

XII. DERECHO A RECURRIR 292

XII.A. CUESTIONES GENERALES 292

XII.B. PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA 307

XII.C. RECURSOS *IN FORMA PAUPERIS* *309*

XII.D. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES 314

XII.D.1 Justicia penal juvenil 314

XII.D.2 Vinculación con el interés superior 316

XIII. PRINCIPIO ACUSATORIO 318

XIV. JUICIO POR JURADOS 333

PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de derecho al debido proceso penal, con el fin de actualizar la Selección ya publicada con anterioridad e incorporando la información disponible durante el periodo que va de septiembre del 2022 a octubre del año 2023.

Se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN)[1], bajo un criterio de búsqueda por palabras clave referidas a la temática. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995[2] hasta diciembre de 2023, inclusive.

En este sentido, para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara, de tal modo, conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio *corpus juris* internacional, regional y nacional relacionado con el derecho al debido proceso penal.

En cuanto a los instrumentos internacionales y regionales vinculados con la temática, por un lado, se analizaron las prescripciones dispuestas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. XVIII, XXV y XXVI); la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8, 9, 10 y 11); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9, 14, 15). Todos ellos con jerarquía constitucional según el artículo 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional.

Por su parte, en lo que respecta a la normativa nacional, se tuvo en cuenta lo prescrito en los artículos 18, 19 y 120 de la Constitución Nacional; en el Código Penal de la Nación en su Parte General (Ley Nº 11.179); en el Código Procesal Penal de la Nación (Ley Nº 23.984); en el Código Procesal Penal Federal –según los artículos vigentes para todas las jurisdicciones del país a partir de las Resoluciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación– (Ley Nº 27.063, modificado por las Leyes Nº 27.272 y 27.482 y Decreto PEN Nº 118/19, esp. arts. 19, 21 y 366-370); y en la Ley Orgánica de este Ministerio Público Fiscal de la Nación (Ley Nº 24.946, arts. 1 y 25; Ley Nº 27148, arts. 1, 2 y 9, inc. c), en cuanto disponen una serie de derechos y garantías destinados a tutelar el debido proceso, y le imponen al Ministerio Público Fiscal el deber de su tutela conforme a la manda constitucional y convencional.

---

1. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/.

2. Cfr. la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995): "Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)". La mencionada ley dispuso en el art. 1: "Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)".

Por consiguiente, toda esta normativa ha orientado la metodología seguida para la elaboración de este compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieran llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En base a ello se ingresaron en el buscador digital las siguientes voces: "debido proceso"; "independencia judicial"; "garantía de imparcialidad"; "presunción de inocencia"; "principio de inocencia"; "autoincriminación"; "prohibición de declarar contra sí mismo"; "ne bis in idem"; "plazo razonable"; "pronunciamiento en un plazo razonable"; "defensa técnica"; "defensa material"; "defensa oficial"; "derecho a la defensa técnica efectiva"; "derecho de la defensa a interrogar a los testigos"; "principio de legalidad"; "irretroactividad de la ley"; "derecho a obtener un pronunciamiento fundado"; "tutela judicial efectiva"; "derecho a ser oído"; y "juicio por jurados".

Se descartaron los dictámenes repetidos en cada búsqueda y aquellos que no guardasen relación directa con la materia. Del universo de dictámenes relevados, se seleccionaron 123 que se consideran representativos de la posición y criterios manifestados por la Procuración General de la Nación al momento de dictaminar ante la CSJN.

Dichos dictámenes fueron clasificados de modo tal de facilitar su consulta. Puntualmente, se abordaron los siguientes ejes: i) derecho a un juez o tribunal natural, independiente e imparcial; ii) presunción de inocencia; iii) plazo razonable; iv) principio de legalidad; v) principio de reserva; vi) derecho de defensa; vii) tutela judicial efectiva; viii) prohibición de la múltiple persecución penal (*ne bis in idem*); ix) prohibición de autoincriminación; x) principio de congruencia; xi) derecho a obtener un pronunciamiento fundado; xii) derecho a recurrir; xiii) principio acusatorio; y xiv) juicio por jurados. Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación, en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos, en este caso particular, en relación con el derecho al debido proceso penal.

El propósito es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y el de asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

I. EL DERECHO A UN JUEZ O TRIBUNAL NATURAL, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

I.A. IMPARCIALIDAD

Z., Ariel F. s/ Recusación[3]

Síntesis

En el caso la defensa del acusado (Z.) recusó a una jueza correccional con fundamento en que la acumulación de funciones de instruir, requerir la elevación a juicio y dictar pronunciamiento final, vulneraba la garantía constitucional del juez imparcial. A su vez, se planteó la inconstitucionalidad del 2° párr. del art. 88 de la ley 24.121[4], mediante la cual se había modificado el art. 55 inc. 1 del CPPN.[5]

En el escrito de recusación, la defensa sostuvo que el acusado se encontraba frente a un *iudex suspectus*, lo cual no significaba que V.S. sería parcial con certeza, sino que podría llegar a serlo: "(…) simplemente abriga ese temor, lo cual, según se sabe, es bastante para justificar el triunfo de una recusación". Por su parte, la jueza rechazó el planteo de recusación, por considerar que se trataba de un planteo de prejuzgamiento. La Cámara Nacional de Casación Penal coincidió con la decisión de la magistrada, en que:

> "(…) los recusantes invocan una situación de prejuzgamiento, la que en rigor no se presenta en autos, ya que las resoluciones en las que se basan -la imposición de una inhabilitación provisoria y la elevación a juicio rechazando la oposición de la defensa- no ha sido prematuramente dictada".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso el recurso extraordinario. El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio; por lo contrario, la defensa se opuso solicitando el sobreseimiento. Por su parte, respecto de la cuestión federal contenida en la causa, los recurrentes señalaron que el pedido de apartamiento de la jueza se fundaba en tratados internacionales que consagran el principio de que:

> "(…) **quien instruye no debe juzgar**[,] como corolario de la garantía del imputado a ser

3. "Z., Ariel F. s/ Recusación", Z, 81,XXXIII, de 24/09/1997, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1998/NBecerra/septiembre/Z_Ariel_Z_81_L_XXXIII.pdf.
4. Ley 24.121 "Justicia", sancionada el 26/08/1992, y promulgada el 2/09/1992.
5. Ley 27.063 "Código Procesal Penal de la Nación", sancionada el 4/12/2014, y promulgada el 9/12/2014.

> juzgado por un juez imparcial. Esto (…) supone sostener la inconstitucionalidad del art. 88 de la ley 24.121 por violar los tratados internacionales que integran nuestro ordenamiento jurídico".[6]

En cuanto las cuestiones de fondo, la defensa sostuvo que su tesis descansaba en la imparcialidad del juez penal como base del debido proceso legal y recordó que las Reglas de Mallorca de Naciones Unidas disponen que:

> "(…) 4… 2) Los tribunales deben ser imparciales. Las legislaciones nacionales. establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa".

Dictamen de la PGN (1997)

En su dictamen del 24 de septiembre de 1997, el Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, sostuvo que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario y a la recusación planteada. Entre sus argumentos, sostuvo que, examinados los motivos que la defensa había alegado para fundar la recusación:

> "(…) desde la perspectiva del art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía del debido proceso, del art. 33 del mismo cuerpo normativo en cuanto incluye a la imparcialidad como una de las garantías no enumeradas, y de los pactos y convenciones incorporados a nuestra Constitución que expresamente consagran el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, considero que la impugnación efectuada debe ser acogida".

En este sentido, aclaró que la exigencia de un juez imparcial y, por ende, la facultad de apartar a jueces sospechados de parcialidad, no debía confundirse con "una agresión a la honorabilidad u honestidad a los jueces". De este modo, consideró que:

> "[p]ara que los jueces sean personas honestas y honorables, las normas establecen cuales son los requisitos para su nombramiento, y, para el caso que un juez no lo sea se prevén sistemas de remoción. Estos son los mecanismos que tiene el derecho para garantizar ciertas condiciones de las personas que ocupan el cargo de juez, sin hacer referencia a ningún caso concreto. Sin embargo, un juez honorable no garantiza imparcialidad frente a todos los casos en los que le toca intervenir y esto no es motivo alguno de reproche al juez".

6. Destacado agregado.

Por otro lado, entendió que la garantía de imparcialidad es el fundamento de los principios de juez natural e independencia judicial que son instrumentales respecto de la primera:

> "[s]e trata de la exigencia de neutralidad que significa, en primer lugar, independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso, en segundo lugar, imparcialidad frente al caso, determinada por la relación del juzgador con el caso que le toca decidir, caracterizada como motivos de temor o sospecha de parcialidad del juez para excluir al juez de juzgar un caso concreto cuando está afectada su posición imparcial. Y, por último, significa también, evitar la manipulación del juez al que le toca intervenir en una causa (juez natural)".

En esta línea, sostuvo que el juez no es imparcial por el mero hecho de ser independiente respecto de los otros poderes del Estado o del mismo poder que integra, sino que, por lo contrario:

> "[p]ara hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso es a través del apartamiento de' aquel respecto del cual existe temor de parcialidad. Se los llama motivos de apartamiento y describen las relaciones abstractas que la ley procesal describe como fundantes de la sospecha de parcialidad. Algunos de estos motivos, como el parentesco por ejemplo, operan de pleno derecho, independientemente del interés de los que intervienen en el proceso. Hay, además, otros motivos que pueden tener aquellos que están interesados en el resultado del procedimiento quienes son, justamente, quienes pueden sufrir el temor de parcialidad que puedan dar lugar al apartamiento de los jueces. Por otra parte, no pueden preverse en la ley todos los motivos por los cuales un juez puede ser sospechoso de parcialidad. De hecho, nuestra legislación deja fuera muchos de los motivos 'objetivos' que, sin dudar, deben permitir que se promueva el apartamiento del juez".

En razón de estos argumentos, consideró que la jueza correccional, por haber participado en la etapa de instrucción, no podría ser considerada objetivamente imparcial para dictar sentencia. De este modo, estimó que:

> "[c]omo cualquier otro juez que de algún modo ha intervenido en la etapa instructoria, puede suponerse que ya ha realizado una valoración que le ha permitido considerar al acusado como sospechoso de haber sido autor del delito por el que se lo está procesando. En el caso la jueza, como ya se señaló, no sólo dictó fruto de procesamiento sino que, además, impuso una inhabilitación provisoria para, finalmente, elevar la causa a juicio".

En consecuencia,

> "[e]sta valoración penetra la imparcialidad y es normal que esto ocurra. El actual

procedimiento, en la etapa instructoria, tiene una fuerte influencia inquisitiva que limita la intervención de las partes y otorga amplísimas facultades al juez que la instruye: investiga, dicta auto de procesamiento, decide sobre las medidas de coerción, recoge pruebas que luego serán valoradas en el juicio y, cuando considera que ha finalizado la instrucción puede decidir, como en este caso, la apertura del juicio. Mientras esta etapa se va desarrollando el juez, quiera o no, se va formando una opinión sobre el hecho y sobre el acusado. Por estas razones objetivas es que puede temerse que el juez sea parcial, independientemente de la honestidad o rectitud del magistrado e independientemente del esfuerzo que haga para observar el juicio sin prejuicios a favor o en contra del acusado".

Por último, el PGN concluyó que:

> "[no] pueden utilizarse argumentos utilitarios en materia de principios básicos. Se trata de una cuestión de organización que establezca el mecanismo por el cual aquel que llevó a cabo la instrucción, al terminarla la remita a un colega para que la juzgue, al menos cuando es recusado por alguno de los intervinientes con motivo del temor de parcialidad. Esto no significa diseñar una. organización judicial diferente sino, tan sólo, prever una regla que establezca que cerrado el sumario por un juez penal, lo transmita a su colega para su juzgamiento".

Sentencia de la CSJN (2019)[7]

En su sentencia del 31 de agosto de 1999, la CSJN resolvió que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal –cfr. art. 14 de la ley 48–; por consiguiente, lo declaró mal concedido.

F., Osvaldo Raúl y S., Carlos Martín s/ Cohecho -causa Nº 553-8

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración del derecho a la defensa en juicio y garantía del juez imparcial.
El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén rechazó el recurso de casación deducido por la parte querellante contra el sobreseimiento parcial y definitivo de Jorge Omar S. dictado por la Cámara en lo Criminal Primera de la ciudad capital. Contra dicho pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisible.

7. Z. 81. XXXIII. REX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=472866&cache=1649681306271.

8. "F., Osvaldo Raúl y S., Carlos Martín s/ Cohecho -causa Nº 553-", F, 43,XLI, de 7/11/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/casal/f_osvaldo_f_43_l_xli.pdf.

Conforme el requerimiento de instrucción formulado por los fiscales de la Agencia para Delitos contra la Administración Pública, la investigación fue consecuencia de las manifestaciones del diputado provincial Jorge Andino T. (querellante), que estaba dirigida contra los diputados provinciales Osvaldo F. y Eduardo C. y el gobernador Jorge Omar S.

En lo que respecta a F., se le imputaba que "en el marco de una negociación política encomendada por el Gobernador de la Provincia" había entrevistado a su colega T. a fin de que diera *quórum* en la Honorable Legislatura de la Provincia en el tratamiento de las ternas propuestas por el P.E. para integrar el Tribunal Superior de Justicia. En esas tratativas acordó con T. como retribución por esa acción legislativa, la obtención de un crédito a través del Instituto Autárquico de Desarrollo Productivo (IADEP) y le sugirió que la entrega del monto sea mediante la invocación de una sociedad o a través de un tercero de la confianza de éste, a fin de que no se descubra su verdadera identidad. Además, consideró la posibilidad de realizar una entrega de dinero en LECOP. Esta conducta se entendió constitutiva del delito de cohecho activo –cfr. art. 258 del CP–.

En la impugnación extraordinaria, el apelante expuso sus agravios, entre los cuales alegó que la integración con un vocal propuesto por el propio gobernador S., luego de iniciada la causa en su contra, con cuyo voto en mayoría se dictó su sobreseimiento, traía aparejada la violación a la garantía del debido proceso ante la ausencia de un tribunal imparcial, derivada de la CN, art. 18 y consagrada en la CADH, art. 8.1 y PIDCP, art. 14.1.[9]

Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2007, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la presentación directa. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) según la jurisprudencia de la Corte, las impugnaciones vinculadas con las causales de recusación remiten al examen de temas de hecho y derecho procesal ajenos, en principio, a la vía extraordinaria federal (Fallos: 308:1347; 311:565; 317:771 y 327:2048) el Tribunal ha sorteado este obstáculo en supuestos donde se controvierte la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los tratados incorporados a ésta, en tanto estas cuestiones se vinculan con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos de la defensa en juicio (…)".[10]

9. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, 7 al 22 de noviembre de 1969; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre 1966, entrada en vigencia de 23 de marzo de 1976.

10. Con referencia a: "M., Omar Roque s/ Recurso de queja", M, 358,XLII, de 31/08/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/2/m_o_r_m_358_l_42.pdf; "A., Paulino Ricardo y otro s/ Causa N°5.387", A, 2155,XLI, de 31/08/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/2/a_p_r_a_2155_l_41.pdf.

Sin embargo, si bien a fin de delinear los alcances de la garantía de imparcialidad fueron invocados diferentes precedentes de la CSJN, la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Procurador Fiscal ante la CSJN, con remisión al precedente "Llerena"[11], consideró que:

> "(…) 'la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado' y 'puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia'. 'En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste puede temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito' (…)"[12]

Asimismo, sostuvo que:

> "(…) de la lectura de dicha jurisprudencia surge que sus conclusiones resultan inaplicables al *sub examine*, en tanto lo que en aquellos casos se cuestiona es la acumulación en el juez de las funciones de investigación y decisión. Así se dijo en 'Quiroga' que 'si bien limitada a la relación entre instrucción y debate, la garantía de imparcialidad ha sido interpretada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que no pueden atribuirse a un mismo órgano las funciones de formular la pretensión penal y la de juzgar acerca de su procedencia, lo cual, en definitiva, impone a los estados el deber de desdoblar la función de perseguir penalmente' (considerando 26; en similar sentido, voto del doctor Fayt, considerando 26)".

De este modo, recordó que:

> "(…) en los casos 'Castillo Petruzzi y otros', sentencia del 30 de mayo de 1999, y 'Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano)', sentencia del 31 de enero de 2001, ambos contra la República del Perú, se cuestionaban los procesos de designación y remoción de jueces con intervención de la parte interesada, como indicadores de la falta de las condiciones exigidas para asegurar el derecho consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto se señaló en el último precedente que la Corte Europea ha establecido que la independencia de cualquier juez

11. CSJN, Fallos: 328: 1491, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11685.
12. CSJN, Fallos: 328: 1491, de los considerandos 9° y 10, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11685.

supone, entre otras condiciones, que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento (…)".[13]

Sentencia de la CSJN (2009)[14]

En su sentencia del 6 de octubre de 2009, la CSJN determinó que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación–.

I.B. SEPARACIÓN DE ETAPAS Y SUJETOS PROCESALES

N., Jorge Carlos y otros s/ Defraudación por administración fraudulenta -causa N° 4 N-[15]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración de la garantía del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial, en razón de que dos de los vocales del tribunal constituido para la celebración del juicio que resolvió condenar al imputado, habían actuado previamente en el mismo proceso para confirmar la decisión del juez de instrucción de elevar la causa a juicio.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resolvió rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de G. D. M. contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de San Francisco que lo había condenado a un año de prisión de ejecución condicional, por ser coautor material y penalmente responsable del delito de administración fraudulenta.

Contra dicha resolución interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la queja.

Por su parte, el máximo tribunal provincial resolvió, con apoyo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en que el examen para verificar si se había vulnerado la garantía de imparcialidad requería distinguir el tipo de decisiones de que se trata (preliminar y final), debido a que el mero dictado de resoluciones previo al juicio no basta para justificar los temores de parcialidad.

13. Corte IDH, casos "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C n° 52; y "Tribunal Constitucional vs. Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C n° 71.

14. F.43.XLI,disponibleen:https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=673066&cache=1649688575692.

15. "N., Jorge Carlos y otros s/ Defraudación por administración fraudulenta -causa N° 4 N-", N, 23,XXXIX, de 27/04/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/casal-gw/2/n_j_c_n_23_l_39.pdf. En sentido similar: "Z., Ariel F. s/ Recusación", Z, 81,XXXIII, de 24/09/1997, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1998/NBecerra/septiembre/Z_Ariel_Z_81_L_XXXIII.pdf.

Dictamen de la PGN (2005)

En su dictamen del 27 de abril de 2005, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que debería hacerse lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Entre sus argumentos, sostuvo que el caso resultaba formalmente procedente dado que se dirigía contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa, en el que se alegaba la afectación del derecho de defensa y de ser juzgado por un tribunal imparcial. Señaló que, esta garantía se encuentra:

> "(…) reconocida como implícita de la forma republicana de gobierno y que comprende el [derecho] de ser juzgado por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa –artículo 18 de la Constitución Nacional–".

Respecto del fondo del asunto, consideró que la independencia judicial en un Estado de derecho:

> "(…) como ausencia de subordinación a los demás poderes del estado y salvaguarda del individuo en su interacción con ellos, exige del juez su condición de tercero -equidistante y ecuánime- en su relación con el caso que le toca decidir, de manera que la igualdad en la aplicación de la ley para los ciudadanos, y su correlato que es la imparcialidad, esté asegurada".

En esta línea, sostuvo que es necesaria la neutralidad como característica inherente al magistrado encargado de impartir justicia, no solo como cualidad propia del ordenamiento sino también "como respuesta a la garantía del justiciable a ser juzgado por un órgano impersonal, desinteresado y despojado de prejuicios o preconceptos". De este modo, indicó que la imparcialidad es un presupuesto estructural, y, por consiguiente:

> "(…) la sospecha de parcialidad constituye un vicio objetivo del procedimiento que trasciende a la persona del juez, para cuyo remedio se disponen los mecanismos de apartamiento que funcionan en un doble sentido: como derecho-deber del juez de no conocer en un asunto determinado y como facultad de la parte para obtener su exclusión".

Por último, con remisión al caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" de la Corte IDH, indicó que:

> "(…) volviendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un reciente pronunciamiento reafirma el carácter fundamental de la imparcialidad como garantía del debido proceso, y concluye en que los magistrados que hablan resuelto un recurso de casación contra una sentencia absolutoria, debieron abstenerse do conocer en las impugnaciones que se dirigieron contra la sentencia condenatoria pronunciada con posterioridad, pues al conocer de estas últimas no reunieron la exigencia de imparcialidad, en razón de que ya

hablan analizado parte del fondo del asunto -habían resuelto que la fundamentación de la sentencia era insuficiente para descartar racionalmente la existencia de un dolo directo o eventual-, y no solo sobre la forma (...)"[16]

Sentencia de la CSJN (2006)[17]

En su sentencia del 28 de marzo de 2006, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN. De este modo, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el decisorio apelado.

Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas cautelares[18]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración de las garantías constitucionales del debido proceso e imparcialidad judicial.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dispuso, con fecha de 6 de diciembre de 2012, modificar la medida cautelar que beneficiaba al Grupo Clarín S.A. en el marco de una acción contra el Estado Nacional sobre la aplicación del deber de adecuarse al régimen de servicios de comunicación audiovisual que establecía la ley 26.522[19], y revocó el plazo al que la medida estaba sometida y prorrogó su vigencia hasta que se dicte la sentencia definitiva de la causa.

Contra esa decisión de la Cámara, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal, el que -una vez contestado por la actora- fue concedido mediante la resolución del 18 de diciembre de 2012. El recurrente cuestionó la resolución de la Cámara alegando dos objeciones centrales: en primer lugar, postuló que, al prorrogar la medida cautelar, el *a quo* desconoció las decisiones anteriores de la CSJN dictadas en estos mismos autos, subvirtiendo el régimen que V.E. había dispuesto en ellas; en segundo lugar, el Estado Nacional objetó la constitución del tribunal que dictó la sentencia apelada, sobre la base de que los jueces que dictaron la sentencia habían sido recusados por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA), y su recusación había sido rechazada por el mismo tribunal.

16. Corte IDH, caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C nº 107.

17. N. 23. XXXIX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=600827&cache=1649696785529.

18. "Grupo Clarín S.A. y otros s/ Medidas cautelares", G, 1156,XLVIII, de 26/12/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/AGilsCarbo/diciembre/Grupo_Clarin_SA_G_1156_L_XLVIII.pdf.

19. Ley 26.522 "Servicios de comunicación audiovisual", sancionada el 10/10/2009, promulgada el 10/10/2009, y publicada en el B.O. del 10/10/2009.

El recurrente, con remisión al voto de Belluscio, Boggiano y Maqueda en "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ Acción de amparo",[20] alegó que este hecho invalidaba la decisión y vulneraba la garantía constitucional del debido proceso,

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 26 de diciembre de 2012, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Magdalena Gils Carbó, consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, revocar la sentencia apelada, y declarar extinguida la medida cautelar dispuesta. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "[e]l hecho de que los mismos jueces -cuya imparcialidad una parte pone en cuestión- se arroguen la atribución de juzgar sobre su propia imparcialidad controvierte una idea fundamental que subyace a las garantías constitucionales del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio: el juzgador imparcial, al que toda parte en un litigio tiene derecho, es un tercero no involucrado en la cuestión a decidir. La recusación de un magistrado que ha de decidir un pleito es una incidencia que versa sobre ese magistrado, sobre sus condiciones para desempeñar el papel de juzgador imparcial. El magistrado recusado no es, por lo tanto, un tercero no involucrado en la cuestión a decidir. Él está, antes bien, en el centro de la controversia que se ventila en el incidente de la recusación y no puede, por ello, asumir el rol de juzgador sin desmedro para las garantías señaladas".

A su vez, respecto de la afectación de la garantía de plazo razonable, la PGN recordó que:

> "(…) cuando un tribunal somete -como lo ha hecho la Corte en este caso- una medida cautelar de esta naturaleza a un plazo como el fijado en estas actuaciones, la determinación del plazo ha de tomar en cuenta una estimación de cuál sería una demora razonable para el arribo a una sentencia definitiva (…). Por ello, si la estimación ha sido adecuada y ante la ausencia de conductas procesales orientadas a obstaculizar el normal avance del pleito, es de esperar que, al vencimiento del plazo previsto, o bien la sentencia ya haya sido dictada, o bien esté cerca de serlo. Si, como en el caso en examen, la sentencia definitiva no ha sido dictada dentro del plazo razonable previsto, la regla será -precisamente como ocurre en el caso- que ella esté cerca de ser dictada".

En este sentido, agregó que:

"[s]i fuera una razón suficiente para revocar el plazo al que se ha sometido una medida cautelar el

---

20. CSJN, *Fallos*: 326: 417, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5328041&cache=1649685530120.

hecho de que, cuando se acerca su vencimiento, la sentencia definitiva parece inminente, entonces perdería todo sentido la imposición de un plazo. Pues, como regla, cerca del vencimiento del plazo y siempre que no medien conductas obstructivas de las partes, siempre será previsible una sentencia inminente. Por lo tanto, siempre habría una razón para revocarlo, manteniendo así la medida cautelar. Si esa fuera la regla, ¿para qué fijar un plazo en lugar de sólo condicionar la revocación de la medida al dictado de una sentencia definitiva?"

En base a estos argumentos, concluyó que:

> "(...) la interpretación del alcance de la medida cautelar que la cámara realiza en la sentencia apelada -al afirmar que con su extinción empezaría a correr para las actoras el plazo del artículo 161 que la medida habría suspendido- es errónea. La medida cautelar sólo suspendió para su beneficiaria los efectos del vencimiento del plazo de adecuación. Dado que ese plazo ha vencido el 28 de diciembre de 2011, durante la vigencia de la medida cautelar, la extinción de esta última –que estaba prevista para el 7 de diciembre 2012– deja expeditos los efectos legales del vencimiento de aquél".

Sentencia de la CSJN (2012)[21]

En su sentencia del 27 de diciembre de 2012, la CSJN declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, confirmó el decisorio apelado respecto de la prórroga de la medida cautelar por considerar que "la acción principal se encontraba en una etapa próxima al dictado de la sentencia de fondo".

R. M. G. de G. s/ homicidio culposo[22]

Síntesis

En el juicio llevado contra "M. G. de G. R." se tuvo por probado que la nombrada, quien se desempeñaba como médica de guardia en el hospital de área de Jardín América, Departamento de San Ignacio, Misiones, estuvo a cargo de la atención de "R. A. C." en ese nosocomio por presentar un cuadro de infección urinaria durante su embarazo. Por la intensificación de los dolores de la paciente, la médica ordenó el parto urgente. Media hora después de su nacimiento, el niño falleció.

El Juez a cargo de la causa sostuvo que "M. G. de G. R." no había realizado las prácticas debidas para

21. CSJN, *Fallos*: 335: 2600, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html.

22. "R. M. G. de G. s/ homicidio culposo", CSJ 227/2021/RH1, firmado el 14/3/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/marzo/R_M_CSJ_227_2021_RH1.pdf

evitar que el niño falleciera, por lo que le atribuyó ese resultado.

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Misiones rechazó el recurso de casación de la defensa y confirmó la condena a un año de prisión y cinco de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina, impuesta a "M. G. de G. R." por considerarla autora de homicidio culposo. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja directa ante la CSJN.

En cuanto a sus agravios, señaló en primer lugar que la decisión del TSJ no cumplió con la revisión amplia de la condena, ya que no se había dado respuesta a los argumentos planteados en su recurso de casación, según los cuales el fundamento de la condena era aparente por carecer de base probatoria suficiente. Por esta misma razón, invocó también la transgresión del principio *in dubio pro reo* y sostuvo la nulidad del fallo por arbitrariedad, al entender que presentaba defectos de argumentación que impedían considerarlo como un acto jurisdiccional válido.

Adujo que también se había violado el derecho de la acusada a ser juzgada por un Tribunal imparcial, ya que el magistrado que dictó la condena estuvo a cargo de una parte de la instrucción, al haber sido el subrogante del titular del Juzgado por ante el cual se desarrolló esa etapa del proceso. Por ello, arguyó que la nulidad de todo lo actuado durante la segunda etapa del proceso debió ser declarada de oficio, y que el planteo tardío de la cuestión tampoco obstaba a un pronunciamiento de la CSJN.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 14 de marzo de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, se pronunció en primer lugar sobre la alegada violación a la garantía de imparcialidad, ya que entendía que ese defecto podría provocar la nulidad absoluta de todo lo actuado.
En ese sentido, recordó que:

> "(…) V.E. ha establecido que no cualquier actuación previa de los jueces en la causa donde se debieran pronunciar como integrantes de un tribunal de juicio o de alzada, da lugar a la sospecha objetiva de parcialidad que requiera su apartamiento, sino sólo aquella que pudiera generar dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso (…). Por ello, la Corte también ha afirmado que quien invoca esas dudas debe señalar el contenido específico de las intervenciones llevadas a cabo por el juez cuestionado, que hayan sido capaces de viciar su imparcialidad (…)".

Al respecto, observó que tanto en el recurso federal como en la queja la defensa había señalado cuáles fueron las intervenciones concretas durante la etapa de instrucción que, desde un punto de vista objetivo, habrían afectado la imparcialidad del magistrado a cargo del juicio. De este modo, hizo un análisis de las mismas y consideró que:

> "(…) La actuación durante la instrucción del magistrado cuestionado no pudo generar el invocado temor de parcialidad, pues la reseña de sus intervenciones permite afirmar que no 'exhibió signos objetivos y contundentes de formación de juicio sobre la hipótesis fáctica, la participación de [la imputada] en el mismo, [ni] una presunción de culpabilidad, aunque sea en mínimo grado' (cf. Fallos: 328:1491, considerando 20), sino que, en rigor, sus decisiones o bien fueron de mero trámite, o bien no tuvieron ninguna implicancia negativa para los intereses de la defensa. Por todo ello, opino que el recurso carece de la fundamentación autónoma que se exige en el artículo 15 de la ley 48, en tanto la parte no ha logrado demostrar –ni tampoco se advierte– por qué la tramitación de la instrucción, en las condiciones descriptas, podría configurar la violación de la garantía constitucional que se invoca. En consecuencia, el agravio que sobre esa base se dirige contra la validez de la sentencia dictada resulta improcedente".

Por otra parte, en relación con el agravio según el cual el *a quo* no había dado respuesta adecuada a los planteos introducidos en el recurso de casación, y que, además, su decisión y la sentencia de condena carecían de fundamentación suficiente, sostuvo que:

> "(…) No se advierte que en la condena, ni en la decisión que la confirmó, se haya señalado precisamente qué omitió hacer en concreto la imputada y las razones por las que ello habría tenido incidencia en la evitación de la muerte del menor. (…) Al referirse al tiempo anterior al parto, se limitó a afirmar que la nombrada 'no revisó o exploró a la parturienta en los distintos momentos de evolución', ni la visitó de manera oportuna (…), sin explicar cuál es el fundamento para efectuar esa afirmación, ni cuántas o qué tipo de revisaciones habrían sido necesarias para que el resultado no se produjera".

Además, sostuvo que se encontraba probado que "M. G. de G. R." revisó a la paciente en reiteradas oportunidades, y que en ausencia de la médica de guardia la paciente quedaba bajo el cuidado de las enfermeras. Pese a ello, destacó que ni el sentenciante ni el *a quo* especificaron por qué esas revisaciones y cuidados no fueron suficientes, al tener en cuenta el cuadro clínico que presentaba "R. A. C.".

En ese contexto, consideró que:

> "(…) A pesar del argumento de la recurrente según el cual R hizo lo que estaba a su alcance para proteger la vida del niño y la de su madre, el *a quo* omitió por completo la ponderación de esas relevantes circunstancias que surgen de las actuaciones. Por todo lo expuesto, considero que acierta la parte al tachar de arbitraria la decisión que confirmó la condena de R en relación con su supuesta actuación negligente, en la medida en que ha omitido analizar agravios y elementos de prueba conducentes para la correcta resolución del asunto (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512; 326:3734 y 330:4983, entre muchos

> otros), lo que implicó, en definitiva, que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en el precedente publicado en Fallos: 328:3399 (...)".

En ese sentido, concluyó que el Tribunal Superior de Justicia de Misiones se limitó a reiterar lo dicho por el sentenciante y a afirmar, genéricamente, que en el Derecho Penal rige el sistema de amplitud probatoria.

Por ello, dictaminó que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Sentencia de la CSJN (2023)[23]

En su sentencia del 23 de mayo de 2023 la CSJN sostuvo que el agravio relativo a la violación del principio de imparcialidad resultaba inadmisible, en razón del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por otra parte, en relación al restante agravio, adhirió a los fundamentos del dictamen del Procurador General. En consecuencia, hizo lugar a la queja, declaró parcialmente procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

I.C. RECUSACIÓN COMO ELEMENTO DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO

P., Luis Abelardo y otros s/ Causa N° 15.438[24]

Síntesis

El debate principal del caso se vinculó con el alcance de la garantía de la imparcialidad del tribunal y, en particular, del derecho a recusar al juez por parte de quien ejerce la acción penal.

En el marco de un proceso penal en el que se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar, un Fiscal Federal recusó al juez de instrucción por parcialidad. El representante del MPF fundó su pretensión, por un lado, en las demoras que el magistrado imprimía a los procesos por crímenes del terrorismo de Estado; y, por el otro, en declaraciones del juez a favor

23. Causa N° 227/2021/RH1, sentencia del 23/5/2023. Disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7844941

24. "P., Luis Abelardo y otros s/ Causa N° 15.438", P, 676,XLVIII, de 1/02/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/febrero/P_Luis_P_676_L_XLVIII.pdf.

de las leyes de Punto Final (ley 23.492) y Obediencia Debida (ley 23.521).[25]

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal denegó el recurso del fiscal contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que había rechazado la recusación, en razón de la falta de encuadramiento de la conducta del magistrado en las causales taxativamente dispuestas en Código Procesal Penal de la Nación. Contra esa decisión, el fiscal interpuso un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 1° de febrero de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y, en aplicación de las facultades conferidas en el art. 16 *in fine* de la ley 48, aceptar la recusación planteada. Entre sus argumentos, sostuvo que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es un elemento de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y rige sin distinción de parte, incluyendo a quien ejerce la acción penal:

> "(…) V.E. ha afirmado reiteradamente que quien se agravia —como lo ha hecho el recurrente en estas actuaciones— por la restricción de su derecho a asegurar la imparcialidad del juez que decidirá la controversia de la que es parte, plantea una cuestión federal capaz de habilitar la jurisdicción de la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos 328:1491, considerandos 6° y 7° del voto mayoritario, entre muchos otros), aun si se trata de la parte acusadora en un proceso penal (sentencia dictada in re 'Comunidad Homosexual Argentina s/recurso de casación', C.1209.XLIV, del 4 de agosto de 2009, en especial sección III del dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte). Pues el derecho a un tribunal imparcial es un elemento del derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio (Fallos 257:132, considerando 3°, entre muchos otros), derecho que el artículo 18 de la Constitución garantiza a todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio, incluyendo, naturalmente, a quien ejerce la acción penal (Fallos 268:266; 331:2077)".

Asimismo, agregó que:

> "(…) el peso relativo de las consideraciones que fomentan cierta rigidez cautelosa en la interpretación de las causales legales de recusación bien puede ser mayor cuando está en juego sólo la pretensión del acusador penal. Sin embargo, la pretensión expresada en el derecho constitucional a que el juzgador que ha de adjudicar las controversias de las que se es parte sea un tribunal imparcial es tan fundamental que no puede verse lisa y llanamente

25. Ley 23.492 "Justicia", sancionada el 23/12/1986, y promulgada el 24/12/1986; y ley 23.521 "Justicia Militar. Obediencia Debida", sancionada el 4/06/1987, promulgada el 8/06/1987, y publicada en el B.O. del 9/06/1987.

impedida en virtud de consideraciones generales como las de 'evitar que el instituto [de la recusación] se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley' (...)".[26]

Por ello, consideró que:

"(...) la concepción básica según la cual la rigidez de la interpretación de las causales legales de recusación no puede tomar ilusorio el derecho a un juez imparcial (Fallos 306:1392, entre otros) rige sin distinción de partes, no sólo para el acusado sino también para quien ejerce la acción penal, en las condiciones ya explicadas".

Por otro lado, indicó que la garantía de imparcialidad no puede ser desconocida con exclusivos fundamentos de carácter ritual, toda vez que:

"[c]oncebir de ese modo los regímenes de recusación que establecen las leyes procesales ha llevado al tribunal a invalidar, por contraria a la Constitución, toda interpretación que, con un apego excesivo al lenguaje legal, los desvirtúa, impidiendo que operen como un instrumento eficaz para el resguardo del derecho a un juez imparcial. La esencia de la jurisprudencia de V.E. en este aspecto está —en mi opinión— caracterizada certeramente en el siguiente pasaje del voto del juez Fayt en el precedente registrado en Fallos 329:2631: '[L]a regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales. Por ello, cuando se invoque algún motivo 'serio y razonable' que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente' (conf. disidencia del juez Fayt en Fallos 321:3504)".[27]

En esta línea, sostuvo que cuando es el acusado quien recusa cede el carácter taxativo de las causales de recusación:

"[l]as razones basadas en la garantía de imparcialidad del juzgador que demandan esa lectura amplia de los derechos de recusación establecidos por las leyes procesales chocan, por su parte, con razones de peso que favorecen —también de acuerdo con la jurisprudencia de V.E.— una ponderación restrictiva de los regímenes de excusación y recusación debido a que 'su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural' (Fallos 326:1512,

26. Con referencia a: CSJN, Fallos: 319: 758, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5376; Fallos: 326: 1512, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9730.

27. Con cita a: CSJN, Fallos: 321: 3504, "Cavallo, Domingo Felipe s/ Calumnias e injurias – Causa n° 3120/95, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7159.

considerando 6°, entre otros)".

Con base a lo resuelto por la CSJN en el precedente "Llerena"[28], agregó que:

> "(…) V.E. ha concluido que, en los casos en los que es el acusado en un proceso penal quien pretende remover al juez alegando un motivo razonable para cuestionar su imparcialidad, prevalecen las razones fundadas en la garantía constitucional de defensa en juicio y, por lo tanto, son inválidas las decisiones judiciales que rechazan esos planteos invocando el carácter taxativo del repertorio de motivos de recusación que las leyes procesales reconocen".

Respecto del reconocimiento de la diferencia entre los derechos de acusadores y acusados sostuvo que ésta no puede implicar que los primeros carezcan de un remedio eficaz para asegurar el derecho a ser oído con imparcialidad:

> "[a]l resolver el caso 'Llerena', V.E. señaló una diferencia entre los derechos amplios de recusación del acusado que allí afirmaba y los más limitados del acusador, sugiriendo al pasar que los motivos de recusación establecidos explícitamente por la ley —que no encorsetan la pretensión del acusado de apartar al magistrado de cuya parcialidad teme— vincularían sin embargo a quien esgrime la acción penal (Fallos 328:1491, considerando 24 del voto mayoritario)".

En este sentido, recordó que la CSJN en el precedente "Comunidad Homosexual Argentina s/ Recurso de casación"[29], dispuso que:

> "(…) a esa diferencia al confirmar la decisión de la Cámara de Casación que había rechazado la recusación planteada por un acusador particular que no se fundaba en ninguno de los motivos previstos explícitamente en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. V.E. rechazó la impugnación de la querella en parte porque su petición presuponía la premisa errónea de que asistía al acusador un derecho de recusación tan amplio como el reconocido en 'Llerena' al acusado".

Asimismo, entendió que:

> "(…) el reconocimiento de esa diferencia entre los derechos de recusación de acusadores y acusados no puede implicar, en mi opinión, la consecuencia constitucionalmente intolerable de que quien es legalmente parte en un proceso carezca de un remedio eficaz para asegurar el derecho a ser oído con imparcialidad que el artículo 18 de la Constitución Nacional le

28. CSJN, Fallos: 328: 1491, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11685.
29. C. 1209. XLIV. REX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=669412&cache=1649689198437.

garantiza cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes procesales".

En este orden de ideas, consideró que independientemente de la parte que alega la vulneración a la garantía del juez imparcial y de las causales de recusación previstas, deberían admitirse planteos fundados en evidencia clara y consistente sobre la parcialidad del juez:

> "(…) sin embargo, (…) no es necesario intentar aquí fijar con precisión el estándar aplicable para las recusaciones que postula la parte acusadora. Será suficiente, en mi opinión, con la siguiente proposición más general En todos los casos —esto es, cualquiera que sea la parte que reclama el apartamiento, y cualesquiera que sean las causales de recusación previstas en la legislación aplicable— es admisible la recusación que postula, con base en evidencia clara y consistente, que el comportamiento relevante del juez que se recusa es efectivamente parcial".

Además, estimó que:

> "[a]nte una alegación de esa naturaleza, responder simplemente que la petición no se subsume en ninguna de las causales legales de recusación es, a mi juicio, desconocer llanamente el derecho constitucional que asiste a toda parte en un proceso a que su pretensión sea decidida por un juez imparcial. Quien recusa al magistrado que ha de adjudicar su pretensión, aduciendo, sobre la base de prueba clara y consistente, que el recusado no actúa efectivamente de modo imparcial, esgrime, en otras palabras, una petición que exige una evaluación concienzuda dirigida a juzgar si la garantía constitucional de defensa en juicio puede ser honrada sin apartar al juez que se reputa parcial".

En razón de los argumentos mencionados, concluyó que:

> "[u]na conclusión distinta desnaturalizaría el régimen de recusación, impidiendo concebirlo como un mecanismo razonablemente eficaz 'para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso' (como lo anota V.E. en Fallos 328:1491, considerando 6°, entre muchos otros)".

Sentencia de la CSJN (2013)

En su sentencia del 10 de julio de 2013, la CSJN determinó que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

I.D. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

V., Jorge Rafael y otros s/ Recurso extraordinario[30]

Síntesis

En el caso la discusión giró en torno del alcance del principio de imparcialidad de los jueces y la garantía del juez natural a la luz de la obligación estatal de investigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad.

En el marco de la causa en la que se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante el gobierno de facto de 1976 a 1983, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán hizo lugar a la recusación del juez subrogante y requirió a la Cámara Federal de Casación Penal la designación de otro magistrado. La recusación se basaba en el temor de parcialidad respecto del mencionado juez porque había actuado en otra causa por crímenes de lesa humanidad que había tramitado ante el mismo tribunal tucumano. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación por considerar que la resolución del TOF no indicaba cuáles eran los hechos objetivos que, a su entender, podrían generar temor de parcialidad.

La Sala II Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso del MPF, puesto que no se dirigía contra una de las resoluciones previstas en el art. 457 CPPN. El Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 28 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, sostuvo el recurso extraordinario. Inició su análisis con la exigencia de celeridad que impone el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a obtener un pronunciamiento judicial, y el de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable:

> "(…) dado que el 'legítimo derecho a una respuesta por parte de las víctimas y deudos y la necesidad de preservar el derecho de los procesados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable' (cf. octavo párrafo de la Acordada [42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), aconseja que todos los jueces que intervengan en los procesos por hechos ocurridos durante el último gobierno de facto adopten las resoluciones más

30. "Videla, Jorge Rafael s/ recurso de casación", V. 325 L. XLVIII, de 28/09/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/septiembre/V_ Jorge_R_V_325_L_XLVIII.pdf. Este dictamen se encuentra también analizado en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad", disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/04/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derecho-a-la-memoria-verdad-y-justicia.pdf, y en la garantía de plazo razonable.

> conducentes a alcanzar el objetivo de la celeridad (...), considero que V.E. puede hacer uso de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y resolver el fondo del asunto. 'El Estado argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada, lo que resulta decisivo en este caso para adjudicarle gravedad institucional'".

A continuación, analizó cuestiones relativas a la imparcialidad del juez:

> "(...) la identidad de la calificación de los hechos (delitos de lesa humanidad), no puede equipararse a la identidad de los hechos, por lo que tampoco puede sustentarse el apartamiento de un juez porque ya se pronunció en otro caso en el que también se investigaban delitos de lesa humanidad pero constituidos por hechos distintos, aunque habrían sido cometidos en el marco del mismo ataque generalizado y sistemático contra una población civil, llevado a cabo por la última dictadura como política de su gobierno, ni puede adoptarse aquella decisión porque el juez habría excedido los límites de su jurisdicción al referirse en la sentencia de ese caso a la responsabilidad que en los hechos juzgados habrían tenido personas no acusadas, que tampoco lo están en el proceso del que se lo pretende apartar, pues, a lo sumo, son éstas las que podrían invocar temor objetivo de parcialidad si aquel juez integrara el tribunal que se designara para juzgarlas".

Con fundamento en estos argumentos, el Procurador Fiscal concluyó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la resolución que hizo lugar a la recusación del juez.

Sentencia de la CSJN (2014)[31]

En su sentencia del 14 de mayo de 2013, la CSJN declaró inadmisible el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

31. V. 325. XLVIII, de 14/05/2013, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7013511&cache=1520861391710.

I.E. JUSTICIA MILITAR

López, Ramón Ángel s/ Recurso del Artículo 445 *bis* del Código de Justicia Militar - causa N° 2.845-[32]

Síntesis

En el caso se abordó un planteo de inconstitucionalidad del art. 18 del Código de Justicia Militar frente a la garantía del juez independiente prevista en los artículos 18 de la Constitución Nacional, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[33]

La defensa de Ramón Ángel L., ex militar, interpuso recurso extraordinario en razón de la resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso del art. 445 *bis* del Código de Justicia Militar deducido por la defensa del capitán de intendencia Ramón Ángel L., y contra la sentencia del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, que lo condenaba a cumplir la pena de un año de prisión como autor del "delito militar de otras falsedades" (art. 856 del citado cuerpo legal).

De este modo, el defensor alegó que lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal resultaba arbitrario, por considerar que, por tratarse de cuestiones de hecho se encontraba impedida de revisar lo referido a la acreditación del dolo que exigía la figura penal aplicada, lo cual vulneraba el derecho a un recurso sencillo y rápido reconocido por el art. 25 de la CADH.

Asimismo, el recurrente alegó la inconstitucionalidad de la intervención de la justicia castrense, con fundamento en que, con posterioridad a la reforma de 1994, al haber adquirido jerarquía constitucional la CADH, perdió vigencia la doctrina de la CSJN que había reconocido la validez de esa jurisdicción a la luz de la Constitución Nacional.

Dictamen de la PGN (2004)

En su dictamen del 26 de abril de 2004, el Procurador General de la Nación (int.), Luis González Warcalde, consideró que correspondía declarar precedente la queja en cuanto al agravio por arbitrariedad, revocar parcialmente la sentencia apelada y ordenar que se dicte una nueva conforme a derecho.

---

32. "López, Ramón Ángel s/ Recurso del Artículo 445 bis del Código de Justicia Militar - causa N° 2.845-", L, 358,XXXVIII, de 26/04/2004, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2004/procurador/abril/l_ramon_l_358_l_38.pdf.

33. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Respecto de la intervención de la justicia castrense para resolver en el asunto a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recordó que la Corte IDH consideró procedente esa jurisdicción solo por delitos no comunes. En este sentido, indicó que:

> "(…) en el caso 'Castillo Petruzzi y otros', fallado el 30 de mayo de 1999, cuando advirtió que 'la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias… La jurisdicción militar no es naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, [se encuentra] íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".[34]

En esta línea, agregó que:

> "(…) respecto de la jurisdicción penal militar, cuya fuente constitucional es la facultad del Congreso reconocida por el recordado artículo 67, inciso 23 (actual 75, inciso 27) para reglamentar el gobierno de las fuerzas armadas, se trata de una jurisdicción especial, que se encuentra tanto al margen del Poder Judicial (…) como del mando militar del Poder Ejecutivo, que ha sido creada por ley en cumplimiento de aquel precepto supremo, púa establecer la constitución, competencia y procedimiento de los tribunales militares. En consecuencia, el ejercicio de esa jurisdicción por los tribunales que la ley establece, no tiene subordinación a la jefatura militar del presidente y las sentencias pasan en autoridad de cosa juzgada una vez que quedan firmes, y sólo son susceptibles de recurso extraordinario".

Por otro lado, respecto de la afectación de la garantía judicial que reconoce el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior –cfr. CADH, art. 8.2.h)–, el PGN consideró que correspondía desestimar el agravio. Como fundamento, sostuvo que:

> "(…) al no tramitarse el proceso ante una instancia administrativa dependiente del Poder Ejecutivo, sino ante la jurisdicción penal militar cuyas características acaban de describirse, el recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal (artículos 445 *bis* del Código de Justicia Militar y 23 del Código Procesal Penal), interpretado como ha sido por la jurisprudencia de V.E. (…), constituye la vía legalmente idónea para satisfacer ese derecho y se adecua al artículo 25 de aquel tratado en tanto prevé la revisión judicial mediante un recurso sencillo y rápido".

34. Corte IDH, caso "Castillo Petruzzi *vs.* Perú", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie c nº 52.

Además, consideró, con remisión al precedente "Genie Lacayo"[35] de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la circunstancia de que se trate una jurisdicción militar no significa *per se* que se vulneren los derechos humanos que la CADH garantiza.

En razón de estos argumentos, consideró que:

> "(…) aun cuando se ha considerado que la instancia penal militar no constituye un tribunal administrativo sino uno judicial de características especiales por la materia y ámbito que involucra, no parece adecuado a derecho que a través de ese amplio recurso no pueda analizarse un agravio de arbitrariedad como el planteado por la defensa de L., para determinar si la motivación que el fallo del Consejo exhibe al juzgar acreditado el elemento subjetivo que requiere el artículo 856 del Código de Justicia Militar, se ajusta a las constancias de la causa y a las reglas de la lógica, es decir, si resulta razonable a la luz de las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 321: 3695 y 324: 4123, entre otros)".

De esta forma, concluyó que:

> "(…) esa inteligencia de la cuestión armoniza, en lo sustancial, con la interpretación de V.E. en cuanto a las limitaciones que rigen para la a[ú]n más restrictiva revisión de sentencias dictadas por otros 'jurados', como son los de enjuiciamiento de magistrados nacionales. Precisamente al resolver el 11 de diciembre de 2003 en la causa B 450.XXXVI, caratulada 'Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento', el Tribunal, en coincidencia con el dictamen de esta Procuración General, sostuvo que no obstante la irrecurribilidad prevista en el artículo 115 de la Constitución Nacional, mantenía vigencia el precedente de Fallos 316: 2940 y que por vía del recurso extraordinario es procedente considerar las eventuales violaciones -nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio".

Sentencia de la CSJN (2007)[36]

En su sentencia del 6 de mayo de 2007, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el decisorio apelado.

35. Corte IDH, caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C n° 30.
36. L. 358. XXXVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=625953&cache=1649682844063.

I.F. JUICIO POLÍTICO

Boggiano, Antonio s/ Recurso de queja[37]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración de las garantías de debido proceso (*fair trial*) a no ser acusado mediante imputaciones que no cumplieran con los requisitos de comunicación previa y detallada, el derecho a contar con un tribunal independiente e imparcial, y a permanecer en el ejercicio de la función judicial en tanto no esté concluido un juicio público.

Los abogados defensores del Dr. Antonio Boggiano presentaron una queja contra la resolución DR-JP-(B) 15/05, del 9 de noviembre de 2005, mediante la cual el Senado de la Nación, constituido como Tribunal de Enjuiciamiento Político, había denegado el recurso extraordinario que habían deducido contra las resoluciones DR-JP-(B) 14/05 y DR-1128/05.

A través de esas resoluciones, el Senado: a) rechazó los planteos de excepción parcial de cosa juzgada y nulidad parcial de la acusación; b) desestimó el pedido de suspensión del procedimiento de juicio político, formulado a raíz del fallo de la CSJN; c) rechazó el pedido de no intervención en ese procedimiento de los senadores que habían sido recusados en el escrito de defensa; d) destituyó al Dr. Antonio Boggiano del cargo de Ministro de la CSJN por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, con la declaración de que quedaba inhabilitado por tiempo indeterminado para ocupar un empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (resolución DR-1128/05).

La defensa alegó que las garantías del debido proceso antes mencionadas, habían sido desconocidas por el Honorable Senado de la Nación, especialmente respecto de la denegación de producción de prueba fundamental para decidir el caso, mediante resoluciones carentes de fundamento. Asimismo, entendió que no era válida la sentencia condenatoria dado que afectaba la garantía de tribunal independiente e imparcial.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 16 de marzo de 2006, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que se debía desestimar la queja y rechazar el recurso extraordinario en cuanto había sido materia de agravio.

37. "Boggiano, Antonio s/ Recurso de queja", B, 2286,XLI, de 16/03/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/righi/boggiano_antonio_b_2286_l_xli.pdf. En sentido similar: "Moline O´Connor, Eduardo s/ Su juicio político", M, 1915,XXXIX, de 10/11/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/becerra%20noviembre%202%20%202003/moline_o_connor_eduardo_m_1915_l_39.pdf.

En tal sentido, sostuvo que era imprescindible situar la cuestión bajo análisis en el marco de los principios, reglas y mandatos constitucionales bajo cuya vigencia deberá ser resuelta. Respecto de los parámetros de imparcialidad de los juicios ordinarios que podrían ser aplicados al juicio político, estimó que:

> "(…) [l]a imposibilidad se demuestra si se considera que los jueces, en general, no pueden tener filiación política (conf. por ejemplo, el art. 80 inc. e), del Reglamento para la Justicia Nacional que dispone que los jueces 'no podrán estar afiliados a partidos o agrupaciones políticas, ni actuar en política'). Si la tuvieran, y esto fuera tolerado en virtud a la alegación de algún derecho fundamental, de todas maneras, no estarían habilitados para juzgar en ninguna causa a una persona que tuviera una reconocida filiación o participación política. En efecto, siempre existiría en estos casos la sospecha de parcialidad, en el sentido en que los tribunales de derechos humanos, como se verá luego, han desarrollado el criterio de imparcialidad objetiva".

Así, agregó que:

> "(…) [s]i se pretendiera trasladar este principio sin más al juicio político, debería llegarse a la conclusión de que este sería siempre impracticable. Los senadores, incluso cuando se constituyen en jueces en un juicio de responsabilidad, por definición son políticos, pertenecen a partidos políticos. En el momento de juzgar a un juez de la Corte Suprema se estará ante un acusado que fue nombrado en su cargo por un presidente que perteneció a un determinado partido político y ratificado por un Senado, que también tuvo una composición política determinada. Desde el punto de vista de las reglas normales de la imparcialidad, ciertamente ese juez podría alegar el temor fundado (que es suficiente si es razonable) de no estar ante un tribunal imparcial".

De este modo, concluyó que:

> "[n]o puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que al que se desarrolla en sede judicial, pues si se pretendiera hacerlo (como en el ejemplo mencionado) debería declararse inconstitucional la institución por entero. Es que nunca habría un Senado imparcial en los términos de la garantía".

Por otro lado, el PGN consideró que la aplicación "a ultranza" de todas las garantías de un juicio ordinario impedían el desarrollo de cualquier juicio político. Por lo tanto:

> "[n]o se trata de que toda recusación deba ser rechazada, pues la garantía de imparcialidad del tribunal rige también en el juicio político. Lo que sucede es que este criterio no puede interpretarse de forma tal que conduzca a la desaparición de todo juicio político".

En esta línea, se indicó que el criterio de estándar de imparcialidad objetiva fue desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este sentido, recordó lo esgrimido en el caso "Hauschildt vs. Dinamarca"[38]:

> "[s]egún el test objetivo, debe determinarse si, más allá de la conducta personal del juez, hay hechos constatables que pudieran hacer surgir dudas respecto de su imparcialidad A este respecto, incluso algunas apariencias podrían ser de cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar en el público y sobre todo, en lo que concierne a procesos penales, en el acusado. De acuerdo con esto, todo juez respecto del cual existe una razón legítima para temer una/alta de imparcialidad debe retirarse (...)"

Por lo tanto, concluyó que:

> "(...) el temor a ser juzgado por un adversario político es objetivamente razonable y, sin embargo, de aplicarse esta doctrina, ello atentaría contra la existencia misma del juicio político. En lo que respecta al verdadero agravio del recurrente, es decir, el temor a ser juzgado por alguien que ya tomó una decisión, la razón objetiva que justifica ese temor es menor, si se pondera que la resolución anterior se tomó sobre una situación de hecho que, como lo afirma la defensa, es diferente a la· que se imputaba en el segundo juicio. Si además se considera la naturaleza compleja del juicio político, lo cual obliga a consideraciones especiales y divergentes respecto de los juicios ordinarios, que si bien no habilitan a dejar de lado las garantías permiten ponderaciones especiales, el agravio parece no ser atendible".

Sentencia de la CSJN (2005)[39]

En su sentencia del 22 de noviembre de 2005, la CSJN corrió traslado a la Cámara de Diputados de la Nación del recurso extraordinario cuya denegación había originado la queja. Asimismo, instó al Procurador General de la Nación para que participe en el acuerdo indicado precedentemente a fin de que dictamine con arreglo con lo dispuesto por el art. 33 inc. a) ap. 5 de la ley 24.946.

38. Cfr. TEDH, "Hauschildt vs. Dinamarca", Sentencia 10486/83, del 24 de mayo de 1989.
39. B. 2286. XLI, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=595654&cache=1649683563547.

I.G. RÉGIMEN DE SUBROGACIONES

R., Carlos Alberto y otro s/ Recurso de casación[40]

Síntesis

En el caso se abordó un planteo de inconstitucionalidad del régimen de subrogaciones aprobado por Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura.[41]

El Tribunal Oral en lo Criminal N°9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró la nulidad de varias decisiones judiciales adoptadas y remitió la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para que sorteara un juez "designado de acuerdo a la Constitución, que habrá de conocer en ella". Por su parte, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General contra el fallo del Tribunal Oral y, en consecuencia, declaró la constitucionalidad del régimen de subrogaciones, anuló la resolución del Tribunal Oral y le remitió las actuaciones a fin de que prosiguiera con su trámite.

Para así resolver, el tribunal sostuvo que, de acuerdo con el régimen normativo iniciado con la sanción de la ley 24.937[42], "la cobertura temporaria del cargo vacante en el Juzgado que tuvo a su cargo la instrucción de la causa ha respetado el procedimiento del régimen de subrogaciones establecido". A ese efecto, distinguió las designaciones de carácter temporario y definitivo, y entendió que únicamente en las últimas se requiere la selección de los candidatos por el Consejo de la Magistratura.

Por su parte, el abogado defensor de R. interpuso recurso extraordinario. Entre sus agravios, expresó que no era ajustada a derecho la distinción que había realizado la Cámara entre designaciones definitivas y temporarias de jueces, dado que en todos los casos debían realizarse de acuerdo con las prescripciones constitucionales; además, que el procedimiento establecido por el Consejo de la Magistratura para la designación de jueces en forma temporaria afectaban las garantías del debido proceso y del juez natural, ya que los magistrados así nombrados carecían de las garantías de inamovilidad en el cargo e intangibilidad de su remuneración.

Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 13 de marzo de 2007, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia

40. "R., Carlos Alberto y otro s/ Recurso de casación", R, 1309,XLII, de 13/03/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/righi/r_carlos_r_1309_l_xlii.pdf.

41. Resolución 76/04 del Consejo de la Magistratura, "Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación", de 25/03/2004.

42. Ley 24.937 "Consejo de la Magistratura", sancionada el 10/12/1997, y promulgada el 30/12/1997.

apelada. En este sentido, indicó que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las normas que dan base al sistema de designación de jueces subrogantes y de consecuente nulidad de las actuaciones por ellos practicadas no debían prosperar. En efecto:

> "(...) el procedimiento diseñado por el CM por medio de la resolución 76/04 encuentra fundamento en las facultades organizativas que le confiere la Constitución Nacional en el art. 114, inc. 6°, así como, mientras estuvo vigente, el citado inc. 15 del art. 7°, en la ley que regula su organización y funcionamiento".

Agregó que:

> "[r]especto de esta última, es mi opinión que si bien la Constitución Nacional determina expresamente dos modos de designación de los jueces de la Nación (arts. 99, incs. 4° y 19 Y 114), ello no obsta a que el Congreso decida detallar, como lo hizo con la sanción de la ley 25.876, las facultades de que el CM puede disponer a fin de atender una situación de necesidad, cual es la de cubrir, provisoriamente, los cargos de tribunales que por cualquier motivo se encuentren sin un titular a cargo, a fin de asegurar el buen orden de las instituciones y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional (...) En esas condiciones y en búsqueda de una solución para el problema de las vacancias temporales de tribunales, ínterin tramiten los procedimientos reglados de selección y designación de jueces, la reglamentación del CM para asegurar 'la eficaz prestación del servicio de justicia' aparece como razonable, en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional".[43]

Por otro lado, respecto de si los jueces subrogantes carecían o no de las garantías que aseguraran la independencia judicial, estimó que ésta no es privativa ni va inseparablemente ligada a un modo de designación específico. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) ninguna diferencia se advierte, aun siguiendo los argumentos del recurrente, entre los jueces titulares de un tribunal y sus reemplazantes, designados por la cámara o el CM, cuando el magistrado subrogante es otro juez en actividad o jubilado que hubiera sido designado con acuerdo del Senado, pues su nombramiento cumple con los recaudos que, según aquél plantea, asegurarían su independencia. A ello se agrega que los últimos (magistrados jubilados en virtud de disposiciones legales específicas para el Poder Judicial de la Nación), conforme al art. 16 de la ley 24.018 -que no ha sido tachada de inconstitucional- en lo que aquí interesa, conservarán el estado judicial y podrán ser llamados a ocupar transitoriamente

43. Ley 25.876 "Consejo de la Magistratura", sancionada el 17/12/2003, y promulgada el 19/01/2004. Cfr. CN, art. 75 inc. 22; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), art. 7°, ap. 5° y 6° Y 8°, ap. 1°; CADH, art. 25; PIDCP, art. 14, inc. 3°, ap. c).

en los casos de suspensión, licencia o vacancia, el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía del Poder Judicial de la Nación".

En esta línea, indicó que la imparcialidad tiene lugar:

> "(…) cuando el juez objetivamente aplica la ley y no privilegia un determinado interés de los comprometidos en el proceso, por lo que si aquél ha respetado esos criterios, no hay objeción basada en su posible parcialidad. Por lo demás, en caso de que una persona se sienta afectada porque entienda que un magistrado en particular carece de independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, tiene la facultad de recusado con causa. Se trata, entonces, de una circunstancia que no tiene relación con la forma de designación del magistrado".

Asimismo, respecto de los sistemas de selección de magistrados que "supuestamente" asegurarían su idoneidad, sostuvo que:

"(…) si bien es cierto que no se llevan a cabo para la designación de los subrogantes, tampoco se celebran para la designación de jueces en comisión, sin que ello haya generado reproche alguno, y sin que se pueda afirmar que, por esa supuesta carencia, los jueces así nombrados carezcan del requisito de idoneidad que, en el caso de los primeros, debe garantizar la intervención de las cámaras respectivas y el C.M.".

Agregó que:

> "(…) con el sistema de subrogaciones impugnado no se afecta la garantía del juez natural de la causa, pues ella está dirigida a impedir la creación de fueros personales -prohibidos por el art. 16 de la Constitución Nacional, porque implicarían un privilegio inadmisible en una República- como la de comisiones especiales dispuestas con la finalidad de reprimir hechos sucedidos con anterioridad. Ninguna de estas situaciones se presenta en el caso. Es más, el argumento del apelante en el sentido de que la designación de un magistrado subrogante afecta la garantía del juez natural obstaría a que se designaran magistrados sucesivos en una misma causa, incluso aunque se tratara de jueces nombrados bajo las reglas expresas de los arts. 99 y 114 de la Constitución Nacional".

En este orden de ideas, con remisión a la jurisprudencia de la CSJN, el PGN consideró que:

> "(…) la CSJN ha dicho que la garantía del juez natural 'no resulta afectada por la intervención de nuevos jueces en los juicios pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de justicia o en la distribución de la competencia. Pues (el art. 18 de la Constitución Nacional) sólo tiende a impedir la sustracción arbitraria de una causa a la

jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tiene, constituyendo así, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada' (Fallos: 234:482). Asimismo[,] ha señalado que las garantías del juez natural, del debido proceso y de la defensa en juicio exigen tanto que el tribunal, como órgano-institución se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que haya jueces que, como órganos-individuo, hagan viable la actuación de aquél en las causas en las que legalmente se les requiera y les corresponda (doct. de Fallos: 289:153)".

Sentencia de la CSJN (2007)[44]

En su sentencia del 23 de mayo de 2007, la CSJN resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, revocar parcialmente el decisorio apelado y declarar la inconstitucionalidad de la resolución 75/04 del Consejo de la Magistratura de la Nación. Asimismo, confirmó la decisión apelada en cuanto declaraba la validez de las actuaciones cumplidas por el magistrado.

44. CSJN, Fallos: 330: 2361, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=628138&cache=1649684906445.

II. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

II.A. DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

F., Juan Carlos s/ P.s.a. falsificación de instrumento público - Causa n° 112.727[45]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración al principio de inocencia en tanto los acusados se encontraban hacía 4 meses privados de su libertad sin que se resolviera la aplicación de la prisión preventiva.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba rechazó el recurso de casación deducido por la defensa de Juan Carlos F. y Ricardo Oscar T. contra el auto n° 275 de la Cámara de Acusación de la mencionada ciudad, por el que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el que el juez a cargo del Juzgado de Control n° 7 confirmó la prisión preventiva de aquellos dispuesta por el Titular de la Fiscalía de Distrito n° 1, por los delitos de supresión de documento público, falsificación de instrumento público, adulteración de instrumento público, falsedad ideológica y estafa en grado de tentativa.

El *a quo* rechazó el planteo de nulidad absoluta relacionado con el lapso de casi cuatro meses durante el que los nombrados estuvieron privados de su libertad por orden del agente fiscal sin que se resolviera acerca de la aplicación de la prisión preventiva. Asimismo, sostuvo que el recurrente no se había hecho cargo de refutar el argumento por el que la cámara consideró que los cuestionamientos en ese sentido habían pasado a ser abstractos en el momento en que se dictó la prisión preventiva, y que además consistían en la reiteración de otros cuyo rechazo fue consentido por esa parte. Por lo expuesto, concluyó que el examen quedaba circunscripto a las objeciones que la defensa planteó contra la fundamentación del encarcelamiento preventivo de F. y de T.

Destacó que, aunque el imputado no era pasible de una pena de ejecución condicional podía, no obstante, permanecer en libertad durante el proceso, en la medida que concurran condiciones distintas del común denominador de las personas imputadas por un delito, que por sí resulten suficientes para desactivar la presunción legal.

Respecto de F. y T. indicó que existía un pronóstico de condena efectiva sensiblemente superior a los 3 años, y consideró que las circunstancias que el recurrente invocó a favor de los asistidos, vinculadas

45. "F., Juan Carlos s/ P.s.a. falsificación de instrumento público - Causa n° 112.727", F, 189,XLIX, de 23/09/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/septiembre/F_Juan_F_189_L_XLIX.pdf. En idéntico sentido: "P., Rubén Arturo s/ Incidente de excarcelación", CFP-Cámara Criminal y Correccional Federal - 1075/2006, de 25/02/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/febrero/P_Ruben_CFP_1075_2006.pdf.

con la edad, el arraigo, los vínculos familiares, la ausencia de antecedentes penales, sus patrimonios, la estabilidad laboral, y el sometimiento voluntario a la actuación de la justicia, no poseían entidad ara desvirtuar aquella sospecha, pues "no trasvasan la generalidad de situaciones que pueden afectar a las personas sometidas a proceso".

Contra esa decisión, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 23 de septiembre de 2013, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) el apelante no criticó la interpretación que el *a quo* efectuó de los preceptos legales locales que pudo haber considerado aplicables -al contrario, dijo que 'el agravio puede ser técnicamente tildado de tardío', y que 'resulta muy cierto que en materia de impugnación objetiva el agravio fue tardío' (…)-. Y si bien invocó el pronunciamiento de V. E. publicado en Fallos: 328:3399, se limitó a afirmar de manera dogmática que en ese precedente la Corte admitió que pueden los órganos jurisdiccionales 'flexibilizar normas rituales' para tornar operativa una garantía constitucional, sin analizar mínimamente las consideraciones efectuadas por el Tribunal ni explicar, por consiguiente, cómo habría llegado a extraer ese criterio de los términos del fallo, o de otros en los que se hizo aplicación de lo resuelto en ese expediente".

Por otro lado, el PGN entendió que, respecto de la confirmación de la prisión preventiva, le asistía razón a la defensa en cuanto sostuvo que el pronunciamiento apelado no se ajustaba a los requerimientos constitucionales vinculados con esa clase de encarcelamiento. En este sentido, consideró que:

> "(…) tiene dicho V. E. que la jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inciso 22°, párrafo 2°, de la Constitución Nacional) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (…)".[46]

46. CSJN, Fallos: 318:514, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=3631201&cache=1653929513032; 319:1840, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5701; 321:3555, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6954; y 329:518, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88167v.

Agregó que:

> "[e]n relación con el artículo 7.3 de la citada convención -por el que se establece que 'nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios'-, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que 'se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad' (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso 'Caso Gangaram Panday Vs. Surinam', parágrafo 47)".

Además, con remisión a la Corte IDH, recordó que este tribunal entendió que:

> "(...) 'si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención' (sentencia del 21 de noviembre de 2007 en el caso 'Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador', parágrafo 91). Agregó que 'no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las 'garantías procesales'. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia (...)".[47]

En este sentido, agregó que:

> "[la Corte IDH] [c]oncluyó, entonces, que 'no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha

47. Con cita a: Corte IDH, caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C n° 170, párr. 92.

señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida' (...)".[48]

En base a lo expuesto, estimó que:

"[n]o advierto que el pronunciamiento cuente, en este punto, con fundamento válido para negarle relevancia a las condiciones invocadas por la defensa -valoradas en conjunto- para contrarrestar aquella presunción de peligro procesal. En ese sentido, acerca de la razonabilidad del examen sobre esas condiciones cabe recordar -como lo hizo el apelante- que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que 'la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada' (Informe 2/97, del 11 de marzo de 1997, caso 11.205 y otros, Argentina, parágrafo 29)".

Por último, respecto de la vulneración al principio de inocencia, sostuvo que:

"(...) 'cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención' (...) En el mismo sentido [la Corte IDH] se pronunció en la sentencia de 22 de noviembre de 2005 (caso 'Palamara Iribarne vs Chile'), al indicar que 'para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención' (parágrafo 198). Más recientemente, reiteró el criterio según el cual 'las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva' (...)".[49]

Sentencia de la CSJN (2014)[50]

En su sentencia del 16 de septiembre de 2014, la Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal ante la CSJN, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el decisorio apelado.

---

48. Corte IDH, caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", cit., párr. 93.

49. Corte IDH, casos "Bayarri vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párr. 74; "Palamara Iribarne vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C n° 135.

50. F. 189. XLIX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=714299&cache=1650890468535.

II.B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

S., Alan s/ Causa Nº 13.590[51]

Síntesis

En el caso se abordó la sentencia de la Cámara de Casación que sostuvo una interpretación según la cual la prescripción de la acción penal por un primer delito se interrumpía por la comisión de un nuevo delito. El representante del MPF había sostenido que la prescripción se interrumpía únicamente cuando ésta sea declarada por una sentencia firme antes de vencido el plazo de prescripción correspondiente al primer delito.

El señor Fiscal General afirmó que se trataba de un pronunciamiento arbitrario en cuanto consagra una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtuaba y tornaba inoperante.

Contra el pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 17 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal entendió que se debía mantener la queja interpuesta. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) [h]abré de mantener, por mi parte, la queja interpuesta, en consonancia con el criterio establecido por el señor Procurador General en la instrucción general adoptada por resolución PGN n ° 104 del 17 de noviembre de 2011, en la que se consideró que decisiones como la presente han cambiado una jurisprudencia nacional estable, al menos, desde 1949, año en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en pleno y por unanimidad, resolvió el caso 'Prinzo, E. F.' (fallo plenario de 7 de junio de 1949, LL 59:769). En lo esencial, y de acuerdo con la doctrina allí establecida cuando el imputado por un delito opone una defensa de prescripción y se aduce, en su contra, que su curso ha sido interrumpido por la comisión de un segundo delito sobre el que no ha recaído aún sentencia firme de condena, pero por el que hay un proceso penal en trámite en el que se ha dictado un auto de procesamiento o una decisión equivalente, corresponde suspender el pronunciamiento acerca de la prescripción hasta que se arribe a una sentencia firme en ese

51. "S., Alan s/ Causa N° 13.590", S, 471,XLVIII, de 17/08/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/agosto/S_Alan_S_471_L_XLVIII.pdf. Este dictamen se encuentra también en la garantía de plazo razonable. En sentido similar: "B., Gabriel s/ Causa n° 14.327", B, 555,XLVIII, de 17/08/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/agosto/B_Gabriel_B_555_L_XLVIII.pdf; y "M., Luis Sebastián s/ Causa N° 13.478", M, 898,XLVIII, de 30/11/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/noviembre/M_Luis_M_898_L_XLVIII.pdf.

segundo proceso, continuando condicionalmente, en su caso, la causa por el primer delito".

Asimismo, agregó que la doctrina de este plenario:

> "(…) presupone una interpretación amplia del principio constitucional de inocencia según la cual el estándar procesal más exigente de nuestro derecho -requerimiento de una sentencia judicial firme de certeza de culpabilidad- se aplica no sólo para la imposición de una pena, sino también a otras restricciones de derechos condicionadas a la comisión de un delito. En particular, el presupuesto es que la interrupción de la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal requiere también que el nuevo delito sea declarado por una sentencia penal firme".

En este sentido, sostuvo que:

> "(…) [j]unto a esa interpretación amplia del principio de inocencia, e! fallo 'Prinzo' presupone también la doctrina, igualmente indiscutida en la jurisprudencia nacional, de que la prescripción de la acción penal, y su interrupción por la comisión de un nuevo delito operan de pleno derecho (cf. por ejemplo, Fallos: 186:289, reconocido por la Corte como el *leading case* a este respecto en Fallos: 329: 2005, cons. 5°). Así, si el imputado por la comisión de un primer delito comete otro antes del vencimiento del plazo de prescripción correspondiente al anterior, el hecho de la comisión del segundo delito interrumpe la prescripción del primero. La eventual sentencia que afirma con certeza que ese segundo delito del mismo imputado efectivamente existió sólo tiene un efecto declarativo".

En esta línea, entendió que:

> "[u]na forma de compatibilizar estas dos doctrinas cuando a la excepción de prescripción por un delito se le opone el hecho de la comisión de uno nuevo, consiste en suspender la decisión sobre la prescripción a la espera de que recaiga una sentencia firme en relación con el último y continuar condicionalmente el proceso por el primero. De ese modo, es posible respetar la exigencia de sentencia firme para la declaración de la comisión del delito interruptor sin declarar indebidamente extintas acciones cuya prescripción ha sido, sin embargo, interrumpida *ministerio legis* por la comisión de un nuevo delito. El valor del fallo plenario en el caso 'Prinzo' fue precisamente compatibilizar las dos doctrinas, asegurando el mayor alcance de la interpretación amplia del principio de inocencia que resulta compatible con el régimen legal de prescripción de la acción penal (…)".

Por otro lado, respecto de la interpretación que postula la adopción del criterio más estricto para la decisión sobre la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito, consideró que ésta:

> "(…) deja confinada la aplicación de la regla a los casos excepcionales en los que queda firme la sentencia por el delito más reciente antes de que se dicte la sentencia por el delito más remoto, y obliga a declarar extinta la acción penal en la generalidad de los casos de imputados que, sin embargo, han cometido un segundo delito antes del vencimiento del plazo de plazo de prescripción del delito anterior y, en esa medida, no tienen aún un derecho legal a la clausura del proceso por el mero paso del tiempo (…)".

Así, subrayó que:

> "(…) la doctrina del plenario 'Prinzo' no sólo no es contraria al principio constitucional de inocencia, sino que, antes bien, ella presupone una interpretación amplia de los derechos que ese principio asegura. Este obliga a la adopción de un criterio probatorio más exigente para condenar penalmente a una persona y someterla al trato punitivo correspondiente. Y, como se dijo párrafos antes, la doctrina 'Prinzo' va más allá y, en línea con una opinión generalizada, extiende esa exigencia también a la decisión que declara la comisión de un delito con el único efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal por un delito anterior. El principio de inocencia, a su vez, no impide la adopción de medidas restrictivas de derechos con anterioridad a la sentencia de condena firme y sobre la base de un estándar probatorio menos exigente que el requerido para la condena. El caso más notable es el de la prisión preventiva. La suspensión de la decisión sobre la prescripción de la acción y la continuación condicional del proceso responde a un patrón semejante. La probabilidad alta de que se arribe a una decisión de condena por la comisión del presunto delito interruptor, de acuerdo con la doctrina 'Prinzo', no menos que una decisión judicial de procesamiento autoriza a trasladar provisionalmente al acusado el riesgo de una extensión indebida del plazo de prescripción, quien, en el caso de que finalmente se descarte la comisión del nuevo delito, tiene derecho a una declaración de prescripción retroactiva al momento del planteo original de la excepción".

En base a lo expuesto, concluyó que:

> "(…) no es posible hallar razones de peso que aconsejen modificar la interpretación de las reglas de interrupción de la prescripción en virtud de la comisión de un nuevo delito -actualmente, artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal- que ha guiado establemente la jurisprudencia nacional al menos, desde 1949. Ciertamente, los principios constitucionales de inocencia y de plazo razonable del proceso penal no brindan razones capaces de derribar la doctrina que, en ese año, la Cámara del Crimen adoptó en el plenario 'Prinzo'".

Sentencia de la CSJN (2013)[52]

En su sentencia del 11 de septiembre de 2013, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

II.C. DERECHOS ELECTORALES

II.C.1 Personas privadas de la libertad

Mignone, Emilio F. s/ Promueve acción de amparo[53]

Síntesis

En el caso se abordó un planteo de inconstitucionalidad del art. 3º, inc. d) del Código Electoral Nacional, a fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional al voto de las personas detenidas sin condena en todos los establecimientos penitenciarios de la Nación, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. Con estos fines, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) promovió acción de amparo contra el Estado Nacional (Ministerios del Interior y de Justicia).

El CELS fundó su legitimación para demandar en su calidad de asociación que tiene como finalidad la "defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, del bienestar de la comunidad" y promoción o ejecución de acciones judiciales destinadas a procurar la vigencia de aquellos principios y valores, en particular, asumiendo la representación de personas o grupos afectados en causas cuya solución supone la defensa de los derechos humanos (art. 2° de su Estatuto organizativo), así como en las actividades que desarrolla con relación a las condiciones carcelarias de nuestro país. También sustentó aquella aptitud procesal en el art. 43 de la Constitución Nacional. Asimismo, alegó que la Convención Americana de Derechos Humanos prevé que los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores (art. 23.I.b) y, después de relatar varios pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativos a la importancia del sufragio, señaló que la incompleta conformación del cuerpo electoral altera la democrática constitución de las instituciones y, por ende, incide en toda la colectividad. De ahí que el art. 3°, inc. d), del Código Electoral Nacional resultaría inconstitucional, ya que afectaría al

52. S. 471. XLVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=704771&cache=1650886749607.

53. "Mignone, Emilio F. s/ Promueve acción de amparo", M, 1486,XXXVI, de 24/08/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/becerra/ago/mignone_emilio_m_1486_l_xxxvi.pdf.

sistema republicano de gobierno, a la expresión de la soberanía del pueblo y al normal funcionamiento democrático del sistema (arts. 1°,33 y 37 de la Ley Fundamental).

A su vez, alegaron que la CADH también establece que los derechos políticos solo pueden ser reglamentados en función de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal –cfr. CADH, art. 23.2–, mientras que la disposición impugnada del Código Nacional Electoral excluye del padrón electoral a los "detenidos por orden de juez competente mientras no recupere su libertad".

La amparista interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional Electoral y, antes de pronunciarse, se presentó el Procurador Penitenciario, en carácter de *amicus curiae*, a fin de solicitar la revocación de la sentencia de grado y la admisión del amparo. La Cámara admitió la presentación de este funcionario, en el carácter que invocó. El tribunal revocó la sentencia de la anterior instancia y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 3° inc. d) del Código Electoral Nacional.

Entre sus agravios, respecto del principio de inocencia (CN, art. 18) el recurrente alegó que: "(…) todo ciudadano goza de sus derechos, en la medida que no exista una condena judicial y las restricciones que se impongan a su pleno ejercicio sólo pueden tener como objetivo asegurar el cumplimiento del fin estatal de determinar la existencia del delito y hacer responsable a su autor. Por ello, toda restricción que supere la propia necesidad del proceso, resulta un avasallamiento innecesario e injustificable de los derechos del particular y, fundamentalmente un ataque a su estado de inocencia, máxime cuando la limitación vulnera el principio de igualdad, ya que establece diferencias entre los procesados: a unos les impide votar (a los que se les ha dictado prisión preventiva) y, a otros, igualmente procesados. pero que gozan de libertad, no se les impide ejercer ese derecho".

Por su parte, el CELS solicitó que se aclare la sentencia, por considerar que el a quo no se había pronunciado "(…) sobre un aspecto reclamado en la acción de amparo que integraba la *litis*". Contra la sentencia, ambas partes dedujeron recursos extraordinarios federales.

Dictamen de la PGN (2001)

En su dictamen del 24 de agosto de 2001, el PGN, Nicolás Becerra, entendió que los recursos extraordinarios interpuestos por las partes eran formalmente admisibles. Además, consideró que correspondía rechazar los recursos articulados por el Estado Nacional, revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

> "(…) [e]l Código Nacional Electoral (ley 19.945 y sus modificatorias) determina las condiciones para ser elector (art 1°) y establece que tal condición se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por la inclusión en el registro electoral (art. 2°). En el art. 3°

> especifica las causas por las que se excluye a un ciudadano de aquel padrón, entre los que se encuentran 'los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad' (inc. d). mientras que, en otras disposiciones, detalla el procedimiento de exclusión (conf., en especial, el art. 37 en cuanto dispone que los jueces electorales ordenen que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el art. 30 en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicios y en uno de los que se entregan a cada partido político agregando además en la columna de observaciones la palabra 'inhabilitado' y el artículo o inciso de la Ley que establezcan la causa de inhabilidad)".

Asimismo, agregó que:

> "[e]l tribunal *a quo* entendió que dicha segregación del padrón electoral es violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscripta en la ciudad de San José de Costa Rica), de rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental), que reconoce a todos los ciudadanos entre otros derechos políticos, el de 'votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores' (art. 23.1.b) y establece que 'la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal' (art. 23.2)".

Según el PGN, esa interpretación resultaba ajustada a derecho ya que aquella norma del Código Electoral Nacional, al excluir del padrón electoral a los detenidos sin condena, atentaría efectivamente contra la Constitución Nacional y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos suscriptos por la República, de igual jerarquía normativa.

> "(…) y si bien es cierto que los derechos reconocidos en la Convención no son absolutos y admiten reglamentación -al igual que todos los garantizados por nuestra Carta Magna, tal como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal- según mi punto de vista la limitación impuesta por el art. 3° inc. d) del Código Electoral Nacional excede largamente el criterio de razonabilidad exigido, tanto por los arts. 30 y 32.2 del mencionado Pacto como por el art. 28 de la Constitución Nacional para regular los derechos individuales. Por ello, contrariamente a lo que afirma el Ministerio de Justicia, no advierto contradicción entre la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el *a quo* y las mencionadas disposiciones del Tratado internacional".

Por otra parte, en materia de interpretación de los tratados, sostuvo que:

> "(…) es preciso acudir al principio de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de

atribuirse a los términos en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) y a las pautas hermenéuticas específicas que contiene -para el caso- la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 29, en cuanto dispone que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ningún derecho reconocido en el Pacto o limitarlos en mayor medida que la prevista en él (...)".[54]

Por último, concluyó que:

> "(...) en sentido contrario a lo que postulan los recurrentes (...) la sentencia impugnada es congruente con la vigencia del principio de presunción de inocencia (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que restablece la necesaria correlación entre los fines de cada instituto: por un lado, evitar que se lesione la seguridad general con una posible fuga del detenido mientras se sustancia el proceso y, por el otro, permitirle el ejercicio de un derecho cívico de gran trascendencia para el pleno desarrollo personal y colectivo".

Sentencia de la CSJN (2002)[55]

En su sentencia del 9 de abril de 2002, la CSJN hizo lugar a la queja de la actora y declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto únicamente respecto del reconocimiento "(...) del *a quo* de la razón del reclamo de la parte actora y la consiguiente declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada resultan incompatibles con el rechazo parcial de la pretensión (...)". En este sentido, sostuvo que "reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo". Por lo demás, declaró procedente los recursos deducidos por la demandada y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

II.C.2 Inhabilitaciones para ser candidato a diputado y senador

Partido Nuevo Distrito Corrientes s/ Oficialización de listas de Senadores y Diputados Nacionales Elecciones del 23 de noviembre de 2003[56]

Síntesis

El caso versó sobre la interpretación de los arts. 18 y 75 inc. 22 (en especial, art. 23 aps. 1.b y 2 de

54. Con remisión a: CSJN, Fallos: 321: 824, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6740.

55. CSJN, Fallos: 325: 524, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=518293&cache=1650641951755.

56. "Partido Nuevo Distrito Corrientes s/ Oficialización de listas de Senadores y Diputados Nacionales Elecciones del 23 de noviembre de 2003", P, 211,XL, de 23/05/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/righi/partido_nuevo_de_corrientes_p_211_l_40.pdf.

la CADH) de los cuales se emana la garantía de presunción de inocencia
.
La Cámara Nacional Electoral revocó el fallo de la anterior instancia que no había hecho lugar a la petición de la Sra. Araceli Ferreyra y ordenó producir el corrimiento de postulantes de la lista oficializada por el Partido Nuevo del distrito Corrientes, desplazando al señor Raúl Romero Feris como candidato a Senador Nacional.

Para así decidir, sostuvo que para admitirse una candidatura a senador nacional se necesitaban dos clases de requisitos: uno de carácter general, el de idoneidad –cfr. CN, art. 16–, y los de carácter particular contenidos en el art. 55 de la CN. Sobre esta base, expresó que, toda vez que sobre el candidato pesaban dos sentencias condenatorias dictadas por juez competente en juicios tramitados con las garantías del debido proceso legal, el actor no reunía la condición de idoneidad moral y se encontraba inhabilitado para acceder a cargos públicos.

Contra esa decisión, el Senador electo Romero Feris y el apoderado del Partido Nuevo del distrito Corrientes, dedujeron recursos extraordinarios que fueron concedidos por estar en juego la interpretación de normas federales y rechazados en cuanto a la alegada existencia de arbitrariedad sin que se presentaran en queja.

En esta línea, sostuvieron que la decisión de la Cámara Electoral constituía una interpretación errónea de los arts. 18 y 75 inc. 22 (específicamente, los arts. 23, ap. I b] y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por tal motivo, se vulneraría la presunción de inocencia, toda vez que sólo hay condena -y, por lo tanto, restricción de derechos políticos y consecuente inhabilidad para ser candidato- cuando hay sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

Dictamen de la PGN (2005)

En su dictamen del 23 de mayo de 2005, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que correspondía revocar la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "[l]a Constitución Nacional, en su art. 16 determina, entre otros principios, que todos los habitantes de la Nación Argentina son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. El art.18, por su parte, asegura la garantía denominada 'presunción de inocencia' de las personas; su art. 36 condiciona el acceso a los cargos o empleos públicos a no haber incurrido en grave delito doloso contra el Estado, que conlleve enriquecimiento, y encarga al Congreso la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función. En el terreno de los derechos políticos, el art. 37, garantiza su pleno ejercicio, de elegir y ser elegido, con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que en consecuencia se dicten y consagra el voto universal, igual, secreto y obligatorio. El art. 23

de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos, con la jerarquía constitucional que le asigna el art. 75, inc. 22 de nuestra Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, sea directamente o a través de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país autorizando la reglamentación del ejercicio de estos derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental y condena, por juez competente, en proceso penal".

Asimismo, entendió que:

"(…) la interpretación que formula el tribunal electoral no es ajustada a derecho. En efecto, no sólo está creando un impedimento que no existe en la reglamentación interna ni en la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 23 ap. 2) -máxime si se recuerda el considerando 15 del voto de los doctores Fayt y Petracchi reseñado en Fallos: 325:524, según el cual '…resulta imprescindible observar que el adverbio de modo 'exclusivamente' utilizado por el art. 23 de la convención citada, denota que el elenco de casos en los cuales se permite la reglamentación por ley interna del ejercicio de los denominados derechos políticos, constituye un número cerrado y, por su propia naturaleza, de interpretación restrictiva, por lo cual toda ampliación que la ley nacional haga de dicho elenco resulta contraria al instrumento internacional.'-, sino además evita aplicar la legislación vigente ('el tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada…' '…Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez electoral respectivo…'; '…Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar…', conf. arts. 4° y 36 del Código Electoral Nacional)".

Por otro lado, respecto de la recepción del principio de inocencia en instrumentos internacionales, agregó que:

"(…) [l]a tutela de este principio también está establecida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.14.2). La jerarquía constitucional de dichos instrumentos y su efectiva aplicación por los órganos judiciales nacionales hace que, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las directrices de la Comisión Interamericana, sirvan como parámetros exegéticos, en el *sub examine*".

En este sentido, con remisión al caso "Canese *vs.* Paraguay" de la Corte IDH, recordó que:

> "(…) la Corte Interamericana señaló que en '…el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.' '…el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme' (…) Por su parte, ya había expresado, en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones -art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos sentencia del 19 de septiembre de 1996, serie C, N° 29, párr. 45, que '…ya que las víctimas no habían sido condenadas por sentencia firme por lo cual es aplicable el principio general de derecho de la presunción de inocencia (art. 8.2 Convención Americana)'".

Sentencia de la CSJN (2009)[57]

En su sentencia del 27 de mayo de 2009, la CSJN declaró abstracta la cuestión planteada.

57. CSJN, *Fallos*: 332: 1190, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=667135&cache=1650649375393.

III. PLAZO RAZONABLE

III.A. CRITERIOS HERMENÉUTICOS A CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

A. de R., Angélica Lía s/ Lesiones culposas -causa N° 13.95/81-[58]

Síntesis

En el caso se abordó la posible vulneración de la garantía de plazo razonable y la presunción de inocencia en tanto la acusada se encontraba procesada en una causa penal que llevaba 19 años de duración.

A. de R. había sido imputada del delito de lesiones culposas a raíz de un accidente automovilístico ocurrido en el año 1979 en la provincia de Salta. El magistrado interviniente rechazó la solicitud de prescripción, y reiteró el pedido de detención de la imputada, quien permanecería detenida hasta la realización de la audiencia en debate público.

La Corte de Justicia de Salta, no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Angélica Lia A. de R. contra la resolución del juez en lo correccional y de menores del Distrito Judicial del Sur (Metán) de esa provincia, que rechazó el pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal planteado en su favor. Contra esa decisión, su asistencia técnica dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la queja.

Por su parte, la impugnación se fundó en las garantías de defensa en juicio y de debido proceso y en la doctrina de la arbitrariedad por no constituir el decisorio, a juicio de la apelante, una consecuencia lógica de las constancias de la causa, por haberse formulado una interpretación de los arts. 2º y 67 del CP que "importa su derogación", por la falta de consideración de extremos conducentes para la solución del pleito y de precedentes expresamente invocados, y por afectarse la presunción de inocencia del art. 18 de la CN. También se alegó la causal de gravedad institucional.

Dictamen de la PGN (1998)

En su dictamen del 16 de noviembre de 1998, el Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, consideró que correspondía hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada,

58. "A. de R., Angélica Lía s/ Lesiones culposas -causa N° 13.95/81-", A, 556,XXXIII, de 16/11/1998, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1998/NBecerra/noviembre/A_de_R_Angelica_A_556_L_XXXIII.pdf. Este dictamen también se encuentra en la garantía de presunción de inocencia.

para que se dicte una nueva conforme a derecho. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) a la natural incertidumbre y restricción de la libertad personal que significa hallarse en situación de procesado en una causa penal, extremo que la Corte ha considerado por sí sólo insuficiente para hacer excepción a aquella regla general (Fallos: 311:1781), en el caso (...) ese estado ya lleva diecinueve años de duración en un proceso cuya pena máxima no podría superar los dos años de prisión y, además, que de concretarse la orden de captura reiterada por el juez de la causa, la privación de libertad sería efectiva, lo cual importa un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior".

Agregó que:

"(...) V.E. ha sostenido en un caso análogo al presente, que 'la resolución que rechaza la defensa de prescripción, si bien no es la sentencia definitiva de la causa en cuanto no pone término al pleito ni impide su continuación, puede equiparársela en sus efectos pues, dadas las particulares circunstancias del juicio, cuyo trámite lleva ya dieciocho años, cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí sólo, irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado' (...)".[59]

Por otro lado, advirtió que:

> "(...) la sentencia apelada ha omitido la consideración de extremos conducentes planteados, circunstancia que la descalifica como acto jurisdiccional válido y lesiona la garantía de defensa en juicio (...)".[60]

Agregó que:

> "(...) frente a lo alegado por la asistencia técnica al expresar agravios en el trámite del recurso de casación, en cuanto a que[,] con posterioridad a la orden de detención y solicitud de captura y extradición de la imputada, transcurrió con creces el tiempo requerido por la ley de fondo. para la extinción de la acción, sin que hayan existido actos típicamente impulsorios capaces de interrumpir la prescripción de la acción penal (...), la corte local respondió que las constancias de la causa no permitían apreciar que hubiera transcurrido un período de dos años sin registrarse actos indicativos de la voluntad del órgano judicial o del

---

59. CSJN, Fallos: 301:197, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=20751; 306:1688, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=21993; y 316:1328, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4010.

60. Con remisión a: CSJN, Fallos: 305:1236, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=27073; 314:733, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3080; y 315:1195, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3429.

Ministerio Público tendientes a la continuación del proceso. Para arribar a tal conclusión, hizo mérito de las reiteradas órdenes de detención, pedidos de captura y comparendos por la fuerza pública librados respecto de la encausada para hacerla comparecer al proceso".

Asimismo, sostuvo que:

> "[h]a sostenido V.E. en el precedente publicado en Fallos: 316:365, que 'el instituto de la prescripción cumple un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo y al minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano. Esta limitación temporal puede asimismo tener el saludable efecto de incitar a los funcionarios encargados de aplicar la ley para que investiguen prontamente las supuestas actividades delictivas (...)'".[61]

A su vez, resaltó lo resuelto por la CSJN en el precedente "Mattei"[62], donde se interpretó que:

> "(...) [este instituto] debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (...)".[63]

En este sentido, agregó que:

> "(...) esa garantía ha sido luego reconocida expresamente al ratificarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313), que tiene- jerarquía constitucional desde la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental) cuyo artículo 14, apartado 3°, inciso c), establece que toda persona acusada tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas".[64]

Finalmente, concluyó que:

---

61. Con remisión a: SCOTUS, "United States v. Marion", 404 U.S. 307, 323.

62. CSJN, *Fallos*: 272: 188, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64568.

63. CSJN, *Fallos*: 272:188, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64568; 297:486, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16452; 298:312, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16641; 300:1102, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16387; 305:913, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22235; 310:57, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2275; 316:2063, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4153; y 318:665, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5095.

64. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia del 23 de marzo de 1976.

> "(...) en cuanto al agravio vinculado con la afectación de la presunción de inocencia, considero que asiste razón a la parte recurrente en 10 referido a la afirmación del tribunal local en el sentido que la imputada debió haber acreditado la inexistencia de la restante causal de interrupción de la prescripción (...) pues además de introducir una cuestión no debatida hasta ese momento, importa exigirle demostrar -con menoscabo de aquella garantía constitucional- que no ha cometido nuevo delito, máxime cuando, por tratarse de una materia de orden público (...), correspondía al órgano jurisdiccional requerir a los registros oficiales la información respectiva. De esta manera, se presenta otra causal que también concurre a descalificar el pronunciamiento".[65]

Sentencia de la CSJN (2000)[66]

En su sentencia del 4 de mayo del 2000, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el decisorio apelado. A su vez, consideró extinguida la acción penal en la causa y dispuso el sobreseimiento del imputado.

C., Oscar s/ Infracción Artículos 292 y 296 del Código Penal[67]

Síntesis

En el caso se abordó el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, declaró la extinción de la acción penal por prescripción y absolvió a Oscar Aníbal C. en orden al delito de uso de documento público falso, previsto en el art. 296 del Código Penal.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario en tanto se agravió de lo resuelto por el *a quo*. En este sentido, expuso que la conclusión a la que se arribó adolecía de una falta de correspondencia con las concretas circunstancias de la causa. De este modo, sostuvo que el fallo se basaba en afirmaciones dogmáticas carentes de fundamentación lo cual tornaba arbitraria la decisión.
A su vez, el fiscal indicó que se había interpretado erróneamente la aplicación del derecho del

65. CSJN, *Fallos*: 297:215, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16614; 304:1395, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=21183; 312:1351, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=349; y 313:1224, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2581.

66. CSJN, *Fallos*: 323: 982, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=484899&cache=1650641206565.

67. "C., Oscar s/ Infracción Artículos 292 y 296 del Código Penal", C, 1271,XXXIX, de 25/08/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/gw/gw-2003/c_oscar_c_1271_l_39.pdf.

imputado a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas que defina, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley y a la sociedad, principio afirmado por la CSJN en "Mattei".[68] Asimismo, afirmó que en el *sub examine* no se podía sostener una "irrazonabilidad en la duración del proceso".

Dictamen de la PGN (2003)

En su dictamen del 25 de agosto de 2003, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo impugnado. Entre sus argumentos, sostuvo, con remisión a los precedentes "Mattei"[69] y "Mozzatti"[70] que:

> "(…) tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal (…) idéntico criterio se siguió en 'Mozzatti' (…)".

En este sentido, indicó que:

> "[d]ichos precedentes se originaron ante planteos dirigidos a evitar que declaraciones de nulidad provocaran, al retrotraer el juicio a etapas superadas, un agravamiento de la situación en causas que ya habían tenido una duración considerable. Estas situaciones difieren de la planteada en esta causa, pues se trata de un juicio tramitado en legal forma con todos los hitos procesales fundamentales cumplidos y, consecuentemente, sin ninguna nulidad que declarar. En este sentido, aprecio que estamos ante un proceso que cumple con aquellos elementos fundamentales definidos por el Tribunal, acerca de que en materia criminal la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la congruencia entre la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 320:1891, entre otros)".

68. CSJN, *Fallos*: 272:188.
69. Con cita a: CSJN, *Fallos*: 272:188, del considerando 10.
70. CSJN, *Fallos*: 300:1102, disponible: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16387.

Por otro lado, respecto de la garantía de plazo razonable recordó, con referencia al precedente "Firmenich"[71] de la CSJN, que:

> "(…) estamos ante un proceso tramitado bajo un código de rito centenario deficiente en su celeridad y, además, desde la perspectiva del Tribunal en cuanto a que 'la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años' (…)".

Sentencia de la CSJN (2004)[72]

En su sentencia del 8 de junio de 2004, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

A., Juan Eusebio s/ Homicidio - causa N° 21.197[73]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración del derecho a impugnar la pena impuesta ante un tribunal superior y la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal, dado que el Código de forma provincial establecía un plazo máximo de 13 años desde la apertura de la investigación para dictar condena firme, vencido el cual el tribunal se encontraba obligado a dictar el sobreseimiento.

La Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, revocó la condena a 9 años de prisión impuesta a Juan Eusebio A., al considerarlo coautor del delito de homicidio simple, y lo sobreseyó dado que entendió afectada la garantía del plazo razonable. Esta decisión fue revocada, a su vez, por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Chubut, por lo que la defensa del condenado interpuso recurso extraordinario, cuya declaración de inadmisibilidad dio lugar a la queja.

El Superior Tribunal de Justicia sostuvo que la decisión de la Cámara en lo Penal era nula, dado que, por un lado, sobreseyó a quien fue declarado culpable con sentencia firme, dictada por un tribunal de superior jerarquía, y, por el otro lado, aplicó erróneamente la garantía del plazo razonable, tal como se encontraba prevista en el ordenamiento local, porque no debía computarse el lapso durante el cual el caso estuvo a estudio ante el Tribunal, al considerar que el art. 146 del Código de forma provincial establece que se excluye del cómputo de 3 años el tiempo necesario para resolver los

71. CSJN, Fallos: 310:1476, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=961.

72. C. 1271. XXXIX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=562297&cache=1652444585054.

73. "A., Juan Eusebio s/ Homicidio - causa N° 21.197", A, 952,XLVII, de 11/12/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/diciembre/A_Juan_A_952_L_XLVII.pdf.

recursos extraordinarios local y federal, y además, porque desde la confirmación de la declaración de culpabilidad, existía un pronunciamiento firme que puso fin al estado de incertidumbre del acusado, cuya prolongación indefinida, en definitiva, es lo que pretendía evitar el límite temporal impuesto a la duración del proceso.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 11 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) aun cuando la defensa tuviera razón en cuanto a que debía computarse también el lapso durante el cual el caso estuvo a estudio del Superior Tribunal, la mora invocada sería de algo más de cuatro meses respecto del plazo de duración máxima del proceso previsto en el código adjetivo local (tres años). Y esa mora se habría producido en el marco de una situación excepcional de transición hacia un nuevo régimen procesal, con motivo de la cual el Superior Tribunal decidió ampliar los límites de su competencia revisora a fin de reemplazar a los jueces de segundo grado, para que éstos, en pos de la más pronta adecuación al nuevo sistema, dedicaran su esfuerzo al dictado de sentencias de mérito en los juicios en trámite (…)".

En esta línea, con remisión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que:

> "(…) según ha establecido V. E., 'también desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (…) no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6, inc. 10, de la Convención Europea de Derechos Humanos (C.E.D.H.), sino sólo un indicio de morosidad' (considerando 13 de la disidencia de los ministros Petracchi y Boggiano en el precedente de Fallos: 322:360)".

Asimismo, entendió que:

> "(…) con base en la jurisprudencia de aquel tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (…) el análisis de razonabilidad del plazo exige, pues, una referencia a las circunstancias del caso, y que, entre esas circunstancias se encuentran la complejidad, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (…)".[74]

74. CSJN, Fallos: 330:3640, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6316771&cache=1652877412734.

En virtud de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) estimo que la queja no puede prosperar en cuanto al agravio relativo a la violación del plazo razonable del proceso porque, por un lado, la decisión del Superior Tribunal se basó en una interpretación de normas locales que no se puede tachar de arbitraria y, por otro, la defensa se limitó a discrepar con esa interpretación, sin exponer los motivos por los cuales, más allá de esa discrepancia, la demora invocada resultó violatoria del derecho constitucional en cuestión (…)".

Sentencia de la CSJN (2013)[75]

En su sentencia del 28 de mayo de 2013, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

Recurso de Queja N° 3 – Principal en Tribunal Oral 0- Imputado: N Oscar Alejandro s/ Falso Testimonio[76]

Síntesis

Esta causa se inició el 22 de agosto de 2002 con los antecedentes remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario para que el Juez de turno investigara el posible delito de falso testimonio que habría cometido el agente de policía Oscar A. N. al declarar como testigo en un juicio. En razón de ello, en septiembre de 2005 la Fiscalía formuló su acusación, y en octubre se elevó la causa a juicio. Por diversos planteos tanto del Ministerio Público Fiscal como de la defensa el juicio se terminó iniciando el 24 de abril de 2019 y culminó con la condena de Oscar A. N. a un año y seis meses de prisión de ejecución condicional como autor del delito de falso testimonio.

Por su parte, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso deducido por la defensa oficial, y, en consecuencia, confirmó su condena. En relación con el planteo sobre la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable introducido por la defensa, el Tribunal sostuvo que la duración excesiva del proceso no había causado perjuicios concretos al imputado, por no haber sido restringidos sus derechos y haber mantenido su carrera de oficial de policía; por ello, denegó el agravio.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario federal, que al ser denegado dio lugar a la presentación de una queja directa ante la CSJN. El recurrente sostuvo que la sentencia afectó el

75. A. 952. XLVII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7016651.

76. "Recurso de Queja N° 3 – Principal en Tribunal Oral 0- Imputado: N Oscar Alejandro s/Falso Testimonio", FRO 83000002/2006/TO1/3/RH2, firmado el 13/12/2022. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/diciembre/Recurso_Queja_FRO_83000002_2006_TO13RH2.pdf

derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable, por haberse prolongado el proceso por más de diecisiete años sin justificación, y remarcó que la demora era atribuible exclusivamente a las autoridades judiciales. Al respecto, señaló que a partir de sucesivas excusaciones de los magistrados, la integración definitiva del tribunal se demoró por años y que el pedido de suspensión del juicio a prueba fue rechazado ocho años después de ser presentado. Además, criticó el fundamento por el que la Sala desestimó el agravio, y expresó que ese argumento implicaba desconocer que, según la jurisprudencia de la CSJN, el mero sometimiento a un proceso criminal constituye un perjuicio en sí mismo y que una condena podría afectar su retiro y los beneficios de seguridad social asociados.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 13 de diciembre de 2022 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, con apoyo en el precedente "Kipperband" de la CSJN (Fallos: 322:360), en el cual se sostuvo que el concepto de plazo razonable al que hace referencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe medirse con relación a la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, sostuvo que:

> "Si bien la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas impide determinar con precisión a partir de qué momento comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y no puede, por ello, traducirse en un número de días, meses o años (…), considero que en función de ese criterio el plazo de duración de este proceso no puede estimarse razonable".

En ese sentido, destacó que el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales impuestos por el legislador, y que el plazo razonable se determina judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto. Además, agregó que el cumplimiento del lapso declarado de ese modo extingue la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley indiquen lo contrario.

Bajo tales fundamentos, estimó que:

> "(…) El caso no reviste complejidad alguna; se trata de una causa por falso testimonio que tiene un solo imputado, cuya investigación no requirió de trámites procesales complejos que a menudo llevan tiempo, como exhortos para practicar diligencias fuera de la jurisdicción o actividad probatoria compleja por la cantidad o la densidad de las fuentes de información. Por el contrario, la única prueba material del *sub lite* fue la reproducción de las declaraciones de las que surgiría el delito y de las actas que dejaron constancia de ellas. Desde su declaración como imputado hasta la clausura de la instrucción transcurrieron diez meses; desde octubre de 2003 y por un plazo de casi dieciséis años se extendió la etapa de juicio hasta la sentencia del 2 de mayo de 2019 que lo condenó a la pena de un año y seis meses de prisión condicional.

> En ese lapso no hubo actividad de la defensa a la que se le pueda atribuir más que unos pocos días de demora. En cambio, puede apreciarse que entre la elevación y la citación a juicio pasaron casi cuatro años, a los que hay que sumar otros dos hasta la fijación de la primera audiencia de debate. El transcurso de esos seis años encuentra su explicación fundamental en los problemas que enfrentó el sistema judicial para poder integrar el tribunal competente. Para entonces, la duración del proceso ya mostraba una extensión incompatible con las características de la causa y aún estaba lejos de concluir".

Por otra parte, destacó que el *a quo* admitió que la dilación del juicio fue ocasionada principalmente por inconvenientes del Tribunal, sin embargo, también sostuvo que la prolongación del proceso no afectó el derecho del imputado a obtener una resolución que ponga fin a la cuestión dentro de un plazo razonable, ya que "Oscar A. N." había cometido falso testimonio para favorecer a sus colegas imputados por un hecho de extrema gravedad y de conocimiento público. En razón de ello, consideró que la justificación realizada por la Sala resultaba aparente:

> "(…) No existe ninguna conexión relevante entre la gravedad de los hechos sobre los que declaró el testigo y las demoras que se registraron en el trámite de esta causa, con independencia de que tampoco la doctrina y la jurisprudencia en la materia han considerado una circunstancia tal como criterio para valorar la razonabilidad de la duración del proceso. (…) [E]stimo que el *a quo* otorgó una valoración exagerada a las circunstancias de aquellas actuaciones frente a la duración excesiva del proceso motivada por razones ajenas al imputado y atribuibles a la forma en que su trámite fue conducido por las autoridades. En este sentido, cabe recordar que el encausado no es el responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, razón por la cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley (…) En adición, el tribunal de la instancia anterior sostuvo que el proceso abierto no restringió los derechos del imputado, sin considerar que, tal como sostiene desde antiguo V.E., todo enjuiciamiento penal conlleva para el imputado un determinado nivel de incertidumbre y restricción de la libertad (Fallos: 272:188)".

Por lo expuesto, dictaminó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Sentencia de la CSJN (2023)[77]

En su sentencia del 20 de abril de 2023 la CSJN adhirió a los fundamentos del dictamen del Procurador General; por ello, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

77. Causa N° 83000002/2006/TO1/3/RH2, sentencia del 20/4/2023. Disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7827041

III.B. CUESTIONES PROCESALES

III.B.1 Prescripción de la acción penal

Incidente de previo pronunciamiento prescripción de la acción penal interpuesto por las defensas de Luis M. G., Joaquín A., José B. y Juan Carlos U.[78]

Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 67, párr. 4°, del Código Penal y la afectación de las garantías de defensa en juicio y de debido proceso, con fundamento en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el precedente "Mattei"[79] de la CSJN, en donde se reconoció el derecho a una rápida y eficaz decisión judicial.

La Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, confirmó la resolución por la cual se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 67, 4° párr. del Código Penal que hab**ía introducido la defensa del acusado Luis María G., y la excepción previa de extinción de la acción penal por prescripción, que había interpuesto esa asistencia letrada y la de los acusados Juan Carlos U., Joaquín A. y José** B.. Contra ese pronunciamiento, la defensa de U. y de G. dedujeron sendos recursos extraordinarios.

Esas impugnaciones fueron concedidas por el *a quo*, por considerar aplicable al caso el criterio de excepción según el cual V.E. ha equiparado a sentencia definitiva pronunciamientos de esa naturaleza en la medida en que el transcurso del tiempo hasta el dictado de la sentencia final, podría irrogar al procesado un perjuicio de imposible reparación ulterior. Asimismo, juzgó acreditada la existencia de cuestión federal, al discutirse el alcance del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas que garantizan el art. 18 de la Constitución Nacional y los arts. 7° inc. 5° y 8° inc. 1° de la CADH.

La defensa alegó que se había vulnerado el derecho a un pronunciamiento judicial en plazo razonable, en tanto la etapa sumarial había durado más de 9 años y limitó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. A su vez, equiparó a sentencia definitiva la resolución impugnada por considerar que se trata de un caso de privación de justicia que afecta la defensa en juicio.[80]

Por su parte, el *a quo*, para fundar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 67, párr. 4°, del Código Penal, consideró que la causal de interrupción de la prescripción por secuela de juicio

78. "Incidente de previo pronunciamiento prescripción de la acción penal interpuesto por las defensas de Luis M. G., Joaquín A., José B. y Juan Carlos U.", G, 710,XXXV, de 27/03/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/ECasal/marzo/Inc_previo_prescripcion_G_Luis_G_710_L_XXXV.pdf. En sentido similar: "A., Néstor Horacio s/ Contrabando -causa nº 51.221-", A, 2554,XL, de 4/12/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/4/a_nestor_a_2554_l_xl.pdf.

79. CSJN, Fallos: 272: 188.

80. CSJN, Fallos: 316: 1930, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4138.

constituía, a su vez, el plazo razonable para que la sociedad, a través de los órganos competentes, juzgue las infracciones a la ley penal.

Dictamen de la PGN (2001)

En su dictamen del 27 de marzo de 2001, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía confirmarse la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Entre sus argumentos, sostuvo que en el precedente "Mattei"[81] se consideró que:

> "(...) [el plazo razonable se encuentra] incluido en la garantía de defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener, después de un juicio tramitado en legal forma, un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Este criterio se reiteró en Fallos: 300: 1102, donde la Corte añadió que la defensa en juicio y el debido proceso se integran por una rápida y eficaz decisión judicial".

Agregó que:

> "[s]i bien la génesis de esa valiosa interpretación jurisprudencial, tuvo por finalidad impedir que en virtud de una declaración de nulidad, los procesos se retrotrajeran a etapas que habían sido superadas sin vicios esenciales de procedimiento y que de ese modo se afectara aquel derecho del imputado (Fallos: 298: 50; 305: 913; 318: 665, entre otros), la doctrina que la informa ha sido expresamente consagrada a través de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ley 23.313), que cuenta con status constitucional desde el año 1994, cuyo artículo 14, apartado 3°, inciso e), reconoce el derecho de toda persona acusada a ser juzgada sin dilaciones indebidas".

A su vez, con remisión a los autos "Lavao Vidal"[82] de la CSJN, sostuvo que:

> "(...) también es necesario señalar que es doctrina de V. E. que 'la mera prolongación del proceso no afecta por sí sola las garantías constitucionales sino en cuanto una mayor celeridad sea posible y razonable' (...)".

A su vez, con remisión a criterios utilizados por el TEDH, indicó que:

---

81. CSJN, *Fallos*: 272: 188.
82. CSJN, *Fallos*: 312: 573, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=812.

> "(…) no existen plazos automáticos o absolutos y que la inobservancia de los que fija el derecho interno no configura, por sí, una violación al artículo 6°, inciso 1°, de la Convención Europea de Derechos Humanos, sino sólo un indicio de morosidad (conf. citas en el mencionado considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano, en Fallos: 322:360). Cabe mencionar, que es doctrina de V.E. que los precedentes de ese tribunal internacional, constituyen una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. citas en Fallos: 318:2348, voto en disidencia de los doctores Fayt y Petracchi, considerando 6°)".

Por último, concluyó que:

> "(…) el régimen de prescripción de la acción no es incompatible con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y que, por ende, la tesis de los recurrentes dirigida a cuestionar su aplicación al caso no puede prosperar".

Sin embargo, observó que:

> "(…) la mención al artículo 62, inciso 2°, del Código Penal que ha efectuado la defensa de G (h), en cuanto a que ha fijado el límite de doce años para la prescripción de la acción de los delitos que tienen prevista pena temporal omite, sin razón aparente, toda consideración sobre el anterior inciso de esa norma, que establece un plazo mayor. Pero al margen de que esa omisión tornaría infundado el planteo, considero que el argumento exhibe un defecto que obsta lo esencial de este aspecto de la apelación e impone su desestimación. En efecto, la pretensión de fijar así el límite para la duración razonable de los procesos, contradice los parámetros abiertos e indeterminados. que, como se ha visto, lleva ínsitos un concepto de esa naturaleza. Es que, tal como se ha afirmado desde el famoso precedente europeo 'Stogmüller' (año 1969), el plazo razonable no se traduce en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que depende de las particularidades de cada caso".

Sentencia de la CSJN (2001)[83]

En su sentencia del 20 de noviembre de 2001, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, y resolvió declarar improcedentes los recursos extraordinarios en tanto no estaban dirigidos contra una sentencia definitiva o equiparable a tal –cfr. art. 14 de la ley 48–.

---

83. G. 710. XXXV, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=512701&cache=1652442723229.

B., Roberto s/ Defraudación p/ Administración fraudulenta[84]

Síntesis

El caso versó sobre la posible vulneración a la garantía de plazo razonable, al entender que la acción estaba prescripta por haber transcurrido el tiempo correspondiente al máximo de la pena previsto para el delito de defraudación por administración fraudulenta, por el que la fiscalía lo había acusado. En primera instancia, la jueza rechazó el planteo por considerar que, entre la declaración indagatoria y la acusación fiscal (actos que la parte invocó como los únicos válidos para interrumpir el curso de la prescripción), habían ocurrido varias ampliaciones de la indagatoria que, a su criterio, constituían secuela de juicio.

La decisión fue recurrida ante la Cámara de Apelaciones del fuero, que confirmó el rechazo; sin embargo, argumentó que, si bien las ampliaciones de la indagatoria no interrumpen el curso de la prescripción, si tienen este efecto el dictado de la prisión preventiva y la clausura del sumario.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó el rechazo en primera instancia de la prescripción de la acción incoada por la defensa. Contra este pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario; sin embargo, la Alzada lo rechazó, fundándose en que la sentencia en cuestión no resultaba susceptible de ser considerada "definitiva" a los efectos de la instancia federal. Esta denegación motivó la presentación de la queja.

Entre sus agravios, la defensa alegó que en virtud del tiempo transcurrido desde la iniciación del proceso (14 años), correspondía declarar la prescripción de la acción penal siguiendo el precedente "Mattei".[85] A su vez, consideró que las sucesivas ampliaciones de la indagatoria de B., al versar sobre hechos ya conocidos desde tiempo atrás por la magistrada, constituían una manipulación de las causas para evitar el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal.

Dictamen de la PGN (2002)

En su dictamen del 21 de junio de 2002, el Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, sostuvo que correspondía rechazar el recurso interpuesto. Entre sus argumentos, sostuvo que en el caso no existía cuestión federal suficiente para acceder a la instancia extraordinaria. En este sentido:

---

84. "B., Roberto s/ Defraudación p/ Administración fraudulenta", B, 898,XXXVI, de 21/06/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/NBecerra/junio/B_Roberto_B_898_L_XXXVI.pdf. En el mismo sentido: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Miguel Ángel E. en los autos 'E , Miguel Ángel s/ Prescripción de la acción Causa N° 18316'", E, 387,XXXVIII, de 6/05/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/mayo/e_miguel_e_387_l_xxxviii.pdf; "S., Carmelo y otro s/ Prescripción -causa N° 22.387-", S, 2327,XLI, de 15/08/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/casal/s_carmelo_s_2327_l_xli.pdf; y "R., Sergio Omar s/ Causa nº 36.298/2013", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 604/2014, de 10/06/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/junio/R_Sergio_Omar_CSJ_604_2014.pdf.

85. CSJN, *Fallos*: 272:188.

> "(…) en el presente no existe, a mi juicio, cuestión federal suficiente para acceder a esta instancia. El recurrente impugna la decisión del *a quo* en cuanto éste consideró que el auto de prisión preventiva y el proveído de clausura del sumario son actos susceptibles de interrumpir la prescripción. Ahora bien, la cámara, en este sentido, adecua su postura a la del Tribunal en cuanto considera que la vía del artículo 14 de la ley 48 no resulta apta para revisar qué actos procesales constituyen secuela de juicio y, por ende, interrumpen el transcurso de la prescripción de la acción penal (…)".

Sin embargo, respecto de la vulneración a la garantía de plazo razonable indicó que:

> "(…) V. E. podría declarar la procedencia formal del recurso de hecho pues, en el *sub lite*, existiría cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilataciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella (artículos 70 inciso 5° y 8° inciso 1°, C.A.D.H.), y la sentencia ha sido contraria a la pretensión que el apelante ha fundado en tal derecho".

A su vez, con remisión al caso "Mattei"[86] de la CSJN, destacó que:

> "(…) se dijo que [los principios de progresividad y preclusión] 'obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal' (considerando 10°). 'Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (considerando 14°)'".

En esta línea, tuvo en consideración que habían transcurrido 14 años desde el inicio de la causa, y aun cuando la sentencia esté próxima, sostuvo que:

> "(…) [e]l tiempo ya transcurrido resultaría excesivo y perjudicial para los derechos de defensa en juicio y al debido proceso. Y tan es así, que aun desde el punto de vista normativo, el trámite se ha apartado en demasia de los plazos establecidos en los artículos 701 y 206 del Código de Procedimientos en Materia Penal, de dos años y de seis meses para la totalidad

86. CSJN, *Fallos*: 272:188.

> del procedimiento, para el sumario, respectivamente, y el hecho de que éstos no sean interpretados en la jurisprudencia ordinaria como absolutos, no significa que puedan quedar tan fuera de consideración que se produzca, de facto, una verdadera derogación. 'No hay duda de que dichos plazos deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más por el juzgador' (del voto de los ministros doctores Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano en el precedente en Fallos 322:360, considerando 16°)"[87].

De este modo, consideró que la garantía a obtener un pronunciamiento judicial fundado que defina de una vez y para siempre la situación ante la ley y la sociedad, se basa en que:

> "(...) el Estado con todos sus recursos y poder no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar también la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable (Fallos 272: 188)".

Asimismo, remitió al precedente "United States v. Ewell"[88] de la SCOTUS, en donde se resolvió que:

> "[e]l derecho al *speedy trial*, consagrado por la Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana ('En toda persecución penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público...'), es considerado 'una importante salvaguarda para prevenir el encarcelamiento indebido y opresivo con anterioridad al juicio, para reducir al mínimo la ansiedad y preocupación que acompaña a una acusación pública y para limitar la posibilidad de que el retraso perjudique las posibilidades de defensa del acusado' (...)".

Por último, recordó el criterio esbozado por la Corte IDH respecto del "plazo razonable" al que se hace referencia en el art. 8° inc. 1° de la CADH:

> "'debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso' (...); definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del artículo 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (...)".

Sentencia de la CSJN (2004)[89]

En su sentencia del 9 de marzo de 2004, la CSJN hizo suyos los fundamentos vertidos en el dictamen

87. CSJN, *Fallos*: 322:360.
88. SCOTUS, "United States v. Ewell", 383 U.S. 116, 120 (1966).
89. CSJN, *Fallos*: 327: 327, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5554251.

del PGN, y resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el decisorio en cuanto fue materia de apelación.

C. B. S. A. s/ Infracción a la Ley 23.771 -causa nº 7.621-[90]

Síntesis

El caso trató la vulneración de la garantía de plazo razonable en virtud de que el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso excedía el máximo de pena previsto para la figura penal imputada (seis años), y la etapa de investigación había durado una década, aunque el hecho investigado no revestía mayor complejidad y el tiempo hasta la finalización del proceso resultaba incierto.

La Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, confirmó la resolución del juez de primera instancia que rechazó la excepción de previo pronunciamiento por prescripción planteada por la defensa de A. R. E. Contra esa sentencia, el acusado dedujo recurso extraordinario cuya denegatoria generó la presentación directa.

La defensa alegó entre sus agravios que el *a quo* había soslayado el requisito de sentencia definitiva y también porque consideró que había incurrido en exceso ritual al afirmar que la apelación carece de suficiente fundamentación. Para refutar lo primero, del mismo modo que lo había hecho al interponer el remedio federal, invocó el caso "Barra"[91], en el cual la mayoría de V.E. efectuó aquella asimilación y, al entender que se había afectado la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas, revocó la sentencia que rechazó un planteo de prescripción de la acción. Asimismo, el apelante adujo la existencia de gravedad institucional y la arbitrariedad de lo resuelto.

Respecto de la causal de arbitrariedad allí planteada y mantenida ante V.E. se ha fundado, esencialmente, en que el rechazo de la excepción de prescripción "importó una conclusión jurídicamente viciada por desconocer el derecho aplicable" –cfr. art. 67 del Código Penal– y por prescindir de las constancias de la causa que indicaban que durante la vigencia de la acción, la persecución penal se había dirigido exclusivamente contra A. V. E. y no hacia el aquí recurrente, A. R. E., recién llamado a prestar indagatoria el 14 de julio de 1998.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 12 de julio de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimarse la queja. Entre sus argumentos, consideró que la

90. "C. B. S. A. s/ Infracción a la Ley 23.771 -causa nº 7.621-", C, 2625,XL, de 12/07/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/ECasal/julio/C_B_C_2625_XL.pdf.

91. CSJN, *Fallos*: 327: 327, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10096.

fundamentación de la queja resultaba insuficiente para permitir la aplicación del criterio excepcional respecto de la acreditación del requisito de sentencia definitiva en el cual la Cámara basó su desestimación. En ese sentido, recordó que:

> "(…) el recurrente invocó el caso 'Barra', donde la mayoría de V.E. hizo excepción al principio que indica que resoluciones como la del *sub judice* no constituyen sentencia definitiva y son ajenas al remedio federal, y admitió el planteo por considerar afectado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas".

Sin embargo, indicó que:

> "(…) a diferencia del caso de autos, donde recién luego de casi cuatro años de trámite tuvo lugar el primer acto procesal que el recurrente admite hacia su persona y poco más de dos años después fue indagado, en los precedentes de V.E. que sustentan su tesis las respectivas situaciones de los allí encausados fueron distintas".

En este sentido, recordó que:

> "(…) en el caso 'Barra' (…), la causa llevaba dieciséis años de trámite y el imputado quince en condición de procesado; en 'Kipperband' (…), cuya disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano formó mayoría en 'Barra', el trámite había durado catorce años y el procesado llevaba trece en esa condición. Aunque no ha sido invocado por el recurrente, una situación similar se presentó en 'Egea' (…), donde la investigación había durado dieciocho años y el imputado llevaba diecisiete como procesado. En todos ellos, al igual que en el *sub judice*, el máximo de pena restrictiva de libertad a considerar era de seis años".[92]

A su vez, entendió que:

> "[e]n esos casos también se cuestionaban sentencias que habían rechazado la prescripción de la acción y V.E. las equiparó a definitivas e hizo lugar a los recursos por entender que la duración de los procesos comprometía el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994".

No obstante, en el *sub examine*, aun cuando el plazo resulte comparable, sostuvo que:

> "(…)no es posible efectuar la asimilación a sentencia definitiva que propone el apelante

92. CSJN, *Fallos*: 327:327, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10096; 322:360, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7226; y 327:4815, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5699461&cache=1652878044691.

para habilitar la vía extraordinaria, pues a diferencia de aquéllos, donde desde su inicio la persecución se dirigió hacia los afectados, aquí es posible sostener (…) que la vinculación al proceso recién habría tenido lugar a los cinco años de haberse iniciado el trámite, cuando se produjo el llamado a indagatoria del 13 de agosto de 1997 (…) o bien luego de seis años, si se considera el similar del 14 de julio de 1998 (…)".

Por otro lado, con remisión al precedente "Mattei"[93] en donde la CSJN estableció su doctrina en cuanto al derecho a ser juzgado "del modo más rápido posible", sostuvo que:

"(…) la causa registraba una duración sustancialmente inferior a la de los casos reseñados (no llegaba a los cinco años); pero lo que en rigor se descalificó en ese precedente fue una decisión que, en un proceso tramitado en legal forma y luego de dictada la sentencia de primera instancia, declaró de oficio la nulidad de lo actuado por considerar que la investigación no estaba agotada y, así, retrotrajo el trámite de la causa a su etapa sumarial con menoscabo de las garantías del debido proceso y de a defensa en juicio. Como se puede apreciar, lo entonces planteado y resuelto no se vinculó con la extinción de la acción".

Agregó que:

"(…) el artículo 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable a toda persona 'detenida o retenida', lo cual permite fundadamente afirmar que rige a partir de la verificación de ese hecho. En igual sentido, el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que 'durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho… a ser juzgada sin dilaciones indebidas…', por lo que también es posible interpretar que la garantía opera recién cuando la persona es acusada".

Por último, concluyó que:

"(…) cuando ese grado de persecución se presenta al principio del proceso y las características del caso -entre ellas, su duración, actividad desarrollada, número de hechos e imputados, complejidad- lo justifican, corresponde, tal como V.E. lo resolvió en aquellos precedentes aun de conformidad con el dictamen de este Ministerio Público, que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable sea reconocido desde entonces y que su tutela efectiva ulterior pueda tener cauce a través de la prescripción de la acción si se verifican las condiciones legales para la aplicación de este instituto. Pero si, como ocurre en el *sub judice*, recién después de más de cinco años de trámite la instrucción se enderezó de aquel modo hacia el imputado, considero adecuada la interpretación sugerida, pues sólo a partir de allí existió 'persona

93. CSJN, Fallos: 272: 188.

acusada o detenida'. Por lo tanto, el tiempo anterior carece de relevancia a los fines de considerar la garantía en cuestión".

Sentencia de la CSJN (2007)[94]

En su sentencia del 7 de agosto de 2007, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

S. J., Carlos Patricio s/ Causa N° 464695

Síntesis

El caso abordó la vulneración al principio de legalidad penal y al derecho a ser juzgado sin dilaciones y en un plazo razonable.

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, condenó a Carlos Patricio S. J. a la pena única de reclusión perpetua con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el art. 80, 1° párr. del Código Penal, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, privación de la patria potestad (actual responsabilidad parental), de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos y al pago de las costas del proceso, por considerarlo penalmente responsable de los delitos de robo en concurso ideal con robo de automotor –cfr. Código Penal, arts. 164 y 54–.

La defensa de S. J. interpuso recurso extraordinario contra esa sentencia, que fue concedido. Durante el trámite de la impugnación y debido a la sanción de la ley 24.721, que derogó el decreto-ley 6.582/58, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires suspendió el llamamiento de autos que había dictado y devolvió la causa al tribunal de origen.[96]

Por ello y en aplicación del art. 2 del Código Penal, el 3 de abril de 1997 la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del departamento judicial de Bahía Blanca, modificó la calificación de la sentencia aludida respecto de los hechos que habían sido tipificados en la norma derogada y mantuvo la pena aplicada por resultar indivisible.

Contra el pronunciamiento y en razón del recurso aun no resuelto, la causa fue elevada nuevamente

94. C. 2625. XL, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6309031.

95. "S. J., Carlos Patricio s/ Causa N° 4646", S, 572,XLV, de 17/03/2011, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/casal/marzo/s_j_carlos_s_572_l_45.pdf.

96. Ley 24.721 "Código Penal", sancionada el 23/10/1996, y promulgada de hecho el 15/11/1996.

a la Suprema Corte provincial. Frente el cambio del régimen procesal provincial y su aplicación a las causas pendientes –cfr. ley 12.059, art. 4 inc. 3°–, con la finalidad de no perjudicar "la mayor amplitud recursiva consagrada", el 1° de diciembre de 1998 el tribunal ordenó la devolución del expediente a la Cámara de origen.[97] Por su parte, el recurso fue declarado admisible por la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense el 17 de abril de 2001 y el 10 de septiembre de 2002 resolvió su rechazo.

Finalmente, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia local. Entre sus agravios, cuestionó "(...) lo resuelto por el Tribunal de Casación por la falta de efectivo tratamiento de los planteos esenciales introducidos en esa instancia acerca de la omisión de los jueces de mérito de aplicar las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal al seleccionar la especie de pena, lo cual (...) desconocía el derecho a recurrir contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Aún pendiente de resolución el recurso extraordinario de nulidad planteado contra la sentencia condenatoria del 10 de abril de 1992, el 18 de abril de 2007 el Secretario del Área de Ejecución Penal de la Defensoría General del departamento judicial de Bahía Blanca interpuso en favor de S. J. un pedido de *hábeas corpus*.

La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala 1- de Bahía Blanca rechazó el *hábeas corpus* el 15 de mayo de 2007 por considerar que la sentencia del Tribunal de Casación del 10 de septiembre de 2002 que desestimó el recurso allí interpuesto interrumpió la extinción de la acción, toda vez que el pronunciamiento prolongó la actividad jurisdiccional y mantuvo la vigencia de la pretensión punitiva del Estado.

Contra esa resolución S. J. manifestó su voluntad de apelar y la defensa dedujo recurso extraordinario de casación. El 28 de agosto de 2007 la Sala II del Tribunal de Casación Penal declaró formalmente admisible la impugnación y resolvió rechazarla por considerar que la sentencia dictada en el recurso de casación contra la condena integraba el pronunciamiento cuya revisión se solicitaba. Frente el decisorio, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Entre sus agravios, alegó: 1) la errónea valoración de las pruebas y la autoría atribuida, por lo cual consideró desmedida la pena y solicitó su adecuación; 2) la prescripción de la acción penal sobre la base de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna 25.990[98], que modificó el art. 67 del Código Penal; 3) planteó subsidiariamente la arbitrariedad de la sentencia apelada por considerar que se soslayaron los principios de *ultima ratio* y *pro homine*; 4) también de modo subsidiario, invocó la afectación de la garantía que asegura el juzgamiento en un plazo razonable –cfr. CADH, art. 8.1–.

97. Ley 12.059 "Código Procesal Penal. Aplicación de la ley 11.922", sancionada el 11/12/1997, y publicada en el B.O. del 8/01/1998.
98. Ley 25.990 "Código Penal", sancionada el 16/12/2004, y promulgada de hecho el 10/01/2005.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia provincial denegó el recurso federal por entender que carecía de fundamentación suficiente. Por consiguiente, la denegación del recurso extraordinario federal motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2011)

En su dictamen del 17 de marzo de 2011, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal consideró que no debía hacerse lugar a la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) [corresponde remitir a] los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación al dictaminar el 8 de noviembre de 2006 en los autos 'Torea, Héctor si recurso de casación', publicado en Fallos: 330:5158, y afirmar que la ley que debe regir para la consideración de las causales de interrupción de la prescripción es la vigente al momento de producirse los respectivos actos constitutivos de 'secuela de juicio', es decir -en el caso- el texto sancionado por la ley 13.569, sin que resulte por ello afectada la garantía que asegura el imperio de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), pues no concurren las razones que justifican ese excepcional instituto. Cabe destacar que la ley 25.990 rige desde el 20 de enero de 2005 y que la sentencia que viene valorada como último hecho interruptivo fue dictada por el Tribunal de Casación Penal provincial el 10 de septiembre de 2002, mientras que la defensa pretende asignar ese carácter sólo a la del 10 de abril de 1992".

Por ello, estimó que correspondía desestimar la afectación al principio de legalidad penal invocado por la defensa. En este sentido, sostuvo que:

> "[d]escartada en opinión de este Ministerio Público la aplicación al caso de la ley 25.990, en cuya vigencia retroactiva el recurrente fundó la extinción de la acción penal a partir de contemplarse como último acto interruptivo de la prescripción 'el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme' (art. 67, cuarto párrafo, inciso 'e', del Código Penal), estimo que la arbitrariedad planteada respecto de la interpretación que el *a quo* efectuó de la redacción actual de esa norma -cuya prescindencia se denuncia- no sólo deviene inoficiosa sino que, además y cualquiera sea la ley aplicable en el tiempo (…), no corresponde que sea examinada por V.E. porque trata de la vinculación entre el significado de ciertos actos procesales y sus efectos sobre una disposición de derecho común, materias ambas que resultan ajenas a la vía del recurso extraordinario (…)".

A su vez, en base a que la materia involucrada era de orden público, señaló que:

> "(…) los fundamentos del Tribunal de Casación Penal para considerar 'secuela de juicio' a la

sentencia que dictó al revisar la condena del tribunal de mérito, lucen como una interpretación posible de ese término que, más allá de su acierto o error, importa una respuesta razonable al planteo, máxime teniendo en cuenta que el *a quo* -en un ámbito propio de su competencia- rechazó el recurso local por interpretar que sólo reflejaba un criterio divergente sin demostrarse la violación de norma legal alguna (…) De ese modo, más allá del resultado adverso, quedó incluso a resguardo el derecho que garantiza el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es oportuno recordar aquí, que la excepcional doctrina de la arbitrariedad no ha sido consagrada para convertir a V.E. en una tercera instancia ordinaria ni para corregir fallos equivocados o que se estimen tales (…)".

Respecto de la vulneración de la garantía que asegura el juzgamiento en un plazo razonable, sostuvo que:

"[e]l *a quo* rechazó el planteo con sustento en precedentes de V.E. Y de instancias internacionales de derechos humanos sobre la 'teoría de la ponderación' y por considerar que aquél no puede ser determinado en abstracto sino teniendo en cuenta las características de cada caso. En esa inteligencia, lo juzgó infundado por apoyarse en el tiempo que ha insumido el proceso sin demostrar la alegada irrazonabilidad a través de un análisis de sus constancias objetivas, especialmente 'del devenir casuístico en la etapa revisora a la luz del trámite procesal legislado para esta fase de la litis' (…)".

Agregó que:

"[e]n el recurso extraordinario la defensa ha invocado que S. J. fue detenido preventivamente y procesado en autos el 2 de abril de 1989, se lo condenó el 10 de abril de 1992 a reclusión perpetua y desde entonces tramita la etapa de revisión de ese fallo, aún no firme, por lo que el tiempo transcurrido no sólo ha extinguido la acción penal por prescripción -aspecto tratado en al apartado anterior- sino que también ha afectado aquella garantía pues se ha excedido el razonable límite temporal del proceso, por lo que ya carecen de sustento legal las restricciones de derechos fundamentales y la situación de incertidumbre e. inseguridad jurídica que conlleva el enjuiciamiento penal, máxime cuando se trató de una causa no compleja en cuya etapa recursiva no se produjo prueba, ni existieron conductas dilatorias del imputado o su defensa, por lo que la demora injustificable sólo es atribuible a la falta de diligencia de las autoridades judiciales. Fundó su petición en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en precedentes de V.E. y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Subsidiariamente, también tildó de arbitrario lo decidido por el *a quo*".[99]

---

99. Con remisión a: CSJN, Fallos: 328:137, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11273; 320: 2925, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6361; y 323: 2570, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7897.

Asimismo, agregó que:

> "[e]s criterio del Alto Tribunal que la invocación de la garantía a un juicio rápido se vería resguardada con la declaración de prescripción de la acción, pero limitada, por supuesto, a la demostración por parte del apelante de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas). La omisión del recurrente de demostrar tal circunstancia en el contexto que acaba de describirse conlleva, en mi opinión, la insuficiente fundamentación del planteo por desatender constancias relevantes del juicio, tal como viene resuelto por el *a quo* sin arbitrariedad (...)".[100]

En base a estos argumentos, concluyó que:

> "(...) tal como surge de Fallos: 327:327 (ver considerando 80 de la disidencia de los doctores Fayt y Bossert en Fallos: 322:360), entre otros, la propia naturaleza de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en. gran medida de diversas particularidades propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. Precisamente, la ponderación de las singulares características descriptas me persuade de que aun cuando formalmente este proceso no cuenta con sentencia definitiva, su prolongación desde octubre de 2002 careció de incidencia en orden al derecho invocado".

Sentencia de la CSJN (2013)[101]

En su sentencia del 26 de febrero de 2013, la CSJN resolvió suspender el trámite de la presentación directa, y se comunicó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que deberá informar la decisión que recaiga respecto de la prescripción.

---

100. Con remisión a: CSJN, Fallos: 308:2263, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=32471; 311:2619, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1233; 314:481, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2772; y 315:325, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3309.

101. S. 572. XLV, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6992301.

S., Alan s/ Causa Nº 13.590[102]

Síntesis

En el caso se abordó la sentencia de la Cámara de Casación que sostuvo una interpretación según la cual la prescripción de la acción penal por un primer delito se interrumpía en virtud de la comisión de un nuevo delito. El representante del MPF había sostenido que la prescripción se interrumpía únicamente cuando ésta sea declarada por una sentencia firme antes de vencido el plazo de prescripción correspondiente al primer delito.

El señor Fiscal General afirmó que se trataba de un pronunciamiento arbitrario en cuanto consagra una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtuaba y tornaba inoperante.

Contra el pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 17 de agosto de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal consideró que correspondía mantener la queja interpuesta. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) [h]abré de mantener, por mi parte, la queja interpuesta, en consonancia con el criterio establecido por el señor Procurador General en la instrucción general adoptada por resolución PGN n ° 104 del 17 de noviembre de 2011, en la que se consideró que decisiones como la presente han cambiado una jurisprudencia nacional estable, al menos, desde 1949, año en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en pleno y por unanimidad, resolvió el caso 'Prinzo, E. F.' (fallo plenario de 7 de junio de 1949, LL 59:769). En lo esencial, y de acuerdo con la doctrina allí establecida cuando el imputado por un delito opone una defensa de prescripción y se aduce, en su contra, que su curso ha sido interrumpido por la comisión de un segundo delito sobre el que no ha recaído aún sentencia firme de condena, pero por el que hay un proceso penal en trámite en el que se ha dictado un auto de procesamiento o una decisión equivalente, corresponde suspender el pronunciamiento acerca de la prescripción hasta que se arribe a una sentencia firme en ese segundo proceso, continuando condicionalmente, en su caso, la causa por el primer delito".

Asimismo, agregó que la doctrina de este plenario:

---

102. "S., Alan s/ Causa N° 13.590", S, 471,XLVIII, de 17/08/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/agosto/S_Alan_S_471_L_XLVIII.pdf. En sentido similar: "B., Gabriel s/ Causa n° 14.327", B, 555,XLVIII, de 17/08/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/agosto/B_Gabriel_B_555_L_XLVIII.pdf; y "M., Luis Sebastián s/ Causa N° 13.478", M, 898,XLVIII, de 30/11/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/noviembre/M_Luis_M_898_L_XLVIII.pdf.

> "(…) presupone una interpretación amplia del principio constitucional de inocencia según la cual el estándar procesal más exigente de nuestro derecho -requerimiento de una sentencia judicial firme de certeza de culpabilidad- se aplica no sólo para la imposición de una pena, sino también a otras restricciones de derechos condicionadas a la comisión de un delito. En particular, el presupuesto es que la interrupción de la prescripción de la acción penal en los términos del artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal requiere también que el nuevo delito sea declarado por una sentencia penal firme".

En este sentido, sostuvo que:

> "(…) [j]unto a esa interpretación amplia del principio de inocencia, e! fallo 'Prinzo' presupone también la doctrina, igualmente indiscutida en la jurisprudencia nacional, de que la prescripción de la acción penal, y su interrupción por la comisión de un nuevo delito operan de pleno derecho (cf. por ejemplo, Fallos: 186:289, reconocido por la Corte como el *leading case* a este respecto en Fallos: 329: 2005, cons. 5°). Así, si el imputado por la comisión de un primer delito comete otro antes del vencimiento del plazo de prescripción correspondiente al anterior, el hecho de la comisión del segundo delito interrumpe la prescripción del primero. La eventual sentencia que afirma con certeza que ese segundo delito del mismo imputado efectivamente existió sólo tiene un efecto declarativo".

En esta línea, entendió que:

> "[u]na forma de compatibilizar estas dos doctrinas cuando a la excepción de prescripción por un delito se le opone el hecho de la comisión de uno nuevo, consiste en suspender la decisión sobre la prescripción a la espera de que recaiga una sentencia firme en relación con el último y continuar condicionalmente el proceso por el primero. De ese modo, es posible respetar la exigencia de sentencia firme para la declaración de la comisión del delito interruptor sin declarar indebidamente extintas acciones cuya prescripción ha sido, sin embargo, interrumpida *ministerio legis* por la comisión de un nuevo delito. El valor del fallo plenario en el caso 'Prinzo' fue precisamente compatibilizar las dos doctrinas, asegurando el mayor alcance de la interpretación amplia del principio de inocencia que resulta compatible con el régimen legal de prescripción de la acción penal (…)".

Por otro lado, respecto de la interpretación que postula la adopción del criterio más estricto para la decisión sobre la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito, consideró que ésta:

> "(…) deja confinada la aplicación de la regla a los casos excepcionales en los que queda firme la sentencia por el delito más reciente antes de que se dicte la sentencia por el delito más remoto, y obliga a declarar extinta la acción penal en la generalidad de los casos de imputados que, sin embargo, han cometido un segundo delito antes del vencimiento del

plazo de plazo de prescripción del delito anterior y, en esa medida, no tienen aún un derecho legal a la clausura del proceso por el mero paso del tiempo (…)".

Así, subrayó que:

> "(…) la doctrina del plenario 'Prinzo' no sólo no es contraria al principio constitucional de inocencia, sino que, antes bien, ella presupone una interpretación amplia de los derechos que ese principio asegura. Este obliga a la adopción de un criterio probatorio más exigente para condenar penalmente a una persona y someterla al trato punitivo correspondiente. Y, como se dijo párrafos antes, la doctrina 'Prinzo' va más allá y, en línea con una opinión generalizada, extiende esa exigencia también a la decisión que declara la comisión de un delito con el único efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal por un delito anterior. El principio de inocencia, a su vez, no impide la adopción de medidas restrictivas de derechos con anterioridad a la sentencia de condena firme y sobre la base de un estándar probatorio menos exigente que el requerido para la condena. El caso más notable es el de la prisión preventiva. La suspensión de la decisión sobre la prescripción de la acción y la continuación condicional del proceso responde a un patrón semejante. La probabilidad alta de que se arribe a una decisión de condena por la comisión del presunto delito interruptor, de acuerdo con la doctrina 'Prinzo', no menos que una decisión judicial de procesamiento autoriza a trasladar provisionalmente al acusado el riesgo de una extensión indebida del plazo de prescripción, quien, en el caso de que finalmente se descarte la comisión del nuevo delito, tiene derecho a una declaración de prescripción retroactiva al momento del planteo original de la excepción".

En base a lo expuesto, concluyó que:

> "(…) no es posible hallar razones de peso que aconsejen modificar la interpretación de las reglas de interrupción de la prescripción en virtud de la comisión de un nuevo delito -actualmente, artículo 67, cuarto párrafo, inciso a), del Código Penal- que ha guiado establemente la jurisprudencia nacional al menos, desde 1949. Ciertamente, los principios constitucionales de inocencia y de plazo razonable del proceso penal no brindan razones capaces de derribar la doctrina que, en ese año, la Cámara del Crimen adoptó en el plenario 'Prinzo'".

Sentencia de la CSJN (2013)[103]

En su sentencia del 11 de septiembre de 2013, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

103. S. 471. XLVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=704771&cache=1650886749607.

C. C., José Luis s/ Extradición[104]

Síntesis

El caso versó sobre la aceptación o denegación de la extradición, en razón de la afectación del plazo razonable por haber operado la prescripción de la acción penal respecto del delito de peculado –cfr. art. 387 del Código Penal peruano–.

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Campana que concedió la extradición de José Luis C. C., requerida por las autoridades de la República del Perú, la defensa interpuso recurso extraordinario de apelación, que fue concedido.

La defensa presentó un memorial a fin de impugnar la sentencia. Entre sus agravios, sostuvo que: 1) la extinción de la pretensión punitiva estatal, sea por prescripción de la acción o en razón de la pena requerida por el Ministerio Público peruano; 2) la omisión de garantizar la representación jurídica de los hijos menores del *extraditurus* y valorar la relación paterno-filial y familiar. A su vez, el Defensor Oficial ante V. E. hizo propios los restantes agravios al interponer el recurso ordinario de apelación, consistentes en: 1) la nulidad de la sentencia por inobservancia del debido proceso; 2) la vulneración al derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable y la inobservancia del principio de proporcionalidad.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 4 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía confirmarse la sentencia apelada. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

> "(…) el Tratado de Extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082), que rige el presente trámite, establece que la asistencia jurídica internacional no será concedida '*si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente'* (artículo IV.I.b). Por consiguiente, corresponde remitirse a lo previsto en la ley de fondo de ese país, donde se prevé que '*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad'*, y que '*en caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica'* (artículo 80 del ordenamiento punitivo)".[105]

104. "C. C., José Luis s/ Extradición", FSM-Justicia Federal de San Martín - 900/2013, de 4/12/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/diciembre/CC_Jose_FSM_900_2013.pdf. En sentido similar: "B., Attila Gabor s/ Extradición", CFP-Cámara Criminal y Correccional Federal - 402/2012, de 8/08/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/agosto/B_Attila_CFP_402_2012.pdf; "V., Yaakov Kopul s/ Extradición", CFP-Cámara Criminal y Correccional Federal - 7264/2016, de 1/02/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/febrero/V_Yaakov_CFP_7264_2016_CS1.pdf; y "G. R., Moisés y otro s/ Extradición", CFP-Cámara Criminal y Correccional Federal - 1222/2013, de 14/05/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/mayo/G_R_Moises_CFP_1222_2013_CS1.pdf.

105. Ley 26.082 "Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú", sancionada el 22/02/2006, promulgada de hecho el 14/03/2006, y publicada en el B.O. del 15/03/2006. Destacado del original.

En esta línea, sostuvo que:

> "[t]eniendo en consideración que el artículo 387 de la ley sustantiva del país requirente, en el cual se ha subsumido la conducta imputada al *extraditurus*, prevé una pena privativa de la libertad máxima de ocho años y que C. C. revestía el status de funcionario público, el plazo ordinario de la prescripción operaría prima facie transcurridos dieciséis años desde la comisión del hecho".

Por otro lado, respecto de la afectación de la garantía del requerido a ser juzgado en un plazo razonable, sostuvo que debía otorgarse precisión al alcance que puede tener en un trámite de naturaleza singular como lo es el de extradición. En esta línea, indicó que:

> "(...) este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional -derivado del '*speedy trial*' de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica), sino que se encuentra también previsto expresamente en los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional (...)".[106]

En este sentido, estimó que:

> "(...) la Corte ha sostenido que la prosecución de un pleito inusualmente prolongado -máxime de naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa de los acusados en tanto 'debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penar' (...)".[107]

A su vez, con remisión al precedente "Mozzatti"[108], sostuvo que:

> "(...) V .E. consideró en su calidad de 'poder supremo en resguardo de la Constitución' que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el 'medio conducente' para salvaguardarla debía ser la declaración de la 'extinción de la acción penal por prescripción', ('Casiraghi', Fallos 306:1705; 'Bartra Rojas', Fallos: 305:913; 'YPF', Fallos: 306:1688; 'Amadeo de Roth', Fallos: 323:982). Tan fue así, que posteriormente incluso la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal (...)".

---

106. Cfr. CADH, art. 8.1; PIDCP, art. 14.3; CSJN, Fallos: 333:1987, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5991&cache=1652879329890.

107. CSJN, Fallos: 272: 188.

108. CSJN, Fallos: 300: 1102, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16387.

Por ello, en base a lo expuesto, consideró que:

> "(…) el fin de la garantía de obtener un pronunciamiento en un plazo razonable es imponer un límite temporal infranqueable al *ius puniendi*, extinguiendo la acción penal mediante el instituto de la prescripción, para terminar con la situación de incertidumbre frente a un proceso criminal".

Respecto de las particularidades del régimen de extradición, recordó que:

> "(…) el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323: 1755), en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal; 24.767), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada".

En este sentido, concluyó que:

> "(…) el instituto del plazo razonable no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente -ante cuyos tribunales podrá la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (…)".[109]

Sentencia de la CSJN (2016)[110]

En su sentencia del 12 de julio de 2016, la Corte hizo lugar a lo expuesto por el Procurador Fiscal ante la CSJN en su dictamen, y resolvió confirmar la resolución apelada que declaró procedente la extradición de José Luis Callirgós Chávez a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de fraude contra la administración pública.

---

109. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 331:2249, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6555331&cache=1652451281677.

110. CSJN, *Fallos*: 339: 906, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7320512.

Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública[111]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación de las garantías de principio acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio, tras el rechazo a la falta de acción que dedujo la defensa en el recurso de casación, luego de que el Fiscal General y la querella se habían expedido con opinión favorable a la procedencia del planteo de prescripción de la acción penal.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó las excepciones de falta de acción y extinción de la acción penal, así como el recurso de casación, que habían sido interpuestos por la defensa de Germán Luis K. G. y, en consecuencia, confirmó su condena a 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública.

Contra la resolución, se interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación parcial dio origen a la queja.

Entre los argumentos alegados por la defensa en la queja, se destacaron: a) sobre la duración del proceso, la cual se estimaba que había excedido lo razonable teniendo en consideración que los plazos que fija el Código de forma habían sido ampliamente superados y que la demora no podría justificarse por la complejidad de la causa o la conducta procesal del imputado; b) cuestionaron, con base en la doctrina de la arbitrariedad, el tratamiento que la sentencia deparó a la cuestión de la responsabilidad del acusado en el hecho; c) la defensa señaló, como vicio del procedimiento, que el tribunal no tomó el juramento a los jurados populares que exigía la ley local en el momento de su incorporación al debate, razón por la cual su cuerpo nunca adquirió la capacidad legal para dictar una sentencia válida.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 3 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo, con remisión al

111. "Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1219/2018, de 3/07/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/julio/A_Marcos_CSJ_1219_2018_RH1.pdf. Se encuentra también dentro de la garantía de principio acusatorio. En sentido similar, "S , Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas", FSA 74000120/2011/TO1/26/RH9, de 25/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/S_%20Milagro_FSA_74000120_2011_RH5.pdf; "P., Martín Sebastián s/ Robo con arma", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 25599/2012, de 17/04/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/abril/P_Martin_CCC_25599_2012.pdf; y "S., Carlos Alberto s/ Causa N° 12.469", S, 332,XLVII, de 6/07/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/julio/S_Carlos_Alberto_S_332_L_XLVII.pdf.

dictamen del caso "S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas"[112] que:

> "(...) [en el caso mencionado] el fiscal general podía, en la oportunidad emitir su opinión respecto del recurso de casación deducido por la defensa, adoptar un criterio que implicara revocar la acusación formulada por el fiscal de grado anterior en la etapa del juicio oral, y que ello delimitaba el alcance de la jurisdicción del tribunal superior. La posición de la Procuración General en ese caso fue que una atribución tal, otorgada al fiscal general en el marco de su intervención en la instancia de revisión abierta por su contraparte, no se derivaba necesariamente de la organización jerárquica y el principio de unidad de actuación que caracterizan al Ministerio Público Fiscal".

A su vez, respecto del plazo donde empezaría a correr la prescripción consideró que:

> "(...) [la Corte] ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse en relación con una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640)".[113]

Por otro lado, respecto de la actividad procesal de las partes, entendió que si bien las múltiples presentaciones y recursos de los imputados no podían ser considerados en su contra, no obstante y sin vulnerar su derecho de defensa:

> "(...) constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable".

En este sentido, sostuvo que:

> "(...) en este expediente, cuya calificación como asunto complejo encuentra respaldo en la presencia de varios de los indicadores mencionados más arriba, el plazo que transcurrió

112. "S , Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas", FSA 74000120/2011/TO1/26/RH9, de 25/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/S_%20Milagro_FSA_74000120_2011_RH5.pdf.

113. Con referencia a: Corte IDH, casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C n° 30, párr. 77; "Suárez Rosero vs. Ecuador", Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 72; "Comerciantes vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas", Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C n° 109, párr. 190; y "Tibi vs. Ecuador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C n° 114, párr. 175.

desde la citación a indagatoria de K. hasta la sentencia definitiva, se explica más bien por la profusión de planteos y recursos legales interpuestos por los acusados durante la etapa de juicio y no por falta de diligencia especialmente relevante o inactividad que pueda enteramente atribuírsele a las autoridades judiciales".[114]

Sentencia de la CSJN (2021)[115]

En su sentencia del 28 de octubre de 2021, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

III.B.2 Duración de la prisión preventiva

P., David Esteban s/causa nº 6485[116]

Síntesis

El caso abordó la posible vulneración a la garantía del plazo razonable por haberse excedido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el art. 1° de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).[117] En base a esas circunstancias, se consideró que el plazo de prisión preventiva que llevaba cumplido el acusado se ajustaba a los requisitos fijados en el art. 7° inc. 5° de la CADH.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de David Esteban P., contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata que denegó el pedido de excarcelación presentado en su favor. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal que fue rechazado y originó la queja.

El 16 de septiembre de 2004, el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora dispuso prorrogar, por el término de un año, el tiempo de prisión preventiva que David Esteban P., Enrique Alberto B., Julio César R., y Lauro Raúl S. venían cumpliendo desde que fueron detenidos el 31 de agosto de 2002. Los hechos que se les atribuye a los imputados concluyeron con la muerte del menor Diego Alberto P., y han sido calificados en el requerimiento de elevación a juicio como secuestro extorsivo, en concurso real con homicidio agravado por alevosía, ensañamiento y para ocultar otro delito.

---

114. Con referencia a: Corte IDH, caso "Mémoli vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n° 265.

115. CSJN, Fallos: 344: 3104, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=770368&cache=1649687578104.

116. "P., David Esteban s/causa nº 6485", P, 784,XLII, de 12/02/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/gw/p_david_p_784_l_xlii.pdf.

117. Ley 24.390 "Plazos de prisión preventiva", sancionada el 2/11/1994, y promulgada de hecho el 21/11/1994; y ley 25.430 "Justicia", sancionada el 9/05/2001, y promulgada parcialmente el 30/05/2001.

La defensa de P. solicitó la excarcelación por haber transcurrido el plazo máximo de encarcelamiento preventivo previsto en el art. 1° de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430). El tribunal oral denegó este planteo por los siguientes motivos: gravedad del hecho, pena máxima contemplada para los delitos incriminados, complejidad de la causa, cantidad de personas implicadas, cúmulo de pruebas recolectadas y persistente actividad recursiva de la parte. En base a esas circunstancias, consideró que el plazo de prisión preventiva que llevaba cumplido P. se ajustaba a los requisitos fijados en el art. 7° inc. 5° de la CADH.

Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 12 de febrero de 2007, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde consideró que V. E. debía admitir la queja, rechazar el recurso extraordinario y encomendar al Tribunal Oral Federal N°1 de La Plata para que procure designar, a la mayor brevedad posible, la audiencia del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) estamos ante un remedio federal que resulta formalmente procedente con sustento en la doctrina del Tribunal que establece que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata (…) [S]i bien ello no basta para habilitar la instancia extraordinaria en tanto no se involucre la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de la excarcelación o concurran graves defectos en el pronunciamiento denegatorio (…) lo cierto es que en el *sub lite* se invocaron las pautas objetivas que restringen la excarcelación por duración excesiva del proceso (artículo 1 de la ley 24390, reglamentaria de la garantía reconocida en el artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos humanos, de jerarquía constitucional, artículo 75, inciso 22° de la Constitución Nacional)".

A su vez, remitió al precedente "Bramajo"[118] de la CSJN, en donde se resolvió que:

> "(…) 'la validez del artículo 1° de la ley 24390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación [con] las pautas establecidas en los artículos 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable'. Poco después agrega (considerando 14 *in fine*) que 'de lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre

118. CSJN, *Fallos*: 319: 1840, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5701.

> conjurar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso…". Y en el considerando 15, se indican las pautas que 'hacen presumir que en caso de obtener la libertad intentará burlar la acción de la justicia', a saber: 'el examen de las condiciones personales del procesado, la gravedad de los hechos que le imputan, la condena anterior que registra… (y) la pena solicitada por el fiscal".

Sin embargo, en el caso, el Procurador Fiscal ante la CSJN advirtió que no se excedió el límite razonable de encarcelamiento preventivo. En este sentido, sostuvo que:

> "(…) en ningún momento la recurrente indica, más allá de las alegaciones generales por el tiempo transcurrido, en qué fueron negligentes las autoridades judiciales. Tampoco se explica en qué consistió la mora procesal en que habrían incurrido los tribunales, ni cuáles fueron los periodos en que se permanecieron inactivos de manera injustificada, ni los actos que se atrasaron o propusieron más allá de lo necesario".

Agregó que:

> "(…) la complejidad de la causa, la necesidad de que no se frustre un juicio pronto y justo, en el que tanto la sociedad -donde este hecho repercutió de manera muy honda por sus características: se cobró el rescate; se asesinó al cautivo- como las partes -los imputados, las víctimas- y este Ministerio Público tienen puestas sus expectativas, nos persuaden de que no se han traspasado los límites estrictamente necesarios para mantener en prisión a P."

Sentencia de la CSJN (2007)[119]

En su sentencia del 27 de noviembre de 2007, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

V., Linda Cristina s/ Causa Nº 5640[120]

Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 24.390.

El titular del Juzgado de Ejecución Penal N°1 declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley

119. CSJN, *Fallos*: 330: 4885, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=635951&cache=1652448840570.

120. "V., Linda Cristina s/ Causa Nº 5640", V, 210,XLI, de 6/11/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/casal/v_linda_v_210_l_xli.pdf. En sentido similar: "S., Marcelo Daniel s/ recurso de queja", S, 1234,XLIII, de 11/02/2008, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2008/gw/s_marcelo_s_1234_l_xliii.pdf.

24.390, y dispuso realizar un nuevo cómputo de pena respecto de Linda Cristina V., de conformidad con la pauta establecida en el art. 10 de la mencionada ley, vigente al momento de comisión de los hechos por los que fue condenada. El fiscal de instancia recurrió esa resolución.

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal revocó el pronunciamiento del *a quo*. Para así decidir, sostuvo que resultaban aplicables al caso los fundamentos expuestos en "Alonso"[121], que fue invocado en la impugnación deducida por el fiscal.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario, en el que sostuvo la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 24.390, en cuanto excluye del cómputo previsto en su art. 7° a los imputados por el delito previsto en el art. 7° de la ley 23.737[122], y aquellos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en su art. 11.

De este modo, ante el rechazo del recurso extraordinario se articula la queja sub examine, en la cual la defensa reiteró las consideraciones expuestas en la anterior instancia, y, además, sumó la afectación del principio *ne bis in idem* y de la prohibición de *reformatio in pejus*, por los que, a su criterio, "se impide el progreso de cualquier pretensión del Ministerio Público Fiscal que someta al acusado a un nuevo riesgo de ser condenado, y a este último al peligro de que su pena sea agravada".

En este sentido, la defensa alegó que el art. 10 de la ley 24.390 menoscababa el principio de igualdad ante la ley por cuanto impide a personas condenadas por determinados delitos obtener la reparación que representa el cómputo privilegiado que esa misma norma otorga a quienes hubiesen permanecido en prisión preventiva más de dos años. Sumado a ello, refirió que la mencionada ley reglamenta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, previsto en el art. 7° inc. 5° de la CADH, y que en tales condiciones no se puede excluir de ese derecho de jerarquía constitucional a quienes hayan cometido determinados delitos, dado que la CADH hace alusión a "toda persona"; y que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se funda en la presunción de inocencia, prevista en el art. 8.2 de la CADH, y no se vincula únicamente con determinadas figuras delictivas, sino con todas. En este sentido, de conformidad con el criterio establecido en el art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la interpretación de las normas referidas a los derechos humanos debe efectuarse a favor de la persona física, y no del Estado.

Por último, la defensa indicó que la prisión preventiva se funda en una razón exclusivamente cautelar, como es el aseguramiento del proceso, y que "al vincularla con aspectos penales materiales se la transforma en una pena anticipada".

---

121. CSJN, *Fallos*: 318: 2611, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5219.
122. Ley 23.373 "Código Penal", sancionada el 21/09/1989, y promulgada de hecho el 10/10/1989.

Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 6 de noviembre de 2007, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que debía desestimarse la queja. Entre sus fundamentos, sostuvo que en el precedente "Alonso"[123] la CSJN sostuvo que:

> "(...) la exclusión de los beneficios de la ley 24.390, que ha decidido el legislador en el artículo 10° de esa ley, no vulnera lo dispuesto por el art. 7, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ella exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad dentro de un 'plazo razonable', lo que no impide que cada Estado Parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público (conf. considerando 10°)".

Con base a este precedente, recordó que no existía duda que las razones de interés público que determinaron al legislador de la ley 24.390 a excluir determinadas conductas, surgió por la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en diversos tratados internacionales. De este modo, sostuvo que:

> "(...) en la Cámara de Diputados se dijo que 'la redacción del art. 10 tiene como sentido la vigencia de otra ley de la Nación por la que se ha ratificado el Pacto de Viena, que es la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, donde se establecen términos de prescripción mucho más extensos y además, sistemas de prisión mucho más rigurosos'. Entre los aspectos principales del mencionado Tratado corresponde mencionar la recomendación efectuada a los Estados Partes referente a la necesidad de que los tribunales tengan en cuenta, al conceder la libertad caucionada o la libertad condicional, la gravedad de determinadas conductas -menciona las vinculadas con el tráfico de estupefacientes- y algunas circunstancias, entre las que figuran la participación en actividades delictivas internacionales organizadas (conf. art. 3, inc. 7°) (considerando 12°). Expresó también 'Que el art. 10 de la ley 24.390 de ningún modo contradice lo dispuesto por el art. 7, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que si bien esta última disposición determina que se aplica a los procesados por toda clase de delitos, lo cierto es que en el art. 32 se limitan los derechos individuales al establecer que 'los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática' (...)'".

A su vez, remitió a las conclusiones de este precedente, en donde se sostuvo que:

> "'(...) a partir de lo expuesto es válido sostener que excluir de la aplicación de la ley

123. CSJN, *Fallos*: 318: 2611, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5219.

> 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia (…) Por lo demás aquella exclusión tampoco implica violación al principio de igualdad ante la ley, ya que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurran 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad (…)'".

Por último, señaló que la recurrente no fundamentó las razones de por qué el criterio expuesto por la Corte IDH en el caso "Suárez Rosero *vs.* Ecuador"[124] podía ser de aplicación. En este sentido, indicó que:

> "(…) mientras [en Suárez Rosero *vs.* Ecuador] se asigna a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando se cumplen los términos allí fijados como parámetro del plazo razonable de encarcelamiento preventivo, la norma que aquí se impugna establece un modo de computar el tiempo de prisión preventiva que, aunque superior a los dos años, se mantiene dentro de los márgenes del derecho contemplado en el artículo 7, inciso 5°, de la convención invocada -es decir, anterior al agotamiento de dicho plazo razonable que también ampara a los imputados por el delito de que aquí se trata (…)".

Sentencia de la CSJN (2010)[125]

En su sentencia del 15 de junio de 2010, la CSJN resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto el decisorio apelado.

Entre sus argumentos, remitió al precedente "Napoli"[126] en donde se recordó lo afirmado por la Corte IDH en el caso "Suárez Rosero" en el que se sostuvo que: "(…) resulta violatoria del principio de igualdad una excepción que despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental por la sola naturaleza del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados".[127]

---

124. Corte IDH, caso "Suárez Rosero vs. Ecuador", Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C n° 44.

125. V. 210. XLI, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=685705&cache=1652449271575.

126. CSJN, Fallos: 321:3630, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4627541&cache=1660917737773.

127. Corte IDH, caso "Suárez Rosero *vs.* Ecuador", Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C n° 35, párr. 98.

J., Nelson s/ Robo con arma[128]

Síntesis

En el caso se discutió la vulneración de la garantía de plazo razonable en razón de que la detención cautelar del acusado (N. J.) había excedido el plazo de dos años que establece el art. 1 de la ley 24.390.

Por tal motivo, la defensa había solicitado el cese de la prisión preventiva. Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Neuquén denegó la excarcelación de N. J., condenado por sentencia no firme a la pena de 7 años y 8 meses como partícipe necesario del delito de robo calificado. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*. En este sentido, el Superior Tribunal provincial, consideró que en base a las modificaciones de la ley 24.390[129] introducidas por la ley 25.430,[130] el plazo de la prisión preventiva era relevante únicamente si se cumplía antes de la sentencia condenatoria, circunstancia que, al no verificarse en el caso, impedía tener por agotado el término máximo de su detención cautelar.

Los apelantes objetaron ese criterio dado que entendían que la ley 25.430 no tenía vigencia en la provincia, dado que el texto legal vigente en la provincia sería el primigenio art. 1º de la ley 24.390 –en cuanto reglamentaba la garantía del "plazo razonable" del art. 7.5 de la CADH–, que fija un término máximo de 2 años para la prisión preventiva.

Dictamen de la PGN (2008)

En su dictamen del 21 de julio de 2008, el Procurador Fiscal ante la CSJN, estimó que debería confirmarse la resolución impugnada en cuanto fue materia de apelación federal. Ello así, toda vez que la ley vigente al momento del hecho y, por lo tanto, la única que puede regir la cuestión del plazo de la prisión preventiva era la ley 24.390 con las modificaciones introducidas por la ley 25.430. En este sentido, sostuvo que:

> "[s]i cabe decir que [e]sa es la ley vigente es porque el Superior Tribunal de Justicia, como último intérprete del ordenamiento jurídico local, así lo ha decidido al sostener que la ley nacional 24.390 es de aplicación obligatoria en el ámbito provincial, en tanto que reglamente la garantía de jerarquía constitucional del artículo 7, inciso 5º, de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos (...)".

128. "J., Nelson s/ Robo con arma", J, 35,XLIII, de 21/07/2008, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2008/casal/jun-jul-agos/j_n_j_35_l_43.pdf.
129. Ley 24.390 "Justicia", sancionada el 2/11/1994, y promulgada de hecho el 21/11/1994.
130. Ley 25.430 "Justicia", sancionada el 9/05/2001, y promulgada parcialmente el 30/05/2001.

Sin embargo, entendió que dicha discusión no fue materia de discusión en el *sub lite*, ya que, en definitiva, "(...) la defensa también afirma que la situación de su asistido debe regirse por la ley 24.390, bien que con la ya referida particularidad de que se aplique conforme su redacción original, pese a que fue derogada con anterioridad al hecho del proceso". De este modo, recordó la redacción actual de este instituto:

> "[e]l texto actual, ya vigente al momento del hecho, dispone, en lo pertinente, que: 'la prisión preventiva no podrá [ser] superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia', 'podrá prorrogarse por un año más por resolución fundada' pero esos plazos 'no se computarán a los efectos de (la) ley cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrase firme' (artículos 1º y 2º)".

En esta línea, agregó que:

> "[l]a comparación de ambos textos permite concluir que la afirmación de que el primero sigue rigiendo en la provincia –pese a que fue derogado– mientras que su actualización sólo se aplicaría en el orden federal y en la justicia nacional de la ciudad de Buenos Aires sólo se sustenta en la voluntad del apelante. La circunstancia de que la ley 25.430 haya formulado el artículo 10 de la 24.390 para aclarar que además de reglamentar el artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley 'integra el Código Procesal de la Nación', no justifica su pretensión, pues no es difícil apreciar que esa aclaración está referida exclusivamente a las normas de mero procedimiento que también contiene la ley y que, por su naturaleza eminentemente procesal, sólo pueden ser sancionadas por el Congreso de la Nación exclusivamente para el ámbito federal y nacional".

Sentencia de la CSJN (2009)[131]

En su sentencia del 5 de mayo de 2009, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

S., Ramón de Jesús s/ Causa 105373[132]

Síntesis

En el caso se abordaron las reglas de cómputo de la prisión preventiva del art. 24, primer supuesto,

131. J. 35. XLIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=665947&cache=1650886187447.

132. "S., Ramón de Jesús s/ Causa 105373", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1022/2011, 14/08/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/agosto/S_Ramon_CSJ_1022_2011.pdf.

del Código Penal y art. 7 de la ley 24.390, y la determinación de un límite temporal para la pena a perpetuidad impuesta.

La sala II de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional (actualmente denominada Cámara de Apelación y Garantías) del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, condenó a Ramón de Jesús S. por considerado coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada por su comisión con violencia, robo agravado por el uso de arma y homicidio agravado por su conexión con otro delito, y le impuso la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, "con más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado".

Aproximadamente tres años después de dictada esa sentencia, la Suprema Corte declaró aplicable al caso el nuevo régimen de impugnación previsto por el código de procedimientos penales adoptado por la ley provincial 11.922[133] en 1997 y devolvió el caso al tribunal de mérito. Dos años más tarde, el 26 de octubre de 2000, la Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa de S. de acuerdo con la normativa vigente.

Tras un procedimiento recursivo que demoró otros cuatro años, la Suprema Corte dejó sin efecto esa decisión cuyo rigorismo formal -entendió- vulneraba el derecho del condenado a recurrir el fallo que garantizan los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP.

En consecuencia, el 3 de abril de 2008 la misma sala del Tribunal de Casación revisó el fondo de la sentencia de condena dictada trece años antes por la cámara de apelación, confirmó la condena por los delitos de privación de la libertad agravada, robo con arma y homicidio calificado por su conexión con otro delito, revocó la imposición de la reclusión por tiempo indeterminado del art. 52 del Código Penal y mantuvo la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas.

Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja. Entre sus agravios, alegó: 1) arbitrariedad de la sentencia, en razón de que la Corte bonaerense habría omitido tratar la cuestión de la prescripción de la acción penal y la violación del derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonablemente breve; 2) sostuvo el hecho de que el procedimiento de impugnación de la sentencia condenatoria se haya extendido durante tanto tiempo constituye por sí una violación del derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable –cfr. PIDCP, art. 14.3.c; y CADH, arts. 7.5 y 8.1–; 3) objetó que se le haya fijado una pena de reclusión perpetua, en lugar de prisión perpetua.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 14 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel

133. Ley 11.922 "Código de Pronunciamiento Penal", promulgada el 10/01/1997, y publicada en el B.O. del 23/01/1997.

Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) ha devenido abstracta la cuestión relativa al tratamiento de la defensa de prescripción de la acción penal, el que ha recibido respuesta de los tribunales de la causa, en definitiva, mediante la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del departamento judicial de Morón (…) la que ha adquirir firmeza según lo informa la secretaria de la sala (…)".

Por otro lado, respecto de la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, consideró que si bien corresponde el planteo de una cuestión federal, no cumplía con el requisito de fundamentación –cfr. ley 48, art. 15–. En este sentido, indicó que:

> "[s]i bien lleva razón el apelante en cuanto a que la demora apuntada fue extraordinariamente extensa, ella no superó el plazo de prescripción previsto para el delito imputado, a diferencia de lo ocurrido en el precedente de Fallos: 329:445 ('Podestá'). En tales condiciones, entiendo que no es posible postular una posible violación del derecho alegado sin una evaluación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de 'la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio' (…) Pues, debe recordarse que una violación como la invocada ha de ser determinada judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso concreto -la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia- en lugar de resultar de una simple comparación con un término establecido en abstracto".[134]

Sentencia de la CSJN (2018)[135]

En su sentencia del 6 de febrero de 2018, la CSJN declaró abstracta la cuestión.

134. Con cita a: CSJN, Fallos: 322:360, del considerando 20, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7226.

135. S. 1022. XLVII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7432462.

III.B.3 Causales de excarcelación

T., Francisco Javier s/ estafa s/ incidente de excarcelación -causa n° 19685[136]

Síntesis

En el caso se denegó la aplicación del art. 317 inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación por la aparición de un hecho nuevo: el dictado de una condena no firme a 8 años de prisión, susceptible de fundar la presunción de que el imputado intentará eludir la acción de la justicia.

V. E. hizo lugar a la queja planteada por la defensa de Francisco Javier T., declaró procedente el recurso extraordinario, y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que había resuelto confirmar la resolución del juez de instrucción que denegaba la excarcelación de Francisco Javier T. bajo cualquier tipo de caución. En consecuencia, devolvió los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se dictara nuevo pronunciamiento con arreglo a ese fallo.

La Corte Suprema de Justicia provincial había compartido y hecho suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del suscripto, donde había acompañado la opinión del fiscal de instrucción, en el sentido la situación procesal de Francisco Javier T. encuadraría dentro de lo previsto en el art. 317, inc. 1°, del Código Procesal Penal de la Nación. A su vez, consideró que *a posteriori* del fallo de V.E. –que hizo lugar a la queja planteada por la defensa, declaró procedente el recurso extraordinario, y dejó sin efecto la sentencia dictada por ese tribunal que denegaba la excarcelación de Francisco Javier T.– hubo un hecho nuevo.

Por su parte, devueltas las actuaciones, la Cámara dictó un nuevo pronunciamiento donde volvió a confirmar el auto de la instrucción que no hacía lugar al pedido de excarcelación en favor de Francisco Javier T. con el argumento de que había acaecido un hecho nuevo.

Contra el pronunciamiento, la defensa del imputado interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja.

136. "T., Francisco Javier s/ estafa s/ incidente de excarcelación -causa n° 19685", T, 64,XXXIX, de 11/04/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/becerra%20ene-abr/t_francisco_t_64_l_39.pdf. En sentido similar: "T., Francisco Javier s/ Incidente de excarcelación - Causa N° 91.833/51-", T, 513,XXXIX, de 31/10/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/becerra-oct/t_francisco_t_513_l_39.pdf; "T., Rolando Omar s/ Causa N° 2.449", T, 556,XXXIX, de 22/11/2004, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2004/GWarcalde/noviembre/T_Rolando_T_556_L_39.pdf; y "M., Walter Luis; G., María Angela y G., Miguel Luis s/ Falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas y otros - Causa N° 3255/08", M, 88,XLV, de 19/02/2010, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/ECasal/febrero/M_Walter_G_Angelica_G_Miguel_M_88_L_XLV.pdf.

Dictamen de la PGN (2003)

En su dictamen del 11 de abril de 2003, el Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja y declarar procedente el recurso extraordinario. Respecto de la admisibilidad, sostuvo que:

> "(…) estamos ante un remedio federal que resulta formalmente procedente con sustento en la doctrina del Tribunal que establece que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata (…)".[137]

En esta línea, indicó que:

> "(…) si bien ello no basta para habilitar la instancia extraordinaria en tanto no se involucre la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de la excarcelación o concurran graves defectos en el pronunciamiento denegatorio (Fallos: 314:791 y la jurisprudencia allí citada) lo cierto es que en el sub lite se ha configurado una cuestión federal simple, en la medida en que está en juego la aplicación del artículo 1 de la ley 24390, reglamentaria de la garantía reconocida en el artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22° de la Constitución Nacional), y la resolución es contraria al derecho invocado (precedente 'Bramajo', publicado en Fallos: 319:184)".

Respecto del "hecho nuevo" que argumentó el tribunal local, sostuvo que discrepaba con ese criterio, por dos motivos:

> "(…) primero, porque el fallo no se encuentra firme; y segundo, porque al momento de dictar sentencia, V. E. ya conocía que había un pedido fiscal de nueve años de prisión, acto procesal documentado en autos, por lo que era previsible que se produjera esta situación -y en tal caso carecería de toda novedad- no obstante lo cual, adoptó un temperamento liberatorio (…)".

En esta línea, agregó que:

---

137. CSJN, Fallos: 280:297, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=61106; 290:393, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=12935; 308:1631, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=32210; 310:1835, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1138; 311:358, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=797; y 314:791, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2978.

> "[e]n el anterior dictamen, se había encuadrado el derecho de Trusso a ser excarcelado, en la hipótesis prevista en el artículo 1 de la ley 24390, según la redacción de la ley 25430, esto es, en el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva. Ahora bien, no obstante que la aplicación de este supuesto no es automática (Fallos: 310: 1476 Y 319: 1840) y de que se dictó una condena -la que no se encuentra firme- en su contra, lo cierto es que el tiempo de encarcelamiento de T., -tres años al 7 de abril de 2003- sigue aconsejando sobre la pertinencia de esta posibilidad liberatoria, para una mejor observancia de lo dispuesto en el artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Sentencia de la CSJN (2003)[138]

En su sentencia del 12 de agosto de 2003, la CSJN hizo suyos los fundamentos vertidos en el dictamen del PGN y resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el decisorio apelado.

III.B.4 Reedición de cuestiones precluidas

Béliz, Gustavo Osvaldo[139]

Síntesis

En el caso se discutió **si la** reedición de cuestiones precluidas para anular la absolución de un imputado constituye una afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso y, en particular, al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Gustavo Béliz había sido imputado por el delito de revelación de secretos concernientes a la seguridad nacional, por haber exhibido en un programa de televisión la imagen de Antonio Horacio Stiuso, entonces Director General de Operaciones de la Secretaría de Inteligencia del Estado.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 absolvió **a** Béliz, pero la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, frente al recurso del fiscal, anuló la sentencia y reenvió **las actuaciones a otro tribunal para que se realizara un nuevo juicio. La defensa presentó un recurso extraordinario federal contra la** decisión de Casación, cuya denegatoria originó el recurso de queja.

---

138. T. 64. XXXIX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=541891&cache=1652443869588.

139. "Béliz Gustavo Osvaldo s/causa n° 14.621" - S. C. B. 471, L. XLVIII, de 30/03/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/marzo/B_G_B_471_L_XLVIII.pdf.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 30 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó**, dictaminó que la** reedición de cuestiones precluidas para anular la absolución del imputado vulneraba el derecho de defensa en juicio y al debido proceso, consideró procedente la queja de la defensa y pugnó por la revocación de la sentencia recurrida. Entre sus argumentos, sostuvo que el principio de preclusión de los actos procesales se fundaba en razones de seguridad jurídica y en el derecho al plazo razonable. En este sentido, consideró que:

> "(…) la Corte Suprema ha afirmado en el precedente 'Mattei' que los principios que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas cuando los actos procesales han sido cumplidos observando las formas que la ley establece reconocen su primer fundamento en razones de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente (…)".[140]

Asimismo, estimó que la reedición de cuestiones precluidas para anular una absolución vulnera el derecho de defensa en juicio y al debido proceso:

> "[a]dvierto que la renovación de ese punto es particularmente grave en este supuesto porque implicó la anulación de la decisión desincriminatoria y el reenvío para la realización de otro juicio; circunstancia que dejaba a Béliz, a pesar del avanzado estado del proceso, nuevamente sin una definición sobre su situación frente a la ley".

Agregó que:

> "(…) la reedición de cuestiones precluidas para anular la absolución del imputado constituye una clara violación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso consagrados en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Por último, entendió que el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable importa un límite temporal a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad:

"[e]n ese marco, la sentencia cuestionada alejó la posibilidad de satisfacer el derecho constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (in re 'Mattei' ya citado)".

140. CSJN, Fallos: 272:188.

Sentencia de la CSJN (2015)[141]

En su sentencia del 24 de septiembre de 2015, la CSJN compartió **e hizo suyas las conclusiones vertidas en el dictamen de la Procuradora General de la Nación respecto a la transgresión de los principios de** preclusión y cosa juzgada, ordenó hacer lugar a la queja, revocar el fallo de Casación y dictar otro pronunciamiento acorde a derecho.

III.B.5 Proceso de extradición

C., Alejandro Diego s/ Extradición República Federal de Brasil[142]

Síntesis

El caso versó sobre la afectación constitucional del plazo razonable de privación de la libertad y de duración del proceso penal en el trámite de extradición.

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que concedió la extradición de Alejandro Diego C., requerida por las autoridades de la República Federativa del Brasil, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, el cual fue concedido.

Por su parte, la defensa fundó su impugnación en los siguientes motivos: a) la falta de seguridades por parte del Estado requirente de que se computará el tiempo de detención cumplido por C. durante el trámite del proceso de extradición; b) la situación de riesgo a la que se vería expuesto su asistido en razón de otro pedido de extradición formulado por el juez federal a cargo de la Tercera Corte Federal de Santos –República del Brasil–.

Dictamen de la PGN (2010)

En su dictamen del 9 de marzo de 2010, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis González Warcalde, estimó que se debería declarar la procedencia de la extradición. Respecto de lo expresado por la defensa sobre la vulneración de la garantía del plazo razonable de privación de la libertad y de duración del proceso penal, remitió al criterio del dictamen de "Sánchez Reisse"[143]:

141. CSJ 471/2012 (48-B)/CS1, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=724754&interno=2.

142. "C., Alejandro Diego s/ Extradición República Federal de Brasil", C, 1057,XLV, de 9/03/2010, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/GWarcalde/marzo/C_Alejandro_C_1057_L_XLV.pdf. En sentido similar: "L. C., Lucio Depak s/ Extradición", FLP-Justicia Federal de La Plata - 73001027/2013, de 29/12/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/L_C_Lucio_FLP_73001027_2013_CS1.pdf.

143. CSJN, *Fallos*: 323:423, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88320.

> "[a]llí, opiné que, en principio, '...el concepto de plazo razonable, previsto en el artículo 7°, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 9°, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22°, segundo párrafo, de la Constitución Nacional), tiene como fundamento la injusticia esencial que significa la morosidad en un proceso donde una persona encarcelada espera su veredicto'".

Agregó que:

> "[p]ero esta morosidad se refiere al trámite del proceso, no a las demoras que sufre por complejos y delicados trámites de extradición, en los que no se puede avanzar en el juicio del imputado. (...) En principio, el lapso de detención cumplido en un juicio regular de extradición, puede considerarse como razonable, aun cuando se prolongare más allá del admitido para una causa ordinaria, teniendo en cuenta la complejidad de esos procesos internacionales y la voluntad elusiva que se presume en el requerido".[144]

En este sentido, estimó que este planteo referido al instituto del plazo razonable (*speedy trial*) no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino en el juicio principal (aquel que tramita en el Estado requirente). En base a lo expuesto, consideró que:

> "[p]recisado, entonces, que éste es el sentido que cabe otorgarle a la garantía aludida cuando se trata de cuestionar la duración de un procedimiento como el presente -delimitado a dar fundamento a la asistencia internacional-, estimo que no corresponde someter el punto al control jurisdiccional de V.E., máxime si, por otra parte, el apelante atribuye demora 'por sobretodo' a las autoridades extranjeras en contestar los exhortos que, oportunamente, se ordenaron y libraron por este país, por su propio pedido".

Sentencia de la CSJN (2011)[145]

En su sentencia del 17 de mayo de 2011, la Corte hizo suyas las conclusiones del Procurador Fiscal ante la CSJN; por consiguiente, resolvió desestimar el recurso y confirmar la resolución que declaró procedente la extradición de Alejandro Diego Cerboni **a la República Federativa del Brasil para su juzgamiento en orden al delito de tráfico internacional de estupefacientes.**

144. Punto V del dictamen de CSJN, *Fallos*: 323:423.

145. C. 1057. XLV, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=46991&cache=1652441555810.

Q. de la C., Néstor Pedro s/ extradición[146]

Síntesis

El Juzgado Federal N° 3 de Córdoba denegó la extradición de Néstor Pedro Q. de la C., solicitada por las autoridades de la República del Perú a fin de que fuera procesado por la comisión de robo agravado.

El *a quo* rechazó la entreayuda tras valorar que se habría violado la garantía del plazo razonable en el proceso llevado a cabo en territorio extranjero y, además, sostuvo que la concesión de la extradición afectaba el interés superior de los hijos del requerido.

Contra esa decisión, el Fiscal interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual se corrió vista a la Procuración General.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 25 de noviembre de 2022 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, destacó que las solicitudes de extradición no constituyen un juicio en sentido estricto, toda vez que no es la finalidad de esos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749).

En relación con ello, sostuvo que:

> "Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente -ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo- por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquellas actuaciones, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin, adecuadamente individualizados en la sentencia por el *a quo* con citas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la mera fecha del hecho y los datos del trámite que surgen exclusivamente del cuaderno de extradición, impiden ese examen de modo fundado al tiempo que la dogmática conclusión del juez federal pasa por alto la calidad de contumaz que Q de la C registró luego de no comparecer el 24 de noviembre de 2014 a la citación a juicio (...)".

146. "Requerido: Q de la C , Néstor Pedro s/ extradición», FCB 921/2021/CS1, firmado el 25/11/2022. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/noviembre/Requerido_Q_FCB_921_2021_CS1.pdf

Además, recordó que la demora en la que incurrieron los Tribunales de la parte requirente no se encontraba contemplada entre las causales para denegar una extradición. Incluso, consideró que esas valoraciones podían configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

En relación con la valoración del *a quo* respecto de que la extradición implicaba un perjuicio para los hijos de Néstor Pedro Q. de la C., expresó que ni el derecho internacional, ni la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal – Ley N° 24.767 – prevén como impedimento para concederla que el requerido tenga una familia con hijos menores de edad, más aún si quedaran a cargo de su pareja.

Por todo ello, concluyó que correspondía mantener el recurso ordinario de apelación, dejar sin efecto la resolución recurrida, y declarar la procedencia de la extradición.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

III.C. ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

III.C.1 Graves violaciones a los derechos humanos

R., S. O. s/ Recurso extraordinario[147]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración de la garantía de plazo razonable en crímenes de lesa humanidad –cfr. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 3–[148]. Este instrumento dispone que las conductas tipificadas como delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con sustitución de la identidad deben ser consideradas como delitos permanentes mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

La Sala 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal resolvió, confirmando la resolución del juez federal en igual sentido, denegar la excarcelación de

147. "R., S. O. s/ Recurso extraordinario", R, 846,XXXIX, de 26/09/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/GWarcalde/septiembre/r_s_r_846_l_39.pdf. En sentido similar: "H., Albano Eduardo s/ Legajo de prórroga de prisión preventiva", H, 2,XLV, de 26/06/2009, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/ERighi/junio/H_Albano_H_2_L_XLV.pdf; y "M., M. C. y otro s/ Lesiones graves (Artículo 90)", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 98/2017, de 14/02/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/febrero/M_M_C_CSJ_98_2017_RH1.pdf.

148. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9/06/1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

S. C. R., bajo cualquier forma de caución. Por su parte, la defensa sostuvo que la participación del imputado cesó cuando dejó de prestar funciones en la organización delictiva. Sin embargo, la Cámara consideró que esta postura soslaya un aspecto importante de la configuración de este crimen contra la humanidad, ya que no toma en cuenta el componente "omisivo" descripto en el art. 2 de la mencionada Convención, al referirse "a la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona".

A su vez, la Cámara recordó que el 25 de agosto del 2000 se decretó la prisión preventiva de S. C. R. respecto de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con sustitución de la identidad, reiterados en tres ocasiones, y en relación con los menores nacidos durante el cautiverio de sus madres N. T. de B., S. M. Q. D. y L. D.

Contra esa sentencia, el defensor del procesado interpuso recurso extraordinario el que fue concedido por el *a quo*. Para así decidir, consideró que: "(...) además de su carácter definitivo, la sentencia había revocado -sin la anuencia del Ministerio Público ni de la querella- el auto del juez de primera instancia, que se la cuestionaba fundadamente por arbitrariedad en cuanto a normas de tratados internacionales y que correspondía garantizar la revisión prevista en el artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica (...)".

Dictamen de la PGN (2003)

En su dictamen del 26 de septiembre de 2003, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que debía rechazarse el recurso extraordinario interpuesto por la defensa. No obstante, consideró que respecto de la cuestión formal, el recurso extraordinario federal será admisible:

> "[t]oda vez que está involucrada en el *sub judice* la libertad de S. Or. R. y, por ende, la necesidad de una rápida decisión al respecto por parte de los órganos jurisdiccionales, considero que se encuentran reunidos en este recurso los requisitos de **tribunal superior** (precedentes 'Rizzo', 'Panceira' y 'Stancanelli', publicados en Fallos: 320:2118; 324:1632 y 3952; y más recientemente en autos 'Alderete, Víctor Adrián y otros si excepción de falta de acción - causa n° 32.318-' -expediente A.635. XXXVII) y de **sentencia definitiva** (Fallos: 307:549; 310: 1835 y 2246; 311:652 y 667; 312:1351; 314:451 y en los precedentes ya citados de 'Panceira' y 'Stancanelli') siempre que, además, se encuentre involucrada en el caso alguna cuestión federal, lo que aquí ocurriría pues está en juego la interpretación de las leyes 24390 y 25430, reglamentarias del artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien concedido por la cámara federal".[149]

149. Destacado del original.

Respecto de la afectación a la garantía de plazo razonable, indicó que:

> "(...) aun antes de que la ley 25430 invocara estas restricciones -la gravedad del delito y el artículo 319 del Código Procesal Penal- la aplicación automática de la excarcelación prevista en la ley 24390 (similar a la norma del artículo 379 inciso 6° del Código de Procedimientos en Materia Penal) se interpretaba a la luz de la doctrina de V. E. desarrollada ampliamente en los casos 'Firmenich' (Fallos: 310: 1476) 'Arana' (Fallos: 318: 1877) y 'Bramajo' (Fallos: 319: 1840), donde estableció que 'el plazo fijo' del que habla esta ley debe interpretarse en conjunción con el 'plazo razonable' del que habla la Convención Americana de Derechos Humanos y según lo interpretan los tribunales internacionales (Dictamen de esta Procuración General en los autos 'Sánchez Reisse y otros', Fallos: 323:423)".

En este sentido, sostuvo que esta caracterización del concepto de plazo razonable también es receptada por el TEDH, en la exégesis del art. 6.1 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.[150] A su vez, consideró que:

> "[e]n este caso concreto, no se advierte que la duración del proceso esté originada en una morosidad injustificada de la actividad procesal del juzgado, más bien parece estar causada por la naturaleza de los hechos que se investigan, la índole de las personas involucradas, la destrucción u ocultación de pruebas, la escasa información que pueden brindar los órganos obligados a ello, es decir por algunas de las razones por las cuales la misma ley admite una prórroga de la prisión preventiva (artículo 1 y sgtes. de la ley 24390). Lejos estamos, en consecuencia, de las circunstancias negativas que provocaron que el Tribunal impusiera determinadas pautas temporales, a partir del caso 'Mattei' (Fallos: 272:188) para evitar la prolongación indefinida de los juicios (también en el precedente 'Mozzatti', Fallos: 300:1102)".

Por otro lado, respecto de la gravedad de los delitos, consideró que:

> "[c]omo ya se dijo, a R. se le dictó prisión preventiva, en esta causa, por sustracción, retención y ocultación de menores, en concurso ideal con sustitución de la identidad, reiterados en tres oportunidades, en relación a los menores nacidos durante el cautiverio de sus madres N. T. de B., S. M. Q. D. y L. D., todos ellos a título de autor mediato, y cometidos en el marco de las 'operaciones emprendidas con el motivo alegado de reprimir el terrorismo', según la caracterización del artículo 10 de la ley 23049. Definición que, en mi criterio, debemos tener especialmente en cuenta para resolver este incidente, pues todos estos hechos entran en la categoría de crímenes contra la humanidad en virtud de normas del derecho penal

150. Con remisión a: TEDH, casos "Terranova v. Italia", Application n° 17156/90 de 4/12/1995-; y "Phocas v. Francia", Application n° 15638/06, de 23/04/1996-.

internacional de los derechos humanos, vinculantes para el Estado argentino, tema que fue desarrollado en el dictamen emitido en la causa 'Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva' (S. C. V. 2, L. XXXVII) (...)".

Además, respecto de la desaparición forzada entendió que en el derecho penal internacional se define como:

> "(...) la privación de la libertad de una o más personas cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -incorporada a la Constitución por ley 24.556-, que no hizo más que receptar en esa medida la noción que era ya de comprensión general en el derecho internacional de los derechos humanos".

A su vez, entendió que:

> "[d]ebe quedar claro que no se trata entonces de combinar, en una suerte de delito mixto, un tipo penal internacional -que no prevé sanción alguna- con la pena prevista para otro delito de la legislación interna. Antes bien, se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada. Tan es así que una de las razones que motivaron al legislador a aumentar la escala penal de la figura prevista en el citado artículo 146 fue, precisamente, la conciencia asumida por la sociedad acerca de la extrema gravedad que podía adquirir este delito a la luz de los hechos acaecidos durante el último gobierno *de facto* (...)".

A su vez, con relación a la vigencia temporal de esta figura, sostuvo que:

> "(...) la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Es que la expresión desaparición forzada de personas no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (...)".[151]

151. Cfr. Carta de la ONU, del 26/06/1945; Carta de la OEA, del 30/04/1948; Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones unidas en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, del 2 de mayo de 1948.

Por otro lado, respecto de las normas de *ius cogens* que tipifican una conducta como de lesa humanidad, al momento de los hechos, el Procurador Fiscal ante la CSJN estimó que el Estado argentino había contribuido a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad[152]. En consecuencia, indicó que:

> "[e]n resumen, y en lo que hace a las características del hecho, se ha de postular, una vez más, que la desaparición forzada de personas y, sin duda, hechos colaterales como el apoderamiento de los hijos y la supresión de su identidad y lazos familiares, eran considerados, ya para la época de su comisión, tanto por el derecho interno como por el internacional, delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, imprescriptibles y compatibles con las exigencias de *lex certa y scripta*, que derivan del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional). Cuestiones que se han desarrollado también in extenso en el dictamen producido en la causa 'Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad' (...)".[153]

Por ultimo, abordó la presunción de contumacia, y sostuvo que:

> "[d]e la gravedad extrema de estos delitos, previstos también por el derecho de gentes, resulta razonable inferir, tal como lo han hecho los tribunales inferiores, que a aquél a quien se le impute éstos, en caso de ser puesto en libertad, atentará contra los fines del proceso. Conjetura que encuentra su debido fundamento, tal como lo exige la ley (artículos 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 319 del Código Procesal Penal) en el indicio de que si se buscó, al cometerse los hechos, una modalidad que asegurara la impunidad futura abusando del poder político y militar que se detentaba, este mismo afán de sustraerse al juzgamiento podría tener una postrer secuela al otorgarse al procesado su libertad".

Sentencia de la CSJN (2006)[154]

En su sentencia del 30 de mayo de 2006, la CSJN resolvió que la cuestión planteada en la causa se había tornado abstracta.

---

152. Cfr. Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU, del 26 de noviembre de 1968; Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de la ONU, del 3 de mayo de 1973; Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra, firmada el 25 de enero de 1974 en el Consejo de Europa.

153. Con remisión a: "S.,, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad etcétera - Causa N° 17.768", S, 1767,XXXVIII, de 29/08/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/agosto/s_julio_s_1767_l_xxxviii.pdf.

154. R. 846. XXXIX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=603769&cache=1652445133944.

V., Jorge Rafael y otros s/ Recurso extraordinario[155]

Síntesis

En el caso la discusión giró en torno del alcance del principio de imparcialidad de los jueces y la garantía de plazo razonable a la luz de la obligación estatal de investigar y juzgar los crímenes de lesa humanidad.

En el marco de la causa en la que se investigaban crímenes de lesa humanidad cometidos durante el último gobierno de facto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán hizo lugar a la recusación del juez subrogante, y requirió a la Cámara Federal de Casación Penal la designación de otro magistrado. La recusación se basaba en el temor de parcialidad respecto del mencionado juez porque había actuado en otra causa por crímenes de lesa humanidad que había tramitado ante el mismo tribunal tucumano. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación por considerar que la resolución del TOF no indicaba cuáles eran los hechos objetivos que, a su entender, podrían generar temor de parcialidad.

La Sala II Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso del MPF, puesto que no se dirigía contra una de las resoluciones previstas en el art. 457 CPPN. El Fiscal General interpuso un recurso extraordinario federal, que fue concedido.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 28 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo el recurso extraordinario. Inició su análisis con la exigencia de celeridad que impone el derecho de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a obtener un pronunciamiento judicial, y el de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable:

> "(…) dado que el 'legítimo derecho a una respuesta por parte de las víctimas y deudos y la necesidad de preservar el derecho de los procesados a que las causas se resuelvan en un plazo razonable' (cf. octavo párrafo de la Acordada [42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), aconseja que todos los jueces que intervengan en los procesos por hechos ocurridos durante el último gobierno de facto adopten las resoluciones más conducentes a alcanzar el objetivo de la celeridad (…), considero que V.E. puede hacer uso de las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 y resolver el fondo

155. "Videla, Jorge Rafael s/ recurso de casación", V. 325 L. XLVIII, de 28/09/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/septiembre/V_ Jorge_R_V_325_L_XLVIII.pdf. Este dictamen se encuentra también en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad", disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/09/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-PGN-en-materia-de-derecho-a-la-memoria-verdad-y-justicia.pdf. En sentido similar: "M., Juan Carlos s/ Legajo de casación", FRO-Justicia Federal de Rosario - 76000029/2011, de 27/02/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/febrero/M_Juan_FRO_76000029_2011_RH3.pdf.

del asunto. 'El Estado argentino asumió el compromiso internacional de garantizar no sólo que se sancione a los responsables de crímenes de lesa humanidad, sino también que se los sancione de manera adecuada, lo que resulta decisivo en este caso para adjudicarle gravedad institucional'".

Luego, analizó cuestiones relativas a la imparcialidad del juez, donde sostuvo que:

> "(...) la identidad de la calificación de los hechos (delitos de lesa humanidad), no puede equipararse a la identidad de los hechos, por lo que tampoco puede sustentarse el apartamiento de un juez porque ya se pronunció en otro caso en el que también se investigaban delitos de lesa humanidad pero constituidos por hechos distintos, aunque habrían sido cometidos en el marco del mismo ataque generalizado y sistemático contra una población civil, llevado a cabo por la última dictadura como política de su gobierno, ni puede adoptarse aquella decisión porque el juez habría excedido los límites de su jurisdicción al referirse en la sentencia de ese caso a la responsabilidad que en los hechos juzgados habrían tenido personas no acusadas, que tampoco lo están en el proceso del que se lo pretende apartar, pues, a lo sumo, son éstas las que podrían invocar temor objetivo de parcialidad si aquel juez integrara el tribunal que se designara para juzgarlas".

Con fundamento en estos argumentos, el Procurador Fiscal concluyó que debía declararse procedente el recurso extraordinario y revocar la resolución que hizo lugar a la recusación del juez.

Sentencia de la CSJN (2013)[156]

En su sentencia del 14 de mayo de 2013, la CSJN declaró inadmisible el recurso por considerar que no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

M., H. F.[157]

Síntesis

En el caso se analizó**, entre otras cuestiones,** cómo debía interpretarse la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable en investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos, en particular, por hechos de tortura y privación ilegítima de la libertad.

156. V. 325. XLVIII, de 14/05/2013, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7013511&cache=1520861391710.

157. "M., H. F. c/s/ recurso extraordinario" - C. S. J. 1423/2013 (49-M) / CS1, de 21/10/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/octubre/M_H_CSJ_1423_2013.pdf.

En el año 1992, el señor R. S. S. M. denunció haber recibido apremios ilegales por parte de efectivos policiales, en el marco de su detención por una causa en la que se le imputaba los delitos de privación ilegítima de la libertad y extorsión. La causa había tramitado según el Código de Procedimientos en Materia Penal, sancionado mediante la ley 2372, vigente al momento de los hechos.[158] En el año 1993, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional convirtió **en provisional el sobreseimiento definitivo que** había dictado el juez de primera instancia. A partir de entonces, el querellante intentó, sin éxito, en seis oportunidades, reabrir la investigación, la última de ellas en mayo de 2012. En esta ocasión, el querellante apeló la desestimación del juez, pero la Cámara, previo a expedirse, consideró que el juez de instrucción debía determinar si la acción penal se hallaba vigente.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó lo resuelto por el juez de instrucción —que había entendido que la acción penal no se encontraba extinta. Además, confirmó la denegatoria de reapertura del sumario. Contra ese decisorio, la querella interpuso un recurso extraordinario federal, el cual fue concedido.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 21 de octubre de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó**, dictaminó que** debía dejarse sin efecto la resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y dictarse una nueva sentencia conforme a derecho. Entre sus argumentos, sostuvo que en investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos, en particular casos de tortura, la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable debe ser analizada a la luz de la obligación estatal reforzada de perseguir estos hechos:

> "(...) [l]a necesaria profundización de la investigación habrá de permitir determinar si las conductas denunciadas configuraron un delito común, por lo tanto prescriptible como juzgó el *a quo*, o —de acreditarse los 'elementos constitutivos' de la tortura supra descriptos— si existió una grave violación a los derechos humanos que autoriza a hacer excepción a esa limitación del poder punitivo del Estado".

Agregó que:

> "[s]i bien la cronología de este proceso —no así **su** trámite efectivo— excedería holgadamente la duración razonable de acuerdo a los criterios que V.E. ha juzgado a partir del precedente 'Mattei' (Fallos 272:188) y ello aparecería *prima facie* en detrimento de la garantía de los imputados que resguarda el enjuiciamiento sin dilaciones, estimo que en las particulares condiciones del *sub examine* esa tensión resulta inevitable hasta tanto el Estado, a través

158. Ley 2.372 "Código de Procedimientos en lo Criminal", sancionada el 4/10/1888.

de los órganos judiciales competentes, cumpla con aquella 'obligación de medios y no de resultado' de investigar debidamente para estar en condiciones de dar respuesta fundada —no obstante el tiempo transcurrido y según surja de las diligencias por realizar— al derecho de las víctimas. Cabe recordar, a todo evento, que la inactividad de estas últimas no justifica la del Estado, 'quien es el único obligado a cumplir su función de investigador como único titular de la acción penal' (...)".[159]

Sentencia de la CSJN (2017)[160]

En su sentencia del 28 de agosto de 2017, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

III.C.2 Procesos que persiguen hechos de corrupción

H., Guillermo[161]

Síntesis

El caso buscó determinar el alcance de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en particular frente a procesos que persiguen hechos de corrupción.

En el expediente se investigaban las maniobras ilícitas que habrían tenido lugar en la licitación, adjudicación y ejecución de la Represa Hidroeléctrica de Yacyretá**, a partir de la** suscripción de un tratado entre Argentina y Paraguay para su construcción. El proceso judicial se había iniciado en el año 1988, y en los siguientes años se habían denunciado hechos nuevos —cometidos supuestamente hasta finales de 1999— vinculados con las mismas maniobras.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó el planteo de la defensa de los imputados sobre la prescripción por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable –cfr. CADH, arts. 7, inc. 5, y 8, inc. 1 y PIDCP, art. 14, inc. 3, apar. c)–. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que fue concedido.

159. Corte IDH, caso "Perozo y otros vs. Venezuela", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 28 de enero de 2009, Serie C n° 195, párr. 346.

160. CSJ 1423/2013 (49-M)/CS1, disponible en: http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=4%2Bk0QQXkbOtQDULwdMzLLZSXp5znGwvfEy2NGb1TLSU%3D&tipoDoc=sentencia&cid=265913.

161. "H., Guillermo s/ defraudación por administración fraudulenta" – H. 215 L. XLVIII, de 2/12/2013, disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/diciembre/H_Guillermo_H_215_L_XLVIII.pdf.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 2 de diciembre de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que debía declararse improcedente el recurso extraordinario, pues no se habían logrado rebatir los argumentos relacionados con la razonabilidad del plazo de duración respecto de la complejidad que revestía el caso. Para así decidir, sostuvo que la mera alusión al paso del tiempo no era suficiente para fundar la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. En este sentido, consideró que:

> "(...) el recurso extraordinario no ha logrado demostrar el agravio que alega, en tanto no ha rebatido los argumentos del *a quo* referidos a la razonabilidad del plazo de duración del proceso. En este sentido, es preciso advertir que la mera referencia al paso del tiempo no es razón suficiente para sostener el gravamen. Así **lo ha entendido la Corte al sentar que la propia naturaleza de la** garantía a ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias éste comienza a lesionarse, pues la duración de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años (Fallos 327:327)".

Por otro lado, entendió que el análisis sobre la razonabilidad debería realizarse atendiendo el caso concreto:

> "(...) el análisis acerca de cuándo la tramitación de un proceso ha excedido el plazo razonable, si bien está regido por criterios generales, es casuístico y debe efectuarse en cada supuesto meritando los distintos elementos expuestos por la Corte Suprema y por los tribunales internacionales citados".

Asimismo, sostuvo que la razonabilidad del plazo se debería determinar en función de la complejidad del caso, la conducta del imputado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso:

> "(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del asunto sometido a proceso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso' (...). Este tribunal ha reconocido además reiteradamente que la complejidad del caso es un elemento insoslayable a los efectos de definir si la duración de un proceso ha sido irrazonable (...)".[162]

162. Con cita a: Corte IDH, casos "López Álvarez vs. Honduras", del 1° de febrero de 2006, Serie C n°141, párrafo 132; "Genie Lacayo vs. Nicaragua", de 29 de enero de 1997, Serie C n° 30; "Escué Zapata vs. Colombia", 4 de julio de 2007, Serie C n° 165; "Heidoro Portugal vs. Panamá", de 12 de agosto de 2008, Serie C n° 186.

Respecto del análisis acerca de la razonabilidad del plazo, sostuvo que debería atender a la naturaleza de los hechos imputado, y tener en consideración especialmente las obligaciones estatales en materia de lucha contra la corrupción:

> "(…) al tratarse de investigaciones en las cuales están en juego no sólo la actuación transparente de sus funcionarios como representantes del Estado sino centralmente la protección del patrimonio público como bien común y la eficiencia del Estado como promotor de obras de innovación de infraestructura —en este caso en materia hidroeléctrica— destinados al mejoramiento de la calidad de vida de todos los ciudadanos, el análisis procesal acerca de la duración del proceso debe ser efectuado a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional, tales como las normas contra la corrupción (…)".

Por último, consideró que en investigaciones sobre manejo de fondos públicos, la clausura de la acción por duración excesiva debe superar un estándar más restrictivo:

> "(…) siempre que se trate de una investigación penal por hechos que involucren el manejo de fondos y bienes públicos, la decisión que corresponde adoptar debe estar determinada por una mayor exhaustividad a la hora de definir si debe ser clausurada por una duración excesiva del proceso. La adopción de ese criterio, claro está **, debe estar** acompañado por una labor intensa por parte de todos los organismos y las partes que intervienen en los procesos penales para impulsar las acciones y arribar con celeridad a la resolución del conflicto y la atribución de responsabilidad".

Sentencia de la CSJN (2014)[163]

En su sentencia del 10 de junio de 2014, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

L., Ermindo Edgardo Marcelo s/ recurso de inconstitucionalidad[164]

Síntesis

En marzo de 2007 la defensa de Ermindo Edgardo Marcelo L. solicitó su sobreseimiento en la causa llevada adelante en su contra e iniciada en 1998, cuando "Marcelo L." se desempeñaba como

163. H. 215. XLVIII, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7118331.

164. "L., Ermindo Edgardo Marcelo s/ recurso de inconstitucionalidad", CSJ 1632/2021/RH1, firmado el 21/9/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/septiembre/L_Ermindo_CSJ_1632_2021_RH1.pdf

intendente de la ciudad jujeña de Libertador General San Martín. La defensa fundó su pedido en la extinción de la acción penal por prescripción, a lo que pocos días después la Fiscalía se expidió en igual sentido.

Por su parte, en ese mismo mes la Sala segunda de la Cámara en lo Penal de Jujuy hizo lugar a lo solicitado y dictó el sobreseimiento total y definitivo en favor del imputado en relación al delito de enriquecimiento ilícito.

No obstante ello, y en base al incidente de acción autónoma de nulidad por la existencia de cosa juzgada írrita iniciado a instancias de las autoridades locales en marzo del año 2013, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Salvador de Jujuy probó que Ermindo Edgardo Marcelo L. había desempeñado cargos públicos ininterrumpidamente entre diciembre de 1993 y diciembre de 2017, y sostuvo que esa situación hacía aplicable la regla del Código Penal de la Nación en su artículo 67, según la cual la prescripción se suspende en los casos de delitos como el imputado mientras la persona se encuentre desempeñando un cargo público; por ello, en su resolución de agosto de 2020 declaró la nulidad del sobreseimiento.

Esta decisión adversa hizo que el imputado presentara una impugnación. Primero ante la Cámara de Casación Penal de la Provincia, que denegó su petición, y después ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, que también rechazó el recurso.

Frente a ello, el imputado interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivo la presentación de una queja directa ante la CSJN. Sostuvo que la anulación del sobreseimiento dictado muchos años antes había vulnerado derechos amparados por la estabilidad de una sentencia firme y reanudado una persecución penal concluida, en violación al principio *ne bis in idem*. Además, se agravió por la dilatada duración del proceso, en afectación a su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 21 de septiembre de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo, E. Casal, destacó que la jurisprudencia de la CSJN ha convalidado el examen de pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada cuando éstos pudieron haber sido el resultado del fraude o la estafa procesal.

En ese sentido, sostuvo que en el presente caso resultaba ostensible la ilegalidad del pronunciamiento absolutorio. Al respecto, consideró que:

> "(…) No es el mero error en la aplicación del derecho al caso lo que motivó la declaración de nulidad del sobreseimiento de L. Antes bien, lo que da fundamento a la resolución del tribunal jujeño que

> se impugna es el hecho —que el grosero apartamiento de la ley y la extraordinaria omisión de partes y magistrados de someterlo a escrutinio permiten inferir— de que el procedimiento que resultó en la decisión de clausura respecto del imputado no pudo haber cumplido con los requisitos de un proceso judicial válido, de un modo análogo al de un procedimiento manipulado por el fraude, o guiado por la parcialidad o falta de independencia de los magistrados. El recurrente, en mi opinión, no da debida cuenta del fundamento genuino de la sentencia que impugna; sólo niega la concurrencia de razones para la declaración de invalidez del sobreseimiento firme, como si aquella hubiera estado fundada en el simple hallazgo de un mero error de derecho, que juzga discutible".

En atención al agravio relativo a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, destacó que el trámite originario de la causa fue entre los años 1998 y 2007, y sostuvo que:

> "(…) [E]l planteo también carece de la fundamentación exigida para que pueda proceder. Pues, en efecto, la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de la simple constatación del abultado paso del tiempo. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de 'la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio' (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20). A su vez, tal como lo ha establecido V.E. en Fallos: 338:1538, con remisión al dictamen de esta Procuración General, en los casos, como el del procedimiento en examen, en los que está en juego la causal de suspensión de la prescripción del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal, a las consideraciones generales a las que apunta la doctrina de Fallos: 327:327 ha de sumarse también la averiguación concreta de la incidencia que pudiera haber tenido en las demoras ocurridas, inhibiendo, obstaculizando o pervirtiendo el desarrollo del proceso, el hecho de que el acusado haya ocupado las específicas funciones públicas que desempeñó en el municipio de Libertador General San Martín y en la provincia de Jujuy. Finalmente, no puedo dejar de señalar que el cumplimiento de esos recaudos de fundamentación resulta tanto más exigible en casos, como el presente, en los que está en juego la responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de los compromisos asumidos mediante la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobadas por las leyes 24.759 y 26.097, respectivamente)".

En razón de ello, concluyó que correspondía desestimar la queja.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

III.D. GRUPOS VULNERABLES

III.D.1 Niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal

A., J. L. s/ Causa N° 401[165]

Síntesis

En el caso se discutió la afectación de las garantías de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

El Tribunal Oral de Menores N° 2 condenó, de acuerdo con lo previsto por el art. 4 de la ley 22.278[166] a J. L. A. a la pena de ocho años de prisión y accesorias legales, en orden a los delitos por los que había sido declarado penalmente responsable en dos procesos allí tramitados: en el primero como coautor de tentativa de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda; y en el segundo como coautor de robo agravado por el homicidio resultante.

El *a quo*, al resolver el caso, fundamentó su sentencia en que: a) en los antecedentes parlamentarios previos a la sanción de la ley 24.390 se hizo expresa referencia a la superpoblación carcelaria; b) el carácter tutelar de la internación de los menores difiere de los fines de la prisión preventiva; c) el art. 315 del Código Procesal Penal excluye a los menores del régimen de esa medida cautelar; d) el periodo de encierro de los menores es computado en caso de condena, por razones de equidad; e) la discrecionalidad propia de su naturaleza tutelar, impide que pueda hablarse del derecho del menor a un proceso sin dilaciones indebidas, pues no cabe descartar que "cierta lentitud en el trámite busque aguardar que el tratamiento tutelar y reeducativo haga un efecto y evite otra consecuencia"; f) que con ese alcance relativo debía interpretarse la brevedad de la detención que surge del art. 37 inc. b) de la Convención sobre los Derechos del Niño.[167]

La sentencia fue impugnada por la defensa mediante recurso de casación con base en la errónea aplicación de la ley sustantiva, referida, en el caso, al art. 24 del Código Penal en función del art. 7 de la ley 24.390. El *a quo* entre sus fundamentos, sostuvo que el planteo de la defensa carecía de fundamentación suficiente, "no solo porque bajo la causal de arbitrariedad invocada se expresaba una solución jurídica distinta a la adoptada en el fallo, sino porque dogmáticamente se afirmaba (...) que aquella convención debía inferirse la derogación del (...) artículo 315 y de la ley 22.278, como

165. "A., J. L. s/ Causa N° 401", A, 1153,XXXIX, de 23/05/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/casal-gw/2/a_j_a_1153_l_39.pdf. En sentido similar: "M., D. E. y otro s/ Robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa Nº 1.174-", M, 1022,XXXIX, de 11/03/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/ECasal/marzo/M_D_E_M_1022_L_39.pdf.

166. Ley 22.278 "Régimen Penal de la Minoridad", sancionada el 25/08/1980.

167. Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989.

así también que el 'interés superior del niño' que ella consagra estaría sólo constituido por la libertad del menor".

Contra el pronunciamiento, el defensor oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presentación de la queja. Entre sus agravios, alegó que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus arts. 2, 7 y 26 consagran el derecho a la igualdad ante la ley, al derecho de los niños al cuidado y protección especiales, y a las garantías judiciales. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a "toda persona" retenida o detenida y, por lo tanto, los menores deben considerarse comprendidos por el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, previsto en el art. 7.5, reglamentado por el art. 9 de la ley 24.390.

Dictamen de la PGN (2005)

En su dictamen del 23 de mayo de 2005, el Procurador Fiscal ante la CSJN consideró que debía desestimarse la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) aun cuando la cuestión que se pretende someter a decisión de V.E. ha sido fundada en los instrumentos internacionales antes enunciados y ello habilitaría la vía intentada (conf. Fallos: 323:91; 325:1549 donde así se lo entendió con referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño), resulta esencial señalar que el planteo de la defensa se dirige, en definitiva, a observar el cómputo de pena practicado por el tribunal oral sin aplicación de la ley 24.390, pues como consecuencia de ello es que se alega la afectación de los derechos que aquéllos reconocen, y de la garantía de igualdad ante la ley".

En este sentido, indicó que:

> "[s]e trata entonces, de la inteligencia que cabe asignar a una norma en cuanto se refiere a una materia propia del derecho común y procesal, tal como es el cómputo de la prisión preventiva, que sólo puede ser revisada en supuestos de arbitrariedad o ilegalidad que no se aprecian en el caso (…) No desconozco que la referida ley, al autodefinirse en su artículo 9 (actual 10, conf. ley 25.430) como reglamentaria del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, introdujo un aspecto que, dada la jerarquía constitucional de ese instrumento internacional, posee entidad capaz de suscitar cuestión federal suficiente, pero tampoco en el recurso se ha demostrado que el *sub lite* importe un menoscabo a esa garantía".

A su vez, respecto de la extensión de la prisión preventiva, sostuvo que:

> "(…) en el proceso de menores la investigación debe hacerse en función de la finalidad tuitiva-correccional que le ha sido confiada al juez y, con cita de doctrina extranjera, afirmo

> que la discrecionalidad que le otorga al magistrado en el ejercicio de la facultad correctora o reformadora impide que se pueda hablar con propiedad de un derecho del menor al proceso sin dilaciones indebidas (…) [E]s harto difícil descartar que cierta lentitud en el trámite no obedezca a la intención del juez de aguardar que el tratamiento tutelar y reeducativo haga su efecto y permita, en definitiva, superar la conducta irregular del menor sin otra consecuencia que la aplicación de la medida tutelar y correctiva".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) pierden virtualidad los (…) agravios [de la defensa], toda vez que suponen la existencia [del tratamiento tutelar] que requiere la ley en cuyos beneficios se busca extender al menor A. Sin perjuicio de ello, advierto que (…) el *a quo* tuvo en cuenta las especiales características del proceso de menores no sólo con respecto a la existencia de afectación del derecho a ser juzgado en un 'plazo razonable', sino también para rechazar el planteo de la defensa en cuanto a la garantía de igualdad ante la ley y la interpretación que había propuesto de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Sentencia de la CSJN (2007)[168]

En su sentencia del 24 de abril de 2007, la CSJN tuvo por desistido el recurso, en atención a lo manifestado por el condenado, J. L. A., y la defensora oficial.

M., M. M. s/ Causa n° 15.252[169]

Síntesis

El caso versó sobre el alcance de las garantías del *ne bis in idem* y del derecho al plazo razonable en procesos penales seguidos contra jóvenes menores de edad.

M. M. M. había sido acusado por hechos ocurridos en 2005, cuando tenía 16 años. El Tribunal Oral de Menores n° 2 lo juzgó y absolvió de los delitos de resistencia a la autoridad y robo agravado, pero la sentencia fue anulada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que ordenó el apartamiento del tribunal y un nuevo juicio. El Tribunal Oral de Menores N° 1 que intervino en esta segunda oportunidad determinó que la aplicación de una pena era innecesaria y lo sobreseyó. Esta decisión fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal y revocada por la Sala

168. A. 1153. XXXIX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=625320&cache=1652445244770.

169. "M., M. M. s/ Causa n° 15.252", M, 232,XLIX, de 17/03/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/marzo/M_M__M_232_L_XLIX.pdf.

IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que remitió la causa nuevamente al tribunal oral para que continúe el proceso. Contra ese pronunciamiento, la defensa técnica de M. M. M. interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 17 de marzo de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó consideró que debía hacerse lugar al planteo de la defensa y revocar la sentencia recurrida. Entre sus argumentos, sostuvo que la imposición de sanciones penales a niños, niñas y adolescentes debe atender al interés superior del niño:

> "[e]n tales condiciones, considero que, tal como sostiene la defensa en la apelación federal, la decisión de someter nuevamente a juicio a M. está basada en una interpretación meramente formal del régimen penal juvenil que desatiende las garantías especiales que los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional aseguran a las niñas, niños y jóvenes en conflicto con la ley penal (arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, y 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño)".

Agregó que:

> "[o]pino que ello es así pues la imposición de sanciones penales a jóvenes, tal como establece la Convención sobre los Derechos del Niño, debe atender al 'interés superior del niño', a 'promover su reintegración social' y que 'éste asuma una función constructiva en la sociedad' (arts. 3 y 40, inc. 1° de la citada Convención y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional)".

A su vez, estimó que la consideración del "interés superior del niño" implica sustituir los objetivos de represión y castigo por los de rehabilitación y justicia restaurativa. En este sentido, sostuvo que:

> "(...) la consideración del 'interés superior del niño' —definida en el artículo 3— implica que 'los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, la represión o el castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva' (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 14, 'El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial', del 29 de mayo de 2013, párrafo n° 28). Ello porque en este ámbito se aplican todas las garantías y beneficios de los que gozan las personas mayores, con un plus de derechos derivados de su condición (conf. Fallos 328:4343, considerandos 22°, 23°, 32° y 33°; con cita de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, 'Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños', párrafo n° 54)".

Respecto de la garantía de plazo razonable, entendió que en causas seguidas contra niñas, niños y adolescentes, el Estado está especialmente obligado a garantizar que las causas sean dirimidas sin dilaciones. En esta línea, estimó que:

> "(…) la retrogradación ordenada por el tribunal de la anterior instancia vulnera, además, el principio constitucional que prohíbe la múltiple persecución penal y el derecho del joven a definir su situación en un plazo razonable. Esa regla es particularmente exigible en este caso, pues la Convención de los Derechos del Niño impone una especial obligación a los Estados Parte de garantizar que las causas seguidas contra jóvenes infractores sean dirimidas sin demora (art. 40.b.iii)".

Por último, entendió que la reedición de un acto supuestamente viciado puede vulnerar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a obtener un pronunciamiento definitivo en un plazo razonable:

> "[a] partir del precedente 'Mattei', la Corte ha vedado la regresión del proceso para la reedición de un acto supuestamente viciado cuando la impugnación no cuestiona formas esenciales que comprometen las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, sino que se dirige a reforzar las posibilidades de arribar a una condena. Esta garantía se relaciona con el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una rápida y eficaz decisión judicial que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (…)".

Y que:

> "[e]l fallo de la Cámara de Casación somete a M., luego del derrotero procesal que sufrió durante ese prolongado período y por tercera vez, a una nueva decisión sobre la aplicación de una sanción respecto del mismo hecho, a pesar de que ya existieron dos pronunciamientos que lo eximieron de ella. De ese modo, lo resuelto ha generado un nuevo riesgo de condena —o, en su caso, de aplicación de pena— que aleja aún más la posibilidad del joven de obtener un pronunciamiento definitivo que resuelva su estado frente a una imputación penal en un plazo razonable".

Sentencia de la CSJN (2015)[170]

En su sentencia del 25 de agosto de 2015, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

170. CSJ 232/2013 (49-M) /CS1, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=724002&interno=1.

E., E. I. y otros s/ Homicidio triplemente calificado[171]

Síntesis

El caso abordó la vulneración al régimen penal de la minoridad y a la garantía de plazo razonable, en razón de la imposición de una pena de prisión perpetua a un menor de edad por ser penalmente responsable como coautor del delito de homicidio triplemente calificado por haberse cometido con ensañamiento, alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso ideal con el delito de privación ilegal de la libertad personal calificado.

La defensa de C. N. G. presentó una queja ante la inadmisibilidad del recurso extraordinario. La sentencia que se pretende revisar fue dictada por la Cámara Criminal de Mercedes, y se refiere a un hecho en el que intervino G. cuando era menor de edad, por el cual se impuso la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

La asistencia técnica había introducido ante el *a quo* la acción de revisión con fundamento en el Código Procesal Penal local, art. 514, inc. 6°; CADH, art. 8.2.h; DUDH art. 10 y PIDCP, art. 14.5, por estimar que el caso guarda identidad con el criterio fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Mendoza y otros vs. Argentina".[172]

En síntesis, el Superior Tribunal rechazó la impugnación por considerar que la naturaleza excepcional del recurso de revisión impedía ampliar los motivos para su procedencia al dictado de dicho pronunciamiento. Por su parte, los magistrados que formaron minoría lo juzgaron admisible y en base al criterio fijado en ese caso, como también en el de los precedentes de V.E. "Arce, Diego Daniel s/homicidio agravado"[173] y "Maldonado"[174], y en jurisprudencia propia referida al control de convencionalidad, concluyeron que la pena impuesta a C. N. G. es ajena a los estándares internacionales y, sobre la base de las razones que desarrollaron, la individualizaron en veinticinco años de prisión.

Contra el pronunciamiento, interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja. Entre sus agravios, alegó que al confirmarse la pena y su modalidad de cumplimiento, se le haya aplicado un régimen penal propio de mayores con inobservancia de su condición de menor. Por otra parte, también cuestionó el criterio de la minoría del *a quo*, pues redujo el *quantum* de la pena sin audiencia de conocimiento y sin apego a un sistema de justicia especializado de menores como el considerado por la Corte al dictar sentencia en la causa "Ruiz, Brian".[175]

171. "E., E. I. y otros s/ Homicidio triplemente calificado", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1487/2017, de 4/07/2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/julio/E_E_CSJ_1487_2017_RH1.pdf.

172. Corte IDH, caso "Mendoza y otros vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C n° 107.

173. A. 1008. XLVII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7132231&cache=1652886651294.

174. CSJN, *Fallos*: 328: 4343, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=87479.

175. CSJN, Fallos: 339: 1208, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7323752&cache=1652886763478.

Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 4 de julio de 2019, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía declarar parcialmente procedente la queja y el recurso extraordinario. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) en el actual estado de vigencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la responsabilidad penal de menores y para que, por intermedio de la autoridad judicial que corresponda, se proceda de conformidad con los criterios específicos para la individualización de la sanción que ha considerado V. E. *in re* 'Maldonado' (…)".

A su vez, agregó que:

> "(…) en lo referido a la omisión de ajustar el trámite de individualización de la pena a un régimen e instancia especializados como el señalado por V. E. *in re* 'Ruiz, Brian' con remisión al dictamen de esta Procuración General y en los términos del citado caso 'Mendoza' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallos: 339:1208), considero que el cuestionamiento es improcedente porque carece de agravio actual y, por lo tanto, resulta conjetural, pues se basa en el criterio que sólo la minoría del *a quo* adoptó al votar por la reducción a veinticinco años de la sanción penal de G.".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "[d]e todos modos y no obstante el estado de las actuaciones donde se ha planteado el recurso de revisión que suscita esta queja y la actual ejecución de la sentencia, es oportuno agregar en atención a que la objeción también ha sido dirigida contra el voto de la mayoría del Superior Tribunal de Justicia correntino por el régimen penal que su fallo convalidó, que la cuestión ha sido expresamente considerada por la Corte al dictar sentencia en los autos 'A., C.J.', donde -por las razones desarrolladas en los considerandos 6° a 9° requirió 'al Poder Legislativo que en un plazo razonable adecue, en lo pertinente, la legislación penal juvenil a los estándares mínimos que surgen de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22, segundo párrafo) y a los términos ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso 'Mendoza" (…)".[176]

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

---

176. CSJN, Fallos: 341: 883, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7462753&cache=1652451469064.

III.D.2 Niñas, niños y adolescentes víctimas

Recurso queja N° 1 – Incidente N° 4 – Imputado: B., N. s/ Incidente de recurso extraordinario[177]

Síntesis

El caso trató la extracción de testimonios a fin de investigar la posible comisión de un delito de acción pública por parte de la querellante, ex pareja del imputado, quien lo había acusado de "haber obligado a la hija de ambos, G. V. B., (…) a practicarle sexo oral y, asimismo, a que toque su miembro viril (…) aprovechando el total control de la situación que le hubo dado su vínculo paterno y la inmadurez de su hija".

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, y, en consecuencia, reenviar el caso para que por otro tribunal se realice un nuevo juicio y se dicte nueva sentencia. Contra esa sentencia, la defensa dedujo el recurso extraordinario que fue declarado inadmisible y dio origen a la queja.

En la apelación federal, la asistencia técnica consideró que la Cámara había realizado una errónea aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, al sostener que el tribunal oral había incurrido en una valoración parcial de la prueba por no haber observado los relatos de la adolescente.

Por su parte, la defensa del imputado alegó también que la realización de un nuevo juicio luego de un pronunciamiento absolutorio, constituye una violación de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento –cfr. CADH, art. 8.4 y PIDCP, art. 14.7–, y afecta el derecho a librarse del enjuiciamiento penal dentro de un plazo razonable, y destacó que la nulidad de la absolución no se produjo por cuestiones atribuibles al imputado o a su defensa sino a supuestas omisiones del tribunal, por lo que "mal podría cargar a su defendido por ese defecto y someterse a otro juicio con la posibilidad de ser condenado".

A su vez, destacó que: "para la acusación particular no existe un recurso amplio para la discusión de hecho y prueba como sí lo tiene el condenado en función del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica, por lo que –en su opinión– la revisión a la que puede acceder frente a la absolución debe ser interpretada restrictivamente para casos de arbitrariedad manifiesta, circunstancia que no se verifica en autos".

177. "Recurso queja N° 1 – Incidente N° 4 – Imputado: B., N. s/ Incidente de recurso extraordinario", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 15483/2010, de 31/05/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/mayo/Recurso_Queja_CCC_15483_2010_TO141RH2.pdf. En sentido similar, "V., A. y otro s/ Abuso sexual agravado por el vínculo y el acceso carnal", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2278/2018, de 28/12/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/V_A_CSJ_2278_2018_RH1.pdf.

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 31 de mayo de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la pretensión de la defensa no puede prosperar por cuanto la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y cuenta con los fundamentos jurídicos suficientes frente a una posible descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad; y porque sus planteos evidencian sólo una opinión diversa sobre la cuestión tratada y resuelta (…) [E]l recurrente alude erróneamente que la cámara de casación no explicó los motivos que justifiquen una nueva apreciación de la totalidad de la prueba, cuando lo que se consideró en la resolución del *a quo* es que el tribunal de juicio directamente omitió examinar dos de los tres relatos de la menor que obran en el expediente y cuyo contenido *prima facie* podría resultar relevante para una correcta solución del caso".

Por otra parte, respecto de la pretendida afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sostuvo que:

> "(…) en los términos en los que se ha formulado el agravio tampoco puede tener favorable acogida, pues el recurrente no ha alcanzado acreditar de qué manera se habría visto afectado su derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal. Es que la defensa limitó sus cuestionamientos a una mera invocación dogmática sobre la afectación de la garantía con motivo de la realización de un nuevo juicio, desprovista de cualquier determinación o referencia a las circunstancias del trámite del expediente con el objeto de demostrar, en el caso concreto y con arreglo a la doctrina de la Corte en la materia, la lesión constitucional que predica; lo cual era aun más exigible si se tiene en cuenta el dato incontrastable de que, desde el dictado de la sentencia impugnada, solo queda pendiente la realización del debate en los términos allí referidos (…)"

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

IV.A. LEY ESTRICTA (*LEX STRICTA*)

L., Héctor Fabián s/ Robo, etc. -causa nº 7980-[178]

Síntesis

En el caso se analizó la afectación del derecho de defensa y de los principios de estricta legalidad y culpabilidad en razón del alcance otorgado en instancias anteriores al término "arma", en tanto solo a través de una aplicación analógica legal prohibida era posible calificar la conducta del imputado en la figura agravada del art. 166, 3° párr. inc. 2° del Código Penal.

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 condenó a Héctor Fabián L. a 6 años y 6 meses de prisión, como autor del delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido con armas y por el uso de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditad. Asimismo, revocó la libertad condicional que venía gozando, lo declaró reincidente y determinó una pena única de 13 años y 6 meses.

Contra esa sentencia, defensa oficial interpuso recurso de casación con base en distintos agravios. Entre sus agravios, sostuvo que la sentencia del a quo resultaba lesiva del derecho de defensa y de los principios de legalidad y culpabilidad, criticó el alcance otorgado al término "arma", y alegó que se vulneró la garantía del *ne bis in idem* ya que "(...) al subsumirse un único y mismo hecho en dos tipos penales diversos entre los cuales existiría un concurso aparente, se promovió una múltiple persecución". Luego de concedido el recurso, la parte interpuso un nuevo recurso relativo a que la interpretación del concepto arma que realizó el tribunal implicó una extensión analógica *in malam partem* del tipo penal.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación rechazó, por mayoría, la impugnación. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso de apelación federal, cuya denegación motivó la queja.

Dictamen de la PGN (2009)

En su dictamen del 4 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Respecto del planteo vinculado con el alcance del

178. "L., Héctor Fabián s/ Robo, etc. -causa n° 7980-", L, 19,XLIV, de 4/05/2009, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/ECasal/mayo/L_Hector_Fabian_L_19_L_XLIV.pdf.

término arma y la calificación que, en consecuencia, fue adoptada, sostuvo que:

> "(…) la crítica se circunscribe a discutir la inteligencia asignada a una norma del código penal, lo cual resulta ajeno a esta instancia extraordinaria, toda vez que lo relativo a la subsunción legal de las conductas y al alcance de los conceptos incluidos en los tipos penales configuran eminentes cuestiones de derecho común (…)".[179]

Agregó que:

> "(…) en cuanto al concepto de arma que pretende Imponer la defensa haciéndose eco de los argumentos que inspiraron el voto en disidencia, a partir del cual concluye que no quedarían comprendidas en él las llamadas 'impropias', considero que no deja de ser más que una posición cuestionable y, más aún si se tiene en cuenta que la propia Real Academia Española ha definido aquel término de una manera alternativa como el 'instrumento, medio o máquina destinado a atacar o defenderse', lo que demuestra, a mi entender, que no resulta viable restringir inadecuadamente -so pretexto de vulnerar el principio de legalidad- su alcance, pues de ninguna forma se le está otorgando uno distinto al aceptado gramatical, doctrinaria y jurisprudencialmente".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) el fallo apelado (…) no ha excedido la interpretación posible de las normas de derecho común cuestionadas, aspecto que tampoco ha sido demostrado por la recurrente quien a través de su planteo sólo ha esbozado una posición diferente que traduce únicamente el carácter opinable de la solución adoptada y, en consecuencia, no autoriza su impugnación con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias".

Sentencia de la CSJN (2009)[180]

En su sentencia del 18 de agosto de 2009, la CSJN tuvo por desistido el recurso extraordinario interpuesto.

---

179. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 327:525, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10109.

180. L. 19. XLIV, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=670936&cache=1655210281872.

IV.B. APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY PENAL

D. S.R.L. y otros[181]

Síntesis

En el caso se discutió la aplicación retroactiva del art. 19 de la ley 19.359 que prevé el cómputo de la prescripción de la acción penal cambiaria, en tanto se había dado un cambio de valoración de la ley, más beneficiosa para los acusados, que tornaba prescripta la acción.

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la sentencia condenatoria en primera instancia respecto de Luis Alberto G., María Nuria F., y D. S.R.L. y los absolvió. G., y F. y la sociedad de la que eran socios "D. S.R.L.", habían sido condenados por la vulneración del deber de ingresar al sistema financiero local las divisas obtenidas como contraprestación por 27 operaciones de exportación realizadas entre el 2 de enero de 2004 y el 19 de enero de 2005. En aplicación de las normas de los arts. 1°, incs. e) y f), y 2° incs. a) y f), de la ley 19.359, el titular del Juzgado en lo Penal Económico N° 3 les había impuesto una pena de multa equivalente al monto total de dólares estadounidenses que los acusados omitieron liquidar en el mercado de cambios nacional, y las costas del proceso.

Sin embargo, la Cámara entendió que la acción penal se hallaba prescripta. Para arribar a esa conclusión consideró, en primer lugar, que los reglamentos sancionados con posterioridad a los hechos impugnados, que modifican los plazos dentro de los cuales los exportadores debían ingresar al sistema financiero local las divisas obtenidas como contraprestación por sus operaciones de comercio exterior, debían aplicarse retroactivamente si eso resulta más beneficioso para los imputados, de conformidad con los arts. 9 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En segundo lugar, entendió que la reglamentación que, varios años después de ocurridos los hechos de la causa, redujo los plazos dentro de los cuales debía liquidarse el contravalor de las operaciones de exportación de bienes equivalentes a las del caso en examen, sería más beneficiosa para los imputados que la vigente al momento de los hechos –y, por ello, debía aplicarse retroactivamente– en razón de que anticipaba el inicio del plazo de prescripción de la acción penal cambiaria que estipula el art. 19 de la ley 19.359.

Contra el pronunciamiento de la Cámara, el Fiscal General ante esa instancia interpuso recurso

181. "D. S.R.L. y otros", CPE-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico - 1066/2014, de 27/04/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/abril/D_SRL_CPE_1066_2014.pdf.

extraordinario federal, que fue concedido.

Entre sus agravios, cuestionó la interpretación realizada por el *a quo* de la ley 19.359,[182] los reglamentos complementarios, y los arts. 9 *in fine* de la CADH y 15.1 *in fine* del PIDCP.

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 27 de abril de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que debía mantenerse la acción penal, y solicitó a V. E. que declare procedente el recurso extraordinario, revoque la sentencia apelada, y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho. Entre sus argumentos, sostuvo que la Cámara realizó una aplicación infundada de la doctrina de V. E. en materia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna y su vigencia respecto de los decretos reglamentarios de los tipos penales en blanco –cfr. ley 19.359, art. 1°–. En esta línea, indicó que:

> "[d]e conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, el derecho reconocido en los artículos 9 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos alcanza también, como principio, a las modificaciones de los reglamentos de naturaleza no punitiva cuyo contenido completa la descripción del comportamiento criminalizado por normas penales como las del Régimen Penal Cambiario. Sin embargo, como lo expuso el juez Petracchi en su disidencia en el precedente de Fallos: 321:824 -a la que remitió V.E. en el *leading case* registrado en Fallos: 329:1053- 'la retroactividad de la ley más benigna no resulta aplicable de modo indiscriminado en el campo de las leyes penales en blanco' (cf. Fallos: 321:824, disidencia del juez Petracchi, considerando II). Por ejemplo, ella no corresponde cuando la reglamentación complementaria tiene carácter 'eminentemente variable' -en cuyo caso corresponde tratarla como 'un supuesto de leyes temporarias en el que la garantía no rige' (id., considerando 12; cf. también Fallos: 293:522 y 311:2453)- o en los casos en los que su modificación no importa una variación del 'fin de protección del reglamento' o ella 'no se propone permitir un espacio mayor de libertad de comportamiento' (...)".[183]

Asimismo, sostuvo que:

> "(...) de acuerdo con esta doctrina (...) la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna a la que se tiene derecho en virtud de las disposiciones citadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no consiste en la aplicación mecánica o irreflexiva de cualquier reglamento posterior al hecho imputado

182. Ley 19.359 "Régimen Penal Cambiario", sancionada el 9/12/1971, y publicada en el B.O. del 10/12/1971.

183. CSJN, Fallos: 317:1541, del considerando 13, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4932.

por la sola razón de que beneficiaría al acusado en comparación con la norma en vigor en el momento de comisión del hecho. Antes bien, ella exige una evaluación del sentido de la reforma a fin de determinar si constituye la clase de variación normativa que da fundamento al derecho federal en cuestión".

Por otro lado, respecto de la modificación del plazo para introducir las divisas obtenidas mediante operaciones de comercio exterior, indicó que:

> "(…) el *a quo* también incurre en una interpretación irrazonable del derecho federal aplicable al caso al considerar más beneficiosa -en el sentido alcanzado por el derecho reconocido en los artículos 9 *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- la reducción del plazo para introducir las divisas obtenidas mediante operaciones de comercio exterior que dispuso el Banco Central de la República Argentina con su Comunicación 'A' 5300 del 26 de abril de 2012".

Agregó que:

> "[e]n el momento en el que tuvo lugar, esa omisión del 18 de julio de 2005 fue lícita; y los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como la primera cláusula de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aseguran que ninguna modificación legal posterior puede convertirla retroactivamente en delictiva. En otras palabras, G. F. y D. S.R.L. tienen efectivamente un derecho a no ser condenados por esa omisión no -como lo entiende el pronunciamiento apelado- porque ha vencido el plazo de prescripción de la acción penal a su respecto, sino porque el comportamiento en cuestión fue lícito en el momento de su realización".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) la norma convencional aducida por el *a quo* para dar solución al litigio -la última cláusula de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que V.E. ha interpretado en el precedente que la cámara dijo usar como premisa de su razonamiento- no guarda relación (…) con los hechos de la causa. Dicha norma presupone, como condición para la pertinencia de su invocación, que se ha cometido un comportamiento delictivo bajo la legislación vigente en el momento del hecho, y que en virtud de una modificación jurídica posterior comportamientos de esa clase ya no son delictivos o son sometidos a un tratamiento más leve. En ese caso, aseguran las reglas aludidas del derecho internacional de los derechos humanos, 'el delincuente se beneficiará de ello".

Sentencia de la CSJN (2021)[184]

En su sentencia del 5 de agosto de 2021, la CSJN resolvió suspender el trámite del recurso extraordinario.

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 3 – Imputado: C. Daniel Omar s/ incidente de prescripción de acción penal[185]

Síntesis

En este caso, a Daniel Omar C. se lo imputó por haber intervenido por acción y omisión, en su calidad de miembro de la comisión fiscalizadora de la empresa "Y. C. R. T. S.A." en maniobras mediante las cuales se desviaron subsidios y se incumplieron obligaciones contraídas en relación con la custodia, mantenimiento y conservación de los bienes del yacimiento, en beneficio de quien era presidente de la empresa entre los años 1994 y 2003.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a Daniel Omar C. por la comisión del delito de defraudación contra la administración pública.

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso que el representante del Ministerio Público Fiscal dirigió contra esa resolución, y, en consecuencia, confirmó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal. La Sala denegó la aplicación del art. 67 del Código Penal según la Ley N° 25.188 que entró en vigencia en noviembre de 1999, y dispuso la suspensión de la prescripción para todos los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para quienes hubiesen participado mientras ejercían un cargo público. En su lugar, aplicó el art. 67 del Código Penal, según la Ley N° 23.077 por ser mas benigna en cuanto a las causales suspensivas del plazo de prescripción, en tanto entre los delitos taxativamente previstos no se encontraba el de administración fraudulenta.

Contra ese pronunciamiento la Fiscalía interpuso recurso extraordinario federal, en el que atribuyó arbitrariedad a la decisión y una errónea interpretación del derecho federal en juego. La Sala declaró su inadmisibilidad, por ese motivo el Fiscal presentó una queja ante la CSJN. Sostuvo que se encontraba en debate la interpretación de los principios de legalidad en lo relativo a la validez temporal de la ley penal y de aplicación de la ley penal más benigna. Argumentó que en los supuestos de delitos

184. CPE 001066/2014/CS001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7659551.

185. "Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 3 – Imputado: C. Daniel Omar s/ incidente de prescripción de acción penal", CFP 4863/2003/TO2/3/1/RH7, firmado el 23/6/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/junio/Recurso_Queja_CFP_4863_2003_TO231RH7.pdf

permanentes o continuados era correcto aplicar la ley vigente al momento del cese de la actividad delictiva, es decir, la redacción del artículo en juego según la Ley N° 25.188.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 23 de junio de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, le otorgó razón al recurrente.

En relación con la validez temporal de la ley penal y los principios de retroactividad de la ley más benigna y legalidad, afirmó que por el principio *tempus regit actum* la ley aplicable era la vigente al momento en que el delito cesó su comisión, en este caso, la Ley N° 25.188.

Al respecto, sostuvo que:

> "En tanto la modificación legal tuvo lugar durante la comisión del delito, ambas leyes son ley vigente en el momento del hecho. No hay por ello en el caso una ley posterior más benigna cuya aplicación retroactiva pudiera entrar en debate; todo lo contrario, la ley 25.188 es precisamente más gravosa, de modo que falta desde el inicio el presupuesto para que pudiera entrar en consideración la posible aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna. Pero, además, en lo que atañe a la validez temporal de la ley penal, desde la perspectiva del principio de legalidad, no es posible soslayar que el imputado, pudiendo finalizar la comisión del delito, decidió seguir cometiéndolo bajo la vigencia de la nueva ley penal, asumiendo así las consecuencias del nuevo régimen legal. No hay, por tanto, agravio en términos de sorpresa o falta de objetividad por la aplicación retroactiva de leyes dictadas luego de concluido el hecho (*ex post facto*), que es de lo que protege el principio de legalidad".

Además, consideró que el fallo de Cámara reconocía una protección constitucional irrazonable a quien cometió una actividad delictiva extendida en el tiempo al aplicar la legislación penal bajo la cual inició los primeros actos. Por último, agregó que:

> "Esta protección que ha ofrecido el *a quo* no es la de la prohibición de leyes penales *ex post facto* pues, como ha quedado dicho, la nueva legislación es aplicable a hechos cometidos bajo su vigencia. En tales condiciones, no encuentro razón alguna para extender, a quien emprende una actividad criminal que se prolonga en el tiempo ese reaseguro a la perduración del marco regulatorio punitivo existente, y privar así de eficacia a la legislación del Congreso, cuando ésta puede perfectamente incidir en los comportamientos que ocurren después de su entrada en vigor, con independencia de las expectativas previas de quienes emprendieron o se comprometieron con una actividad delictiva de largo alcance".

En razón de ello, concluyó que debía hacerse lugar a la queja deducida por el Fiscal.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

IV.C. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

IV.C.1 Tipificación de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad

A., Alfredo y otros s/ Delitos de Acción Pública[186]

Síntesis

El caso versó sobre la posible vulneración al principio de legalidad –irretroactividad de la ley– respecto de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, en el marco de hechos ocurridos en el marco del último gobierno de facto que tuvo lugar en la República Argentina; en concreto, trató la desaparición forzada de Conrado G. atribuida a un grupo de personas presuntamente pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Asimismo, se investigó la comisión de diversos ilícitos de contenido patrimonial llevados a cabo en perjuicio de la víctima y de su familia.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la resolución de primera instancia que declaró inválidos e inconstitucionales los arts. 1° de la ley 23.492[187], así como los arts. 1°, 3° y 4° de la ley 23.521[188], y dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de Jorge Carlos R., en calidad de autor, en razón del delito de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes por haber sido cometida con violencia o amenazas, extorsión reiterada en dos oportunidades; y, en calidad de integrante, por el delito de falsificación ideológica de documento público y asociación ilícita, ambos en concurso real –cfr. Código Penal, arts. 45, 55, 144 *bis* inc. 1°, 142, 168, 293 y 210, 1° párr.–.

Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial de Juan Carlos R. interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisible en relación con los agravios fundados en la arbitrariedad de la

186. "A., Alfredo y otros s/ Delitos de Acción Pública", A, 1391,XXXVIII, de 29/08/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/agosto/a_alfredo_a_1391_l_xxxviii.pdf. En el mismo sentido: "S., Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad etcétera - Causa N° 17.768", S.C. S. 1767; L. XXXVIII, de 29/08/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/agosto/s_julio_s_1767_l_xxxviii.pdf.

187. Ley 23.492 "Punto final", sancionada el 23/12/1986, y promulgada el 24/12/1986.

188. Ley 23.521 "Obediencia debida", sancionada el 4/06/1987, y promulgada el 8/06/1987.

decisión recurrida, y concedido respecto de la interpretación que el *a quo* efectuó de diversas normas constitucionales –cfr. Constitución Nacional, arts. 1°, 18, 22, 29, 31, 33, 75 y 118–, y la declaración de inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 23.492 y de los arts. 1°, 3° y 4° de la ley 23.521.

Entre sus agravios, sostuvo que ni el desapoderamiento de bienes ni la privación de la libertad, "en tanto ajena a fines políticos, raciales o religiosos, encuadran en la definición de crímenes contra la humanidad, razón por la cual tampoco es posible predicar respecto de ellos la imprescriptibilidad que se deriva de esa categoría de delitos". A su vez, alegó que aun de considerar que los hechos del caso constituían delitos de lesa humanidad, y, por consecuencia, imprescriptibles, la imprescriptibilidad sería posterior al momento de su comisión. Entonces, "[e]llo significaría que la aplicación de esas normas a hechos pasados resultaría *ex post facto* y, por tanto, inconstitucional al desatender la exigencia de ley previa del principio de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional)".

Dictamen de la PGN (2002)

En su dictamen del 29 de agosto de 2002, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Nicolás Becerra, consideró que correspondía declarar formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la decisión que ratificó la declaración de invalidez e inconstitucionalidad de los arts. 1° de la ley 23.492 y 1°, 3° y 4° de la ley 23.521. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la primera cuestión a resolver consiste en establecer si para la época de los hechos investigados el delito de desaparición forzada de personas se hallaba tipificado en nuestra legislación interna, y, asimismo, si para ese entonces existía ya una norma vinculante para el Estado argentino que atribuyera la condición de crimen de lesa humanidad a ese delito (…)".

En esta línea, agregó que:

> "(…) por desaparición forzada de personas se entiende en el Derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -incorporada a la Constitución por ley 24.556-, que no hizo más que receptar en esa medida la noción que con anterioridad era ya de comprensión general en el Derecho internacional de los derechos humanos (cf., asimismo, en igual sentido, la caracterización que contiene el artículo 7 inciso i) del Estatuto de Roma)".

A su vez, indicó que:

> "(…) no se trata entonces de combinar, en una suerte de delito mixto, un tipo penal internacional -que no prevé sanción alguna- con la pena prevista para otro delito de la legislación interna. Antes bien, se trata de reconocer la relación de concurso aparente en la que se hallan parcialmente ambas formulaciones delictivas, y el carácter de lesa humanidad que adquiere la privación ilegítima de la libertad -en sus diversos modos de comisión- cuando es realizada en condiciones tales que constituye, además, una desaparición forzada. En cuanto a la vigencia temporal de la condición de lesa humanidad de la figura de mención, es mi opinión que la evolución del Derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que, ya para la época de los hechos imputados, el Derecho internacional de los derechos humanos condenaba la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad (…)".

Con remisión al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, indicó que:

> "(…) la expresión 'desaparición forzada de personas' no es más que el *nomen iuris* para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional, una vez finalizada la segunda guerra mundial (…)".[189]

A su vez, estableció que el principio de imprescriptibilidad tiene sustento en la *lex praevia*. En relación con la vulneración al principio de legalidad por no satisfacer las exigencias de *lex certa* y *lex scripta,* sostuvo que:

> "[t]ampoco asiste razón, sin embargo, al recurrente en este punto. En primer lugar, no concibo que pueda controvertirse con visos de seriedad que aquello en lo que consiste una desaparición forzada de personas no estuviera suficientemente precisado a los ojos de cualquier individuo por la normativa originada en la actividad de las naciones, su práctica concordante y el conjunto de decisiones de los organismos de aplicación internacionales; máxime cuando, como ya fue expuesto, la figura en cuestión no es más que un caso específico de una privación ilegítima de la libertad, conducta ésta tipificada desde siempre en nuestra legislación penal".

Agregó que:

> "(…) en cuanto a su condición de lesa humanidad y su consecuencia directa, la imprescriptibilidad, la objeción pasa por alto que el principio de legalidad material no

189. Cfr. Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, firmada el 26 de junio de 1945; Carta de Organización de los Estados Americanos, firmada el 30 de abril de 1948; Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, 1948. Entrada en vigencia del 18 de julio de 1978.

proyecta sus consecuencias con la misma intensidad sobre todos los campos del Derecho penal, sino que ésta es relativa a las particularidades del objeto que se ha de regular. En particular, en lo que atañe al mandato de certeza, es un principio entendido que la descripción y regulación de los elementos generales del delito no precisan alcanzar el estándar de precisión que es condición de validez para la formulación de los tipos delictivos de la parte especial (...) Y, en tal sentido, no advierto ni en la calificación de la desaparición forzada como crimen contra la humanidad, ni en la postulación de que esos ilícitos son imprescriptibles, un grado de precisión menor que el que habitualmente es exigido para las reglas de la parte general; especialmente en lo que respecta a esta última característica que no hace más que expresar que no hay un límite temporal para la persecución penal".[190]

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(...) ya en el momento de comisión de los hechos, normas del Derecho internacional general, vinculantes para el Estado argentino, reputaban imprescriptibles crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas, y que ellas, en tanto normas integrantes del orden jurídico nacional, importaron -en virtud de las relaciones de jerarquía entre las normas internaciones y las leyes de la Nación (artículo 31 de la Constitución)- una modificación del régimen legal de la prescripción de la acción penal, previsto en los artículo 59 y siguientes del Código Penal. Por consiguiente, desde esta perspectiva, corresponde concluir que no se halla prescripta la acción penal para la persecución de la desaparición forzada de personas aquí investigada".

Sentencia de la CSJN (2006)[191]

En su sentencia del 28 de febrero de 2006, la CSJN desestimó el recurso extraordinario y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que el recurrente "pueda ejercer sus derechos y postular sus agravios federales involucrados mediante el recurso pertinente ante el tribunal intermedio".[192]

190. Con remisión a: Jakobs, Günther, (1997). *Derecho Penal, Parte General*, Madrid: Marcial Pons, *pp.* 89 y *ss.*

191. A. 1391. XXXVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=599367&cache=1655210409854.

192. A. 1391. XXXVIII, del considerando 4°.

A., Musa y otros s/ Violación de domicilio, privación ilegal de la libertad personal y otros[193]

Síntesis

En el caso se abordó la tipificación de conductas que pueden ser constitutivas de crímenes de lesa humanidad; de forma subsidiaria, se abordó la supuesta vulneración del plazo razonable del proceso y la inexistencia de una norma consuetudinaria de derecho internacional vinculante para nuestro país en la época de los hechos, que demostraría que los delitos de lesa humanidad no podían considerarse imprescriptibles sin afectar el principio de legalidad.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Juan Felipe B., contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero que lo condenó a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor del delito de asociación ilícita, agravado por la calidad de perseguido político del damnificado, privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia, y homicidio agravado por ensañamiento, en concurso real.

Contra esa decisión del *a quo*, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja. Entre sus agravios, por un lado, cuestionó que se confirmara la constitucionalidad de la ley 25.779 ya que, a su modo de ver, el Poder Legislativo no se encuentra facultado para anular leyes, por lo que al haber declarado de ese modo la nulidad de las llamadas "leyes del perdón" que amparaban a B. contra la persecución penal por los hechos de esta causa, se entrometió ilegítimamente en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial.

Por otro lado, alegó que se encontraba agraviado por considerar arbitraria la respuesta brindada a la alegada indeterminación de la imputación. En este sentido, afirmó que la sentencia del *a quo* adolecía del mismo vicio que la dictada por el tribunal oral, en tanto rechazó el agravio sin especificar el aporte de B. a la consumación de los hechos.

Asimismo, invocó la vulneración de la garantía del "doble conforme" de acuerdo con la doctrina establecida por V.E. en el precedente "Casal".[194]

Por último, planteó la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, dado que, a causa de la edad del condenado (63 años) consideró que impedía el régimen de la progresividad penitenciaria, el cual constituía un "eje central (...) del fin constitucional de la pena, además de resultar inhumana y desproporcionada".

---

193. "A., Musa y otros s/ Violación de domicilio, privación ilegal de la libertad personal y otros", FTU-Justicia Federal de Tucumán - 830960/2011, de 21/09/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/septiembre/A_Musa_FTU_830960_2011.pdf.

194. CSJN, Fallos: 328:3399, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5921391&cache=1655133854073.

Dictamen de la PGN (2016)

En su dictamen del 21 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimarse la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) de adverso a lo que deriva de aquellas objeciones [de la defensa], que la regla del concurso real no resulta incompatible con la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad, pues esta calificación sólo responde al contexto de su comisión, sin que obste a esa conclusión la circunstancia de que hayan formado parte de un plan criminal elaborado por la junta de gobierno militar (…) En síntesis, más allá de esa característica de contexto, distintiva de los delitos de lesa humanidad, afirmó el *a quo* que en este caso se observa 'una realidad empírica plural consistente en varios comportamientos independientes y escindibles entre sí guiados cada uno por un dolo diferente, que lesionaron distintos bienes jurídicos' (…)".

Agregó que:

> "(…) si la parte tuviera razón, habría que admitir que la existencia de un plan común al que respondan varias conductas atribuidas al mismo sujeto sería suficiente para considerar probada la unidad de hecho que determina el concurso ideal, pero ello sería contrario a lo que sostiene desde antaño una buena parte de la doctrina y la jurisprudencia (…)".

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la prisión perpetua, el Procurador Fiscal remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen "Menéndez, Luciano Benjamín y otro s/recurso extraordinario",[195] por lo que consideró que correspondía rechazarlo.

Sentencia de la CSJN (2017)[196]

En su sentencia del 23 de noviembre de 2017, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

195. "M., Luciano Benjamín; A., Roberto Heriberto s/ Recurso extraordinario", M, 382,XLIX, de 6/11/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/noviembre/M_Benjamin_M_382_L_XLIX.pdf.

196. FTU 830960/2011/12/2/RH003, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7407512.

IV.C.2 Imprescriptibilidad

V., J. R. s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva[197]

Síntesis

En el caso se discutió la prescripción de la acción penal respecto de los delitos de lesa humanidad que sucedieron bajo el gobierno de facto a partir de marzo de 1976, en el que el procesado –en su calidad de Comandante en Jefe del Ejército Argentino– habría ordenado un plan sistemático destinado al apoderamiento de personas menores de edad, en el marco de las actividades ilícitas realizadas por la fuerza que dirigía.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos Aires no hizo lugar al planteo de la defensa de J. R. V. respecto de la prescripción de la acción penal. Contra ese pronunciamiento el imputado interpuso recurso extraordinario federal, que fue admitido.
En contestación al planteo del apelante, la Cámara Federal sostuvo que aún en los casos en que cesara el ocultamiento, el tiempo transcurrido no había bastado para que operara la prescripción, atento al máximo de la penalidad prevista por el art. 146 del Código Penal. Por otro lado, señaló que la desaparición forzada de personas era un crimen contra la humanidad y como tal, imprescriptible, circunstancia que se imponía por sobre las normas internas que pudieran contener disposiciones contrarias.

A través de la apelación federal extraordinaria, la defensa del procesado señaló que se había vulnerado el derecho de defensa y el principio de legalidad. Precisó así que el último de los hechos atribuidos como autor mediato a su defendido, por su calidad de Comandante en Jefe del Ejército, habría sido cometido el 26 de enero de 1978 y que, desde el momento que el delito dejó de cometerse por haber cesado el objeto de protección, habían transcurrido los diez años necesarios para que operara la prescripción, sin que mediara acto de interrupción (cfr. art. 62 inc. 2, CP).

Dictamen de la PGN (2001)

En su dictamen del 23 de agosto de 2001, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, estimó que debía confirmarse el pronunciamiento impugnado y no hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

---

197. "V., J. R. s/ Incidente de apelación y nulidad de prisión preventiva", S.C. V. 2, L. XXXV, de 23/08/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/NBecerra/agosto/v_jorge_v_2_l_xxxvi.pdf. Este dictamen se encuentra además en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la memoria, verdad y justicia por crímenes de lesa humanidad" de la Dirección General de Derechos Humanos, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/04/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derecho-a-la-memoria-verdad-y-justicia.pdf. En sentido similar: "H., Albano Eduardo s/ Privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 5816/2014, de 15/07/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/ECasal/julio/H_CSJ_5816_2014.pdf.

En principio, adelantó su opinión sobre la prescripción de los delitos atribuidos al imputado, toda vez que no se encontraban prescriptos: "(…) de acuerdo con nuestro derecho positivo interno, ni tampoco a la luz del derecho internacional (…)", para luego sostener que:

> "(…) entiendo que las acciones delictivas permanentes sufridas por los menores inscriptos (…) que comenzaron al ser sustraídos el día 27 de septiembre de 1976, (…) y el 26 de enero de 1978, (…) han dejado de cometerse el día que recayó sentencia firme respecto de los padres putativos (…)".

Agregó que:

> "[e]llo así, en la medida en que constituyen el acto que otorga el juicio de certeza necesario para despejar la incertidumbre respecto de las consecuencias de la sustracción y ocultación clandestina; sentencias, cuyas fechas, en mi opinión, configuran el *dies a quo* a partir del cual debe contarse, a favor del imputado, el término prescriptivo de la acción. Así, en ambos casos, aún no ha transcurrido el lapso de diez años para tener por prescripto el delito".

Luego, continuó su razonamiento sobre la base de la normativa internacional que regula los crímenes de lesa humanidad y la desaparición forzada de personas en particular. En esta línea, sostuvo que:

> "(…) los hechos imputados también constituyen crímenes contra la humanidad en virtud de normas del derecho penal internacional de los derechos humanos, vinculantes para el estado argentino, y son como tales imprescriptibles".

Recordó que por desaparición forzada de personas:

> "(…) se entiende en el derecho penal internacional la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas incorporada a la Constitución por ley 24.556, (…) Una vez establecido así el alcance de la figura, se desprende, a mi entender, que al menos algunos casos de desaparición forzada de personas ya se encuentran tipificados en distintos artículos de nuestra legislación penal interna".[198]

Puntualmente, indicó que:

198. Ley 24.556 "Convenciones", sancionada el 13/09/1995, y promulgada de hecho el 11/10/1995.

> "(…) del universo abarcado por el delito de desaparición forzada de personas, un sector, el que se refiere a la desaparición forzada de menores de 10 años sustraídos a sus padres, se encuentra ya previsto como un caso específico del delito -más genérico del artículo 146 del Código Penal, que se le enrostra al imputado".

A su vez, agregó que:

> "(…) se trata de reconocer la relación de concurso aparente existente entre ambas formulaciones delictivas y el carácter de lesa humanidad que adquiere la sustracción, ocultación o retención de un menor de diez años cuando es realizada en condiciones tales que constituyen una desaparición forzada. Tan es así que una de las razones que motivaron al legislador a aumentar la escala penal de la figura prevista en el mentado artículo 146 fue, precisamente, la consciencia asumida por la sociedad acerca de la extrema gravedad que podía adquirir este delito a la luz de los hechos acaecidos durante el último gobierno de facto".

En relación con la recepción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el Derecho interno, indicó que ello había significado: "la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal"; además, agregó que:

> "(…) ya para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad".

Asimismo,

> "(…) sin perjuicio de las normas de *ius cogens* que reputan una conducta como de lesa humanidad, al momento de los hechos, el estado argentino había contribuido a la formación de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (…)".[199]

De forma tal que:

> "(…) una vez más la incorporación a nuestro ordenamiento de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas - que en su artículo séptimo declara

199. Con remisión a: CSJN, Fallos: 318:2148, del considerando 88 y ss., disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5278.

imprescriptible ese crimen de lesa humanidad-, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro estado nacional".

Sobre la base de estos argumentos, el PGN consideró que correspondía declarar que no se hallaba prescripta –ni podría estarlo– la acción penal para la persecución de los delitos investigados en la causa. Por lo tanto, estimó que debía confirmarse el pronunciamiento impugnado y no dar lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Sentencia de la CSJN (2005)[200]

En su sentencia del 13 de diciembre de 2005, la CSJN sostuvo que el recurso extraordinario no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. Por consecuencia, declaró improcedente el recurso interpuesto por la defensa.

Incidente de apelación en la causa caratulada "S. M., Guillermo s/ Privación ilegal de la libertad"[201]

Síntesis

En el caso se analizaron los delitos perpetrados en el marco del denominado "Plan Cóndor", nombre con el cual se conoció a la "relación ilegítima establecida entre gobiernos y servicios de inteligencia de distintos países de América (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay) cuya finalidad principal fue la de compartir información y cooperar para perseguir ilegalmente a opositores políticos".

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió no hacer lugar a las excepciones de cosa juzgada y de prescripción de la acción penal interpuestas por la defensa de Jorge Rafael V., así como confirmar los autos de primera instancia que disponen el procesamiento con prisión preventiva del imputado y el embargo sobre sus bienes, por los delitos previstos en los arts. 144 *bis*, 210 y 210 *bis*, incs. a), b), e), f) y g), todos del Código Penal.

El *a quo* consideró que estos hechos ya eran crímenes contra la humanidad a la fecha de su comisión, y que los desarrollos posteriores del derecho penal internacional reafirmaron esa circunstancia, hasta el punto de adoptar un término específico -desaparición forzada- para caracterizarlos y de ser objeto de instrumentos internacionales donde se los condenó por violar principios elementales de humanidad reconocidos como inderogables por la comunidad internacional desde varias décadas atrás. A su

200. V. 2. XXXVI. REX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnaisis=597272&cache=1647356846794.

201. "Incidente de apelación en la causa caratulada 'S. M., Guillermo s/ Privación ilegal de la libertad'", V, 1178,XXXVIII, de 8/07/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/NBecerra/julio/v_jorge_v_1178_I_38.pdf.

vez, sostuvo que: "las conductas que conforman crímenes contra la humanidad cometidas en el marco de la persecución política llevada adelante bajo la organización denominada 'Plan Cóndor' estaban prohibidas por la legislación penal argentina vigente en ese momento. No se da entonces un supuesto de ausencia de ley penal y al aplicarla, la República puede entonces juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio y satisfacer de ese modo el interés de la comunidad internacional en la persecución penal de los crímenes contra el derecho de gentes cualquiera sea el lugar de su comisión".

Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso extraordinario, que fue admitido. Entre sus agravios, alegó la vulneración al principio de legalidad material, dado que se tomó en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas, y se aplicaron al caso normas internacionales relativas a los crímenes de lesa humanidad y su imprescriptibilidad que no habrían estado vigentes para el Estado argentino al momento del hecho.

Dictamen de la PGN (2003)

En su dictamen del 8 de julio de 2003, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que correspondía declarar formalmente procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia de la Cámara. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) por desaparición forzada de personas se entiende en el Derecho penal internacional privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuera su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. Tal es la formulación adoptada por el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -incorporada a la Constitución por ley 24.556-, que no hizo más que receptar en esa medida la noción que con anterioridad era ya de comprensión general en el Derecho internacional de los derechos humanos (cf., asimismo, en igual sentido, la caracterización que contiene el artículo 7 inciso i) del Estatuto de Roma)".

Agregó que:

> "(…) el delito de desaparición forzada de personas ya se encuentra -y se encontraba- tipificado en distintos artículos de nuestra legislación penal interna. No cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad contiene una descripción típica lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados 'desaparición forzada de personas'. Se trata, simplemente, de reconocer que un delito de autor indistinto, como lo es el de privación ilegítima de la libertad, cuando es cometido por agentes del Estado o por personas que actúan con su

autorización, apoyo o aquiescencia, y es seguida de la falta de información sobre el paradero de la víctima, presenta todos los elementos que caracterizan a una desaparición forzada. Esto significa que la desaparición forzada de personas, al menos en lo que respecta a la privación de la libertad que conlleva, ya se encuentra previsto en nuestra legislación interna como un caso específico del delito -más genérico- de los artículos 141 y, particularmente, 142 y 144 *bis* y *ter* del Código Penal, que se le atribuye al imputado".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(...) no se halla prescripta la acción penal para la persecución de las privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionarios públicos en abuso de sus funciones y que reúnan los caracteres de lo que el derecho internacional califica como desaparición forzada de personas, y si de acuerdo a todo lo expuesto, estos atentados contra la libertad perpetrados por quienes detentan el poder estatal son crímenes de lesa humanidad según el derecho de gentes, va de suyo que integrar una sociedad destinada a cometerlos (artículo 210 del Código Penal) participa de esta misma naturaleza y posee los mismos caracteres, entre ellos, el de la imprescriptibilidad".

Sentencia de la CSJN (2005)[202]

En su sentencia del 29 de noviembre de 2005, la CSJN declaró mal concedido el recurso extraordinario toda vez que no se dirigía contra la sentencia del superior tribunal de la causa.

O. R., J. C. y otros s/ Causa N° 12.038[203]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y cosa juzgada.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, condenó a J. C. O. R. a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el carácter de funcionario público del agente y por haber mediado violencia y amenazas, respecto de 87 casos; privación ilegítima de la libertad agravada por el carácter de funcionario público del agente, respecto de 3 casos; y homicidio calificado por alevosía reiterado en 4 oportunidades, todos en concurso real.

202. V. 1178. XXXVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=596026&cache=1655210614372.

203. "O. R., J. C. y otros s/ Causa N° 12.038", O, 282,XLVIII, de 4/12/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/diciembre/ORJC_O_282_L_XLVIII.pdf. En sentido similar: "O. R., J. C. y otros s/ Causa N° 12.038", O, 275,XLVIII, de 4/12/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/diciembre/ORJC_O_275_L_XLVIII.pdf.

Los delitos fueron calificados de lesa humanidad.

Contra esa sentencia, interpusieron recurso de casación el fiscal, la querella y la defensa, tras lo cual el *a quo* volvió a confirmar la condena y casar parcialmente la sentencia, y condenó a O. R. por considerarlo autor mediato de privación ilegítima de la libertad agravada por el carácter de funcionario público del agente y por haber mediado violencia y amenazas, respecto de 10 víctimas, e imposición de tormentos agravados por haberse cometido contra un perseguido político, respecto de una víctima, todos en concurso real.

La defensa articuló recurso extraordinario federal, que fue admitido. Entre sus agravios, entendió que la decisión del *a quo* era arbitraria. En efecto, afirmó que esa decisión no brindaba respuesta suficiente a los agravios constitucionales planteados, conducentes para la adecuada solución del caso.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 4 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía confirmar la sentencia apelada mediante recurso federal. Respecto de la afectación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley penal y cosa juzgada, indicó que:

> "(...) el recurso federal ha sido bien denegado, puesto que tales planteos reeditan cuestionamientos defensivos que ya habían sido respondidos adecuadamente por el *a quo*, en la instancia anterior, mediante una prolija reseña de la doctrina sentada por la Corte en los precedentes 'Videla' (Fallos: 326:2805), 'Arancibia Clavel' (Fallos: 327:3312), 'Simón' (Fallos: 328:2056) y 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248), y no advierto que el recurrente haya brindado razones suficientes para apartarse de esa doctrina (...)".[204]

Agregó que:

> "(...) en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción de la acción con base en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, sostuvo la defensa que resulta violatorio de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, pues tal categoría de delitos no existía al momento de los hechos".

A su vez:

> "[l]a defensa también invocó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la ley nacional

204. Con remisión a: CSJN, Fallos: 326:2805, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9793; 327:3312, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5652881&cache=1655135540271; 328:2056, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5863381&cache=1655135580608; y 330:3248, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6305031&cache=1655135605851.

de implementación de ese tratado (n° 26.200), la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto en todos esos instrumentos normativos están reconocidos los principios en cuestión (...)".

Frente a estos argumentos de la defensa, y con remisión al precedente "Arancibia Clavel"[205] de la CSJN, el Procurador Fiscal sostuvo que:

> "(...) la calificación como delitos de lesa humanidad de hechos ocurridos entonces, no importa la violación de aquellos principios, pues tanto la categoría de esos delitos como su imprescriptibilidad se hallaban consagradas por el derecho internacional consuetudinario vinculante para nuestro país incluso antes de esa época, y los tratados posteriores no han hecho más que reafirmarlas y precisarlas (cf., por ej., considerandos 24-34 del voto de los ministros Zaffaroni y Highton de Nolasco en 'Arancibia Clavel')".

Sentencia de la CSJN (2014)[206]

En su sentencia del 20 de agosto de 2014, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

T., Julio Alberto s/ Recurso de queja[207]

Síntesis

El caso12,506 12,506 versó sobre la responsabilidad penal de aquellas personas con función de mando intermedio que participaron y ejecutaron el plan de terrorismo de Estado instalado por el último gobierno de facto.

Durante el último gobierno de facto, una víctima fue recapturada por un grupo de personas vestidas de civil, entre quienes se encontraba un cabo primero, Conductor Motorista del Batallón Logístico 1 de Tandil, sede del Área Militar 121. Los captores le propinaron a la víctima fuertes golpes en su espalda con una pala. Tras permanecer detenido allí en condiciones inhumanas y haber sido sometido a sesiones de tortura, lo mataron.

---

205. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 328:341, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11256.

206. O. 282. XLVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7139201.

207. "T., Julio Alberto s/ Recurso de queja", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 25/2014, de 26/08/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/agosto/T_Julio_CSJ_%2025_2014.pdf.

Al momento del hecho, P. revistaba como Jefe de Operaciones de aquel batallón y, de conformidad con el Reglamento RV-200-10 "Servicio Interno", era miembro de la Plana Mayor de la Unidad, con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, instrucción y operaciones. Además, dependía directamente del Jefe del Batallón Logístico 1, el Teniente Coronel Julio Alberto T.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena a prisión perpetua impuesta a Roque Ítalo P., por considerarlo autor de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por tratarse de un funcionario público y haberse cometido con violencia, imposición de tormentos doblemente agravada por tratarse de un funcionario público y la víctima de un perseguido político.

Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja. Entre sus agravios, planteó la afectación al principio de legalidad, al sostener que la subsistencia de la acción penal se apoyó en la aplicación retroactiva de la ley penal más desfavorable al acusado. En este sentido, afirmó que el *a quo* no se pronunció acerca del agravio referido a la inexistencia al momento de los hechos de una norma de *ius cogens* que previera la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 26 de agosto de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, en primer lugar, sostuvo que no advertía que la condena se hubiera basado solamente en el cargo que había ejercido el condenado. Al respecto, indicó que, por el rol que desempeñaba, tenía "pleno dominio" sobre la parte del "aparato organizado de poder encaminado" por el último gobierno de facto "al cumplimiento del plan de terrorismo de estado". En este sentido, señaló:

> "(…) entiendo que, a diferencia de lo sostenido por la defensa, no resultaba necesario especificar el contenido de las órdenes que habría impartido, pues basta con haber aclarado, para satisfacer el requisito de la descripción precisa y circunstanciada de la imputación, que existió un plan de represión ilegal, que hubo una rigurosa división de tareas para llevarlo a cabo entre las diferentes fuerzas militares y de seguridad civil de todo el país, que P integró en posición de mando intermedio una de esas fuerzas y que ésta intervino en la ejecución del hecho, el cual, de acuerdo con sus características descriptas, coincidió con los métodos y los objetivos fijados en ese plan".

Respecto de los agravios referidos al principio de legalidad, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y el plazo razonable de duración del proceso, indicó que el recurso extraordinario no fue rechazado de forma arbitraria, en tanto no logró refutar los argumentos que daban sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas. En esta línea, sostuvo que:

"(…) tal como se desprende de consolidada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248), los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad estaban previstos en el derecho internacional, ya para la época del hecho de esta causa, como normas de *ius cogens* vinculantes para nuestro país, por lo que carece de fundamento la alegada irretroactividad de la ley penal más gravosa, ni resulta decisivo el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, en la medida en que dispuso la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 por contradecir la Constitución, y, en consecuencia, su contenido coincide con lo que los jueces deben declarar (…) De todas maneras, considero que esa ley resulta adecuada al bloque de constitucionalidad federal en tanto 'es tributaría y recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino' (…)".[208]

Sentencia de la CSJN (2020)[209]

En su sentencia del 22 de diciembre de 2020, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

M., Luciano Benjamín y otros s/ Encubrimiento y otros[210]

Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad de la ley 25.779[211], mediante la cual fueron anuladas las leyes de "punto final" y "obediencia debida", dado que, según se alegó en el caso, el Congreso no tendría la facultar de anular leyes.

S. fue acusado de haber intervenido en los homicidios de Miguel R. y Santiago Catalino A., y en la tentativa de homicidio de Margarita M. de L., ocurridos el 11 de marzo de 1976 en la provincia de Salta, como parte de la ejecución de un plan sistemático de represión de opositores políticos.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos

208. Con remisión a: CSJN, Fallos: 327:3312, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5652881&cache=1655121233338; 328:2056, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5863381&cache=1655121272261; y 330:3248, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6305031&cache=1655121326037.

209. CSJ 25/2014, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=763848&cache=1647539074165.

210. "M., Luciano Benjamín y otros s/ Encubrimiento y otros", FSA-Justicia Federal de Salta - 73000764/2008, de 26/12/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/diciembre/M_Luciano_FSA_73000764_2008_RH3.pdf. En sentido similar: "M., Luciano Benjamín y otros s/ Encubrimiento y otros", FSA-Justicia Federal de Salta - 73000764/2008, de 26/12/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/diciembre/M_Luciano_FSA_73000764_2008_RH2.pdf.

211. Ley 25.779 "Justicia", sancionada el 21/08/2003, y promulgada el 2/09/2003.

por el representante del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes contra la absolución de Andrés del Valle S. y Jorge Héctor Z., y ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

La decisión del *a quo* fue impugnada por la defensa de ambos imputados mediante recurso extraordinario. Entre sus agravios, afirmaron que la acción penal se encontraba prescripta en tanto, a su modo de ver, los delitos de lesa humanidad no habían sido reconocidos en nuestro ordenamiento a la época de los hechos, por lo que su calificación como tales vulneraba el principio que prohíbe la retroactividad de la ley penal más gravosa. En este sentido, señala que la doctrina sentada por la Corte en los precedentes "Arancibia Clavel",[212] "Simón",[213] y "Mazzeo"[214] debió ser revisada con base en lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación en el caso del precedente "Acosta".[215]

Por otro lado, alegó que la decisión del *a quo* afectaba sus derechos constitucionales a no ser sometido a persecución penal más de una vez por el mismo hecho, a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y a la prohibición de *reformatio in pejus*.

El recurso extraordinario fue declarado inadmisible, lo que motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 26 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. En relación con la afectación del principio de legalidad y la inconstitucionalidad de la ley 25.779 sostuvo que la defensa no logró refutar los argumentos que dan sustento a la decisión apelada. En esta línea, indicó que:

Así, agregó que:

> "(…) la parte pretende demostrar la inexistencia de una norma consuetudinaria de carácter *ius cogens* que estableciera esa imprescriptibilidad ya en la época de los hechos, con sustento en ciertas posiciones adoptadas por el Estado argentino desde sus tres poderes, entre 1973 y 1994, en cuanto a la persecución de aquellos delitos, que, según alega, revelarían su contrariedad con esa norma, por lo que no se la podría tener por conformada (…) Sin embargo, V.E. no omitió la consideración del comportamiento de nuestro Estado al pronunciarse sobre el asunto, es decir, no desconoció esa circunstancia, sino que, tras un

212. CSJN, Fallos: 327:3312, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5652881&cache=1655207907562.

213. CSJN, Fallos: 328:2056, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5863381&cache=1655207955666.

214. CSJN, Fallos: 330:3248, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6305031&cache=1655207987621.

215. CSJN, Fallos: 335:533, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=151972&cache=1655208028903.

repaso histórico de lo ocurrido, la valoró de manera diferente al afirmar que la práctica de la República Argentina importó una innegable contribución al desarrollo de una costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad (Fallos: 318:2148, en especial considerandos 73 a 90 del voto del ministro Bossert; 327:3312, en especial considerando 31 del voto de los ministros Zaffaroni y Highton de Nolasco; y 328:2056, en especial considerandos 31 y 32 del voto de la ministra Higthon de Nolasco)".

Respecto de estos agravios, y en razón de los argumentos mencionados, concluyó que debía desestimarse la queja interpuesta.

Sentencia de la CSJN (2020)[216]

En su sentencia del 27 de agosto de 2020, la CJSN desestimó la queja e intimó a Jorge Héctor Zanetto, a que dentro del 5° día de notificado, acompañe copia de la resolución que concedía el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Civil y Comercial de la Nación.

216. FSA 073000764/2008/TO01/2/1/4/RH003, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7597611.

V. PRINCIPIO DE RESERVA

V.A. ESTUPEFACIENTES

Incidente N° 5. Imputado: S. Gonzalo Damián s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)[217]

Síntesis

En este caso el Juez Federal con funciones de revisión de la Provincia de Salta desestimó la impugnación deducida por la Fiscal, y confirmó de este modo la decisión del magistrado que intervino en la audiencia de control de la acusación, que hizo lugar al cambio de calificación jurídica solicitado por la defensa de Gonzalo Damián S. por el hecho de tener la cantidad de 2,5 gramos de marihuana en su celda del Complejo Penitenciario Federal NOA III. En consecuencia, encuadró la acción en la figura prevista en la Ley N° 23.737, art. 14, segundo párrafo (tenencia de estupefacientes para consumo personal). Además, declaró la inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto y, por esa conducta, dictó el sobreseimiento en función de los fundamentos vertidos por la CSJN en el precedente "Arriola" (Fallos: 332:1963).

Contra esa decisión, la Fiscal interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por parte de la Cámara Federal de Salta motivó la presentación de una queja directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entre sus agravios, la Fiscal destacó que la sentencia del Juez de revisión era arbitraria en tanto presentaba argumentos contradictorios, lo que había afectado la garantía del debido proceso y le impedió el adecuado ejercicio de la acción penal. Además, señaló que no era aplicable al caso la jurisprudencia sentada en el caso "Arriola", debido que a Gonzalo Damián S. se le imputaba la tenencia de estupefacientes dentro de una institución penitenciaria y, en consecuencia, los ámbitos de intimidad en ese contexto no resultaban asimilables a la doctrina fijada por la CSJN, toda vez que los actos en una unidad carcelaria poseen una inevitable trascendencia a terceros.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 25 de abril de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, coincidió con los fundamentos expresados por la Fiscal recurrente, y estimó que la sentencia

217. "Incidente N° 5. Imputado: S. Gonzalo Damián s/ audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", CSJ 732/2022/RH1, firmado el 25/4/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/abril/Incidente_CSJ_732_2022_RH1.pdf

impugnada resultaba arbitraria.

Al respecto, se remitió a un dictamen previo en el cual sostuvo que la expectativa de que el establecimiento penitenciario sea un espacio libre de estupefacientes se justifica en el mandato legal y constitucional de resocialización, y la trascendencia a terceros que impide considerar la tenencia y el consumo como acciones privadas.

Por otra parte, consideró que:

> "(…) La decisión impugnada, además de dogmática, luce contradictoriamente fundada por cuanto el *a quo* desvinculó a Gonzalo Damián S en orden al delito de tenencia de estupefacientes no obstante poner de manifiesto su coincidencia con la postura de la representante del Ministerio Público Fiscal, e incluso señalar sus discrepancias tanto con el criterio del juez que intervino en la primera revisión, así como también con las mencionadas disidencias de los doctores Rosenkrantz y Lorenzetti in re 'Rodríguez'. En efecto, el juez de revisión confirmó el sobreseimiento dictado en la audiencia de control de la acusación pese a sostener que no compartía el 'contexto jurídico teórico en general' brindado al caso, así como tampoco la aplicación al *sub judice* –que había hecho el magistrado interviniente– de la doctrina de V.E. que surge de 'Arriola' (Fallos: 332:1963)".

Por último, estimó que:

> "(…) En abierta violación del procedimiento legal aplicable, en el *sub examine* se dictó un pronunciamiento conclusivo liberatorio que, de forma infundada y anticipada, clausuró la motivada pretensión acusatoria del Ministerio Público, y que constituye, a mi modo de ver, un caso de arbitrariedad que habilita la competencia extraordinaria de V.E. de conformidad con su doctrina según la cual el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso debe conducir a la descalificación de la resolución como acto judicial, a efectos de asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal, que exigen que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (cf. Fallos: 311:948; 312:888; 313:559 y 326:2211, entre muchos otros)".

Por ello, dictaminó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y revocar la decisión apelada.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VI. DERECHO DE DEFENSA

VI.A. DEFENSA TÉCNICA

VI.A.1 Derecho a contar con una defensa técnica efectiva

D., Leopoldo Anselmo y S., Colabella s/ robo calificado por el uso de armas - causa n° 147/651[218]

Síntesis

El caso abordó la afectación de la garantía al derecho de defensa técnica.

El Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial de Mercedes (provincia de Buenos Aires), el 28 de noviembre de 2000 condenó a Leopoldo Anselmo D. a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo con armas –cfr. Código Penal, art. 166 inc. 2–.

Contra esa sentencia, la defensa oficial interpuso recurso de casación el 15 de mayo de 2001, luego de transcurrido el plazo legal para impugnar a partir de la lectura de la sentencia del 29 de noviembre de 2000.

La defensa oficial alegó que la asistencia técnica de confianza del imputado que lo representó durante el proceso habría actuado con negligencia, y provocó un estado de indefensión, por "haber hecho reserva, durante el plazo impugnativo, de la intención de recurrir en casación, pero sin deducir los fundamentos propios de ese recurso técnico".

El Tribunal de Casación Penal de la jurisdicción rechazó la presentación, con fundamento en que resultaba extemporánea toda vez que había fenecido el plazo para su articulación.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 28 de abril de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario federal. Entre sus argumentos, sostuvo que en autos "Pellegrini"[219], la Corte resolvió que:

218. "D., Leopoldo Anselmo y S., Colabella s/ robo calificado por el uso de armas - causa n° 147/651", D, 393,XL, de 28/04/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/1/d_leopoldo_d_393_l_xl.pdf.

219. CSJN, Fallos: 324:3640, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8704.

> "(…) si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos locales deducidos ante los tribunales de la causa no justifican, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y ha frustrado una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados, con menoscabo de la garantía de la defensa en juicio reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional".

A su vez, sostuvo que no podía soslayarse que la Casación omitió considerar en sus fundamentos una cuestión que el Procurador Fiscal consideraba decisiva y otorga razón al recurrente:

> "(…) la presentación que efectuara por medio de sus abogados particulares durante el plazo legal para impugnar, haciendo allí expresa reserva de su intención de recurrir ante un tribunal superior de la condena que le fue impuesta (…)".

En este sentido, consideró que:

> "(…) la negligencia de los letrados particulares consistente en omitir presentar el recurso técnico conforme la exigencia de la representación, dejando vencer el término sin siquiera optar por renunciar expresamente a la asistencia asumida, produjo un estado de indefensión en el justiciable por lo menos desde que se presentó la reserva de recurrir hasta que fueron removidos y sustituidos por la defensa oficial, independientemente de que en el transcurso de ese lapso haya fenecido el plazo legal para la impugnación de que se trata".

Por otro lado, en cuanto a la recepción de esta garantía en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, sostuvo que:

> "(…) no puede imputarse al procesado la inoperancia (a la que ha sido ajeno) de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y, cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; arts. 1 y 8, párrafo 2, incs. d y e, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.1; 14.3b y d; Fallos: 318:514) (…)".[220]

En base a lo expuesto, concluyó que:

> "(…) en autos la reserva efectuada durante la vigencia del plazo recursivo no resulta un dato menor como, evidentemente, lo fue para la casación, ya que al enumerar los actos relevantes

220. Con remisión a: CSJN, Fallos: 327:5095, del considerando 9°, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5703241.

para el caso traído, sólo se expresan los posteriores a la vigencia del plazo, soslayándose sin más aquél que precisamente indica la voluntad de recurrir y dentro del plazo habilitante (...). Esta circunstancia que importa el apartamiento de las constancias comprobadas de la causa, por parte de quien debe decidir el litigio, conlleva '*per se*' las razones de su descalificación como acto jurisdiccional válido, con base en la conocida doctrina elaborada por V.E. sobre arbitrariedad de sentencias".

Sentencia de la CSJN (2006)[221]

En su sentencia del 19 de diciembre de 2006, la Corte hizo suyos los fundamentos vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN y resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el decisorio apelado.

C., Orlando Antonio s/ Homicidio calificado por alevosía –causa nº 27.309/07–[222]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación a los derechos del condenado a una defensa y a una tutela judicial efectiva, así como también a la doble instancia –cfr. CN, art. 18; CADH, arts. 8.1, 8.2.d), 8.2.h) y 25; y PIDCP, arts. 14.3.d) y 14.5.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechazó el recurso de casación local deducido por el entonces defensor particular de Orlando Antonio C. contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Mercedes, que lo condenó a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor del delito de homicidio calificado por alevosía, cometido en perjuicio de Mónica Mabel R.

Para así decidir, el *a quo* consideró defectuosa la fundamentación de los planteos tendientes a considerar como arbitraria esa sentencia, toda vez que calificó de extemporáneas y parciales las críticas que dirigió el recurrente sobre diversas pruebas de cargo (v.gr. testimonios, exhibición de arma blanca incautada y pericias psiquiátricas), sin alcanzar a demostrar que el razonamiento que sustenta en la condena haya sido ilógico o carente de todo sentido jurídico.

Contra ese pronunciamiento, los nuevos letrados propuestos por el imputado interpusieron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la queja.

---

221. CSJN, *Fallos*: 329:5762, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=613079&cache=1653579325776.

222. "C., Orlando Antonio s/ Homicidio calificado por alevosía -causa nº 27.309/07-", C, 514,XLIV, de 12/08/2009, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/casal/22/c_514_l_xliv_c.pdf.

Dictamen de la PGN (2009)

En su dictamen del 12 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus fundamentos, sostuvo que el punto central del caso era dilucidar si efectivamente el condenado careció de una adecuada asistencia legal, lo que impidió la consideración de extremos tendientes a lograr una calificación legal más benigna del hecho que se le reprocha. En este sentido, sostuvo que:

> "(...) tiene dicho V.E. que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (...) De modo que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (...)".[223]

A su vez, agregó que:

> "(...) los jueces de las diferentes instancias deben velar por el cumplimiento de tales principios, incluso los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales (...)".[224]

Y que:

> "[e]n el *sub judice*, (...) el menoscabo a dicho derecho constitucional derivaría de la defectuosa actuación que se le atribuye al abogado particular que intervino durante casi todo el proceso hasta el trámite de revisión ante esta instancia excepcional, pero como consecuencia de la ausencia de idoneidad que demostró sobre la materia, lo que implicó soslayar la consideración de extremos con entidad suficiente para modificar la condena en beneficio del encausado".

Respecto de la falta de idoneidad técnica del anterior defensor, sostuvo que:

---

223. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 304: 1886, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=23722; y 308: 1557, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=31269.

224. CSJN, *Fallos*: 310: 1797, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=979.

> "(…) no supera la mera crítica a su desempeño en esas ocasiones, sin que se alcance a percibir en qué manera esa labor habría influido en las decisiones adoptadas, sobre todo si se tiene en cuenta los fundamentos en los que se sustenta la condena y que la modificación de la calificación legal del hecho fue consecuencia de la apelación que dedujo el fiscal, ante su disconformidad con la adoptada en el auto de procesamiento, y aún más, son los propios recurrentes quienes reconocen que esas intervenciones, por sí solas, no colocaban al imputado en estado de indefensión, sino que era la estrategia propuesta por dicho letrado al momento de alegar lo que permitía advertir 'la ausencia de una defensa eficaz', al negar, como único argumento, su autoría en el hecho, exclusivamente a partir de una endeble crítica a las pruebas de cargo reunidas y, de esa forma, solicitar su absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* (…)".

En relación con el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior –cfr. CADH, art. 8.2.h)–, sostuvo que:

> "(…) la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, en su Informe 24/92 del 2 de octubre de 1992, que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención siempre que no se interprete con rigor formalista, Este concepto, como ya lo apunté en alguna otra ocasión, fue iterado en un caso referido a nuestro país (Informe n° 55197, caso 11.137 'Juan Carlos Abella', del 18 de noviembre de 1997), en donde sostuvo que 'el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal del fallo (…) incluso de la legalidad de la producción de la prueba, constituye, en principio, y en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por la CADH, característica que no reviste el recurso extraordinario federal'".

Sentencia de la CSJN (2010)[225]

En su sentencia del 21 de septiembre de 2010, la Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, por lo tanto, desestimó la queja.

225. CSJN, *Fallos*: 333:1789, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6894761.

V., Antonio s/ recurso extraordinario[226]

Síntesis

La controversia consistió en determinar el alcance de la garantía de defensa en juicio, con énfasis en el derecho a contar con una defensa técnica efectiva libre de conflicto de intereses con otros imputados.

Antonio V. fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional como autor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa. La causa se había iniciado cuando, en un procedimiento efectuado por la Gendarmería Nacional, se secuestraron aproximadamente cien kilos de marihuana en el interior del camión que conducía, propiedad de la empresa ZAOM S.A. Durante la etapa preliminar del proceso penal la empresa y el chofer tuvieron el mismo abogado. La sentencia no fue recurrida por la defensa, sino solo por el fiscal, que pretendía una pena más severa por entender que el delito había sido consumado.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso fiscal. Sin embargo, admitió el planteo que la defensa oficial había realizado durante el plazo previsto por el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación, anuló lo actuado desde la declaración indagatoria del acusado y dispuso su absolución. Contra ese resolutorio, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo un recurso extraordinario, el cual fue concedido.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 29 de agosto de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, desistió del recurso interpuesto por el fiscal. Para ello, consideró que los argumentos que sustentaron la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal habían sido suficientemente persuasivos y sustanciales. Entre sus argumentos, sostuvo que la garantía de defensa en juicio implicaría asegurar a todo justiciable una defensa técnica.

Además, consideró que el ejercicio de la defensa técnica no se agotaría con el asesoramiento formal, porque además debe ser efectivo. En este sentido, estimó que:

> "(…) para no desvirtuar el alcance de la garantía [de defensa en juicio] y transformarla en un elemento simbólico, no puede quedar resumida a un requisito puramente formal, pues no es suficiente en este aspecto con que se asegure la posibilidad de que el imputado cuente con asesoramiento legal, sino que este asesoramiento debe ser efectivo' (Fallos 329:4248).

226. "V., Antonio s/ recurso extraordinario" - S. C. V. 55, L. XLIX, de 29/08/2014, disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/agosto/V_Antonio_V_55_L_XLIX.pdf.

> Lo contrario no garantiza un verdadero juicio contradictorio (Fallos 311:2502 y sus citas) puesto que no satisface las exigencias de un auténtico patrocinio en los términos exigidos por la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...)".[227]

Por otro lado, entendió que la protección de la garantía de defensa atañe a los jueces de todas las instancias:

> "(...) la protección [de la garantía de defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los artículos 8.2.c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no es función exclusiva de la Corte, sino que debe ser objeto de atención, como ocurrió en el tramo final de este caso, por parte de los jueces de todas las instancias".

Además, respecto de la representación unificada de dos partes con potenciales intereses contrapuestos, entendió que esto podría resultar un perjuicio de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio. En este sentido, sostuvo que:

> "[c]omparto la postura de la Cámara de Casación en cuanto impugna la posibilidad de que un mismo letrado asuma la representación de dos partes que mantendrían, en esta causa, un potencial conflicto de intereses: el de ZAOM S.A., propietaria del camión en el que se llevaba la droga, por desligarse del tráfico ilegal e, incluso, obtener la restitución del camión y la carga legítima y el defensivo del chofer, a quien, por habérselo atrapado in fraganti, se le imputaba de manera inmediata el delito".

En este sentido, agregó:

> "[e]n particular se mencionó que 'el activo desempeño que llevó a cabo en la causa el abogado [...] en pro de salvaguardar los intereses de la evocada empresa ZAOM S.A., en contraposición con la pasividad y sugestiva actuación, en el ejercicio de la defensa del incurso V.', evidencia un claro avasallamiento de la garantía de inviolabilidad de defensa en juicio [...] de conformidad con la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación —en referencia al precedente 'Núñez', publicado en Fallos 327:5095 (...)—".

227. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia de 23 de marzo de 1976.

Así, indicó que:

> "(…) la Cámara de Casación entendió oportunamente que V. debía ser absuelto porque había cursado una parte esencial del proceso sin una defensa adecuada. Según se explicó en el voto que resultó en mayoría se había verificado una notable afectación de 'la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio del encartado V. —arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 11.1 de la DUDH; 8.2.c de la CADH; y 14.3.b del PIDCyP— al ser representado técnicamente en la etapa preliminar, por el mismo abogado que, a su vez, ofició de apoderado de la citada empresa de transporte ZAOM S.A.' (…)".

Por último, consideró que el efectivo cumplimiento de la garantía de defensa en juicio exigía la designación de un nuevo letrado ante la eventual negligencia de la defensa técnica. En este sentido, concluyó que:

> "(…) la Corte Suprema ha dicho que en materia penal, en la que se encuentran en juego los valores esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos para garantizar plenamente la defensa en juicio. Para que exista una tutela eficaz de esta garantía, su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, a tal extremo que corresponderá suplir la eventual negligencia de la defensa técnica mediante la designación de un nuevo letrado, de manera tal de asegurar el efectivo goce de este derecho (Fallos 237:158; 25 5:91; 311:2502, entre otros)".

Sentencia de la CSJN (2014)[228]

El 16 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo por desistido el recurso extraordinario y devolvió la causa al tribunal de origen.

VI.A.2 Derecho de la defensa a interrogar a los testigos

Pelozo Ramírez, Jorge Antonio[229]

Síntesis

La principal cuestión debatida en el caso consistió en determinar el alcance del derecho de la defensa

228. V. 55. XLIX, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=714646.

229. "Pelozo Ramírez, Jorge Antonio s/causa n° 109019" - S. C. P. 432, L. XLVIII, de 2/12/2014, disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/IGarcia/diciembre/P_R_Jorge_P_432_L_XLVIII.pdf.

de interrogar a los testigos en el juicio y, en particular, analizar si incluye el derecho de contrastar las declaraciones vertidas durante el debate con testimonios previos, mediante su incorporación por lectura.

Jorge Pelozo Ramírez, policía retirado que había sido recontratado para realizar tareas de seguridad, fue sometido a juicio oral por el delito de homicidio, en perjuicio de un niño, Julio Matías B. Al término del debate, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, consideró determinante para establecer la materialidad del hecho atribuido, la declaración brindada por un testigo y, en consecuencia, condenó a Pelozo Ramírez a la pena de trece años de prisión. Sin embargo, la defensa del policía recurrió la condena, alegando que el tribunal de juicio no había permitido la incorporación por lectura de las anteriores declaraciones del testigo de cargo —logradas en la etapa escrita— que demostraban contradicciones con sus dichos durante el debate.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires que había revocado la condena.

Frente el pronunciamiento, la Procuración General Bonaerense interpuso un recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la presentación de un recurso de queja. Entre sus agravios, la recurrente invocó la doctrina de la arbitrariedad y alegó que la interpretación sobre el art. 494 del Código de forma efectuada por el *a quo* privaba al acusador público de la facultad recursiva; por lo tanto "(…) la sentencia sería arbitraria en la medida que tornaba inoperante la norma".

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 2 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma Adriana Garcia Netto, consideró que correspondía declararse procedente la queja, abrir el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada. Entre sus argumentos, sostuvo que el debate oral sería el ámbito idóneo para cumplir con la garantía de defensa en juicio, pues brinda las condiciones óptimas para interrogar a los testigos y controlar la prueba. En este sentido, estimó que:

> "(…) las propias circunstancias en las que se desarrolló la controversia excluyen por completo el argumento sustentado en la transgresión al derecho de defensa en juicio. Tal como se ha reconocido, ese derecho se integra, entre otras, con la facultad de 'interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos' (…) En ese marco, se advierte que la defensa ha tenido la oportunidad de confrontar el testimonio de S. durante su presentación en el debate oral que es, precisamente, el ámbito idóneo para el desarrollo de esa garantía; sin que se haya demostrado el agravio que causó a la parte la imposibilidad de contar con

las actas de sus anteriores declaraciones cuando fue este testimonio prestado en juicio y debidamente controlado, el que dio sustento a la condena".[230]

Asimismo, entendió que:

> "(…) la tacha que realizó la Cámara de Casación sobre la credibilidad y mérito asignados por el tribunal de juicio al testimonio de S. significó invertir la regla de la garantía de interrogar a los testigos y de contradicción entre las partes en el debate oral, y dar preeminencia a declaraciones de la etapa instructoria que no contaron con dicha garantía, por lo que debe ser descartada de acuerdo con las reglas sentadas por la Corte Suprema en materia de sentencias arbitrarias".

En base a ello, consideró que:

> "(…) no se rebatieron adecuadamente los argumentos dados por el tribunal para dar crédito a la versión de S., basados en la impresión personal que causó en los juzgadores y que fue sustentada, a su vez, en la rigurosidad de su testimonio, los detalles precisos del hecho que presenció —en cuanto a sus características y secuencia—, su conocimiento previo del imputado, su apoyo en las ilustraciones que realizó y su señalamiento en el juicio. En ese sentido, en la sentencia condenatoria se valoró también que el testigo fue sometido a preguntas de todas las partes —acusadores público y privado y defensa— quienes, según se dejó constancia, 'terminaron por coincidir que la recreación los despejó de cualquier incertidumbre de interpretación' (…)".

Por otro lado, respecto de las impresiones personales que los testigos causan en el tribunal, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN indicó que aunque no son controlables por la instancia casatoria en razón del principio de inmediación, sí pueden ser revisadas en tanto esa valoración debe ser fundada, y no pueden partir de prejuicios personales.
En esta línea, sostuvo que:

> "[l]a tensión entre revisión e inmediación fue advertida ya en el citado fallo 'Casal'. En ese precedente, la Corte Suprema estableció que 'el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro' y que, por ello, 'debe interpretarse que los arts. 8. 2. h de la Convención y 14. 5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral', de modo que 'esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque

230. Cfr. CADH, art. 8.2.f; PIDCP, art. 14.3.e; CSJN, *Fallos*: 329:5556, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6126951&cache=1653671702376.

directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso' (...) En especial, la Corte ha señalado como 'no controlable' en la instancia casatoria la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pues ese conocimiento es 'exclusivamente proveniente de la inmediación' aunque de ello deban dar cuenta circunstanciada los jueces. Según se estableció en el fallo, ello no impide que tales criterios puedan ser revisados pues 'no sería admisible... que el tribunal se basase en una mejor o peor impresión que le cause un testigo por mero prejuicio discriminatorio respecto de su condición social, de su vestimenta, etc.' (...)".[231]

De este modo, entendió que:

> "(...) se advierte que la decisión de la Cámara de Casación significó una injerencia indebida en un ámbito que se encuentra fuertemente limitado por las reglas de la inmediación, sin que se haya logrado demostrar que los criterios utilizados por el tribunal para sostener la credibilidad del testigo —asentados en apreciaciones logradas en el juicio oral que hallaban sustento en otras pruebas y que fueron adecuadamente expuestas en la sentencia— sean de aquellos prohibidos en las condiciones sentadas por la Corte Suprema".

Sentencia de la CSJN (2015)[232]

El su sentencia del 11 de agosto de 2015, sin abrir juicio sobre el fondo, el Máximo Tribunal hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario federal, dejó sin efecto la sentencia recurrida y ordenó que se dicte un nuevo pronunciamiento.

231. Con cita a: CSJN, *Fallos*: 328:3399, de los considerandos 10 y 25 del voto de la mayoría, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5921392&cache=1653671795641.

232. P. 432. XLVIII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7234891.

VI.A.3 Grupos vulnerables

VI.A.3.1 Personas con discapacidad

P., A. C. s/ insanía[233]

Síntesis

En el caso se analizó el alcance del derecho de defensa de una persona con discapacidad intelectual internada involuntariamente. En particular, se discutió la interpretación que corresponde asignar al art. 22 de la ley 26.657 que dispone que la persona internada involuntariamente o su representante legal tienen derecho a designar un abogado.[234]

El 15 de septiembre de 2007. A. C. P. fue internado en el Geriátrico Curi. En ese contexto, la Defensora Pública de Menores e Incapaces requirió la designación de un letrado de la defensoría pública a los fines previstos por el art. 22 de la ley 26.657.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó el fallo de primera instancia que había denegado la solicitud, en tanto P. poseía curadora definitiva. Para el tribunal ésta era su representante legal y, en su caso, era quien podría hacer uso de la facultad del art. 22 de la ley 26.657. En ese contexto, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo interpuso un recurso extraordinario que fue concedido parcialmente en razón de la materia federal involucrada.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 21 de febrero de 2014, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma Adriana García Neto, consideró que correspondía admitir el recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento en cuestión, sin perjuicio de que se hiciera saber al tribunal de primera instancia que debía adoptar inmediatamente las medidas atinentes a la salvaguarda de la integridad psicofísica y el patrimonio del señor A. C. P. Así, sostuvo que debía asegurársele acceso efectivo y apropiado a la justicia, lo cual comprendía, entre otros aspectos, la posibilidad cierta de contar con asistencia técnica específica y adecuada.

Entre sus argumentos, sostuvo que en los casos de internaciones psiquiátricas involuntarias, debería reforzarse la regla del debido proceso y aplicarse una interpretación amplia del derecho de defensa.

233. "P., A. C s/ insanía" – S. C. P. 698 L. XLVII, de 21/02/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/IGarcia/febrero/PAC_P_698_L_XLVII.pdf.

234. Ley 26.657 "Salud Pública", sancionada el 25/11/2010, y promulgada el 2/12/2010.

En este sentido, entendió que:

> "(…) en la doctrina del Comité de Derechos Humanos —órgano de seguimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— la protección del artículo 9.1 se aplica también a quienes se encuentran privados de su libertad a raíz de una enfermedad mental, de manera que los Estados Partes deben garantizar que estas personas cuenten con vías efectivas para su defensa (Comité de Derechos Humanos, Observación general nro. 8, 'Derecho a la libertad y la seguridad de las personas' –artículo 9, 30 de junio de 1982, párrafo 1)".

Asimismo, con remisión a la CSJN, consideró que:

> "(…) la regla del debido proceso contenida en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica debe observarse sobre todo en las causas en las que se verifica una hospitalización psiquiátrica compulsiva, en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad e impotencia en el cual se encuentran frecuentemente quienes atraviesan coyunturas de esta índole (…)".[235]

En este sentido, sostuvo que:

> "[l]os pacientes institucionalizados, enseña [la Corte Suprema], 'especialmente cuando son recluidos coactivamente —sin distinción por la razón que motivó su internación—, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, a la defensa y al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros. Sin embargo, deviene innegable que tales personas poseen un estatus particular, a partir de que son sujetos titulares de derechos fundamentales con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión. Frente a tal circunstancia desigual, la regla debe ser el reconocimiento, ejercicio y salvaguardia especial de esos derechos de los que se derivan los deberes legales del sujeto pasivo —sea el Estado o los particulares— y que permiten, a su vez, promover su cumplimiento' (…)".[236]

En razón de lo expuesto, consideró que no podía sostenerse una interpretación restrictiva del art. 22 de la ley 26.657 dado que:

> "(…) dicho precepto contiene una pauta esencial en orden a la garantía del debido proceso. Opera, en última instancia, como una de las salvaguardas del sistema tendiente a preservar aspectos básicos —como son, entre otros, el trato digno y el consentimiento informado—,

---

235. CSJN, *Fallos*: 328:4832, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5981891&cache=1653576113074; y 330:5234, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6376581&cache=1653576174253.

236. CSJN, *Fallos*: 331:211, del considerando 6°, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6391271&cache=1653671846239.

previniendo la influencia indebida, la prolongación de un confinamiento innecesario y, en general, la utilización de la tutela para burlar los cánones bioéticos y jurídicos de la internación involuntaria (…)".[237]

Por otro lado, entendió que la designación de un abogado defensor es una garantía específica de las personas con padecimientos mentales en situación de internación involuntaria:

> "(…) los Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental (adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991) (…) receptados por la Corte Suprema (Fallos 331:211), estipulan que: 'El paciente tendrá derecho a designar a un defensor para que lo represente en su calidad de paciente, incluso para que lo represente en todo procedimiento de queja o apelación. Si el paciente no obtiene esos servicios, se pondrá a su disposición un defensor sin cargo alguno en la medida en que el paciente carezca de medios suficientes para pagar (…) El paciente y su defensor podrán solicitar y presentar en cualquier audiencia un dictamen independiente sobre su salud mental y cualesquiera otros informes' (principio 18, incs. 1 y 3). Además, se establece el derecho del paciente y su defensor de participar en las audiencias y ser oídos, y de recibir copias de documentos, informes y de la historia clínica (Principios 18 y 19)".

En esta línea, agregó que:

> "[e]n el plano nacional, la ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, promulgada el 2 de diciembre de 2010 y tributaria de esa corriente internacional, dispone expresamente en su artículo 22: 'La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento'".

Por último, concluyó que:

> "[a] su vez, el decreto 603/2013, reglamentario de la ley, estipula: 'La responsabilidad de garantizar el acceso a un abogado es de cada jurisdicción. La actuación del defensor público será gratuita. En el ejercicio de la asistencia técnica el abogado defensor —público o privado— debe respetar la voluntad y las preferencias de la persona internada, en lo relativo a su atención y tratamiento. A fin de garantizar el derecho de defensa desde que

237. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/61/106, de 13 de diciembre de 2006, art. 12.4.

se hace efectiva la internación, el servicio asistencial deberá informar al usuario que tiene derecho a designar un abogado. Si en ese momento no se puede comprender su voluntad, o la persona no designa un letrado privado, o solicita un defensor público, se dará intervención a la institución que presta dicho servicio. En aquellos estados en los que no pueda comprenderse la voluntad de la persona internada, el defensor deberá igualmente procurar que las condiciones generales de internación respeten las garantías mínimas exigidas por la ley y las directivas anticipadas que pudiera haber manifestado expresamente. El juez debe garantizar que no existan conflictos de intereses entre la persona internada y su abogado, debiendo requerir la designación de un nuevo defensor si fuese necesario' (art. 22)".

Sentencia de la CSJN (2014)[238]

En su sentencia del 11 de diciembre de 2014, la Corte hizo suyos los argumentos y conclusiones del dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN y, en consecuencia, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto el decisorio apelado y remitió la causa a la Cámara para que dicte un nuevo fallo.

VI.A.3.2 Niñas, niños y adolescentes

B., C. R. y otros c/ T., R. E. s/ tenencia de hijos[239]

Síntesis

El caso versó sobre el derecho de una adolescente de designar un/a abogado/a patrocinante, y si esta facultad debía ser sometida a control jurisdiccional conforme a la garantía del debido proceso, derecho de defensa y la capacidad de autonomía progresiva incorporada en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia que había desestimado la designación de la abogada patrocinante de los hijos en común de las partes, ordenó la intervención del "Registro de Abogados Amigos de los Niños", y encomendó a la jueza de grado que designe un tutor especial de los jóvenes para el proceso judicial que en lo posible recaiga sobre el abogado de niños que intervenga. Además, la Cámara ordenó el desglose de una presentación realizada por los jóvenes con la abogada apartada.
Contra dicho pronunciamiento, la Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales

238. CSJ 698/2011 (47-P), disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7177371.

239. "B., C. R. y otros c/ T., R. E. s/ tenencia de hijos", CIV 42570/2013/3/RHI - RH2, de 9/08/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/agosto/R_C_CIV_42570_2013_3RH1RH2.pdf.

Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, por un lado, y los jóvenes, por el otro, interpusieron recursos extraordinarios y denegados lo que dio origen al recurso de queja. Además, los jóvenes interpusieron recurso extraordinario contra la providencia de desglose que fue rechazado *in limine* y motivó igualmente la queja ya identificada. El Defensor Oficial ante la Corte Suprema dictaminó respecto de ambos recursos.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 9 de agosto de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich Cosarin, consideró que correspondía hacer lugar a las quejas, declarar admisibles los recursos extraordinarios interpuestos, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Entre sus argumentos, sostuvo que la garantía del debido proceso y defensa en juicio de un adolescente implicaría, conforme el sistema de capacidad progresiva, la facultad de designar un abogado patrocinante de su confianza para participar en el proceso judicial. En este sentido, consideró que:

> "[e]l establecimiento de este sistema de capacidad progresiva para el ejercicio de distintos actos por parte de los niños y adolescentes vino a receptar los lineamientos emanados del derecho internacional de los derechos humanos, que integran el orden constitucional argentino, y cuya interpretación por parte de los órganos de supervisión es tenida en cuenta, de manera sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (…)".[240]

De este modo, agregó que:

> "(…) el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra el derecho del niño a ser oído, en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en todos los asuntos que lo afectan. Además, expresa que debe tomarse en cuenta la opinión del niño, en función de su edad y madurez"; y que:
>
> "(…) el artículo 5 de ese instrumento internacional establece como principio que los padres, otros miembros de la familia o personas encargadas legalmente, tienen la responsabilidad de ajustar continuamente los niveles de apoyo y orientación que ofrecen a la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta sus intereses y deseos, así como la capacidad para la toma de decisiones autónomas y la comprensión de lo que constituye su interés superior. Es decir, reconoce la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes como un

240. CSJN, *Fallos*: 331:2691, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6591231&cache=1653672118588; 340:1795, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7423592&cache=1653672159533.

proceso positivo y habilitador (...)".[241]

En esta línea, remitió a los criterios esbozados por la Corte IDH en materia de aplicación del principio de autonomía progresiva para la toma de decisiones autónomas conforme a la edad y grado de madurez. De este modo, sostuvo que:

> "(...) en relación con los procedimientos judiciales que involucran a los niños, niñas y adolescentes y al establecimiento de garantías específicas. En tal sentido, el tribunal interamericano remarcó: 'la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niños, niñas y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a los niños, niñas y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna' (...)".[242]

En base a lo expuesto, entendió que:

> "(...) de acuerdo a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal, los niños pueden ejercer aquellos actos para los que tengan suficiente autonomía, conforme su grado de madurez y comprensión, incluidos los relativos a la participación en los procedimientos judiciales y al ejercicio de las garantías diferenciadas de defensa en juicio".

Por otro lado, entendió que a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su autonomía, la designación que realiza un adolescente de un abogado de su confianza, debería estar sujeta a control judicial:

> "(...) la función de contralor del poder judicial resulta necesaria por las condiciones particulares de los niños, niñas y adolescentes y es de singular importancia para cumplir con el mandato convencional de asegurar su adecuado desarrollo con autonomía. En particular, el Comité de los Derechos del Niño ha remarcado que los jueces deben evitar 'la manipulación de los niños por los adultos, poner a los niños en situaciones en que se

241. Con referencia a: Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 7, "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", CRC/C/GC/7, de 20 de septiembre de 2006, párr. 17; Corte IDH, casos "Atala Riffo y niñas vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C n° 239, párr. 199; "Furlan y familiares vs. Argentina", Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C n° 246, párr. 230.

242. Corte IDH, casos "V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párr. 158; "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala", Fondo, Excepciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C n° 351, párrs. 150, 152 y 172.

> les indica lo que pueden decir o exponer a los niños al riesgo de salir perjudicados por su participación' (...)".[243]

En esta línea, observó que:

> "[u]na exégesis integral del artículo 27, inciso e, de la ley 26.061, de las normas reglamentarias y concordantes del código de fondo, y de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conduce a afirmar que la libre elección de abogado es una garantía de debido proceso de los adolescentes. No obstante, la facultad del juez de realizar esa designación emerge subsidiariamente cuando habiendo analizado las particulares circunstancias de un caso, estime que el adolescente carece de autonomía y de madurez suficiente para realizar un nombramiento por sí mismo".

A su vez, sostuvo que era necesario distinguir las funciones por un lado, del tutor designado judicialmente y, por el otro lado, del abogado del niño. En este punto, estimó que:

> "(...) la tutela especial es un instituto de protección que se utiliza, en el supuesto previsto por el artículo 109, inciso a, del Código Civil y Comercial de la Nación, para representar en juicio los intereses de la persona menor de edad cuando existe un conflicto con sus padres que pone en evidencia la necesidad de designar un tercero imparcial para cumplir con la protección de su interés superior. En otras palabras, el tutor *ad litem* interviene en el proceso judicial de acuerdo con su leal saber y entender, desde la mirada adulta, procurando que el interés moral y material de los menores tenga prioridad sobre cualquier otra circunstancia del caso".

En sentido contrario, el abogado del niño:

> "(...) se limita a apoyarlo técnicamente en su participación autónoma en el proceso. Su tarea consiste en escucharlo, suministrarle un adecuado y acabado asesoramiento sobre las circunstancias del conflicto en que está inmerso -que le posibilite al niño, niña o adolescente comprenderlo, pero, más importante aún, entender las consecuencias y los riesgos de la decisión que el propio menor adopte-, presentar la postura de su patrocinado en el juicio y llevar la dirección técnica del proceso. En otras palabras, el derecho a ser asistido por un abogado supone la prerrogativa de contar con un defensor técnico que interviene en el proceso procurando en favor de su patrocinado, sin sustituirlo en su voluntad".

Finalmente, concluyó que:

---

243. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 12, "El derecho del niño a ser escuchado", CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009, párr. 132.

"(...) ambas labores no pueden ser desempeñadas por una misma persona sin riesgo de generar un conflicto irreversible entre el abogado y su asistido, incompatible con las garantías del debido proceso y el principio de autonomía progresiva, En virtud de estas directivas, y acorde a la solución que propicio, entiendo, además, que la cámara deberá revisar las funciones y atribuciones encomendadas al tutor y al abogado del niño en el considerando XI de la sentencia recurrida".

Sentencia de la CJSN (2019)[244]

En su sentencia del 11 de julio de 2019, la Corte hizo suyos los fundamentos del Procurador Fiscal ante la CSJN; no obstante, sostuvo que resultaba inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en cuanto la cuestión traída a su conocimiento se volvió abstracta en razón de un acuerdo entre las partes que pone fin al objeto de la demanda.

T., C. A. y otro s/ Homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones graves -reiteradas- calificadas por el vínculo en calidad de coautores[245]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración de las garantías de defensa en juicio y principio de inocencia.

T. y O. fueron responsabilizados por la muerte de su hija de 7 meses de edad, A., nacida el 21 de enero de 2014, y fallecida el 25 de agosto de ese año, en el Hospital Regional de Río Gallegos, 5 días después de haber sido internada. A partir de la prueba producida en el debate, especialmente, los testimonios e informes de los médicos que atendieron a la niña y los forenses que intervinieron una vez fallecida, el tribunal de juicio tuvo por acreditado que, a lo largo de su vida, A. había sido víctima del denominado "síndrome del niño sacudido o maltratado" y que su muerte se produjo a consecuencia de las lesiones que sufrió producto de la violencia que los acusados ejercieron sobre ella. Para arribar a esa conclusión, los magistrados tuvieron por probado que los imputados actuaron con dolo (al menos eventual) y no con negligencia, como la defensa había alegado.

La Cámara Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, condenó a C. A. T. y a K. D. O. a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores del delito de homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones reiteradas igualmente calificadas –cfr. Código Penal, arts. 80 inc. 1 y 92–.

244. CIV 42570/2013/4/RH 2, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=753379&cache=1650294309714.

245. "T., C. A. y otro s/ Homicidio agravado por el vínculo en concurso real con lesiones graves -reiteradas- calificadas por el vínculo en calidad de coautores", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1217/2018, de 27/05/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/mayo/T_C_CSJ_1217_2018_RH1.pdf.

Esta sentencia fue impugnada por los letrados defensores de los imputados, y tomó intervención el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz, que luego de tratar los agravios presentados, resolvió, por unanimidad, rechazar los recursos de casación interpuestos. Contra ese pronunciamiento, la defensa de O. dedujo recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación de la queja.

Entre sus agravios, la defensa sostuvo que la resolución del *a quo* era arbitraria, dado que fundaba la coautoría dolosa en una errónea y parcializada valoración de la prueba, en menoscabo de las garantías constitucionales del debido proceso legal, defensa en juicio y principio de inocencia.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 27 de mayo de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

> "(…) la lectura de la extensa sentencia (…) revela que el *a quo* practicó una amplia y exhaustiva revisión de la sentencia del tribunal de juicio, que incluyó el reexamen crítico de la prueba producida en el debate, con la inmediación como único límite, y el tratamiento de todos los agravios formulados en el recurso de casación intentado. En especial, en su pormenorizado fallo, los jueces analizaron críticamente la totalidad de la prueba documental, informativa, pericial y testimonial producida en el debate, y arribaron a las mismas conclusiones que el tribunal de juicio, tal como han sido reseñadas supra, en cuanto a la materialidad del hecho y la responsabilidad de los acusados".

Agregó que:

> "[s]imilares consideraciones merece, a mi modo de ver, lo concerniente a la determinación de la pena y la invocada ausencia de revisión por parte del Superior Tribunal provincial, pues aprecio que las razones que condujeron a los magistrados a desestimar la pretensión de la defensa se hallan en consonancia con el temperamento adoptado por V.E., en lo pertinente, en el precedente 'Maldonado' (…) En efecto, al referirse en esa ocasión a la figura del homicidio agravado cometido por mayores, la Corte sostuvo que 'la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y, por tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua' (considerando n°13). En tales condiciones, entiendo que tampoco el reclamo que la defensa parece querer formular con base en el derecho al recurso ha de prosperar, pues observo que también en este punto se limita a predicar una determinada tesitura, con apoyo en jurisprudencia de la Corte que no guarda relación alguna con el *sub examine*, y sin siquiera intentar explicar de qué modo su pretensión se concilia, en cambio, con la doctrina

sentada por V.E. en el precedente citado".[246]

Sentencia de la CSJN (2022)[247]

En su sentencia del 3 de mayo de 2022, la CSJN hizo suyos las conclusiones del Procurador General de la Nación (int.); por consecuencia, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el decisorio apelado.

A., G. Y. c/ Q., E. y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)[248]

Síntesis

En el caso se abordó la posible vulneración de la garantía de tutela judicial efectiva y defensa técnica de G. A. P. A. y A. I. A. P., hijos menores de edad de la accionante y el trabajador cuyo fallecimiento originó el reclamo de la indemnización laboral solicitada.

La Sala IV (Laboral) del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy rechazó el recurso local de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria interpuesto por la actora y confirmó el pronunciamiento emitido por la Cámara. Para así decidir, indicó que la sentencia apelada no podía considerarse arbitraria toda vez que se advertía la existencia de "(…) los presupuestos que llevaron al juzgador a presumir en el caso el abandono de la instancia". A su vez, agregó que "[e]n cuanto al agravio de la recurrente referido a la falta de intervención en la causa del Ministerio de Menores, explicó que los intereses de los niños G. A. P. A. y A. I. A. P. (…) contaron igualmente con tutela dual, toda vez que fueron representados por el Ministerio Público del Trabajo (…)".

Contra el pronunciamiento, la actora, en representación de G. A. P. A. y A. I. A. P. interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Entre sus agravios, la recurrente alegó que: a) existía sentencia definitiva "(…) en tanto dispone la finalización del proceso, impide a su parte el acceso a la justicia para la adecuada tutela de los derechos de G. A. P. A. y A. I. A. P., lo que causa un agravio de imposible reparación ulterior"; b) que la decisión judicial impugnada resultaba arbitraria en tanto el Ministerio Pupilar no había intervenido, y ello vulneró las garantías de defensa en juicio y el derecho de propiedad de los niños –cfr. Constitución Nacional, arts. 17 y 18–.

246. Con referencia a: CSJN, *Fallos*: 328:4343, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=87479.

247. CSJ 001217/2018/RH001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7748611.

248. "A., G. Y. c/ Q., E. y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", CSJ 2561/2018/RH1, de 18/11/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/noviembre/A_G_Y_CSJ_2561_2018_RH1.pdf.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 18 de noviembre de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía admitir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) el Alto Tribunal ha sostenido recientemente que son descalificables las sentencias que omiten dar intervención al ministerio pupilar para ejercer la representación promiscua cuando la resolución compromete en forma directa los intereses de niños, niñas y adolescentes, por cuanto ello importa desconocer el alto cometido que la ley le ha asignado a dicho órgano, y no solo menoscaba su función institucional sino que acarrea la invalidez de los pronunciamientos dictados en esas condiciones (…) Específicamente, la Corte ha revocado una resolución que decretaba la caducidad de la instancia sin que se hubiese otorgado la participación previa, necesaria y oportuna al Ministerio Público que debía ejercer la representación promiscua del allí accionante (…)".[249]

En esta línea, indicó que:

> "(…) ante la verificación de la situación de indefensión jurídica de los hijos de la demandante, el juzgador debió llevar a cabo un control judicial activo y disponer la notificación inmediata de esta situación al Ministerio Público, a fin de evitar el abandono de proceso en perjuicio éstos. En ese sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacaron el deber de tutela reforzada que recae sobre los jueces en los procedimientos judiciales que involucran derechos de los niños, niñas o adolescentes (Fallos: 324:122, 'Guckenheimer'; entre otros, Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrs. 127 y 169). En particular, el tribunal interamericano remarcó que, en procesos de esta naturaleza, 'el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos' (párr. 169)".250

Asimismo, en relación con la actuación del Ministerio Público, sostuvo que:

> "(…) respecto de niñas y niños puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal y, en lo que aquí interesa, se torna principal cuando existe inacción de los representantes

249. CSJN, *Fallos*: 341:424, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445931&cache=1661947257886; 334:1237, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=100342&cache=1661947285322.

250. CSJN, *Fallos*: 324:122, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8160.

legales y se encuentran comprometidos los derechos de los representados (arts. 59, 493 y 494 del Código Civil vigente al inició de la acción y 103, inc. b.i, del actual Código Civil y Comercial; art. 21, inciso 2, del Código Procesal del Trabajo de la Provincia de Jujuy, aplicable al sub lite). La intervención de ese ministerio no es equivalente a la de quien patrocina a un adulto, dado que en el primer caso se procura resguardar el interés superior del niño y el orden público, valores estos que merecen especial tutela jurisdiccional. A su vez, dicho organismo puede requerir, en su carácter de parte, todas las medidas conducentes para la mejor defensa de la persona y bienes de los tutelados".

Agregó que:

"(…) más allá de la discusión procesal propia de los jueces de la causa relativa a si puede o no atribuirse inacción a la recurrente, el Superior Tribunal provincial debió valorar de manera adecuada la falta de intervención oportuna del órgano competente para representar a los hijos del trabajador fallecido, previo a confirmar una medida tan gravosa para éstos, como la caducidad de la instancia. En especial, cuando la omisión de esta diligencia impidió a ese ministerio cumplir en tiempo y forma con los deberes y atribuciones específicos que la ley le asigna en resguardo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que cuentan con protección especial del ordenamiento jurídico".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

"(…) resulta descalificable bajo la doctrina de arbitraria de sentencias el pronunciamiento que ratificó la perención de instancia decretada en autos con exceso ritual, en tanto no tuvo en cuenta que al momento de la inacción procesal reprochada a la parte actora no se le había corrido vista al Ministerio Público con competencia local para ejercer la representación promiscua de G. A. P. A. y A. I. A. P.. Esa vista resulta esencial para la integración regular del proceso en el que participan menores de edad, por lo que su omisión justifica la declaración de nulidad de todo lo actuado sin la intervención del referido organismo (…) Además, en la medida en que le corresponde al juez como director del proceso asegurar la participación oportuna del Ministerio de Menores, hasta tanto no se efectiviza dicha participación, e incluso se dirime si ese ministerio actuará en calidad complementaria o principal, no puede configurarse la caducidad de la instancia sólo por la falta de impulso procesal del representante legal. Ello, máxime, cuando a la luz de la materia en debate el instituto de la caducidad de instancia debe aplicarse en autos de manera especialmente restrictiva"251; y que,

---

251. CSJN: *Fallos*: 334:419, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=41991&cache=1661947807078; 333:1152, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6864121&cache=1661947825239; y 332:1115, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6668451&cache=1661947844506.

"(...) la terminación del proceso de índole social produce una grave afectación de los intereses de los niños involucrados, cuyo derecho a ser oídos y a contar con una defensa adecuada no fue garantizado eficazmente por la administración de justicia provincial".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VI.B. DEFENSA MATERIAL

VI.B.1 Cuestiones probatorias

VI.B.1.1 Control de la prueba de cargo

L., G. D. s/ Recurso de queja[252]

Síntesis

En el caso se discutió la vulneración a las garantías de *ne bis in idem* y el debido proceso, particularmente al principio de congruencia entre acusación, defensa y condena, debido a que el fiscal había postulado la existencia de un hecho diverso, el tribunal discrepó con su postura, y no obstante ello, el fiscal no formuló la acusación alternativa –cfr. art. 395 del Código Procesal Penal de Catamarca–.

La Corte de Justicia de la provincia de Catamarca resolvió no hacer lugar a los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de G. D. L., contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de San Fernando, que lo declaró culpable como coautor penalmente responsable del delito de violación seguida de muerte agravado por el uso de estupefacientes y por el concurso de dos o más personas, y fue condenado a 21 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena.

Para así decidir, el tribunal entendió que para que el hecho pueda ser considerado íntegramente en la sentencia sin que ello afecte el derecho de defensa del imputado, el Código Procesal Penal provincial dispone el mismo trámite previsto para la ampliación de la acusación. En otras palabras, cuando nuevos accidentes de modo comprometan aspectos que hacen al delito, y estas circunstancias no se

252. "L., G. D. s/ Recurso de queja", L, 223,XXXIV, de 8/05/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/GWarcalde/mayo/L_G_D_L_223_L_XXXIV.pdf.

le intimaron al acusado, debían ser incluidas en la acusación por parte del fiscal de Cámara en una adecuación de su requerimiento, con conocimiento del imputado.

Esta exigencia legal está fundada en la tutela de la defensa en juicio, la cual requiere que el imputado tenga en el curso del proceso el conocimiento y la posibilidad igualmente plena de defenderse del cargo que se le formula. Por su parte, el *a quo*, sostuvo que no correspondía una oposición al instituto de la acusación alternativa, dado que podía vulnerarse el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa en juicio, "(...) pues ello importaría utilizar dos conceptos que hacen a la libertad y que, según lo expuesto, se encuentran suficientemente reconocidos y protegidos, para justificar o cohonestar maniobras cuanto menos dilatorias, sin que ello otorgue mayor vigencia o amplitud a tales conceptos y si, en cambio, se provoque un desgaste inútil".

Por otro lado, la defensa sostuvo que el tribunal de juicio adoptó una acusación alternativa y condenó por el delito de violación seguida de muerte agravada por el uso de estupefacientes. Este tipo penal es competencia de la justicia federal –cfr. ley 23.737[253], art. 34–; por consecuencia, entendió que el tribunal debía abstenerse de dictar sentencia y remitir las actuaciones a la justicia federal "a fin de no inmiscuirse en asuntos de jurisdicción ajena". A su vez, alegó que ello producía un fallo viciado de nulidad por su incompetencia, y una "ostensible" vulneración al derecho de defensa en juicio del imputado, dado que tuvo dos intimaciones por hechos "totalmente distintos"; por consiguiente, se afectaba el principio procesal por el cual una persona no puede ser perseguida dos veces por el mismo hecho (*ne bis in idem*).

Dictamen de la PGN (1997)

En su dictamen del 8 de mayo de 2001, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, sostuvo que correspondía rechazar el recurso, excepto respecto a que no resulta aplicable al caso el art. 13 de la ley 23.757. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) debe considerarse que el fundamento de esta institución de la acusación alternativa o subsidiaria, basada en el hecho diverso, debe buscarse en la razón práctica consistente en evitar que el proceso vuelva a una etapa anterior para que se reformule la requisitoria fiscal y, tal vez, el auto de elevación a juicio, en violación, justamente, de los principios de preclusión y progresividad y de la garantía del *ne bis in idem*, tal como los ha sabido interpretar el Tribunal (Fallos: 272:188, considerandos 14, 15 y 16: 298:50; 300: 112)".

Así, agregó que:

253. Ley 23.757 "Activos financieros. Gravamen de emergencia", sancionada el 22/11/1989, promulgada de hecho el 15/12/1989, y publicada en el B.O. del 18/12/1989.

> "(…) en este caso no se advierte que se haya violado el principio de la defensa en juicio, pues no hubo una condena sorpresiva sobre hechos y circunstancias de las que el procesado no pudo defenderse debidamente (Fallos:284:54; 298: 104 y 304), ni una variación brusca del objeto del proceso. Tampoco se violo la garantía del *ne bis in idem*, pues, justamente no hubo una persecución penal múltiple por un mismo hecho, en el sentido del doble riesgo o '*double jeopardy*' (posibilidad vedada en la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos), tal como lo considera la Corte Suprema de ese Estado (…) y lo ha propiciado este ministerio por medio de los procuradores generales, doctores Ramón Lascano y Elías P. Guastavino (ver dictámenes respectivos en Fallos: 248:232, 250:724 y 298:736). Por el contrario, se trató de un hecho diverso (del latín *diversus*, y éste de *divertere*, llevar por varios lados), alternativo (del latín *alternus*, y éste de *alter*, otro), debidamente intimado e imputado. Esta posibilidad de distinguír entre ambas hipótesis, priva al caso de 'la unidad esencial necesaria para la aplicación de la regla del *non bis in idem*' (Fallos: 250:724, considerando 3°). El tribunal de juicio incluyó legítimamente ambas imputaciones, posibilitando que el objeto material del proceso fuera examinado desde todos los ángulos legales posibles (…)".

En razón de estos argumentos, sostuvo que:

> "(…) la parte no demuestra concretamente en qué se afectó la garantía invocada, o la posibilidad de defenderse, probar y alegar sobre la acusación cuestionada. Por consiguiente, según lo expuesto y porque opino que la voluntad requisitoria del fiscal de cámara claramente expuesta -y mantenida en el decurso del juicio- en cuanto al hecho diverso, fue suficiente para asegurar, en este aspecto, las garantías constitucionales invocadas, estimo que debe desecharse esta tacha".

Por otro lado, respecto de la afectación al principio de defensa, consideró que:

> "(…) la defensa formula su agravio de manera genérica. Sostiene que las declaraciones testimoniales de los peritos que en su oportunidad produjeron un informe anulado, y en las que efectúan apreciaciones de carácter técnico-científico, afectan sustancialmente el derecho de defensa o el debido proceso. Pero mantienen silencio sobre lo fundamental: en qué consistieron concretamente las lesiones a las garantías judiciales mencionadas; de qué manera fueron afectadas y por qué causa. Esto más allá de la obviedad de que las conclusiones de los médicos forenses pudieran resultar adversas a su estrategia defensiva, y teniendo en cuenta que la pericia, consentida por esa parte, fue anulada porque no se había notificado a su contraparte civil. Esta falencia implica, a mi juicio, un defecto de fundamentación que, al decir de V. E., 'no se suple con la mera alegación de las garantías

constitucionales que los apelantes entendieron conculcadas' (...)".[254]

Sentencia de la CSJN (2002)[255]

En su sentencia del 26 de noviembre de 2007, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, y resolvió desestimar la queja.

C., Sergio Rubén y otro s/ Homicidio simple[256]

Síntesis

En el caso se discutió la vulneración al derecho de defensa en juicio, falta de aplicación del principio *in dubio pro reo* e inobservancia de la garantía del imputado de poder controlar la prueba de cargo en razón del art. 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[257].

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso deducido en favor de Sergio C., y quedó confirmada su condena a 19 años y 6 meses de prisión como coautor del delito de homicidio simple.

Según la defensa, el tribunal había condenado a C. con base en pruebas insuficientes para demostrar su intervención en el hecho e incidió de manera indebida en ese resultado una denuncia anónima, que la defensa no pudo controlar. Asimismo, sostuvo que la sentencia habría vulnerado la defensa en juicio al valorar en sentido incriminatorio la circunstancia de que el imputado no ofreciera, al momento de ejercer su defensa, una explicación alternativa a la hipótesis de la acusación.

Respecto de la denuncia anónima, el recurrente argumentó que la legislación vigente no la admitiría como medio de prueba por su capacidad de afectar la defensa del acusado, y que los demás indicios no conducían a la conclusión certera de la participación de C.

---

254. CSJN, *Fallos*: 303:1852, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22928; 306:149, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22491; 307:965, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=31253; 308:923, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=33707; 311:904, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2475; 312:1998, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=257; 314:85, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2764; 316:1127, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4182; y 317:874, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4648.

255. CSJN, *Fallos*: 325:3118, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=529876&cache=1650995173235.

256. "C., Sergio Rubén y otro s/ Homicidio simple", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 35964/2008, de 27/08/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/agosto/C_Sergio_CCC_35964_2008_TO15RH1.pdf.

257. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 27 de agosto de 2018, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) el reclamo basado en la violación al derecho de defensa, en particular a la garantía del acusado de controlar la prueba de cargo que surge del artículo 8.2.f de la CADH, es inadmisible por carecer de la fundamentación indispensable. En efecto, ninguno de los argumentos reseñados ha sido objeto de una refutación puntual por parte del recurrente, ni en lo que atañe a la caracterización de la nota anónima como *notitia criminis* y su correspondiente valoración en el proceso, ni con respecto a la circunstancia definitoria de que, en todo caso, la condena se haya sustentado en los elementos de prueba que -como se verá más adelante- confirmaron la versión anónima y que, naturalmente, sí pudieron ser controlados por la defensa".

Asimismo, remitió a lo resuelto por la CSJN en el caso "Benitez"[258]:

> "(…) una sentencia de condena fundada en prueba de cargo decisiva que la defensa no haya tenido oportunidad adecuada de controlar obraría en desmedro del derecho consagrado por los artículos 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sin embargo, no advierto que esta situación sea la del *sub examine*. Así lo pienso, pues la cuestionada carta anónima, que aportó sin ninguna duda una orientación decisiva a la investigación, no fue determinante como sustento de la condena en un sentido que se puede apreciar a primera vista: el veredicto condenatorio se apoya en un cúmulo de indicios que surgen de pruebas materiales (…) que con alta probabilidad fueron sugeridas por la información recibida en la fiscalía. Sin embargo, afirmar que la nota anónima es un elemento de cargo decisivo equivale a confundir la mera hipótesis con su demostración".

Por otro lado, sostuvo que la expresión de agravios del recurrente no había logrado manifestar una situación de incertidumbre real que permita cuestionar la certeza subjetiva de los jueces que pronunciaron la condena. En este sentido, destacó:

> "[s]u crítica a los argumentos de prueba del tribunal no se basa precisamente en una valoración armónica de todas las evidencias sino, por lo contrario, en la descomposición del cuadro probatorio y el análisis atomizado de cada indicio particular, que prescindió de la visión de conjunto necesaria para llegar a conclusiones bien fundadas (…)".

---

258. CSJN, *Fallos*: 329: 5556, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6126951&cache=1650633334454.

Agregó que:

> "[l]a deficiencia del recurso en este punto hace que dichas conclusiones alcancen apenas el nivel de una mera discrepancia con el criterio del juzgador sobre los aspectos de hecho y prueba que lo condujeron a tener por demostrada la intervención punible del acusado, lo que por cierto no constituye una manifestación de desaciertos u omisiones de gravedad extrema en la sentencia que habilitarían excepcionalmente la revisión de una materia ajena, en general, a la competencia del Tribunal cuando conoce por la vía del recurso extraordinario federal (...)".

Sentencia de la CSJN (2020)[259]

En su sentencia del 17 de diciembre de 2020, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

VI.B.1.2 Valoración de la prueba

G., Walter Daniel; Jatum, José Alejandro s/ Causa n° 9602[260]

Síntesis

En esta controversia se abordó la posible vulneración al derecho de defensa en juicio toda vez que el magistrado interviniente en primera instancia y la Cámara habrían menoscabado uno de los objetivos del proceso penal, la búsqueda de la verdad material, al ponderar los elementos de juicio en forma fragmentaria y aislada –aunque, en el caso, la valoración fragmentaria había permitido la absolución del imputado–.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, y absolvió a Walter Daniel G. en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por su carácter de funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en la ley 23.737 –cfr. arts. 12; 29 inc. 3; y 45 del Código Penal–, por el que había sido condenado.

259. CCC 035964/2008/TO01/5/RH001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=762299&cache=1650892098385.

260. "G., Walter Daniel; Jatum, José Alejandro s/ Causa n° 9602", G, 735,XLVI, de 9/09/2011, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/ECasal/septiembre/G_Walter_G_735_L_XLVI.pdf.

Contra esa sentencia, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la queja bajo análisis. Según la imputación de la fiscalía, el agente de la Policía Federal Argentina G. sustraía estupefacientes de la bóveda del Tribunal Oral federal de Mar del Plata, en el que se desempeñaba como custodio.

El recurrente consideró que el fallo del *a quo* resultaba arbitrario, por considerar que no constituía una razonada derivación del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa, en detrimento de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Dictamen de la PGN (2011)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, entendió que se debería hacer lugar a la queja interpuesta por el representante del MPF. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) el *a quo* basó la aplicación del mandato constitucional *in dubio pro reo* sobre una ponderación de los elementos probatorios que no cumple con las exigencias de V.E. y, por ello, debe ser descalificada (...) en este aspecto conforme a la doctrina de la arbitrariedad".

En este sentido, recordó que la CSJN tiene dicho que:

> "(...) tal principio, ínsito en el artículo 18 de la Constitución Nacional como derivado del de inocencia (reconocido en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) impone que, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo pueda ser el resultado de un juicio de certeza sobre la responsabilidad del imputado, de modo tal que los demás grados de conocimiento que reposan en la duda (entre ellos, las hipótesis de probabilidad o verosimilitud) no logran destruir aquel estado (...)".[261]

No obstante, consideró que:

> "(...) no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos impida, *per se*, obtener el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. Por el contrario, se ha establecido que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 321:2990 y 3423;

261. CSJN, *Fallos*: 324:4039, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8795; y 329:6019, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6135201&cache=1653660968049.

323:212; 324:1365, entre muchos otros) lo que, a mi entender, no se verifica en el *sub lite*".

Con relación a la afectación del derecho de defensa en juicio, indicó que:

> "(…) la Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene ese fundamento, puesto que se garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate (…)".[262]

Por otro lado, respecto de la apreciación de los elementos de juicio sobre los que se fundó la responsabilidad del imputado, entendió que la decisión del *a quo* menoscabó la verdad material, al ponderarlos en forma fragmentaria y aislada y prescindir de la necesaria correlación entre ellos y los demás indicios. En este sentido, sostuvo que:

> "(…) tal como expresó el recurrente, este análisis parcializado que no integró ni armonizó las pruebas en su conjunto sino que las disgregó, circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 321:1909 y 323:1989, con sus citas) produjo un inválido detrimento de la base convictiva que culminó en un estado de duda que no puede ser considerado como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa".

Sentencia de la CSJN (2012)

En su sentencia del 8 de mayo de 2012, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

V., A. y otro s/ Abuso sexual agravado por el vínculo y el acceso carnal[263]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración a las garantías de *ne bis in idem*, cosa juzgada y el derecho a la defensa en juicio y debido proceso, en razón de la errónea valoración de prueba testimonial e instrumental.

---

262. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 331:2077, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6530131&cache=1653661147726.

263. "V., A. y otro s/ Abuso sexual agravado por el vínculo y el acceso carnal", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2278/2018, de 28/12/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/V_A_CSJ_2278_2018_RH1.pdf.

La Cámara Segunda en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, provincia de Mendoza, absolvió (por mayoría) a A. V. V., L. R. V. R. y H. N. A. C. del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal, y agravado por el vínculo para los dos primeros nombrados, –cfr. Código Penal, art. 119, párr. 1°, 3° y 4° inc. b)–.

La asesora de menores e incapaces de la ciudad de General Alvear de dicha provincia interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo lugar a la impugnación, anuló la sentencia y envió la causa a la Cámara Primera en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial para la realización de un nuevo juicio.

Este tribunal, por mayoría, condenó a A. V. V. a la pena de nueve años de prisión como autor responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y por el vínculo, y a L. R. V. R. a la pena de siete años de prisión como autor responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal –sin la agravante del vínculo por no estar acreditado–. La defensa recurrió la sentencia; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia en instancia de casación rechazó el recurso y confirmó la decisión.

Entre sus agravios, la defensa alegó: 1) que el primer vicio esencial de la sentencia del *a quo* consiste en la flagrante afectación de la garantía constitucional que impone el respeto a la cosa juzgada –en este caso una sentencia absolutoria anterior– y la prohibición de la múltiple persecución penal, con invocación de normativa internacional y doctrina, así como de los precedentes de V.E. "Polak"[264] y "Sandoval"[265]; 2) la vulneración al derecho de defensa en juicio y el debido proceso, por la errónea y contradictoria valoración de prueba testimonial e instrumental; 3) respecto de la autoría, debió prevalecer el estado de duda ya que la prueba instrumental era el único medio que "(…) vincula[ba] a los imputados con el hecho (…)"

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 28 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la exposición del agravio concerniente a la transgresión del principio *non bis in idem*, a mi modo de ver, se apoyó en una argumentación que no es más que la reedición de la que sustentó en la apelación ordinaria, lo cual conspira contra el debido fundamento exigido a esta clase de recursos, pues no constituye una crítica concreta ni razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 315:59; 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros). Por lo demás, se trata de una cuestión que ya fue adecuadamente respondida por los jueces intervinientes en las instancias locales, sin que se pueda apreciar que la impugnación se dirija a refutar las consideraciones que el *a quo* efectuó al tratarlos y sustentar su rechazo".

264. CSJN, *Fallos*: 321:2826, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7009.
265. CSJN, *Fallos*: 333:1687, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6884181&cache=1654687446090.

Por otro lado, respecto de la afectación a la garantía de "cosa juzgada", indicó que:

> "(…) tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7), establecen la protección contra una nueva persecución penal sólo cuando la sentencia adquiera firmeza, y que la Comisión Interamericana ha manifestado que por 'sentencia firme' debe entenderse sólo 'aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada' (…)".

Agregó que:

> "[a]un cuando la palmaria ausencia de ese requisito basta para la improcedencia del agravio, en esa misma sentencia, además, se puso de resalto que los acontecimientos finalmente endilgados en el nuevo juicio mutaron de la acusación original en virtud de la aplicación del "hecho diverso" (artículo 392 del código procesal provincial) que recién pudo apreciarse durante la audiencia de juicio (…), lo que determina también la improcedencia de este planteo de la defensa, dada la ausencia de una persecución duplicada en lo relativo al aspecto temporal de los hechos imputados. A este respecto, allí se expresó que la intimación inicial a los acusados fue por hechos cometidos con posterioridad al 2002 y que la acusación posterior fue por sucesos acaecidos durante los años 2003, 2004 y 2005, 'siendo las circunstancias de modo y lugar las mismas que se enunciaron en la acusación original' (…) Asimismo, se hizo mención de que la parte ejerció su derecho de defensa en el debate mediante planteo de nulidad que, por mayoría, fue resuelto desfavorablemente (…)".

Por último, en relación con la alegada insuficiencia probatoria respecto de la autoría de L. R. V. R. y que a este respecto, en todo caso, era necesaria la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sostuvo que:

> "(…) no concilia con la doctrina sentada por V.E. según la cual la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide *per se* obtener el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena (doctrina de Fallos: 321:2990 y 3423; 323:212; 324:1365, entre otros). En este sentido, no advierto, ni el recurrente ha logrado demostrar, que de un examen racional y objetivo de las constancias del proceso –como el que demanda la doctrina citada– pueda derivar en el estado de duda que reclama; antes bien, encuentro que su pretensión se erige sobre un único argumento, que contrasta con la restante comunidad probatoria obrante en autos".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ Por supuestas autorías de asociación ilícita; fraude a la administración pública y extorsión[266]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación y denegación del derecho de defensa en juicio.

La defensa de Milagro Amalia Ángela S. acudió en queja ante la CSJN en razón del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que se la condenó por los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública y extorsión, y se le impuso la pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término.

Entre sus agravios, la defensa alego arbitrariedad al pronunciamiento de la corte local en cuanto había rechazado las objeciones que había dirigido contra las sentencias de las instancias anteriores. En particular, sostuvo que los planteos fueron rechazados: "(...) sin razón suficiente en lo que respecta a la indeterminación de los hechos por los que S. y sus coacusados fueron llevados a juicio y a su modificación a lo largo del proceso (...), a la incorporación tardía, por parte del Ministerio Público en la discusión final del debate, de sucesos no incluidos en las imputaciones anteriores y a su aceptación en la sentencia (...)".

Por su parte, el Tribunal en lo Criminal n° 3 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, ante el cual se llevó a cabo el procedimiento principal, había considerado probado que S. en conjunto con otras 12 de las 30 personas que fueron llevadas a juicio, lideró personalmente una asociación dedicada a cometer delitos, en el sentido del art. 210 del Código Penal. A su vez, el Tribunal también halló certeza suficiente para condenar a S. respecto de un conjunto de las conductas delictivas específicas atribuidas a esa asociación ilícita.

Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 10 de febrero de 2022, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo

266. "S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ Por supuestas autorías de asociación ilícita; fraude a la administración pública y extorsión", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 351/2020, de 20/02/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/febrero/S_Milagro_CSJ_351_2020_RH1.pdf. En sentido similar: "S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas", FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5, de 25/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/S_%20Milagro_FSA_74000120_2011_RH5.pdf.

Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una ausencia total de fundamento, pues no pretende convertir a la Corte en una instancia ordinaria más, por encima de las tres que ha tenido este proceso. Esa doctrina —cabe destacar una vez más— no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de razonamiento o procedimentales que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente asegurado (…)".[267]

Agregó que:

> "[s]i bien tal criterio admite excepción, ello es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía procesal utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3° y sus citas; 323:1449, 324:3612, 339:1453). Éste no es, a mi modo de ver, uno de esos casos".

Respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio, indicó que:

> "(…) las objeciones planteadas por los recurrentes, en cuyo rechazo fundan su atribución de arbitrariedad, refieren a la interpretación y aplicación de la legislación procesal provincial y a la valoración probatoria de los hechos juzgados; todas han sido previamente invocadas ante las tres instancias judiciales locales y han sido siempre atendidas y resueltas por los tres tribunales intervinientes con base en argumentos que —más allá de su acierto o error— exhiben suficiente apoyo en consideraciones de derecho local y común, lo que impide postular a su respecto que constituyan una violación del derecho de defensa en juicio, ni, menos aún, como lo afirma la defensa, 'una verdadera privación de justicia'".

En esta línea, sostuvo que:

> "(…) de acuerdo con una tradicional doctrina constitucional de la Corte, no puede invocarse una afectación del derecho de defensa si la parte —a quien no se le ha negado el derecho a ser oída mediante la posibilidad de revisión judicial plena de la decisión de condena— no

---

267. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 304:106, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=24270; 312:608, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=759; y 334:541, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=36021&cache=1653671181520.

muestra que el trámite impreso a la causa la ha privado de defensas o pruebas que habrían podido incidir en la solución del caso (...)".[268]

En razón de estos argumentos, consideró que:

"(...) todos esos argumentos en los que el *a quo* fundó el rechazo de pretensiones de la defensa, lucen sobradamente razonables y, en todo caso, no han sido objeto de una refutación específica por parte de los recurrentes —quienes se limitan en gran medida a reiterar lo dicho en las instancias anteriores— lo que de por sí impide juzgar la arbitrariedad que se alega ante V.E., dado el ya aludido estándar especialmente restrictivo que corresponde en virtud de la naturaleza de la decisión cuestionada, y el recaudo de fundamentación autónoma que impone el artículo 15 de la ley 48 (...)".[269]

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VI.B.1.3 Exclusiones probatorias

Recurso de queja n° 1 –Incidente n°1– Imputado: A. F., Ricardo Vicente s/incidente de recurso extraordinario[270]

Síntesis

En el presente caso, el oficial de policía Martín A. se encontraba realizando tareas de prevención cuando observó a un hombre que caminaba "de manera presurosa" y miraba hacia atrás con una "actitud nerviosa", circunstancia que le resultó sospechosa y por ello decidió identificarlo, resultando ser "A. F.".

Durante el procedimiento el celular que llevaba en el bolsillo comenzó a sonar, a lo que el oficial le indicó que atendiera y "A. F." expresó que ese teléfono no era suyo. En virtud de ello, el funcionario lo tomó, atendió la llamada y confirmó que había sido recientemente sustraído, lo que derivó en su detención y el inicio de un procedimiento penal en su contra. Iniciada la causa, la defensa apeló el

268. CSJN, *Fallos*: 273:134, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64135; 307:766, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22442; 333:2262, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=21381&cache=1654688476377.

269. Ley 48 "Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales", sancionada el 25/08/1863, y promulgada el 14/09/1863.

270. "Recurso de queja n° 1 –Incidente n°1– Imputado: A. F., Ricardo Vicente s/ incidente de recurso extraordinario", CCC 39174/2020/3/1/1/RH1, firmado el 16/12/2022. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/diciembre/Recurso_CCC_39174_2020_311RH1.pdf

procesamiento y planteó la nulidad de lo actuado.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consideró, por un lado, que la interceptación, detención y requisa por encima de la ropa se habían realizado en el marco de las facultades que la legislación le acuerda a la policía. Por el otro, sostuvo que la requisa del teléfono "constituyó una injerencia irrazonable en el ámbito de privacidad del afectado" toda vez que el funcionario no estaba autorizado a tomarlo sin autorización judicial y "sin la existencia de motivos suficientes". De este modo, excluyó dicha prueba y resolvió sobreseer al imputado.

Frente a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisible por la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja directa ante la CSJN.

Fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, y cuestionó la anulación de todo lo actuado, ya que aún si se hubiera valorado que la recepción del llamado fue un exceso, un examen simple y superficial sobre el aparato hubiese guiado, eventualmente, a la identificación de su propietario, lo cual constituía un cauce independiente de la investigación que arribaba a los mismos resultados. Asimismo, consideró que los jueces incurrieron en contradicción al avalar la interceptación, detención y requisa sobre las ropas, pero no la siguiente actuación policial. Por último, afirmó que se impuso una limitación para recurrir no prevista en la ley en tanto la decisión de la Cámara de apelaciones que sobreseyó al imputado ponía fin a la acción penal y resultaba equiparable a sentencia definitiva.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 16 de diciembre de 2022 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, coincidió con el magistrado recurrente en cuanto a que el *a quo* denegó en forma arbitraria la instancia casatoria ya que estaban reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley y la doctrina del Tribunal en la materia. Recordó que el Código Procesal Penal de la Nación prevé que el auto de sobreseimiento es apelable por el Fiscal en la medida que pone fin a la acción penal.

En ese sentido, sostuvo que:

> "(…) Al denegar su jurisdicción el *a quo* cercenó en forma arbitraria la vía que la ley procesal aplicable le confiere al Ministerio Público, con menoscabo de la garantía del debido proceso (cf. Fallos: 327:608). Ese temperamento resulta de entera aplicación al caso porque en atención a la naturaleza de los agravios planteados en el recurso de casación, el *a quo* debía soslayar cualquier óbice formal y habilitar su instancia. Al declarar inadmisible la vía intentada y rehusar dogmáticamente pronunciarse frente a aquellos agravios, aptos para

> habilitar la apelación federal, corresponde que la decisión sea descalificada como acto judicial válido por apartarse de la doctrina sentada en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), conforme la cual siempre que se invoquen en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento, deben ser revisados previamente por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio, ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir a la sede de la Corte (Fallos: 344:3156)".

Por otra parte, observó que la Cámara de apelaciones excluyó la prueba derivada de la decisión del policía de tomar el celular y atender la llamada en razón de la inobservancia de las formas procesales previstas. En este sentido, recordó que la CSJN ha establecido que las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, aun cuando presten utilidad para la investigación, deben ser descartadas ya que ello compromete la administración de justicia ("Charles Hermanos", Fallos: 46:36; "Montenegro", Fallos: 303:1938; "Fiorentino", Fallos: 306:1752; "Rayford", Fallos: 308:733; "Ruiz", Fallos: 310:1847 y "Daray", 317:1985).

No obstante ello, expresó que si bien la facultad de disponer la requisa le corresponde al Juez, en la vía pública los funcionarios de la policía también pueden requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales a fin de hallar cosas provenientes, constitutivas o utilizadas para la comisión de un delito.

En ese marco, estimó que:

> "(...) El *a quo* debía examinar –como se requería en el recurso declarado inadmisible– si en el contexto en que el policía actuó en la vía pública se puede sostener la afectación del derecho de privacidad que la norma procesal presuntamente inobservada resguarda. A ese respecto, para la adecuada solución del caso, no cabría soslayar del análisis que el imputado manifestó espontáneamente que el teléfono no le pertenecía y en la ocasión no expresó interés en mantener una expectativa razonable de privacidad. En esas circunstancias, la actuación policial no habría importado una injerencia inválida en el ámbito privado sino una actuación conforme a la función, las atribuciones y los deberes que la normativa procesal vigente le confiere e impone (arts. 183 y 184 del CPPN), que lo autorizaba a inspeccionar el teléfono y recibir el llamado".

Por otro lado, consideró que:

> "Es pertinente recordar que una aplicación errónea de la regla de la exclusión puede desviar al proceso de la búsqueda de la verdad y torcer injustificadamente el principio de justicia que debe primar en todo pronunciamiento judicial (Fallos: 311:2045, 325:3118). En la medida que el fallo del *a quo* confirma lo resuelto por la cámara de apelaciones desatiende el

criterio expuesto en Fallos: 342:1155, con remisión al dictamen de la Procuración General. Allí se sostuvo que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito debe conjugarse con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro; y tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos".

Por todo ello, dictaminó que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VI.B.2 Procedimiento de extradición

M. L., Saúl Eduardo s/ Extradición[271]

Síntesis

El caso analizó si la interpretación realizada por el juez acerca del alcance del art. 36 del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en la ciudad de Montevideo de 1889 era correcta, y si su aplicación en desmedro del régimen procesal previsto por la ley 24.767 resultaba sorpresiva para el acusado, y, en consecuencia, desbarató un eficaz ejercicio del derecho de defensa en juicio.

La República del Perú solicitó la extradición de M. L. para juzgarlo por haber recibido ilícitamente dinero de los fondos públicos a través de Montesinos Torres, asesor del ex Presidente Alberto Fujimori, a cambio de elaborar y publicar los titulares de los diarios populares (diarios Chicha) de plasmar noticias políticas.

La defensa de Saúl Eduardo M. L. interpuso recurso ordinario de apelación ante la CSJN –cfr. art. 33 de la ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Material Penal"– contra la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 que declaró procedente su extradición, requerida por la República del Perú en orden al delito de peculado y crimen contra la administración pública,

271. "M. L., Saúl Eduardo s/ Extradición", M, 523,XLVIII, de 19/02/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/febrero/ML_Saul_M_523_L_XLVIII.pdf. En sentido similar: "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ Exhorto", CFP-Cámara Criminal y Correccional Federal - 4093/2012, de 29/08/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/agosto/Ministerio_Relaciones_CFP_4093_2012.pdf.

previsto y reprimido por el art. 387 del Código Penal de ese país.

Entre sus agravios, la defensa sostuvo: 1) la anulación de la sentencia por vicios del procedimiento, determinado por "el incorrecto y sorpresivo cambio de régimen procesal" en razón de la omisión de celebrar la audiencia oral y pública a la que se refiere el art. 30 de la ley 24.767; 2) la afectación de la garantía del debido proceso, en tanto impidió la defensa de fondo y la valoración de la prueba ofrecida que se iban a desarrollar en el debate, y, en lo sustancial, insistió en los argumentos expuestos en el escrito de oposición al pedido de extradición, a los que añadió lo referido a la situación de las cárceles del Estado requirente y a la extinción de la acción.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 19 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel casal, consideró que V. E. debía confirmar la sentencia en cuanto resultó materia de apelación. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) el pedido de cooperación internacional de la República del Perú se fundó en el Tratado de Montevideo de 1889 y que también se invocó la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada en nuestro país por ley 24.759- en virtud de la cual tanto el Estado requirente como el requerido, han asumido obligaciones internacionales para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. Ello, en atención a que los hechos materia de juzgamiento en aquel Estado se encuentran alcanzados, como actos de corrupción, por ese instrumento (…)".[272]

Respecto de la garantía de defensa en juicio en procedimientos de extradición, recordó que:

> "(…) al expedirse esta Procuración General *in re* 'Borelina' (…), se afirmó que el Tratado de Montevideo de 1889 instituye un régimen especial que no ha sido derogado por la ley 24.767, ni denunciado por la República Argentina ante los Estados parte de la Convención. En este sentido, se sostuvo que: '(…) si bien la especial naturaleza de los procedimientos de extradición no admite concluir que el sujeto requerido se encuentra excluido de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 311:1925), la preservación de esta garantía no implica -como sí podría entenderse del juicio criminal- la necesidad de un contradictorio: con la posibilidad de que el sometido a la extradición pueda interponer defensas, resultará una protección adecuada y suficiente de sus derechos' (…)".

Agregó que:

272. Tratado sobre Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo, el 23 de enero de 1889, en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

> "(…) restaría analizar únicamente si el régimen especial estatuido por el tratado de mención, distinto del previsto en la ley interna, importa de por sí una violación a los derechos invocados en el recurso. Al respecto, los precedentes citados en el escrito no responden a ese asunto, pues tanto en 'Borelina', como en 'Campos' y en 'Arla Pita', la Corte verificó, en cada supuesto, si la omisión de la audiencia oral había reportado materialmente, en función de distintas circunstancias, un menoscabo para el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal".

En esta línea, sostuvo que:

> "(…) previo a que el fiscal de primera instancia contestara la vista por la extradición, la apelante se presentó en el expediente, propuso abogados, y obtuvo fotocopias del expediente (…); se celebró la audiencia del artículo 27 de la ley de cooperación internacional en materia penal oportunidad en la que el requerido pudo ejercer su defensa material y técnica; luego, una vez que el *a quo* citó a juicio (…), esa parte presentó un extenso escrito de oposición a la extradición, ofreció prueba y en el petitorio sintetizó sus pretensiones: a) que se rechace la extradición en forma directa; b) en subsidio, que se abra la causa a prueba conforme el Tratado de Montevideo y el artículo 30 de la ley 24,767 y que, c) por el exiguo plazo del artículo 34 de dicho Tratado, se reservaba la posibilidad de ampliar las razones y las pruebas que fundamentaban la oposición, al momento de realizarse la audiencia oral y pública (…)".

Por otro lado, remitió a los casos "Borelina"[273] y "Arla Pita"[274] de la CSJN:

> "(…) el fallo 'Borelina' (…) versaba sobre un pedido de extradición de la República del Perú por el delito de tráfico de estupefacientes y el planteo que debió resolver la Corte era similar al presente. Sin embargo, V. E. entendió que se había violado el derecho de defensa, no en función de la sola omisión de la realización de la audiencia oral y pública ni de la variación, sin consecuencias para la estrategia defensista, del procedimiento. Por el contrario, las circunstancias especiales que habrían determinado tal lesión, consistieron en que el juez aplicó en ciertas etapas del trámite la regla de subsidiariedad y en otras, el Tratado de Montevideo, y fundó autorizaciones y/o denegaciones en uno u otro régimen según distintos criterios que, en todos los casos, colocaron a la *extraditurus* en una posición de desventaja frente a su oponente y la privaron de una oportunidad eficaz para hacer valer su oposición a la extradición (…)".

Agregó que:

---

273. CSJN, *Fallos*: 328:3233, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11975.
274. CSJN, *Fallos*: 331:2331, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6564851&cache=1653659842182.

> "(…) el precedente 'Arla Pita' (…) versó sobre un supuesto de vulneración del derecho de defensa fundado en la omisión, determinada por la violación del principio de especialidad, de brindarle a las requeridas una oportunidad para presentar sus defensas, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley de cooperación interna -el cual no se oponía a un eventual régimen especial del tratado aplicable en ese caso-, respecto de la pretensión de ampliación de la extradición oportunamente declarada admisible".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) V.E. debe rechazar la pretensión de que se anule la sentencia por vicios del procedimiento, pues la imprecisión denunciada por la apelante no obturó la posibilidad de una defensa eficaz, ni los otros actos procesales vitales para la garantía del debido proceso legal, según los alcances determinados por la especificidad del procedimiento de extradición (acusación, prueba, defensa y sentencia) (…)".

Sentencia de la CSJN (2015)[275]

En su sentencia del 22 de diciembre de 2015, la Corte resolvió de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal ante la CSJN; por lo tanto, confirmó el fallo recurrido que declaró procedente el pedido de extradición de Saúl Eduardo Mankevich Lifschitz a la República del Perú.

J. H., Francisco Facundo s/ Extradición[276]

Síntesis

En este caso se discutió la posible vulneración a las garantías de debido proceso, en particular, principio de inocencia y defensa en juicio, en el marco de un procedimiento de extradición.

El juez federal subrogante a cargo del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, declaró procedente la extradición solicitada por la República de Chile respecto de Francisco Facundo J. H. para ser juzgado por los delitos de incendio en lugar habitado y tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación artesanal. En el mismo pronunciamiento rechazó la solicitud en cuanto a los restantes delitos por los que se requirió al nombrado y, asimismo, desestimó los planteos formulados

275. CSJN, *Fallos*: 338:1551, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7201812.

276. "J. H., Francisco Facundo s/ extradición", FGR-Justicia Federal de General Roca - 11466/2017, de 12/07/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/julio/J_H_Francisco_FGR_11466_2017_CS1.pdf. En sentido similar: "J. H., Francisco F. y otro s/ Extradición", FCR-Justicia Federal de Comodoro Rivadavia - 930/2015, de 13/10/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/octubre/J_Francisco_FCR_930_2015.pdf; "K. R., Cleomar s/ Extradición", FCT-Justicia Federal de Corrientes - 16/2018, de 4/05/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/mayo/K_R_Cleomar_FCT_16_2018_CS1.pdf; y "Requerido: R., Doménico Carmelo s/ Extradición", FLP-Justicia Federal de La Plata - 90681/2018, de 3/08/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/diciembre/Requerido_FLP_90681_2018_CS1.pdf.

por su defensa en relación con la nulidad de lo actuado, afectación de la garantía que impide el *ne bis in idem* e incompetencia.

Esa sentencia fue impugnada mediante recurso ordinario de apelación por la asistencia técnica del *extraditurus*, presentados ante la CSJN según el art. 33 de la ley 24.767 de "Cooperación Internacional en Material Penal".[277] El memorial fue presentado en esa instancia y V. E. confirió intervención al Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la defensa alegó los siguientes agravios: 1) la nulidad de lo actuado ante la omisión de aplicar la normativa específica por tratarse de un miembro de la comunidad indígena; 2) la nulidad absoluta del proceso dado que vulneró el principio *ne bis in idem* y el derecho de defensa en juicio; 3) la errónea interpretación de la ley sustantiva por considerar acreditado el requisito de doble subsunción; 4) que los hechos imputados en la justicia chilena eran de carácter político o conexos y constituían una persecución en razón de raza o nacionalidad; 5) la ausencia de las garantías previstas en el art. 11, inc. e) de la ley 24.767; 6) la necesidad de adecuar la solución del caso a los estándares de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Wong Ho Wing vs. Perú"[278] y "Norín Catrimán y otros vs. Chile".[279]

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 12 de julio de 2018, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía confirmar la sentencia apelada. Respecto de la afectación de la garantía del *ne bis in idem* y del derecho de defensa en juicio, sostuvo que:

> "(…) corresponde en primer término observar -como lo recuerda la defensa en su memorial- que este Ministerio Público ya se expidió a favor de la procedencia de la solicitud al dictaminar el 13 de octubre de 2016 en el expediente FCR 930/2015/CS1, referido al pedido análogo formulado por la República de Chile. En esas actuaciones el juez federal de Esquel, provincia del Chubut, se había limitado a declarar la nulidad y el archivo de las actuaciones, sin expedirse a través de una sentencia definitiva respecto de la admisibilidad o no de la ayuda".[280]

Agregó que:

> "(…) no puede prefigurar afectación alguna a la garantía del *ne bis in idem*, no sólo porque

277. Ley 24.767 "Ley de cooperación internacional en material penal", sancionada el 18/12/1996, y promulgada de hecho el 13/01/1997.

278. Corte IDH, caso "Wong Ho Wing *vs.* Perú", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C n° 297.

279. Corte IDH, caso "Norín Catrimán y otros *vs.* Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C n° 279.

280. Con remisión a: "J. H., Francisco F. y otro s/ Extradición", FCR-Justicia Federal de Comodoro Rivadavia - 930/2015, de 13/10/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/octubre/J_Francisco_FCR_930_2015.pdf.

> el proceso de extradición no constituye un juicio sobre la inocencia o culpabilidad del requerido, sino también porque la función legalmente asignada a esta institución es la de representar el interés por la ayuda (art. 25 de la ley 24767) sin ejercicio de la potestad de juzgar. Por lo demás, en el supuesto de advertirse el menoscabo a esa u otra garantía fundamental del *extraditurus*, este Ministerio Público se encontraría determinado por una norma de jerarquía superior -el artículo 120 de la Constitución Nacional- a postular su inmediata enmienda no obstante aquella representación (...)".

En esta línea, en particular respecto de la alegada afectación al derecho de defensa en juicio por haber denegado el *a quo* parte de la prueba ofrecida a fin de acreditar que los hechos que eran materia de la solicitud de extradición constituían delitos políticos o conexos a ellos, sostuvo que estos:

> "(...) se basaban en la persecución del requerido por ser un líder indígena y que de cumplir una pena de prisión en el Estado requirente se trataría de una pena cruel, inhumana o degradante (...), el agravio se vincula con la arbitrariedad denunciada por la falta de fundamentación que exhibiría el fallo por haber rechazado esos planteos y la invocada persecución por su condición de nacional argentino (...)".

Asimismo, consideró que este razonamiento:

> "(...) hace aplicación de lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el primero de los precedentes invocados por la defensa, donde señaló que la figura jurídica de la extradición 'no puede ser utilizada como una vía para la impunidad' (...) Estimo pertinente destacar, que lo sustancial de ese concepto también fue invocado por el *a quo* en el fallo apelado, al afirmar que '*en síntesis, lo que se observa en el caso es el intento -vano por cierto- de emplear abusivamente la categoría de delito político para sustraerse de la obligación de enfrentar en la República de Chile un proceso penal, que tramita ante las autoridades ordinarias del Poder Judicial de ese país*'".[281]

Sentencia de la CSJN (2017)[282]

En su sentencia del 3 de agosto de 2017, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN y declaró inadmisible el recurso de apelación ordinario interpuesto.

---

281. Resaltado del original.

282. FCR 000930/2015/CS001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7390171.

VI.C. DERECHO A SER OÍDO

VI.C.1 Cuestiones generales

R. F., Raúl Rolando y otros s/ Peculado[283]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación de las garantías de juez natural, el derecho a ser oído y la defensa en juicio.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Raúl Rolando R. F. contra la sentencia mediante la cual el Tribunal Oral Penal N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de esa provincia lo había condenado a 4 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta perpetua como coautor de peculado –cfr. Código Penal, art. 261–.

Contra el pronunciamiento, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, que, al ser denegado, dio lugar a la queja. En la apelación federal, la asistencia letrada de R. F. alegó la afectación a las mencionadas garantías, en razón de que dos de los tres magistrados que habían emitido el pronunciamiento no habían participado en la discusión oral previa que se había llevado a cabo por pedido de la defensa, a pesar de que el Código Procesal Penal provincial establece que la audiencia para que las partes informen sobre sus respectivas pretensiones se efectuará con todos los miembros del tribunal que deban luego dictar sentencia –cfr. arts. 501, 502 y concordantes–.

En este sentido, la defensa alegó que el decisorio impugnado no se ajustaba a la pauta establecida por la Corte IDH en el caso "Barbani Duarte y otros *vs.* Uruguay"[284] en relación con el art. 8.1 de la CADH, oportunidad en la que sostuvo que "el derecho a ser oído comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral, y que para garantizarlo es necesario que el órgano encargado de resolver las peticiones pueda valorar, entre otros aspectos, todos sus alegatos".

Dictamen de la PGN (2016)

En su dictamen del 6 de diciembre de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía declarar improcedente la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

283. "R. F., Raúl Rolando y otros s/ Peculado", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4152/2015, de 6/12/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/ECasal/diciembre/R_Raul_CSJ_4152_2015.pdf.

284. Corte IDH, caso "Barbani Duarte y otros vs. Uruguay", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C n° 234.

> "(…) el planteo vinculado con la garantía del juez natural y el derecho a ser oído fue resultado de una reflexión tardía, desde que la defensa de R F lo introdujo recién en oportunidad de la apelación federal a pesar de que fue notificada de la integración del tribunal *a quo* antes del pronunciamiento impugnado y ninguna objeción formuló al respecto (…) lo cual obsta para su tratamiento en esta instancia extraordinaria de conformidad con la doctrina [de la Corte] (…)".

Sin embargo, advirtió que:

> "[s]in perjuicio de ello, advierto que el recurso tampoco contó con la debida fundamentación en este aspecto, pues los apelantes sólo expusieron conceptos dogmáticos acerca del derecho a ser oído sin relacionarlo con las concretas circunstancias de la causa ni demostrar cómo habría sido afectado en el *sub examine* (…)".

Respecto de la afectación al derecho a ser oído, indicó que:

> "(…) los recurrentes refirieron que el código procesal local establece la posibilidad de informar oralmente en el trámite del recurso de casación, pero no se ocuparon de relacionar esas disposiciones con la garantía del juez natural, el derecho a ser oído previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la garantía de defensa en juicio del artículo 18 de la Constitución Nacional, ni expusieron por qué razón correspondería concluir que dicha variante en el procedimiento de esa impugnación en particular constituye una exigencia constitucional (…)".

En esta línea, sostuvo que:

> "(…) en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que invocaron los apelantes [Apitz Barbera y otros *vs.* Venezuela], ese tribunal internacional sostuvo que el derecho a ser oído debe ejercerse de manera oral 'en cierto tipo de procesos', y citó al respecto una sentencia anterior en cuanto consideró que 'del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento. Lo anterior no obstaría para que la Corte considere que la oralidad es una de las 'debidas garantías' que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos. Sin embargo, el representante no ha presentado argumentos que justifiquen por qué es necesaria la oralidad, como garantía del debido proceso, en el procedimiento disciplinario ante la CFRSJ o en las distintas instancias recursivas' (…)".[285]

En razón de estos argumentos, concluyó que:

---

285. Corte IDH, caso "Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) *vs.* Venezuela", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182.

"(…) la defensa no se hizo cargo de demostrar que el *a quo* no hubiera analizado su alegato conforme lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el derecho a ser oído".

Sentencia de la CSJN (2018)[286]

En su sentencia del 20 de febrero de 2018, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

S., A. E. y otros s/ Recurso de inconstitucionalidad[287]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración al derecho a ser oído por los jueces de la causa, en tanto el *a quo* no había tomado contacto personal con el acusado ni había tenido la oportunidad de prestar declaración ante el tribunal de alzada.

V. había sido acusado como responsable, junto con G. O. L. y D. O. E. V. L., por el despojo violento, ataque sexual y el asesinato de C. B. y H. M., ocurridos el 15 de julio de 2011 en la reserva natural Quebrada de San Lorenzo (provincia de Salta). El tribunal ante el que se llevó a cabo el juicio condenó únicamente a L. por estos hechos. La prueba incriminante decisiva fue el hallazgo en el cuerpo de las víctimas de numerosos rastros genéticos atribuibles al acusado.

La Corte de Justicia de la provincia de Salta resolvió no hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que la defensa de S. C. V. dedujo contra el pronunciamiento de la Sala III del Tribunal de Impugnación salteño que revocó la sentencia absolutoria que había dictado la Sala II del Tribunal de Juicio provincial respecto del acusado, y lo condenó a la pena de prisión perpetua como coautor de los delitos de robo con arma de fuego, dos hechos de abuso sexual agravado y dos homicidios calificados.

La defensa de V. interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, y originó la presentación de la queja. Entre sus agravios, sostuvo que se había vulnerado su derecho fundamental a ser oído por los jueces de la causa –cfr. CADH, art. 8.1; y Constitución Nacional, art. 18–.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 12 de junio de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel

286. CSJN, *Fallos*: 341:129, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7433682.

287. "S., A. E. y otros s/ Recurso de inconstitucionalidad", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1341/2017, de 12/06/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/junio/S_A_CSJ_1341_2017_RH1.pdf.

Casal, consideró que correspondía hacer lugar a la queja interpuesta, declarar parcialmente admisible el recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento impugnado. Respecto a la alegada vulneración al derecho a ser oído, sostuvo que:

> "[l]a corte salteña, sin embargo, desestimó ese planteo de un modo, en mi entender, excesivamente ritualista, al apelar como fundamento tan sólo a las normas del derecho procesal local aplicable -que establecen un régimen escrito para la impugnación de las sentencias de tribunales de juicio, que no obligaría al tribunal de recurso a tomar contacto con el acusado para condenarlo en la instancia recursiva- y a cierta idea muy general, que tomó de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según la cual 'del artículo 8.1 de la Convención no se desprende que el derecho a ser oído debe necesariamente ejercerse de manera oral en todo procedimiento' (...)".[288]

A su vez, agregó que:

> "(...) V.E., con base en la doctrina sentada en los considerandos 18 y 19 del precedente registrado en Fallos: 328:4343, que la adopción de una decisión judicial de la trascendencia de una condena penal exige, al menos, el mínimo de inmediación propio de la audiencia prevista en el artículo 41, inciso 2° *in fine*, del Código Penal, a efectos de garantizar de ese modo el derecho constitucional del condenado a ser oído por los jueces de la causa antes de que se dicte un pronunciamiento condenatorio en su contra (...)".

En base a estos argumentos, concluyó que:

> "(...) [si bien] las legislaturas locales y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial; las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

---

288. Con remisión a: Corte IDH, caso "Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) *vs.* Venezuela", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C n° 182.

VI.C.2 Algunos procedimientos en particular

VI.C.2.1 Procedimientos migratorios

Peralta Valiente, Mario Raúl c/ Dirección Nacional de Migraciones[289]

Síntesis

En el caso se analizó, por un lado, el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva para habilitar la instancia para el control judicial de un procedimiento migratorio; y, por otro lado, el derecho a ser oído y contar con patrocinio letrado especializado.

Mario Peralta Valiente, de nacionalidad uruguaya, cuestionó judicialmente la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones mediante la cual se había declarado irregular su permanencia en el país y se había ordenado su expulsión con prohibición de reingresar al país por el término de 8 años. La decisión administrativa se había fundado en los antecedentes penales de Peralta Valiente (condenas por los delitos de robo en grado de tentativa, de robo agravado por el uso de armas, de tenencia ilegítima de armas de guerra y de resistencia a la autoridad), en tanto su situación se encontraba encuadrada en uno de los impedimentos legales para ingresar y permanecer en el territorio nacional. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, consideró que no se encontraba habilitada la instancia judicial a fin de cuestionar tal disposición. Para así decidir, aplicó el precedente "Gorordo"[290], según el cual la decisión administrativa que por razones de fondo desestima un recurso extemporáneo tramitado como denuncia de ilegitimidad no es susceptible de ser impugnada en sede judicial. Asimismo, descartó la existencia de violación al debido proceso por entender que la disposición cuestionada había sido correctamente notificada.

Contra este pronunciamiento, la Defensoría Oficial, en representación de la actora, interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la queja. Entre sus agravios, la recurrente alegó que la resolución de la Cámara implicó una vulneración del derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que garantice la revisión judicial del acto administrativo impugnado –cfr. CN, art. 18; CADH, arts. 8.1 y 25.1; y ley 25.871, art. 86–.[291]

---

289. "Peralta Valiente, Mario Raúl c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior - DNM s/ Recurso directo DNM", CAF-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - 38158/2013, de 26/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/Peralta_CAF_38158_2013.pdf. En sentido similar: "Velázquez, Rubén Darío c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones - Resol. 424/11 (Ex 228414/89) s/ Recurso", CAF-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal - 21878/2013, de 26/09/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/septiembre/Velazquez_Ruben_CAF_21878_2013.pdf. Este dictamen se encuentra también en la garantía de tutela judicial efectiva.

290. CSJN, *Fallos*: 322:73, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4635771&cache=1654265309652.

291. Ley 25.871 "Migraciones", sancionada el 17/12/2003, y promulgada de hecho el 20/01/2004.

Dictamen de la PGN (2016)

En su dictamen del 26 de abril de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento recurrido. Entre sus argumentos, sostuvo que el examen de los requisitos para habilitar la instancia judicial que permita revisar procedimientos migratorios, debe contemplar las garantías del debido proceso y el derecho a la protección judicial. De este modo, indicó que:

> "(...) entiendo que al interpretar el alcance de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial para revisar la legalidad y la razonabilidad de actos administrativos en materia migratoria, por las especiales características de los derechos fundamentales en juego, debe partirse de la adecuada ponderación de las exigencias particulares que imponen las garantías constitucionales de debido proceso y protección judicial en este ámbito (arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional y, en especial, arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

A su vez, sostuvo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, las personas migrantes tienen derecho a una revisión judicial de la decisión de expulsión o de denegación de permanencia en el país. En esta línea, consideró que:

> "[e]n relación con el control judicial de procedimientos de expulsión de migrantes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a cuya jurisprudencia cabe acudir con el objeto de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Fallos 333: 1657, 'Videla Jorge', considerando 8 y su cita), ha reafirmado el derecho de toda persona a recurrir todas las decisiones finales que se adopten en el marco de procesos migratorios, especialmente aquellas que ordenen la expulsión o denieguen un permiso de ingreso o permanencia. Destacó que 'en caso de que la decisión fuera adoptada por la autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales' (...)".[292]

Por otro lado, sostuvo que en los procedimientos administrativos debe respetarse el derecho a ser oído con las debidas garantías. De este modo, indicó que:

> "(...) la Corte Suprema ha sostenido que el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a ser oído con las debidas garantías y que el carácter administrativo del procedimiento no puede erigirse como óbice para la aplicación

292. Corte IDH, Opinión Consultiva n° 21, "Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional", de 19 de agosto de 2014, Serie A n° 21, párr. 140; casos "Nadege Dorzema y otros *vs.* República Dominicana", Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C n° 251, párr. 175; y "Familia Pacheco Tineo *vs.* Estado Plurinacional de Bolivia", Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C n° 272, párr. 133.

de los citados principios, pues en el Estado de Derecho toda actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, en tanto 'es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber' (...)".[293]

Asimismo, sostuvo que el derecho a ser oído comprende el derecho a contar con asistencia letrada:

> "[e]se derecho a ser oído, conforme lo prevé el artículo 1, inciso f, apartado 1, de la ley 19.549, comprende la posibilidad de hacerse patrocinar y representar profesionalmente en sede administrativa, representación que debe ser letrada cuando se debaten cuestiones jurídicas".

Sentencia de la CSJN (2018)[294]

En su sentencia del 6 de noviembre de 2018, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

VI.C.2.2 Audiencia de visu

T., E. R. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante[295]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración al derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia, en tanto la prueba no permitía, según la defensa, alcanzar la certeza y persistía la duda sobre la existencia del hecho, dado que la versión única de la víctima –contrapuesta a la del imputado– no habría sido corroborada por otros elementos probatorios.

La Corte de Justicia de Salta rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de E. R. Te. contra la sentencia de la Sala II del Tribunal de Impugnación que hizo lugar al recurso de la Fiscal de la Unidad de Delitos contra la Integridad Sexual, revocó la absolución dictada por la Sala VII del Tribunal de Juicio y lo condenó a 6 meses de prisión de ejecución en suspenso por delito de

293. CSJN, *Fallos*: 335:1126, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6925442&cache=1654267464260.

294. CSJN, *Fallos*: 341:1570, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7487952&cache=1545238650556.

295. "T., E. R. s/ Abuso sexual gravemente ultrajante", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 561/2019, de 6/08/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/agosto/T_E_R_CSJ_561_2019_RH1.pdf.

abuso sexual simple –cfr. Código Penal, art. 119, 1° párr.–. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio origen a la queja.

El *a quo* desestimó el planteo de nulidad fundado en la omisión del Tribunal de Impugnación de realizar, antes de dictar condena, la audiencia *de visu* prevista en el art. 41 inc. 2° del Código Penal, y sostuvo que el ordenamiento procesal local no exige audiencia alguna previo a resolver el recurso de casación. A su vez, respecto de la crítica vinculada al valor otorgado a la declaración de la víctima, recordó que conforme al sistema de libertad probatoria y sana crítica racional vigente, la condena podría sustentarse en su testimonio toda vez que haya sido rigurosamente analizado y se expresaron los aspectos que determinan su credibilidad en forma preponderante sobre la negativa del imputado. Sumado a ello, el tribunal recordó que ante la dificultad probatoria en los casos de abusos sexuales, la vía de acceso a la verdad proviene de la valoración conjunta de los indicios.

Por su parte, la defensa fundó sus agravios en la doctrina de la arbitrariedad, y sostuvo que se vulneraban los arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP.

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 6 de agosto de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía hacer lugar parcialmente a la queja interpuesta y declarar admisible el recurso extraordinario. Entre sus fundamentos, sostuvo que respecto del agravio relativo a la omisión de la audiencia *de visu* previo al dictado de la condena:

> "(…) la vía extraordinaria resulta parcialmente admisible pues controvierte el alcance del derecho a ser oído (arts. 8.1 de la C.A.D.H. y 14.1 del P.I.D.C.P.) otorgado en la decisión que ha sido contraria a la pretensión que la apelante fundó en esas cláusulas".

Agregó que:

> "(…) la situación guarda similitud con la examinada al dictaminar el 12 de junio de 2020 en la causa CSJ 1341/2017/RH1, 'S., A.E. y otros s/recurso de inconstitucionalidad'. En efecto, la corte salteña desestimó el planteo de un modo formalista al señalar que el ordenamiento procesal local no exige audiencia alguna previo a resolver el recurso de casación y señaló que en los supuestos que sí se requiere puede obviarse si, como en el *sub lite*, se impone el mínimo de la escala penal aplicable o pena perpetua (…)".

A su vez, si bien las sentencias de la CSJN tienen únicamente efectos para el caso en concreto y no resultan obligatorias para casos análogos, indicó que:

> "(…) los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa

> jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (del dictamen de la Procuración General al que remitió en Fallos: 330:4040 y sus citas; y Fallos: 342:2344, considerando 18 y sus citas)".

De este modo, recordó que en el caso "Rivero"[296], donde el apelante se agraviaba de la omisión de la audiencia *de visu* establecida en el art. 41, inc. 2°, *in fine*, del Código Penal por parte del tribunal de casación:

> "(...) V.E. consideró aplicable al caso lo resuelto en 'Maldonado' (Fallos: 328:4343, considerandos 18 y 19) a cuyos términos remitió. En ese precedente sostuvo que aquella audiencia constituye 'una regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como asegurar que una decisión de esa trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de inmediación' y que 'desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada", criterio reiterado en Fallos: 330:393, en P.1659, L. XL, 'Pin, Hugo; Correa, Ángel Abel y Forcada, Eloy José s/ contrabando', sentencia del 8 de septiembre de 2009 y en Fallos: 343:938, entre otros".

Sentencia de la CSJN (2021)[297]

En su sentencia del 25 de noviembre de 2021, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el decisorio apelado.

VI.C.2.3 Restitución provisoria de inmuebles (art. 355 CPP C.A.B.A.)

S., N. E. y otros s/ Inf. art. 181 inc. 1° Código Penal[298]

Síntesis

En el caso se analizó la vulneración del derecho a ser oído en razón de una restitución provisoria de un inmueble –cfr. art. 355 del CPP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires–[299]. En particular, se planteó la afectación de los arts. 3 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11.1 del Pacto

296. "R., Fernando Gabriel s/ causa nº 5745", R, 1695,XLI, de 25/04/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/righi/r_fernando_r_1695_l_xli.pdf.

297. CSJ 000561/2019/RH001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7714901.

298. "S., N. E. y otros s/ Inf. art. 181 inc. 1° Código Penal", S, 457,XLVII, de 16/10/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/AGilsCarbo/octubre/S_N_E_S_457_L_XLVII.pdf.

299. Ley 2.303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "Código Procesal Penal", sancionado el 8/05/2007.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, normas que poseen jerarquía constitucional, que imponen la participación adecuada en el proceso de un órgano apropiado cuando los derechos de personas menores de dieciocho años de edad se encuentran en situación de posible menoscabo.

La controversia se inició a raíz de una denuncia efectuada por la apoderada de una empresa constructora, propietaria de un inmueble, quien relató que en el predio se encontraba una vivienda desocupada, que había sido puesta al cuidado de una empresa de seguridad privada, y que, a esos efectos, había designado al empleado N. E. S.. Agregó que, luego de cesada la relación laboral entre S. y su empleador, el primero permaneció en su vivienda.

El Fiscal del caso resolvió dar curso a la investigación preparatoria por considerar que los hechos narrados podían configurar el delito de usurpación –cfr. Código Penal, art. 181, inc. 1°–. El imputado compareció ante el Fiscal y negó haber cometido delito alguno; a su vez, afirmó que no deseaba quedarse allí, pero que demandaba el reconocimiento de sus derechos como empleado, y solicitó que se celebre una audiencia de mediación con la propietaria a fin de solucionar el conflicto y restituir el bien.

Después de la primera audiencia, la empresa constructora –constituida en parte querellante– renunció a la instancia de mediación y solicitó que la causa continúe según su estado. Por consecuencia, el Fiscal solicitó a la Jueza la aplicación de la medida cautelar prevista en el art. 355 del Código Procesal local que establece que: "(…) en los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el/la fiscal o el/la juez/[a], a pedido del damnificado, podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuera verosímil. Se podrá fijar una caución si se lo considerare necesario".

Por su parte, la Jueza resolvió pronunciarse sin sustanciar el incidente y ordenó la restitución del inmueble al propietario. Asimismo, dispuso que luego de realizada la diligencia se notificara a la defensa y, en caso de que procediera, a la Asesoría Tutelar para que planteasen lo que estimen pertinente.

El 13 de mayo de 2010 se hizo efectivo el desalojo y, en cumplimiento de lo dispuesto por la Jueza, se notificó a la defensa de S. y a la Asesoría Tutelar. La última, planteó la nulidad del desalojo por no haberle sido otorgada una intervención previa en resguardo del interés de los niños que ocupaban la vivienda –cfr. art. 49, inc. 1° de la ley local 1903[300], y art. 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño–.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 16 de octubre de 2012, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Magdalena Gils Carbó, consideró que correspondía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia en cuanto había sido materia de apelación. Entre sus

300. Ley 1.903 de la C.A.B.A. "Ley orgánica del Ministerio Público C.A.B.A.", sancionada el 6/12/2005, y publicada en el B.O. del 25/01/2006.

argumentos, sostuvo que:

> "(…) la decisión impugnada desatendió garantías constitucionales al rechazar la legitimación del asesor tutelar para ser oído oportunamente y para evitar que el desalojo, que involucraría a cinco niños, produjera daños injustificados".[301]

En esta línea, indicó que esa conclusión se seguía del derecho al debido proceso que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, con remisión al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo que:

> "(…) al interpretar el artículo 11 del Pacto en relación al derecho a una vivienda adecuada. En su Observación General n° 4 sostuvo que, entre los aspectos identificables de ese derecho, está incluida cierta seguridad en la tenencia que garantice protección contra el desahucio, aun cuando la tenencia cobre la forma de un asentamiento informal u ocupación de tierra o propiedad. La disponibilidad de acciones legales eficaces para evitar, en su caso, desalojos planeados o demoliciones mediante la emisión de órdenes de tribunales -afirmó- compone el derecho a la vivienda internacionalmente garantizado (…)".[302]

A su vez, agregó que:

> "[e]n la Observación General n° 7, el comité se refirió, en parte, a los desalojos justificados. Al respecto, enunció un conjunto de garantías procesales que han de ser observadas. Ellas comprenden una auténtica oportunidad de consultar a las personas involucradas, un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las partes afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo y recursos y asistencia jurídica adecuados".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) la exigencia de un mecanismo eficaz de control de la decisión que adopta una medida capaz de privar a personas de una vivienda se potencia cuando los afectados por ella son niños. El especial estado de vulnerabilidad que caracteriza a los niños da fundamento al derecho -recogido explícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño y en la ley 26.061 (en especial, su artículo 27)- a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, directamente o por medio de un representante u órgano apropiado".[303]

---

301. Cfr. CN, art. 14 *bis*; PIDESC, art. 11.1.

302. Con remisión a: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 4, del 13 de diciembre de 1991.

303. Ley 26.061 "Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes", sancionada el 28/09/2005, y promulgada de hecho el 21/10/2005.

Sentencia de la CSJN (2013)[304]

En su sentencia del 1° de agosto de 2013, la CSJN declaró inoficioso expedirse en las actuaciones.

VI.C.3 Niños, niñas y adolescentes

L., S. M. s/ Abuso sexual agravado por acceso carnal -Causa n° 24.556/10-[305]

Síntesis

En el caso se abordaron las vulneraciones de las garantías del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la defensa en juicio y a ser oído en todo pronunciamiento judicial de un niño víctima del delito de abuso sexual con acceso carnal.

La Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma de la provincia de Río Negro, absolvió a S. M. L. del delito de abuso sexual, agravado por acceso carnal, por el que se lo había acusado, y que habría sido cometido en perjuicio de un niño. Tanto la Defensora de Menores e Incapaces como el Fiscal, impugnaron esa decisión mediante recursos de casación, que fueron admitidos por el tribunal.

El *a quo* consideró que debía rechazarse la pretensión de la defensa *in limine* y, en consecuencia, no formuló el análisis de sus agravios. Los integrantes del Superior Tribunal provincial rechazaron ambos recursos y confirmaron la absolución decidida en la anterior instancia. Contra ese pronunciamiento, la Defensora General dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la interposición de la queja.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 11 de marzo de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la decisión impugnada desatendió garantías constitucionales al rechazar la legitimación del defensor de menores e incapaces para recurrir la absolución cuestionada, sin ingresar siquiera en el análisis de sus agravios".

304. S. 457. LVII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7018151.

305. "L., S. M. s/ Abuso sexual agravado por acceso carnal -Causa n° 24.556/10-", L, 518,XLVII, de 11/03/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/marzo/LSM_L_518_L_XLVII.pdf.

A su vez, recordó que la incorporación al plexo normativo de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, significó en la práctica la sanción de la "Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes". En este sentido, sostuvo que:

> "[esta] normativa le ha permitido a la defensa pública, en especial al ejercer oportunamente la representación promiscua (art. 59 del Código Civil), respecto de niñas, niños y adolescentes y de personas con padecimientos mentales, establecer estrategias de defensa en todas las instancias (...) El defensor de menores, a través de la representación promiscua, cumple un rol que se califica como un 'plus de garantía' en la defensa de los derechos que la normativa argentina consagra en el marco de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Agregó que:

> "[l]as niñas, niños y adolescentes poseen un interés superior (art. 3.1 CDN) que impone que cuando exista un conflicto entre sus derechos e intereses frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (conf. Art. 3 *in fine* ley 26.061) Y la defensa pública es el órgano de representación a través del cual son oídos, y participan del proceso (conf. Art. 12.2 CDN) accediendo al servicio de justicia en resguardo de dicho interés superior, que resulta indisponible".

En esta línea, indicó que:

> "(...) las 'Reglas de Brasilia' han establecido, en lo que aquí interesa, que todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos de! sistema de justicia (Regla 5). Dichas reglas establecen claramente que se deben '...*propiciar medidas procesales a fin de favorecer su acceso a la justicia, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa*...' de los derechos de estas personas (regla 34)".[306]

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "[e]n este marco de garantía, se deben elaborar estrategias destinadas a restablecer los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes por parte de la defensa pública, a través de la intervención en las vías recursivas de las instancias superiores del proceso, evitando que el exceso ritual de los procesos adjetivos conlleve a la vulneración de sus derechos".

306. "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad", aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, del 4 al 6 de marzo de 2008. Destacado del original.

Sentencia de la CSJN (2014)[307]

En su sentencia del 30 de diciembre de 2014, la CSJN resolvió suspender la tramitación de la queja, y devolver los autos al tribunal de origen.

B., P. H. E. s/ Abuso sexual – Artículo 119 1° párrafo y amenazas[308]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración del derecho de defensa y del derecho a ser oído, en razón de la decisión de someter a un adolescente a un proceso judicial con el objeto de que brinde declaración, que resultaría contraria a la Convención sobre los Derechos del Niño y a las leyes 22.278 y 26.061. El Juez a cargo del Juzgado de Menores N° 3 de San Salvador de Jujuy no hizo lugar al pedido de sobreseimiento basado en que los hechos imputados habrían ocurrido cuando el acusado tenía 14 años. La defensa de P. H. E. B. interpuso un recurso ante el Tribunal de Casación Penal; sin embargo, por mayoría denegó la impugnación deducida. Contra el pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de inconstitucional ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, que fue rechazado.

Contra esa sentencia, el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de esa provincia, dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la queja. Entre sus agravios, sostuvo que la decisión apelada implicaba el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellas, la de adoptar medidas para tratar, sin recurrir a procedimientos judiciales, a los niños respecto de quienes se alegue que infringieron la ley penal cuando no contaban con la edad mínima de punibilidad, con pleno respeto de los derechos humanos y las garantías legales.

A su vez, expresó que la decisión de someter al adolescente a un proceso judicial con el objeto de recibirle declaración, resulta contraria a la correcta interpretación en conjunto de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las leyes 22.278 y 26.061, y que el derecho a ser oído debe ser satisfecho en el marco de otra actuación que no se desarrolle exclusivamente dentro de un procedimiento judicial.

307. L. 518. XLVII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7177281.

308. "B., P. H. E. s/ Abuso sexual – Artículo 119 1° párrafo y amenazas", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2552/2019, de 27/12/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/B_P_H_E_CSJ_2552_2019_RH1.pdf. En sentido similar: "B., P. H. E. s/ Abuso sexual – Artículo 119 1° párrafo y amenazas", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2552/2019, de 27/12/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/B_P_H_E_CSJ_2552_2019_RH1.pdf.

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 27 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) en línea con los parámetros fijados en el ámbito internacional (...) [se distinguen] dos clases de actos que el juez puede llevar a cabo en un caso con un menor que no ha alcanzado la edad de punibilidad: por un lado, medidas que, sin involucrar a éste, permitan proceder a la comprobación del delito, de acuerdo con las disposiciones del ordenamiento procesal; por el otro, y ahora sí atendiendo exclusivamente al niño, mecanismos autónomos para tomar conocimiento de él, de su madre y de su padre o de quienes ejerzan su tutela, estudiar su personalidad y las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre y, en caso de ser necesario -sin perder de vista la tensión existente entre las disposiciones del artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 22.278, expuesta en el considerando 5° del precedente de Fallos: 331:2691-, las medidas de derecho tutelar tendientes a su protección integral".

En esta línea, indicó que:

> "[t]al entendimiento (...) se ajusta a la conclusión expuesta por el Tribunal en el sentido de que 'para el niño no pasible de sanción, en consecuencia, cobra toda su magnitud el art. 40.4 de la Convención relativo a las 'diversas medidas' ajenas a los procedimientos judiciales, y a 'otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones', que debe prever el Estado' (...)".

En razón de ello, sostuvo que:

> "(...) de acuerdo con las (...) normas nacionales, constitucionales e internacionales, el límite de edad en cuestión impide la formación del proceso respecto del niño o la niña, y que constituye un presupuesto irrefutable que los menores comprendidos en esa franja etaria no pueden ser formalmente acusados , el *a quo* omitió interpretar de manera estricta dicha regla, y afirmó dogmática mente, por el contrario, que aquellas disposiciones permitían la promoción de la acción penal respecto del menor, su imputación formal, incluyendo su convocatoria a prestar declaración -y no solamente tomar conocimiento del niño y ordenar los informes conducentes al estudio de su personalidad y sus condiciones familiares y ambientales , o disponer, si fuere necesario y en el interés superior de aquél, otra medida especial de protección ajena al procedimiento judicial, de acuerdo con los términos empleados por el Comité de los Derechos del Niño- (...)".

Por otro lado, respecto de la afectación del derecho a ser oído, consideró que:

> "(…) el *a quo,* no obstante, tomó otro camino, contrario al dispuesto en la citada convención internacional y la ley 22.278, y confirmó el impulso de la acción penal contra un menor de catorce años de edad que lo involucró directamente en ese procedimiento, al punto que -en desconocimiento de lo actuado sostuvo que en el marco de la investigación para determinar la existencia del delito se imponía 'escuchar al niño' (…), en lugar de circunscribir la actuación de la juez, respecto del menor, a tomar conocimiento de él, realizar nuevos informes conducentes al estudio de su personalidad y sus condiciones familiares y ambientales -artículo 1° de la ley 22.278 (…)- y, en su caso, disponer otras medidas ajenas al procedimiento judicial, en protección de sus derechos".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VII. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

VII.A. CUESTIONES GENERALES

F., G. J. y otro s/ Encubrimiento, etc. - Incidente de excepción por extinción de la acción penal - Recurso extraordinario[309]

Síntesis

En el caso se discutió la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en los arts. 8.1 y 25 de la CADH y la arbitrariedad de sentencia, por considerar que en el caso no se acreditaban los elementos subjetivo y objetivo que justifican el instituto de prescripción de la acción. Además, se debatió si los hechos de autos se subsumían como crimen de lesa humanidad conforme el art. 7.1 del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390).[310]

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba rechazó los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y los querellantes particulares, contra la resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto que, al revocar la sentencia dictada por el juez de menores, declaró extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito de homicidio culposo o abandono de persona seguido de muerte atribuido a M. L. G.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, luego de hacer referencia a los fundamentos del instituto de la prescripción, estimó que el hecho de autos no podía caracterizarse como crimen de lesa humanidad conforme el art. 7.1 del Estatuto de Roma. De este modo, afirmó que las conductas presuntamente cometidas en perjuicio del menor A. F. no formaron parte de un ataque sistemático ni de una política estatal. En esta línea, descartó que el caso pudiese ser considerado imprescriptible, dado que al tratarse de un delito común, no se subsumía en las excepciones a la extinción de la acción por el paso del tiempo contenido en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (art. 1°) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. 7°), ambas con jerarquía constitucional –cfr. Constitución Nacional, art. 75 inc. 22–.[311]

309. "F., G. J. y otro s/ Encubrimiento, etc - Incidente de excepción por extinción de la acción penal - Recurso extraordinario", F, 294,XLVII, de 3/02/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/febrero/F_G_F_294_L_XLVII.pdf.

310. Ley 25.390 "Corte Penal Internacional", sancionada el 30/11/2000, y promulgada de hecho el 8/01/2001.

311. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2391 (XXIII), del 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigencia del 11 de noviembre de 1970.

En relación con los argumentos esgrimidos por el juez de menores, el representante del Ministerio Público Fiscal afirmó que: "si bien no se encuentran reunidos estrictamente los requisitos necesarios para la configuración de un delito de lesa humanidad, a partir de los precedentes 'Bulacio' de la Corte Interamericana y 'Espósito' de V.E. (Fallos: 327:5668), interpretó que cuando como consecuencia de la comisión de delitos se han violado de una manera organizada y sistemática los derechos humanos, debe considerárselos imprescriptibles y asegurarse el derecho de las víctimas o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido e investigar las conductas delictivas dolosas derivadas, que permitieron el ocultamiento del menor F durante casi dos décadas, como así también sancionarse a los eventuales responsables, sin que ello afecte el principio de legalidad pues permitirá garantizar el debido proceso y defensa en juicio de los imputados. su pronunciamiento, invocó los artículos 1, 2, 4, 8, 19 Y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre los Derechos del Niño".[312]

Por otro lado, la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto fue impugnada mediante recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la querellante Rosa Arias.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 3 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía confirmar la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario y proseguir con la investigación, en tanto:

> "(…) la extinción de la pretensión penal no implica desatenderse de la obligación del Estado de asegurar el derecho de los padres de la víctima -más aún cuando en su calidad de damnificados intervienen en la causa como acusadores particulares- a conocer la verdad de los hechos, con prescindencia de que las conductas del caso puedan ser calificadas como un delito de lesa humanidad. Ello, en aplicación de las garantías y protección judiciales que les aseguran los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y también al amparo de los 'derechos del niño' y las medidas de protección que a su respecto impone ese instrumento en su artículo 19".

A su vez, sostuvo que:

> "(…) en el *sub examine* esa tensión se refleja entre el derecho de la víctima a la justicia y al castigo, con el correlativo deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos, y los derechos fundamentales de la persona que puede recibir una pena criminal, ambos amparados por la Convención Americana (arts. 1,2,7,8,9 y 25)".

312. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el XXIV período ordinario de sesiones de la Asamblea General; y Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Respecto de la prescripción en materia penal, recordó lo resuelto por la Corte IDH en el caso "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador".[313] En este sentido, resaltó que:

> "[e]n lo que aquí concierne, [la Corte IDH] juzgó que 'la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales'. Asimismo, señaló que 'el imputado no es responsable de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte la carga del retardo en la administración de justicia, lo cual traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley' (párrafos 111 y 112)".

De este modo, estimó que la noción de las "condiciones de su vigencia", según la CADH, no contemplaba la aplicación de la regla excepcional sobre la imprescriptibilidad para cualquier delito:

> "(...) aun cuando se ha reconocido que en sí todo delito supone una violación de cierta gravedad de los derechos humanos. Es pertinente puntualizar, dado el carácter 'culposo' del hecho inicial de autos, que ese criterio restrictivo ha sido utilizado en casos referidos a negligencia médica en hospitales (público o privado), con resultado fatal o no, e incluso respecto de una víctima que falleció estando privada de su libertad bajo custodia estatal (conf. casos 'Albán Cornejo', 'Vera Vera' y 'Suárez Peralta')".

Sentencia de la CSJN (2014)[314]

En su sentencia del 14 de octubre de 2014, la Corte compartió e hizo suyos los términos y conclusiones del Procurador Fiscal ante la CSJN; por ello, desestimó el recurso extraordinario y confirmó el decisorio apelado.

313. Corte IDH, caso "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Serie C n° 171.

314. F. 294. XLVII. REX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=715323&cache=1649686838769.

VII.B. GRUPOS VULNERABLES

VII.B.1 Niñas, niños y adolescentes

S., N. E. y otros[315]

Síntesis

En el caso se debatió si el rechazo de la legitimación del asesor tutelar para intervenir de modo previo al desalojo de una vivienda en la que residían niños vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva. Una empresa constructora, propietaria de un inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, había denunciado que una de las viviendas del predio había sido ocupada ilegalmente por N. E. S., un ex empleado de la empresa que había estado cuidándola, y su familia. El fiscal penal, contravencional y de faltas de la Ciudad resolvió dar curso a la investigación preparatoria por considerar que los hechos narrados podían configurar el delito de usurpación –cfr. art. 181, inc.10 del Código Penal–.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas rechazó el planteo de nulidad del desalojo. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confirmó el pronunciamiento de la Cámara; por lo tanto, no hizo lugar a la queja interpuesta por la Asesoría Tutelar y confirmó la decisión de la nulidad se basaba en la falta de intervención previa del Asesor Titular en resguardo del interés de niños y niñas que ocupaban la vivienda, contemplada en el artículo 49, inciso 10 de la ley local n° 1903 y el artículo 12.2 de la Convención de los Derechos del Niño. Contra esa resolución, la Asesora Tutelar interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presentación de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 16 de octubre de 2012, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, opinó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Entre sus argumentos, sostuvo que la obligación estatal de garantizar el acceso a un recurso efectivo frente a los desalojos es potenciada en aquellos casos donde los afectados sean niños y niñas:

> "(…) una medida como la aquí objetada puede afectar severamente intereses fundamentales de las personas involucradas, como lo es el interés en no verse privado de una vivienda digna —interés que da fundamento al derecho a acceder a una vivienda digna que reconocen el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y el artículo 11.1 del Pacto Internacional de

315. "S., N. E. y otros", S 457, L. XLVII, de 16/10/2012, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/SNE.pdf.

> Derechos Económicos, Sociales y Culturales—. Una afectación de tal importancia exige que la medida sea adoptada a través de un procedimiento judicial eficaz para resguardar los derechos e intereses en juego".

A su vez, recordó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo una conclusión semejante al interpretar el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con el derecho a una vivienda adecuada. En este sentido, indicó que:

> "(…) [e]n su Observación General n° 4 sostuvo que, entre los aspectos identificables de ese derecho, está incluida cierta seguridad en la tenencia que garantice protección contra el desahucio, aun cuando la tenencia cobre la forma de un asentamiento informal u ocupación de tierra o propiedad. La disponibilidad de acciones legales eficaces para evitar, en su caso, desalojos planeados o demoliciones mediante la emisión de órdenes de tribunales —afirmó— compone el derecho a la vivienda internacionalmente garantizado".

Agregó que:

> "[l]a protección jurídica de la tenencia como aspecto integrante del derecho a la vivienda fue vinculada por el Comité con el tercer párrafo del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige a los Estados garantizar 'un recurso efectivo' a todas las personas cuyos derechos hayan sido violados".

En esta línea, con mención a la normativa local en esta materia, sostuvo que:

> "[l]a exigencia de un mecanismo eficaz de control de la decisión que adopta una medida capaz de privar a personas de una vivienda se potencia cuando los afectados por ella son niños. El especial estado de vulnerabilidad que caracteriza a los niños da fundamento al derecho —recogido explícitamente en el segundo párrafo del artículo 12 de la Convención sobre Derechos del Niño y en la ley 26.061 (en especial, su artículo 27)— a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte, directamente o por medio de un representante u órgano apropiado".

Por último, indicó que el rechazo de la legitimación del asesor tutelar para ser oído y evitar un desalojo, vulneraba las garantías de las y los niñas y niños involucradas/os en el proceso. De este modo, estimó que:

> "(…) la decisión impugnada desatendió garantías constitucionales al rechazar la legitimación del asesor tutelar para ser oído oportunamente y para evitar que el desalojo, que involucraría a cinco niños, produjera daños injustificados".

En base a estos argumentos, concluyó que:

> "(...) opino que la pretensión que esgrimió el asesor tutelar en este proceso de ser oído antes de la adopción de la medida de desalojo que afectaría a un grupo de niños es expresión adecuada de las normas federales aplicables al caso. Al negar esa pretensión, los tribunales que han intervenido en el caso descuidaron injustificadamente derechos que cuentan con protección constitucional. Y por ello, concluyo, la decisión apelada no puede ser convalidada".

Sentencia de la CSJN (2013)[316]

En su sentencia del 1° de agosto de 2013, la CSJN declaró inoficioso un pronunciamiento en razón de que la cuestión había devenido abstracta en tanto el desalojo ya se había producido.

N. L. (en representación de N. K. M. E.) s/ medida autosatisfactiva[317]

Síntesis

El caso consistió en dilucidar si el rechazo por razones formales de una medida autosatisfactiva soslayó la obligación de adoptar las medidas adecuadas para garantizar los derechos de niños y niñas a la tutela judicial efectiva y a la nacionalidad.

El señor N. había solicitado una medida autosatisfactiva para que se le otorgara la nacionalidad argentina a su hijo. El niño M. E. N. K. había nacido en la República de Polonia fruto de la unión matrimonial entre el señor N. y la ciudadana polaca Z. K., quienes se encontraban separados de hecho. El 26 de febrero de 2013, el señor N. realizó la opción por la nacionalidad argentina a favor del niño, cuyo otorgamiento se sujetó al consentimiento de ambos padres sobre la base del artículo 2 del decreto 231/95, modificatorio del artículo 2 del decreto 3213/84. De las constancias de la causa surge que el 7 de febrero de 2014, la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Cancillería argentina había informado que la Sra. K. se negaba a prestar su conformidad. Además, según lo relatado por el señor N., M. E. N. K. se encontraba indocumentado, pues la autoridad polaca le había negado la renovación del pasaporte luego de que la madre incumpliera un convenio de restitución.

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la solicitud del señor N. para la medida autosatisfactiva. Contra dicho

316. S. 453. XLVII, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7018151&cache=1515774889157.

317. "N.L. (en representación de N. K. M. E.) s/ medida autosatisfactiva", FRO 2365/2014/1/RH1, de 9/12/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/VAbramovich/diciembre/NL_FRO_2365_2014_RH1.pdf.

pronunciamiento, el peticionario y la Defensora Pública Oficial de Menores ad hoc interpusieron recursos extraordinarios, cuya denegatoria originó la interposición de sendos recursos de queja.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 9 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, opinó que correspondía hacer lugar a las quejas, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva ajustada a derecho. Para ello, entendió que la Cámara había actuado con excesivo rigor formal, sin considerar la adecuada protección judicial del derecho del niño a la nacionalidad.

En primer lugar, indicó que el principio del interés superior del niño debe orientar y condicionar la decisión de los jueces y exige que éstos adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de cada niña, niño o adolescente. En esta línea, sostuvo que:

> "(…) los tribunales están obligados a atender primordialmente el interés superior del niño —art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño— el que viene a orientar y a condicionar la decisión de los magistrados, y deben adoptar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que se respeten los derechos de cada niña, niño o adolescente (…)".[318]

En segundo lugar, consideró que las y los operadoras/es judiciales debían promover las medidas necesarias para que la tutela judicial de los derechos de niñas, niños y adolescentes sea efectiva, y garantizar la simplificación y agilidad de los procesos. De este modo, estimó que:

> "[e]stos lineamientos coinciden con los dispuesto en las 'Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad' (aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema mediante la Acordada 5/2009, del 24 de febrero de 2009). Estas reglas procuran conformar un sistema judicial orientado a la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran los niños (reglas 1 y 3). Disponen que los servidores y operadores del sistema judicial deben otorgar a los grupos en situación de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Ello, a través de la promoción de las medidas necesarias para que la tutela judicial de sus derechos sea efectiva, garantizando la simplificación de los procesos y la agilidad en su tramitación (reglas 25, 26, 34 y 37)".

Por otro lado, indicó que la relevancia del derecho a la nacionalidad de un/a niño/a debía guiar a los

318. CSJN, *Fallos*: 334:913, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=73103&cache=1653926412265.

tribunales para determinar el alcance del derecho sustancial discutido y del derecho a la protección judicial. Sobre la base de estos argumentos, sostuvo que:

> "(...) el tribunal ha adoptado una decisión de extremo rigor formal que desatiende la necesidad de esclarecer cuál es la situación real de M. E. N. K., a fin de adoptar las medidas adecuadas para garantizar su derecho a la nacionalidad y la protección de los derechos del niño (arts. 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 1, inciso 2, ley 346; decreto 3.213/1984, modificado por los decretos 231/1995 y 1.601/2004)".

Agregó que:

> "[c]ontrariamente a lo sustentado por el juez de grado, el propio tribunal, con cita de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, advirtió que la petición del señor N. se encontraba comprendida dentro de la excepción del artículo 2 de la ley 26.854 de medidas cautelares contra el Estado porque se hallaban en juego los derechos de un sector socialmente vulnerable (...) Sin embargo, al analizar la procedencia de la medida cautelar, adoptó una posición opuesta a ese análisis inicial pues la rechazó, sin más, soslayando la relevancia del derecho en juego —el derecho a la nacionalidad de un niño—, que debe guiar a los magistrados no solo en el esclarecimiento de los puntos de derecho sustancial, sino también en relación con el alcance de la protección judicial".

Sentencia de la CSJN (2019)[319]

En su sentencia del 11 de julio de 2019, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal; por consiguiente, declaró admisibles las quejas y los recursos extraordinarios, y dejó sin efecto el decisorio apelado.

Ministerio Público de la Defensa c/ Provincia de Córdoba[320]

Síntesis

El caso versó en determinar si la negación de la legitimación del defensor oficial para que represente a niños y niñas en situación de vulnerabilidad es compatible con su derecho a la tutela judicial efectiva. La Defensora Oficial había iniciado una acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional y la

319. CSJN, *Fallos*: 342:1227, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7536942.

320. "Ministerio Público de la Defensa c/ Provincia de Córdoba", FCB 35784/2013/1/RH1, de 4/03/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/marzo/MPD_FCB_35784_2013.pdf.

Provincia de Córdoba para que arbitren los medios necesarios a los fines de garantizar el acceso a una vivienda digna, salubre, adecuada y segura a niños y niñas que habitaban el asentamiento Las Tablitas de la capital provincial, quienes se encontraban en condiciones de extrema vulnerabilidad.

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba rechazó la legitimación invocada por la defensora, por considerar que la presentación de la defensoría oficial era de carácter coadyuvante y, en consecuencia, dispuso que ésta debía completarse con la participación de los padres, tutores o curadores, quienes debían comparecer y ratificar o rectificar lo actuado y otorgarle mandato especial a aquélla o a un abogado de su elección. Paralelamente, la Cámara declaró admisible la acción de amparo colectivo entablada contra el Estado Nacional y la Provincia de Córdoba, y para ello sostuvo que se encontraban presentes los presupuestos señalados por la CSJN en el caso "Halabi"[321] para la promoción de una acción colectiva. Contra dicha decisión, la defensora oficial interpuso un recurso extraordinario, cuyo rechazo dio lugar a la interposición de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2016)

En su dictamen del 4 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia. Entre sus fundamentos, sostuvo que el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de niños y niñas, y de brindarles una protección diferenciada y preferente, toda vez que:

> "[l]as dificultades de los sectores sociales en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia fueron expuestas en las Reglas de Brasilia —aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema mediante la acordada 5/2009, del 24 de febrero de 2009. Esta Procuración General destacó en el caso 'N.L. (en representación de N. K. M. E.) s/ medida autosatisfactiva' —FRO 2365/2014/11RH1, dictamen del 9 de diciembre de 2015— que esas reglas procuran conformar un sistema judicial orientado a la defensa efectiva y adecuada de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran los niños (reglas 1 y 3)".

A su vez, agregó que:

> "(…) los órganos internacionales de derechos humanos señalaron las dificultades en el acceso a la justicia de los grupos vulnerables y delinearon las obligaciones del Estado en ese ámbito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 11/90, 10 de

321. CSJN, *Fallos*: 332:111, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6625571&cache=1653924783241.

agosto de 1990; Informe sobre Acceso a la Justicia de la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, N 67/278, 9 de agosto de 2012)".

Por otro lado, indicó que las acciones colectivas constituyen medidas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de colectivos vulnerables como el de niños y niñas:

> "(...) la protección del acceso a la justicia de los grupos tradicionalmente postergados o débilmente protegidos es uno de los fines de la doctrina de las acciones colectivas expuesta por la Corte Suprema a partir del caso 'Halabi' (considerando 13°). Más recientemente, en los citados autos 'Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo', enfatizó que el trámite colectivo es un modo de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no solo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socio-económica. En esa oportunidad señaló que 'aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional). La protección de los derechos que invocan hace a la satisfacción de necesidades básicas y elementales a cargo del Estado. Estos aspectos cobran preeminencia por sobre los intereses individuales de cada afectado, al tiempo que ponen en evidencia, por su trascendencia social y las particulares características del sector involucrado, la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto (...)".[322]

En esta línea, sostuvo que:

> "[e]n el presente caso, como se expresó, no está controvertida la admisibilidad de la acción colectiva en defensa de los derechos colectivos e individuales de carácter homogéneo de un grupo especialmente vulnerable, esto es, los niños que residen en el barrio Las Tablitas. En este sentido, y en los términos expuestos por la Corte Suprema en los citados casos, hay un fuerte interés estatal en la protección de ese grupo tradicionalmente postergado y a los efectos de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva".

Sumado a ello, estimó que la representación principal de la defensa oficial de los derechos colectivos garantiza la vigencia efectiva del acceso a la justicia de un grupo que demanda una especial protección.

---

322. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 332:111, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6625571&cache=1653924783241.

En este sentido, consideró que:

> "(…) el caso debe ser subsumido bajo el supuesto de inacción de los representantes legales en los términos del artículo 43 de la ley 27.149 y 103 del Código Civil y Comercial, lo que habilita la representación principal de la defensora oficial. Así, esa actuación del Ministerio Público garantiza la vigencia efectiva del acceso a la justicia de un grupo que demanda una especial protección. Por el contrario, requerir que los representantes legales del niño participen individualmente u otorguen un poder especial, como si se tratara de la acumulación de acciones individuales, no conduce más que a profundizar las dificultades y barreras de acceso que se pretenden conjurar precisamente a través de un proceso colectivo".

A su vez, indicó que ante la inacción de los representantes legales de las y los niñas y niños, fruto de factores sociales y no por la simple negligencia o conflicto de intereses, la defensoría pública debería intervenir a fin de garantizar el acceso a la justicia. Por ello, recordó que:

> "[e]n este contexto fáctico, el supuesto de inacción de los representantes legales regulado en la ley 27.149 y en el Código Civil y Comercial no debe interpretarse de forma restrictiva de modo de ceñirlo exclusivamente a casos de negligencia, desidia o conflictos de intereses, sino que debe abarcar también la inacción que resulte de factores sociales que actúen como barreras para la actuación de dichos representantes y que estén más allá de su responsabilidad directa".

Sentencia de la CSJN (2018)[323]

En su sentencia del 8 de mayo de 2018, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

VII.B.2 Violencia contra la mujer

Tejerina, Romina Anahí s/ Homicidio calificado - San Pedro - causa nº 3.897/05[324]

Síntesis

En el caso se trató la afectación de las garantías de defensa en juicio y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

323. FCB 35784/2013/1/RH1, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7450151.

324. "Tejerina, Romina Anahí s/ Homicidio calificado - San Pedro - causa nº 3.897/05", T, 938,XLI, de 17/06/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/2/t_r_a_t_938_l_41.pdf. Este dictamen se encuentra también en el derecho al recurso.

La Sala Segunda de la Cámara Penal de la ciudad capital de la provincia de Jujuy resolvió condenar a R. A. T. a 14 años de prisión, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos del art. 80 inc. 1° del Código Penal.

En la impugnación extraordinaria, la defensa intentó demostrar, en primer lugar, que la resolución atacada era equiparable a sentencia definitiva, en lo que se refiere a la paralización *sine die* del trámite del recurso de casación, al rechazo de la reposición deducida en su contra y a la denegatoria de la libertad provisional, conforme la doctrina de la Corte que exige la verificación de un agravio de imposible reparación posterior. Sostuvieron entonces que la circunstancia de que T. se encontraba detenida imponía los derechos constitucionales invocados del debido proceso, presunción de inocencia, adecuado servicio de justicia, libertad y defensa en juicio, fueran objeto de una tutela inmediata.

En este sentido, manifestaron que concurría un supuesto de privación de justicia que afectaba en forma directa al derecho de defensa en juicio y que se encontraba en debate el alcance del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria consagrado en la CADH, art. 8, párr. 2.h; PIDCP, art. 14; y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en el art. 7.5 de la CADH y 8.1 del PIDCP, y sin dilaciones indebidas.

La defensa impugnó la decisión por considerarla arbitraria, dado que se apoyaba únicamente en motivaciones aparentes, al haber sido subordinada a la resolución de otro expediente cuando los planteos del recurso de casación no tenían relación con su objeto.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 17 de julio de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que V. E. debía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, y revocar el fallo apelado. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la resolución impugnada en cuanto ha dispuesto la paralización del trámite del recurso' de casación, debe ser dejada sin efecto pues reconoce una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces (…)".

En este sentido, indicó que:

> "(…) no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o el agravio se funde en la arbitrariedad del pronunciamiento (…) tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso

> (…) [E]n lo que aquí interesa, el *a quo* no solo omitió el análisis legal que merecen los planteos vinculados con la libertad durante el proceso, merced a la genérica invocación de la fórmula constitucional de 'afianzar la justicia', sino que además dejó de tratar las cuestiones reclamadas especialmente por los recurrentes, vinculadas con las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos y el reciente pronunciamiento de la Corte en la causa (…) 'Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa' resuelta el 20 de septiembre de 2005" (…)".[325]

Sentencia de la CSJN (2006)[326]

En su sentencia del 7 de noviembre de 2006, la Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal ante la CSJN, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el fallo apelado para que se dicte uno nuevo conforme a derecho.

G., C. L. s/ lesiones agravadas[327]

Síntesis

El caso consistió en determinar si los hechos constitutivos de un mismo conflicto de violencia de género deben ser juzgados por un único tribunal y, en particular, en establecer el modo de compatibilizar las reglas de competencia con el deber estatal de garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos.

La víctima había presentado una denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la CSJN, donde indicó que, mientras se encontraba en la localidad de Merlo, su ex pareja había amenazado con abusar sexualmente de ella y le habría arrojado un tenedor y un vaso. Dos días después, el agresor se presentó en el domicilio de la víctima en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la insultó, la golpeó y, en consecuencia, le ocasionó la pérdida del conocimiento. Finalmente, al día siguiente, volvió al mismo domicilio a agredirla de forma verbal.

El juez nacional declinó parcialmente la competencia en razón del territorio por el hecho ocurrido en la provincia de Buenos Aires y la asumió respecto de los hechos ocurridos días después en la Ciudad de Buenos Aires. Por su parte, el magistrado provincial rechazó la declinatoria. Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda negativa de competencia.

---

325. Con remisión a: "C., Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa -causa N° 1.681-", C. 1757. XL., de 9/08/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/righi/c_matias_eugenio_c_1757_l_xl.pdf.

326. CSJN, *Fallos*: 329: 4931, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6110731.

327. "G., C. L. s/ Lesiones Agravadas", CCC 6667/2015/1/CS1, de 17/09/2015, disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/AGilsCarbo/septiembre/G_C_L_CCC_6667_2015.pdf. Este dictamen se encuentra también en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres" de la Dirección General de Derechos Humanos, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/09/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derechos-de-las-mujeres-2022.pdf.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 17 de septiembre de 2015, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, opinó que correspondía declarar la competencia del Juzgado Nacional donde la víctima había efectuado las denuncias y tenía su domicilio. En este sentido, indicó que las agresiones sufridas por la denunciante, que ocurrieron en distintas localidades, conformaban un mismo conflicto de violencia de género, que debía ser investigado y juzgado en forma conjunta, aun cuando alguno de ellos hubiera ocurrido en una jurisdicción distinta, en aras de procurar una respuesta judicial efectiva a la situación de violencia.

Entre sus fundamentos, sostuvo que la obligación estatal de adoptar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres incluye, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva:

> "[e]l Estado argentino ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra las mujeres (art. 7, inc. b, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices con relación a la eficacia que deben procurar las autoridades judiciales en las investigaciones de esos hechos. Ese compromiso es receptado en la ley 26.485, que consagra, entre otros, el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia (art. 2, inc. f) y su derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva (art. 16, inc. b)".[328]

En este sentido, agregó que el acceso a la justicia de mujeres que padecen violencia comprende la obligación de garantizar el acceso a recursos judiciales sencillos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria:

> "(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, estableció que 'un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (...) [U]na respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad' (Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, Capítulo I, A, párr. 5)".

328. Con remisión a: Corte IDH, caso "Espinoza Gonzáles *vs.* Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C n° 289.

Sentencia de la CSJN (2016)[329]

En su sentencia del 17 de mayo de 2016, la CSJN resolvió declarar la competencia del Juzgado Nacional y para ello remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora General.

C., C. y otra s/ Violación de secretos[330]

Síntesis

El caso versó sobre una mujer, R. M. M., quien denunció a las profesionales de la salud que le prestaron atención médica en una institución pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y alegó que la sometieron a actos que constituyen violencia obstétrica, física, psíquica e institucional. Además, sostuvo que fue denunciada penalmente por dichas profesionales por la supuesta interrupción voluntaria del embarazo.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán desestimó el recurso de casación interpuesto por R. M. M. contra la sentencia confirmatoria del rechazo a su constitución como parte querellante en la investigación de los hechos de violación de secreto profesional y violencia contra la mujer; a su vez, el Tribunal determinó el archivo de las actuaciones.

Entre sus fundamentos, la Corte Suprema provincial subrayó que "la perspectiva de género es un principio insoslayable que debe guiar la determinación de la configuración del delito y carece de incidencia respecto del cumplimiento de las normas procesales".

Contra esa decisión R. M. M. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Para ello, invocó la doctrina de la arbitrariedad y sostuvo que la Corte provincial había omitido ponderar los agravios e incurrido en afirmaciones meramente dogmáticas. Sostuvo que se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8 inc. 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, agregó que el rechazo de la instancia casatoria: "(...) podría configurar un presunto incumplimiento por parte del Estado argentino de la obligación de investigar con la debida diligencia hechos de violencia de género conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de la Convención

329. CSJN, *Fallos*: 339:652, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7304372.

330. "C., C. y otra s/ Violación de secretos", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 3171/2015, de 8/03/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/marzo/C_C_CSJ_3171_2015.pdf. Este dictamen se encuentra también en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres" de la Dirección General de Derechos Humanos, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/09/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derechos-de-las-mujeres-2022.pdf.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 16, 28 y 31 de la ley 26.485".[331]

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 8 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma Adriana García Netto, consideró que el recurso extraordinario había sido mal denegado, toda vez que:

> "(...) la decisión apelada impide la continuación del proceso al dejar firme el rechazo de la participación de M como querellante y el archivo de la causa. Ello causa un gravamen de difícil reparación ulterior puesto que configura una denegación de acceso a la justicia a quien alega ser víctima de violencia de género, así como compromete la obligación del Estado de investigar con debida diligencia la posible comisión de hechos de violencia contra la mujer. Por lo tanto, entiendo que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 (...)".[332]

En esta línea, argumentó que:

> "(...) la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer contempla el derecho de las mujeres a un recurso 'sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos' (art. 4, inc. g). A su vez, establece que los Estados se encuentran obligados a 'establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos' (art. 7, inc. f; en este sentido, Fallos: 336:392, 'Góngora', considerando 7°; CCC 50259/2012/31RH2, 'Fariña Acosta, Jorge Darío s/ abuso sexual (art. 119, primer párrafo)', sentencia del 11 de octubre de 2016, considerando 3°)".

En relación con la participación de la víctima en el proceso, sostuvo que:

> "(...) la decisión judicial de excluir a M del proceso estuvo basada en una interpretación excesivamente formal de las presentes actuaciones, que desatendió los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que protegen especialmente a las mujeres que alegan ser víctimas de violencia de género".

En este sentido, concluyó que:

---

331. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém do Pará*), adoptada el 9/06/1994 por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Belém do Pará, Brasil; ley 26.485 "Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11/03/2009, y promulgada el 1/04/2009.

332. Con remisión a: "Verón, Leonardo César si causa n° 16920", V. 416, XLIX, de 4/06/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/IGarcia/junio/V_Leonardo_V_416_L_XLIX.pdf.

> "(...) estimo importante destacar que el archivo de la investigación penal por presuntos hechos de violencia contra una mujer sin la participación idónea de quien alega ser víctima podría configurar un incumplimiento del deber de investigar con debida diligencia todos los actos de violencia contra las mujeres".

Sentencia de la CSJN (2020)[333]

En su sentencia del 27 de febrero de 2020, la CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones expresados por la Procuración, admitió la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el decisorio apelado.

G., R. A. s/ lesiones agravadas[334]

Síntesis

El caso versó en determinar el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en casos de violencia de género, en particular para interpretar cuáles eran las dependencias habilitadas para recibir denuncias.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional anuló todo lo actuado en la causa en la que se acusaba al imputado por el delito de lesiones leves dolosas, agravadas por el vínculo (arts. 89 y 92, en función del art. 80, inc. 1°, del Código Penal), por lo que aquél resultó absuelto. Para ello, sostuvo que la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no era una autoridad competente para recibir denuncias por delitos de acción pública —incluidos los dependientes de instancia privada—, de conformidad con el art. 174 del Código Procesal Penal de la Nación.

El titular de la entonces Fiscalía Nacional en lo Correccional N°3 —en conjunto con la Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la Nación— interpuso un recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presentación de la queja bajo examen.

Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 22 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía sostener la queja. En primer lugar, sostuvo que la recepción de denuncias

333. CSJN, *Fallos*: 343: 103, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7579203&cache=1646601357044.

334. "G. R. A. s/ lesiones agravadas", CCC 8789/2013/PL1/2//RH1, de 22/05/2017, disponible en; http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/ECasal/mayo/C_R_CCC_8789_2013.pdf.

por hechos de violencia de género por parte de dependencias distintas a las establecidas por la ley es coincidente con los estándares sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas. En este sentido, indicó que:

> "(…) me permito señalar que la línea argumental seguida por el *a quo* para declarar nula la formación de la causa y, por consiguiente, dejar sin efecto todo lo obrado en ella, tiene su génesis en la idea de que en el *sub lite* no se formuló denuncia en los términos exigidos por la ley aplicable pues, al decir de los magistrados, la Oficina de Violencia Doméstica (en adelante OVD) no sería una de las autoridades competentes para recibir denuncias por delitos de acción pública —incluidos los dependientes de instancia privada—, en el marco del Código Procesal Penal de la Nación, cuyo artículo 174 designa a la policía, al agente fiscal y al juez".

Agregó que:

> "(…) instituir mediante una acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una estructura jurisdiccional especializada en perspectiva de género como la OVD para que, entre otras tareas, oficie de puente entre la víctima y el sistema de administración de justicia, y dotarla, a tal fin, de funciones tales como, entre otras, 'recibir el relato de los afectados que concurran y labrar las actas pertinentes para efectuar, en su caso, las derivaciones a la justicia civil y/o penal, según corresponda' (artículo 3°, Acordada n°39/06), de ningún modo importa delegar la facultad de recibir denuncias en un operador estatal cualquiera ni modificar por voluntad de V.E. las autoridades ante las que puede instarse la promoción del proceso penal, como parece interpretar el *a quo*".

Por último, concluyó que:

> "[s]e trata tan sólo del diseño de un curso de acción que, en línea con la política internacional en materia de violencia de género y en el marco de las facultades que le son propias, el máximo Tribunal de la Nación juzgó eficiente para atender una problemática compleja y garantizar a sus víctimas el derecho básico que les asiste de acceder a una tutela judicial efectiva (cf., Acordada n° 33/04), reconocido en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, en particular, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*), aprobada por la ley 24.632".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

A., R. Á. y otros s/ Homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género[335]

Síntesis

El caso abordó la facultad de recurrir un fallo absolutorio por parte de la querella. Específicamente, el derecho que le asiste a la familia de una mujer víctima de violencia de género a impugnar una resolución de sobreseimiento del imputado por el delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género.

La jueza de grado procesó a A. por el delito de homicidio agravado por el vínculo conyugal, por ensañamiento y mediando violencia de género. La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de la defensa y revocó el procesamiento. Al regresar las actuaciones, la magistrada dictó su sobreseimiento y dispuso como medida de seguridad, su alojamiento con tratamiento médico en una institución psiquiátrica.

La querella interpuso un recurso de casación ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, que fue denegado por entender mal concedida la apelación. Contra este pronunciamiento, interpuso un recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

La queja fue denegada y contra esta decisión, el querellante interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inoficioso por incumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 3° (incisos b, d y e) de la Acordada 4/2007. Contra la sentencia, se interpuso la queja que dio origen al dictamen.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 6 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho. Entre sus argumentos, valoró que el derecho de las víctimas de violencia de género a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia tiene una garantía especial:

> "[s]us derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 8°, inciso 1°, y 25 de la Convención Americana

335. "A., R. Á. y otros s/ Homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 649/2018, 6/07/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/julio/A_R_CSJ_649_2018_RH1.pdf. En sentido similar: "C., C. y otra s/ Violación de secretos", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 3171/2015, de 8/03/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/marzo/C_C_CSJ_3171_2015.pdf; "J., C. A. c/ M., M. P. s/ Cuidado personal", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1678/2016, de 18/05/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/mayo/J_C_CSJ_1678_2016.pdf. Este dictamen se encuentra también en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres" de la Dirección General de Derechos Humanos, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/09/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derechos-de-las-mujeres-2022.pdf.

sobre Derechos Humanos, y 2°, inciso 3°, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adquieren mayor entidad en la especie en la medida que dicho resguardo resulta especialmente exigible en tanto se le imputa a A. haberle arrojado alcohol y prendido fuego a su esposa, quien falleció como consecuencia de ese acto, calificándose el hecho como homicidio agravado por el vínculo, por ensañamiento y mediando violencia de género. En estos supuestos, la protección de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (...)"

Sentencia de la CSJN (2021)[336]

En su sentencia del 14 de octubre de 2021, la CSJN compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación; por ello, resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado.

VII.B.3 Personas con discapacidad

B.C. c/ M.F.E. y otro[337]

Síntesis

En el caso se analizó el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva de una persona mayor con demencia senil, en el marco de una contienda negativa de competencia.

La causa se inició a partir de que dos mujeres denunciaron que su tía —una mujer de 90 años— se encontraba privada de su libertad y abandonada, al permanecer internada en un establecimiento ubicado en la localidad de Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, en contra de su voluntad. Según la denuncia, los responsables del establecimiento habían interrumpido toda comunicación con sus familiares y le habían sustraído sus bienes.

La Unidad Funcional de Instrucción y Juicio en lo Criminal y Correccional n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza entendió que los hechos no constituían delito y ordenó remitir copias certificadas del expediente al juzgado de familia local. Esa dependencia declinó la competencia,

336. CSJN, *Fallos*: 344:2765, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7701001.

337. "B.C. c/ M.F.E. y otro s/ actas de exposición/denuncia" - CSJ 2456/2017/CS1, de 1/02/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/febrero/B_C_CSJ_2456_2017_CS1.pdf.

señalando que el domicilio de la presunta víctima se encontraba en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 23 rechazó su intervención por entender que la determinación de la capacidad de las personas debe tramitar ante el domicilio actual, esto es, el de la internación. Por ello, devolvió las actuaciones al juzgado provincial, quien insistió con su postura inicial.

Por su parte, el Juzgado de Familia n° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires insistió en su postura inicial, por considerar que no se trataba de un proceso por determinación de la capacidad. Por consiguiente, a fin de dirimir el conflicto remitió el expediente a la CSJN.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 1° de febrero de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía que la causa tramite ante el juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de la Matanza, a fin de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de una persona mayor con discapacidad y de hacer efectivo el principio de inmediación. Entre sus argumentos, sostuvo que en el caso de personas mayores con discapacidad, la determinación de la competencia del tribunal debe asegurar el principio de tutela judicial efectiva y de inmediación. En esta línea, indicó que:

> "(…) dado que las cuestiones aquí denunciadas dan cuenta de que podrían hallarse cercenados derechos fundamentales de una persona adulta mayor, con diagnóstico de demencia senil (…), corresponde que un juez de familia intervenga, sin más dilaciones, a fin de impulsar la producción de medidas preliminares adecuadas para asegurar los derechos de la Sra. C. B.".

Asimismo, agregó que:

> "(…) la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina por ley 27.360 (B.O. 31/05/17), prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos, y prevenir, sancionar y erradicar todas aquellas prácticas que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor (arts. 4 incs. a) y c) y 31)".

Por último, concluyó que:

> "(…) corresponde atribuir provisoriamente la competencia al Juzgado de Familia n° 4 del

departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires —quien primero recibió los testimonios provenientes del juez penal y en cuya jurisdicción se encuentra, a la fecha, la persona prima facie necesitada de tutela— a fin de que dé intervención al Ministerio Público Pupilar con el objeto de que pueda ejercer las facultades que le asigna el artículo 38 de la ley 14.442 del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, y eventualmente encauzar el reclamo dentro de un trámite concreto".

Sentencia de la CSJN (2018)[338]

En su sentencia del 13 de marzo de 2018, la CSJN resolvió que el Juzgado de Familia n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, resultaba competente para conocer en las actuaciones.

338. CSJ 002456/2017/CS001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7439221.

VIII. PROHIBICIÓN DE LA MÚLTIPLE PERSECUCIÓN PENAL (*NE BIS IN IDEM*)

VIII.A. CUESTIONES GENERALES

M. Federico Andrés s/ extradición[339]

Síntesis

En este caso, Federico Andrés M. fue requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en virtud de la acusación emitida por el Gran Jurado del Distrito Este de Texas.

Frente a dicho pedido, el Juzgado Federal N° 2 de Neuquén celebró un juicio de extradición en el que dictó sentencia concediendo la extradición solicitada, de conformidad con el tratado bilateral entre los Estados Unidos y Argentina y la Ley Nº 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal. Frente a ello, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación ante la CSJN, que fue concedido. Entre sus agravios, el recurrente planteó la nulidad de la sentencia dictada por haberse violado la garantía de imparcialidad, en tanto el Juez de grado no hizo lugar a su recusación ante su intervención con base en la doctrina del precedente "Llerena" de la CSJN, ni dio cumplimiento al trámite previsto en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, que dispone la actuación del tribunal competente para expedirse sobre la admisibilidad o rechazo del pedido de recusación.

Asimismo, postuló la afectación a la garantía que veda la doble persecución penal por el mismo hecho, en tanto entendió que el Juez de grado debió haber solicitado copia de una sentencia dictada en España y de una causa en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de demostrar la falta de afectación al principio *ne bis in idem* frente a la autorización de la extradición.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 4 de abril de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, desestimó en primer lugar el agravio relativo a la violación de la garantía de imparcialidad.

En este sentido, sostuvo que los hechos en que intentó basarse la recusación planteada no encuadraban en ninguno de los motivos que prevé el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo,

339. "M. Federico Andrés s/ extradición", FGR 2609/2021/CS1, firmado el 4/4/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/abril/Requerido_FGR_2609_2021_CS1.pdf

expresó que de las constancias de la causa se observaba que existía un impedimento temporal para el planteo de la recusación, que también invocó el Juez de grado con sustento en el artículo 354 del Código Procesal Penal al momento de celebrarse el juicio de extradición. En otro orden de ideas, también alegó que de las actuaciones surgía que la intervención del Juez federal se ajustó a derecho durante todo el procedimiento.

Por otra parte, en relación con el agravio referido a la afectación del principio *ne bis in idem*, recordó que la garantía contra el doble juzgamiento ha sido reconocida con distintos alcances en los tratados en los que Argentina es parte y también en la Ley N° 24.767. Además, resaltó el tratado con los Estados Unidos, el cual limita la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento en el Estado requerido.

Luego, a fin de ingresar al examen de ese agravio destacó que:

> "(…) Según la doctrina que emana de los precedentes del Tribunal, debe entenderse configurada la violación a la prohibición de la doble persecución penal cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805, considerando 8°). En esa sentencia sostuvo que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, sobre un acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (…). A mi modo de ver, no es esa la situación que aquí se presenta".
>
> En ese sentido, destacó que los hechos objeto del pedido de extradición consistían en formar parte de una asociación ilícita destinada a la fabricación y distribución de estupefacientes, y a cometer el delito de fraude electrónico y lavado de activos. Por el contrario, señaló que el objeto procesal de la causa tramitada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 se encontraba ceñido a establecer la supuesta existencia de irregularidades en la financiación de un partido político para una campaña electoral en el año 2019, y del cual "Andrés M." no revistía siquiera calidad de sujeto imputado, al igual que ocurría con la causa existente en jurisdicción española.

Por ese motivo, afirmó que:

> "(…) el agravio por no haberse solicitado las actuaciones carece de sustento, pues lo que de allí surge evidencia que esa investigación penal tiene un objeto procesal y sujetos que no guardan identidad con aquellos por los cuales la justicia de los Estados Unidos de América requiere la entrega. En este orden de ideas, entiendo que el artículo 5° del acuerdo, al indicar que la extradición no será concedida cuando la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito por el cual se ha solicitado la

extradición, presupone la ponderación de dos presupuestos diversos. El primero de ellos se refiere al sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido condenado o absuelto, en tanto sin ese requisito ninguna resolución podría adoptarse a su respecto. El segundo, a la identidad de objeto y causa, que solo podría examinarse luego de comprobado el primero, lo que no ocurre en el caso".

En razón de ello, dictaminó que debía confirmarse la sentencia apelada.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

VIII.B. PRECLUSIÓN Y PROGRESIVIDAD PROCESAL

V., Víctor Julio s/ Homicidio s/ Casación[340]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en tanto la querella había planteado la nulidad de la resolución absolutoria a raíz de que el primer magistrado votante había renunciado a su cargo previo a la deliberación y redacción del decisorio, sin suscribirlo.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro rechazó los recursos de casación interpuestos por el fiscal y la querella contra la sentencia de la Cámara Tercera del Crimen de esa jurisdicción, que había absuelto a Víctor Julio V. respecto del delito de homicidio simple. El tribunal consideró que invalidar la sentencia afectaría los principios de preclusión y progresividad e implicaría una vulneración a la garantía del *ne bis in idem*.

Contra ese pronunciamiento, el querellante interpuso recurso extraordinario federal, que fue admitido. Entre sus agravios, sostuvo que no resultaba aplicable al caso la doctrina sentada en el caso "Polak"[341] respecto de la aplicación de los principios *ne bis in idem*, de preclusión y progresividad, dado que en el mencionado decisorio el reenvío era improcedente en razón de que se habían cumplido las etapas esenciales del juicio, mientras que en el caso en cuestión, tanto la deliberación como la sentencia se encontraban afectadas por este "defecto".

340. "V., Víctor Julio s/ Homicidio s/ Casación", V, 113,XXXVII, de 9/11/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/GWarcalde/noviembre/V_Victor_V_113_L_XXXVII.pdf.

341. CSJN, *Fallos*: 321:2826, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7009.

Dictamen de la PGN (2001)

En su dictamen del 9 de noviembre de 2001, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida. Entre sus argumentos, sostuvo que los principios de preclusión, progresividad y *ne bis in idem*:

> "(…) reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente (…) sin desatender además, a valores inherentes al juicio penal, que obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez para siempre su situación frente a la ley penal (…)".[342]

Sin embargo, agregó que el límite axiomático de estos principios se halla en que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidos de forma idónea según lo prescripto por la ley procesal, excepto los supuestos de nulidad:

> "(…) el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o de condena y por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden (Fallos 272:188). Dentro de este itinerario, el respeto a la garantía de debido proceso, invocable tanto por la persona que se encuentra sometida a juicio como por los demás actores del proceso -Fallos 306:2101, considerando 15°-, consiste en la correcta observancia de estas formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (…)".

Asimismo, el Procurador Fiscal sostuvo que en "Mattei"[343] tampoco se dio preminencia a la preclusión sobre actos con deficiencias formales. En este sentido, consideró que:

> "[e]n ese precedente la cuestión planteada era otra: si 'sustanciado un proceso **en la forma**

342. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 272: 188, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64568; 298: 50, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16953; 305: 913, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22235; 306: 1705, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=21994; 312: 2434, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1651; y 321:2826, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7009.

343. CSJN, *Fallos*: 272:188, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64568.

que indica la ley, el tribunal *a quo* ha podido invalidar todo lo actuado, **no por omisión o vicio de formas esenciales del juicio**... sino con el exclusivo fundamento de que el inferior no realizó durante la instrucción diversas diligencias que se estiman de interés para el esclarecimiento del caso' (...)".[344]

Sentencia de la CSJN (2003)[345]

En su sentencia del 10 de abril de 2003, la Corte compartió e hizo suyos los fundamentos expuestos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

Sandoval, David Andrés s/ Homicidio agravado por ensañamiento[346]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración de las garantías constitucionales contra el doble juzgamiento –*ne bis in idem*– e imparcialidad del tribunal.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro declaró formalmente inadmisible el recurso de casación de la defensa y confirmó la sentencia de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca, que rechazaba los planteos de nulidad incoados por la defensa y condenaba al acusado como coautor del delito de homicidio calificado por alevosía reiterado –cfr. Código Penal, arts. 29, 45, 55, 79 y 80 inc. 2–.

Contra el pronunciamiento, la defensa particular de David Andrés S. interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Entre sus agravios, la defensa sostuvo que el acusado ya había sido sometido a proceso en juicio oral y público, en el cual el MPF por aplicación del beneficio de la duda, decidió que correspondía la absolución. Asimismo, sostuvo que se habían afectado las garantías del debido proceso y defensa en juicio, dado que la sentencia que rechazó el recurso extraordinario carecía de la firma del único juez que desarrolló el voto desestimatorio.

344. Destacado del original. Con cita a: CSJN, *Fallos*: 272:188, del considerando 7°.

345. CSJN, *Fallos*: 326:1149.

346. "S., David Andrés s/ Homicidio agravado por ensañamiento", S, 219,XLIV, de 19/05/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/GWarcalde/mayo/S_David_Andres_S_219_L_XLIV.pdf.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 19 de mayo de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que correspondía rechazar la queja en tanto no advirtió que el *a quo* haya incurrido en arbitrariedad. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) los agravios traídos por la defensa, referidos a la afectación de las garantías constitucionales contra el doble juzgamiento e imparcialidad del tribunal sentenciante, versan sobre planteos que ya fueron motivo de impugnación en otro recurso extraordinario (...)".

Por otro lado, indicó que:

> "(...) se trata de una situación procesal ya consolidada al amparo de la preclusión que, como tiene dicho V.E., 'los derechos nacidos de la preclusión procesal son tan dignos de protección constitucional como los surgidos con motivo de la cosa juzgada' (Fallos: 323: 1250), por lo que el desconocimiento de la situación ya fijada en la causa por una resolución jurisdiccional, lesiona las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que asisten a las partes".

Agregó que:

> "(...) habida cuenta que en esta nueva línea recursiva, el *a quo* reafirmó su respuesta anterior en relación a la parcialidad del tribunal reeditada por la defensa, corresponde decir que los argumentos ensayados no logran desvirtuar los motivos del nuevo rechazo, que resultan, a mi criterio, suficientemente fundados en el derecho procesal vigente y aplicable. El apelante descalificó la actuación del tribunal de juicio, por cuanto consideró que no debió disponer de oficio la incorporación de material probatorio, puesto que, de esa manera, incurrió en parcialidad".

A su vez, el Procurador Fiscal sostuvo que en el precedente "Requena, Mario c/ Pez Exportadora"[347] de la CSJN:

> "[l]a Corte tiene dicho que 'resulta improcedente el recurso extraordinario si los argumentos del *a quo* no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 de la ley 48 pues, según esta exigencia, el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las

347. CSJN, *Fallos*: 302:155, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=19004.

conclusiones que lo agravian' (...)".

Finalmente, concluyó que:

> "[s]in perjuicio de las falencias formales intrínsecas apuntadas, estimo propicio agregar que tampoco en el caso se vislumbra un exceso o desmesura en la búsqueda y reconstrucción de la verdad histórica que la torne puramente, persecutoria, ni tal circunstancia ha sido demostrada por el recurrente".

Sentencia de la CSJN (2010)[348]

En su sentencia del 31 de agosto de 2010, la CSJN resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el decisorio apelado.

C., R. V. s/ abuso sexual etc. -causa n° 3.344/05-[349]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración de las garantías del *ne bis in idem* e imparcialidad del tribunal alegadas por la defensa. Asimismo, se habría impulsado la interposición del recurso de casación por parte del acusador público en virtud de la presentación de una carta por parte de un sacerdote, que había criticado la decisión de los jueces que dictaron la sentencia absolutoria.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de R. V. C. contra la sentencia de la Cámara de Juicio en lo Criminal de Zapala, que había condenado el 31 de mayo de 2007 como autor de abuso sexual continuado calificado por la guarda –cfr. art. 119, 1°, 3° y 4° párr. inc. b) del Código Penal– en concurso real –cfr. art. 55 del Código Penal–, en perjuicio de la niña M. A. E.

Contra el pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja. Entre sus agravios, el recurrente consideró que el decisorio era arbitrario, en tanto convalidaba un proceso nulo en el que se había reeditado el debate y dictado nueva sentencia, vulnerando la garantía contra el doble juzgamiento emanada del art. 18 de la Constitución Nacional. Dictamen de la PGN (2012)

348. CSJN, *Fallos*: 333:1687, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6884181&cache=1650546714175.

349. "C., R. V. s/ abuso sexual etc. -causa n° 3.344/05-", C, 1215,XLV, de 6/02/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/febrero/C_R_V_C_1215_L_XLV.pdf.

En su dictamen del 6 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que debía desestimarse la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que respecto de la presunta vulneración al principio constitucional *ne bis in idem*:

> "(…) el recurso presenta defectos formales que obstan a su admisibilidad pues, si bien es doctrina de la Corte que la cuestión constitucional debe ser introducida en la primera oportunidad posible y previsible que brinde el procedimiento (Fallos: 312:1222; 315:369, considerando 4°, 316:64; 319:687, considerando 4°; y 329:3235, considerando 19, entre otros) dicho gravamen no sólo no formó parte de la presentación efectuada a fin de contestar las críticas expuestas por el fiscal en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia absolutoria, a pesar de que la anulación del fallo y el reenvío a nuevo juicio fueron circunstancias que pudieron ser previstas por el recurrente (…) sino que tampoco fueron expuestas como protestas contra la efectiva decisión de reedición de esa etapa del proceso ordenada por el superior tribunal (…)".

Además, sobre el alcance de la prohibición de *ne bis in idem*, y con remisión en el precedente "Polak"[350] de la CSJN, consideró que la defensa:

> "(…) ubicó (…) como una exégesis acorde con los lineamientos fijados en 'Mattei' (Fallos: 272: 188) y que establecería que la prohibición de la múltiple persecución penal por un mismo hecho impide la realización de un nuevo juicio luego de la anulación de una absolución a partir del recurso acusatorio, por oposición a los que denominó como 'criterios formalistas' establecidos en 'Weissbrod' (Fallos: 312:597) sobre los que se basó el *a quo*. Sin embargo, no ha atendido al criterio uniforme y reiterado de la Corte, que incluye también a este último fallo, en cuanto descarta la violación a esa garantía constitucional cuando la decisión de retrotraer el proceso obedeció a la existencia de vicios esenciales en esa sentencia".

Agregó que:

> "(…) en los fallos 'Mattei' y 'Polak', citados por la defensa en sustento de su petición, se ha vedado la retrogradación 'cuando la declaración de nulidad no se encuentra dirigida a evitar la restricción de garantías esenciales de la defensa en juicio o algún otro derecho' como sucedió, en esos supuestos en los que la impugnación se había basado en la insuficiencia de las pruebas logradas en la instrucción o la incompetencia del tribunal (según la interpretación expuesta en el dictamen de esta Procuración General, a cuyos fundamentos y conclusiones remitió el voto de la mayoría del Tribunal en Fallos: 326:1149); en cambio, en 'Weissbrod', la retracción tendía a restablecer la correcta observancia de las formas sustanciales del debido proceso asegurado constitucionalmente e invocable tanto por la persona que se

350. CSJN, *Fallos*: 321:2826.

encuentra sometida a juicio como por los demás actores (…) entre los que cabe incluir al fiscal".[351]

En este sentido, indicó que:

"(…) en tanto en el *sub examine* la resolución desincriminatoria ostentaba defectos en su fundamentación , que la descalificaron como tal (…) no puede ser considerada como un acto procesal amparado por los principios procesales de preclusión y progresividad, de modo que resulte prohibida su reedición en los términos establecidos por el precedente 'Mattei' pues, tal como explicó el *a quo*, 'de ser así, el recurso acusatorio que tenga como efecto la anulación de la sentencia absolutoria, -prevista en todos los sistemas modernos- carecería de objeto, en tanto que jamás se podría reeditar el juicio y condenar al imputado sin lesionar dicha garantía' (…)".

Respecto de la exégesis "invariable y uniforme" del alcance del principio constitucional *ne bis in idem*, sostuvo que:

"[e]llo es así pues, precisamente, ése es el sentido del instituto de la nulidad que persigue la nueva realización de los actos viciados, pero ya bajo las formas procesales legales. En estos términos, dado que la sentencia anulada según el régimen descripto carece de efectos, como sostuvo el *a quo*, mal puede afirmarse que existan dos fallos que juzguen el mismo hecho por cuanto hay sólo uno que puede considerarse válido, de modo tal que no se verifican las condiciones imprescindibles para dar por demostrada la pretendida vulneración a la prohibición de *[ne] bis in idem*".

Asimismo, con remisión al precedente "Sandoval"[352] de la CSJN, recordó que:

"(…) la cuestión a dilucidar en este fallo debe entenderse circunscripta al examen de la incompatibilidad constitucional de la retrogradación de un proceso a la etapa de citación a juicio, a pesar de que ese acto no había sido alcanzado por la impugnación y, por ello, se encontraba superado, luego de la anulación de una absolución -a raíz del recurso de la querella- basada en la omisión del tribunal de juicio de ordenar un nuevo peritaje, sin contar con pedido de parte, a efectos de superar la disparidad de criterios que había dado base a la solución desincriminatoria con fundamento en el principio de inocencia (…) [L]as

---

351. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 306: 2101, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22999; 321: 3322, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7090; 324: 4135, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8821; y 327: 608, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10113.

352. CSJN, *Fallos*: 333: 1687, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6884181&cache=1651495222549.

circunstancias que informaron esta decisión difieren en forma sustancial del *sub lite*, lo que impide cualquier fundamentación basada en ese precedente (…)".

En relación con la vulneración a la garantía de imparcialidad del tribunal que había invocado el acusado, recordó que:

> "(…) la Corte ha establecido que la garantía de imparcialidad del juez 'puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia' por lo que puede analizarse desde 'dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste puede temer la parcialidad del Juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito' (…)".[353]

Por otro lado, respecto del mérito otorgado al relato de las víctimas, estimó que:

> "(…) no atendieron a que en la sentencia esas manifestaciones que dieron base a la imputación, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, fueron contrarrestadas con los demás elementos de juicio logrados en el proceso que sustentaban tanto la materialidad de los hechos como la autoría adjudicada".

De forma complementaria, con remisión al fallo "Casal"[354] y el art. 31 de la ley 26.485[355] indicó que:

> "[s]egún se ha definido 'se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (…)".[356]

Agregó que:

> "[é]ste parece ser, precisamente, el sentido del artículo 31 de la ley 26.485 de "Protección Integral a las Mujeres" (…) que establece un 'principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la

353. Con cita a: CSJN, *Fallos*: 328: 1491, del considerando 10, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11685.

354. CSJN, *Fallos*: 328: 3399, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5921391&cache=1651498033907.

355. Ley 26.485 "Ley de protección integral a las mujeres", sancionada el 11/03/2009, y promulgada de hecho el 1/04/2009.

356. CSJN, *Fallos*: 328: 3399, del considerando 29.

demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes' en referencia a las diversas clases y modalidades de violencia a la que puede ser sometida una mujer, entre ellas, la sexual (definidas en los artículos 5° y 6°)".

Por último, remitió al fallo "Leiva"[357] de la CSJN, donde se sostuvo que la ley 26.485:

> "(…) establece un principio de amplitud probatoria '…para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos…' tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31) (…)".[358]

Sentencia de la CSJN (2012)[359]

En su sentencia del 26 de junio de 2012, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

V., A. y otro s/ Abuso sexual agravado por el vínculo y el acceso carnal[360]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración de las garantías de *ne bis in idem* y de cosa juzgada.
La Cámara Segunda en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, provincia de Mendoza, absolvió a A. V. V., L. R. V. R. y H. N. A. C. del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal –cfr. Código Penal, art. 119, párr. 1°, 3° y 4°, inc. "b"– por los que había sido requerida la elevación a juicio.

La asesora de menores e incapaces de la Ciudad de General Alvear de dicha provincia interpuso recurso de casación ante la Suprema Corte de justicia. La Sala II, hizo lugar a la impugnación, anuló la sentencia y envió la causa a la Cámara Primera en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial para la realización de un nuevo juicio.

---

357. CSJN, *Fallos*: 334: 1204, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=9749&cache=1651498596555.

358. CSJN, *Fallos:* 334: 1204, voto de la jueza Highton de Nolasco, del considerando 4°.

359. C. 1215. XLV. RHE, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=692149&cache=1651498733890.

360. "V., A. y otro s/ Abuso sexual agravado por el vínculo y el acceso carnal", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2278/2018, de 28/12/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/diciembre/V_A_CSJ_2278_2018_RH1.pdf. En sentido similar: "M., M. A.", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 55655/2013, de 19/10/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/octubre/M_M_CCC_55655_2013_TO151RH3.pdf; "Recurso queja N° 1 – Incidente N° 4 – Imputado: B., N. s/ Incidente de recurso extraordinario", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 15483/2010, de 31/05/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/mayo/Recurso_Queja_CCC_15483_2010_TO141RH2.pdf.

Por su parte, la Cámara condenó a A. V. V. a la pena de 9 años de prisión como autor responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y por el vínculo, y a L. R. V. R. a la pena de 7 años de prisión como autor responsable del delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal (sin la agravante del vínculo por no haberlo acreditado). La defensa recurrió esta sentencia, la Suprema Corte de justicia rechazó el recurso y confirmó la decisión.

L. R. V. R. expresó su voluntad de apelar; sin embargo, el recurso extraordinario *in forma pauperis* fundado por la defensa fue denegado; por lo tanto, motivó la presentación de la queja.

En la impugnación, el recurrente consideró que el vicio esencial de la sentencia del *a quo* consistía en la "flagrante violación a la garantía constitucional que impone el respeto a la cosa juzgada -en este caso una sentencia absolutoria anterior- y la prohibición de la múltiple persecución penal", e invocó los precedentes "Polak"[361] y "Sandoval"[362].

Al mismo tiempo, adujo la violación al derecho de defensa en juicio y el debido proceso por la errónea y contradictoria valoración de prueba testimonial e instrumental; y entendió que respecto de la autoría, debió prevalecer el estado de duda por cuanto "dicha prueba instrumental constituye el único medio que vincula a los imputados con el hecho, aunque de forma confusa por constar en la escritura la misma frase para los tres, toda vez que las manifestaciones, dibujos y escritos obrantes en el expediente tutelar del Juzgado de Familia no pueden ser oponibles a terceros".

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 28 de diciembre de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, entendió que correspondía desestimar la queja. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

> "(…) la exposición del agravio concerniente a la transgresión del principio *non bis in idem*, a mi modo de ver, se apoyó en una argumentación que no es más que la reedición de la que sustentó en la apelación ordinaria, lo cual conspira contra el debido fundamento exigido a esta clase de recursos, pues no constituye una crítica concreta ni razonada del pronunciamiento recurrido (Fallos: 315:59; 317:373 y 323:3486, y sus citas, entre otros). Por lo demás, se trata de una cuestión que ya fue adecuadamente respondida por los jueces intervinientes en las instancias locales, sin que se pueda apreciar que la impugnación se dirija a refutar las consideraciones que el *a quo* efectuó al tratarlos y sustentar su rechazo".

A su vez, añadió que:

361. CSJN, *Fallos*: 321:2826.
362. CSJN, *Fallos*: 333:1687.

> "(…) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.4) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.7), establecen la protección contra una nueva persecución penal sólo cuando la sentencia adquiera firmeza, y que la Comisión Interamericana ha manifestado que por 'sentencia firme' debe entenderse sólo 'aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada' (…)".

En esta línea, recordó, con base en los precedentes "Polak"[363] y "Sandoval"[364], que:

> "(…) en apoyo de su postura trae la defensa –al afirmar que el principio *non bis in idem* prohíbe tanto la aplicación de una pena por un hecho ya juzgado como la simple exposición al riesgo de que ello ocurra y que la anulación de la sentencia absolutoria anterior no reconoce como causa el comportamiento del imputado–, vale aclarar que V.E. ha establecido que se descarta la afectación de la garantía cuando la decisión de retrotraer el proceso obedece a la existencia de vicios esenciales en esa sentencia (…), como ha sucedido en el sub examine (…), y tampoco es factible considerar que dicha invalidez se verificó 'por una nulidad instituida en beneficio del imputado' (Fallos: 329:1447, considerando 16 del voto del juez Petracchi)".

Por otro lado, respecto del estado de duda como estándar probatorio, sostuvo que:

> "(…) como tiene dicho V.E., la pretendida absolución con sustento en el principio *favor rei* supone que luego de la consideración de las pruebas del caso se genere la falta de certeza que lleve a esa conclusión, actividad ésta propia de los jueces de la causa y que no puede ser suplida por la Corte al modo de un tribunal de tercera instancia (Fallos: 328:149, del dictamen de la Procuración General al que remitió la disidencia del doctor Belluscio); por lo que en este aspecto la vía extraordinaria tampoco puede prosperar".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

363. CSJN, *Fallos*: 321:2826.
364. CSJN, *Fallos*: 333: 1687.

VIII.C. ACUSACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA

L., G. D. s/ Recurso de queja[365]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración de las garantías de *ne bis in idem* y el debido proceso, particularmente el principio de congruencia entre acusación, defensa y condena. El fiscal había postulado la existencia de un hecho diverso, el tribunal discrepó con su postura; no obstante, el representante del Ministerio Público Fiscal no formuló la acusación alternativa prescripta por ley –cfr. art. 395 del Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca–[366].

Contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación de la ciudad de San Fernando, la defensa interpuso recursos de casación e inconstitucionalidad. Por su parte, la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca no hizo lugar a los recursos y declaró a G. D. L. culpable como coautor del delito de violación seguida de muerte agravado por el uso de estupefacientes y por el concurso de dos o más personas, y lo condenó a 21 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena.

La Corte provincial entendió que para que el hecho pueda ser considerado íntegramente en la sentencia sin que ello afecte el derecho de defensa del imputado, la ley prescribe el mismo trámite previsto para la ampliación de la acusación. En otras palabras, "(...) cuando nuevos accidentes de modo comprometan aspectos que hacen al delito, [y estas] circunstancias no le fueron intimadas al acusado, deben ser incluidas en la acusación por parte del fiscal de [C]ámara en una adecuación de su requerimiento, con conocimiento del imputado".

Esta exigencia legal está fundada en la tutela de la defensa en juicio, la cual, para su satisfacción plena, requiere que el imputado tenga en el curso del proceso el conocimiento y la posibilidad igualmente plena de defenderse del cargo que se le formula. El *a quo*, sostuvo que no correspondía una oposición al instituto de la acusación alternativa, dado que podría verse vulnerado el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa en juicio, "pues ello importaría utilizar dos conceptos que hacen a la libertad y que, según lo expuesto, se encuentran suficientemente reconocidos y protegidos, para justificar o cohonestar maniobras cuanto menos dilatorias, sin que ello otorgue mayor vigencia o amplitud a tales conceptos y si, en cambio, se provoque un desgaste inútil".

Por otro lado, la defensa sostuvo que el tribunal de juicio adoptó una acusación alternativa y condenó

365. "L., G. D. s/ Recurso de queja", L, 223,XXXIV, de 8/05/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/GWarcalde/mayo/L_G_D_L_223_L_XXXIV.pdf. Este dictamen se encuentra también en la garantía de derecho de defensa.

366. Ley 5.097 "Código Procesal Penal de la provincia de Catamarca", sancionada el 29/08/2003.

por el delito de violación seguida de muerte agravada por el uso de estupefacientes. Este tipo penal es competencia de la justicia federal –cfr. ley 23.737, art. 34–,[367] por ello entendió que el tribunal debió abstenerse de dictar sentencia y remitir las actuaciones a la justicia federal "a fin de no inmiscuirse en asuntos de jurisdicción ajena". Asimismo, agregó que el fallo estaba viciado de nulidad por su incompetencia, y se producía una "ostensible" vulneración al derecho de defensa en juicio del imputado, al tener dos intimaciones por hechos "totalmente distintos"; de esta forma, se afectaría el principio procesal por el cual una persona no puede ser perseguida dos veces por el mismo hecho (*ne bis in idem*).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presentación de la queja.

Dictamen de la PGN (2001)

En su dictamen del 8 de mayo de 2001, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Luis Santiago González Warcalde, consideró que correspondía rechazar el recurso, excepto respecto a que no resultaba aplicable al caso el art. 13 de la ley 23.737. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) el fundamento de esta institución de la acusación alternativa o subsidiaria, basada en el hecho diverso, debe buscarse en la razón práctica consistente en evitar que el proceso vuelva a una etapa anterior para que se reformule la requisitoria fiscal y, tal vez, el auto de elevación a juicio, en violación, justamente, de los principios de preclusión y progresividad y de la garantía del *ne bis in idem*, tal como los ha sabido interpretar el Tribunal (Fallos: 272:188, considerandos 14, 15 y 16: 298:50; 300:112)".

Agregó que:

> "(…) en este caso no se advierte que se haya violado el principio de la defensa en juicio, pues no hubo una condena sorpresiva sobre hechos y circunstancias de las que el procesado no pudo defenderse debidamente (Fallos: 284:54; 298: 104 y 304), ni una variación brusca del objeto del proceso. Tampoco se violó la garantía del *ne bis in idem*, pues, justamente no hubo una persecución penal múltiple por un mismo hecho, en el sentido del doble riesgo o '*double jeopardy*' (posibilidad vedada en la Enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos), tal como lo considera la Corte Suprema de ese Estado (*ex parte* Quirin, 317 USD L 43, 44 1942) y lo ha propiciado este ministerio por medio de los procuradores generales, doctores Ramón Lascano y Elías P. Guastavino (ver dictámenes respectivos en Fallos: 248:232, 250:724 y 298:736). Por el contrario, se trató de un hecho diverso (del latín *diversus*, y éste de *divertere*, llevar por varios lados), alternativo (del latín *alternus*,

367. Ley 23.737 "Código Penal", sancionada el 21/09/1989, y promulgada de hecho el 10/10/1989.

> y éste de *alter*, otro), debidamente intimado e imputado. Esta posibilidad de distinguir entre ambas hipótesis, priva al caso de 'la unidad esencial necesaria para la aplicación de la regla del *non bis in idem*' (Fallos: 250:724, considerando 3°). El tribunal de juicio incluyó legítimamente ambas imputaciones, posibilitando que el objeto material del proceso fuera examinado desde todos los ángulos legales posibles (ver dictamen fiscal en Fallos: 248:232 y la monografía de Ricardo C. Núñez, 'La garantía del *non bis in idem* en el CPP de Córdoba', publicada en Revista de Derecho Procesal, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1946, año IV, pte.1°, ps. 311 Y ss)".

En razón de estos argumentos, sostuvo que:

> "(...) la parte no demuestra concretamente en qué se afectó la garantía invocada, o la posibilidad de defenderse, probar y alegar sobre la acusación cuestionada. Por consiguiente, según lo expuesto y porque opino que la voluntad requisitoria del fiscal de cámara claramente expuesta -y mantenida en el decurso del juicio- en cuanto al hecho diverso, fue suficiente para asegurar, en este aspecto, las garantías constitucionales invocadas, estimo que debe desecharse esta tacha".

Sentencia de la CSJN (2002)[368]

En su sentencia del 26 de noviembre de 2002, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, y resolvió desestimar la queja.

VIII.D. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

M., Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad[369]

Síntesis

En el caso se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1002/89 del Poder Ejecutivo Nacional –que indultó al acusado de crímenes de lesa humanidad–, dado que vulneraba la obligación del Estado argentino de investigar y sancionar delitos de esta naturaleza.

---

368. CSJN, *Fallos*: 325:3118, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=529876&cache=1650995173235.

369. "M., Julio Lilo y otros s/ Recurso de casación e inconstitucionalidad", M, 2333,XLII, de 4/05/2007, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/righi/m_julio_m_2333_l_xlii.pdf. En sentido similar: "Videla, Jorge R. s/ nulidad y apelación de prisión preventiva", V 2, XXXVI, de 23/08/2001, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2001/NBecerra/agosto/v_jorge_v_2_l_xxxvi.pdf; "D., René Jesús s/ Incidente de prescripción de la acción penal - Causa n° 24.079", D, 1682,XL, de 1/09/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/righi/d_r_d_1682_l_xl.pdf.

El Juez Federal de San Martín resolvió declarar la inconstitucionalidad del decreto 1002/89, mediante el cual se dispuso el indulto de Santiago Omar R. y la privación de efectos, en las actuaciones principales y en casos conexos, de la totalidad de actos y resoluciones dictados en consecuencia del indulto. A su vez, consideró que la posibilidad de conceder el indulto a personas procesadas vulneraba la presunción de inocencia, el derecho a la jurisdicción y el derecho de conocer la verdad a las víctimas del delito y sus familiares.

Además, afirmó que los delitos imputados podían subsumirse como crímenes de lesa humanidad y enfatizó su carácter de imprescriptibles en virtud de que esta condición ya formaba parte del *ius cogens* al momento en que los hechos fueron cometidos. Al mismo tiempo, destacó que el decreto del Poder Ejecutivo infringía los arts. 29 y 118 de la Constitución Nacional, ya que estos delitos "(…) conforme se desprende palmariamente del análisis ya efectuado, por su propia naturaleza resultan inindultables".

Respecto de la individualización y determinación de los hechos alcanzados por el decreto de indulto, constató que las conductas objeto de la causa principal "(…) se podrían subsumir en homicidios, privaciones ilegales de la libertad, torturas, apremios, lesiones, violaciones de domicilio, ocurridos en distintas épocas y con la responsabilidad en la participación de los hechos de varias personas que formaban parte de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado".

La Cámara Federal de San Martín, por su parte, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa y revocó el auto apelado. Para así decidir, destacó que: a) el indulto era un acto privativo del Presidente de la Nación, de naturaleza política e individual; b) el indulto contenido en el decreto 1002/89, había sido dictado en uso de las facultades jurídico políticas del Presidente –cfr. art. 86, inc. 6 de la CN–;[370] c) la potestad de indultar es discrecional dentro de los límites de la norma invocada y el juicio presidencial sobre su oportunidad, conveniencia y alcance, configura un objeto ajeno a la revisión judicial (*Fallos*: 220:730); d) el indulto podía ser acordado tanto a condenados por sentencia firme, como a procesados.

Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 4 de mayo de 2007, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, opinó que correspondía confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "[e]n lo concerniente a la alegada violación de la garantía del juez natural, cabe recordar que, según la jurisprudencia de V.E., las decisiones sobre competencia no constituyen sentencias definitivas, ni pueden ser equiparadas a ellas, en los términos del art. 14 de la

370. Actual art. 99 inc. 5 de la CN.

ley 48, en tanto no medie denegación del fuero federal o una efectiva privación de justicia (…), y que la ausencia de este requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente violadas, ni por la pretendida arbitrariedad de lo decidido (…)".[371]

Agregó que:

"(…) cabe recordar que la cuestión ya ha sido resuelta por V.E. en el precedente 'Videla' (Fallos: 326:2805), en el que decidió, en virtud de argumentaciones relativas a la garantía del juez natural y a las obligaciones emergentes de los pactos internacionales, que los delitos de lesa humanidad, como el de desaparición forzada de personas, son competencia de los tribunales civiles".

Por otro lado, respecto al agravio relativo a que los hechos se encontrarían prescriptos, el PGN remitió al dictamen de "Simón"[372], en donde sostuvo que:

"(…) la imprescriptibilidad de los hechos que allí se denunciaban se desprendía de principios del derecho internacional imperativo y del derecho internacional consuetudinario que el propio estado argentino había contribuido a edificar. Concluí, pues, que la prohibición de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo de los crímenes de lesa humanidad, existía como tal con anterioridad a la década de 1970 y no implicaba trasgresión alguna del principio de legalidad material. Asimismo, cabe recordar que V.E. recogió esta doctrina en la misma causa, siguiendo los lineamientos fijados en el ya mencionado caso 'Arancibia Clavel' (…)".[373]

En relación con el instituto de la cosa juzgada, especialmente en su conexión con la garantía de *ne bis in idem*, consideró que ésta:

"(…) consiste en el otorgamiento de una garantía al ciudadano de no ser sometido otra vez a proceso y no sufrir, entre otras cosas, nuevamente la llamada 'pena procesal'. La regla pareciera entonces basar su única racionalidad en su carácter absoluto: no puede volver a discutirse lo que ya ha quedado firme. Se infiere, en consecuencia, que este principio jurídico tiene una naturaleza diferente a todos los demás. En efecto, en tanto que muchos de los derechos y garantías constitucionales del derecho penal tienen un carácter relativo y

371. CSJN, *Fallos*: 326:2805, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9793; y 321:2310, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4431741&cache=1651499821997.

372. "S.,, Julio Héctor y otros s/ Privación ilegítima de la libertad etcétera - Causa N° 17.768", S, 1767,XXXVIII, de 29/08/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/becerra/agosto/s_julio_s_1767_l_xxxviii.pdf; CSJN, *Fallos*: 328:2056, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5863381&cache=1651157595849.

373. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 327:3312, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5652881&cache=1654005087060.

compiten con valores opuestos mediante ponderaciones, el valor de la cosa juzgada radicaría en su carácter absoluto. Toda discusión estaría vedada porque, justamente, el único valor que se reconocería en este ámbito sería el de la seguridad jurídica de no reiterar discusiones sobre una cuestión ya decidida".

Sin embargo, sostuvo que la percepción sobre el carácter absoluto del instituto resultaba incorrecta, toda vez que:

> "(…) la idea de que la excepción de cosa juzgada debe impedir de manera absoluta y *ab initio* toda discusión es falsa. Ello es así por una circunstancia obvia que, además, justamente en este caso, podría tener una importancia decisiva. Se trata de que en principio, la excepción de cosa juzgada no puede vedar, lógicamente, la discusión relativa a sobre qué objeto, sobre qué persona y en qué causa recayó una decisión definitiva. Como se verá más adelante, esto es relevante porque en el caso del indulto dispuesto por el decreto 1002/89, en conexión con el expediente, resulta que, por cuestiones de indeterminación, es muy posible que una importante cantidad de hechos no hayan sido alcanzados por el perdón y por lo tanto, tampoco por el sobreseimiento que se dictó en base a éste (…)".

A su vez, respecto del razonamiento concerniente a que no resultaban amnistiables los delitos cometidos en el ejercicio del poder público recordó que:

> "(…) ha sido criticado por el Juez Fayt en su disidencia en el fallo de V.E. en el mencionado precedente Simón. En su opinión, el argumento sería sofístico porque incurría en un *argumentum a maiore ad minus* equivocado. En efecto, según el Juez Fayt, no existe ninguna relación que impida que los delitos de concesión y ejercicio de la suma del poder público no sean admnistiables y sí lo sean los delitos cometidos en el marco de ese ejercicio. No se trataría de una relación de una cosa mayor (o un más) respecto de una menor (o un menos), sino que las prohibiciones de concesión del poder público y los delitos en su ejercicio protegen bienes jurídicos diferentes".

Agregó que:

> "[e]n lo que atañe a las críticas a la lógica formal del argumento, no puede ofrecerse ningún reparo a las manifestaciones del Juez Fayt. Sin embargo, el centro de mi argumento en aquel dictamen no consistió nunca en un silogismo lógico, sino en poner de manifiesto cómo habría de interpretarse armónicamente ('un desarrollo consecuente') un sistema de valores. Por ello se puso de manifiesto que el centro de gravedad del anatema del art. 29 no es sólo la concesión del poder absoluto, sino también el avasallamiento de los derechos fundamentales. Ello se desprende, en parte, de que lo que se pretende evitar no es sólo la suma del poder público, sino principalmente algo que trasciende a esa mera concesión, y

ello es la lesión de las vidas, el honor y las fortunas de los argentinos. Estas últimas son las consecuencias que, según la experiencia histórica, acarrea la suma del poder público y que justifican su prohibición".

En virtud de estos argumentos, consideró que:

> "[s]e trata entonces de llevar a cabo una interpretación -de textos constitucionales- que tienda a conformar un sistema de valores coherente. Es claro que un sistema normativo, si lo dispusiera taxativamente, podría disponer sin contradicción alguna de las reglas de la lógica formal que una clase de actos son amnistiables e indultables y la otra no. Pero desde el punto de vista de la coherencia axiológica, esa distinción dejaría bastante que desear. Es por eso que, estando el texto constitucional sometido necesariamente a interpretación, resulta más coherente colegir que si no es posible perdonar actos de concesión del poder absoluto por los que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos y persona alguna, tampoco puedan ser perdonados los actos por los que la vida, el honor o las fortunas resultan específicamente destruidos".

En esta línea, recordó que la Corte IDH había consolidado una doctrina prohibitiva de cualquier medida adoptada por los Estados parte encaminada a impedir la persecución penal de crímenes de lesa humanidad cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones. De este modo, con remisión al caso "Barrios Altos *vs.* Perú"[374], sostuvo que:

> "[en este caso] se cuestionaba una ley de amnistía dictada por el Congreso peruano dirigida a obtener el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y evitar la persecución penal de los responsables de una matanza ocurrida en Lima el 3 de noviembre de 1991, la Corte consideró que eran '(...) inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.' (párrafo 41 de la sentencia)".

Al mismo tiempo, agregó que:

> "[e]ste antecedente ha sido recientemente refrendado por la Corte Interamericana al expedirse en el caso 'Almonacid Arellano y otros vs. Chile' (Sentencia del 26 de septiembre de 2006), cuando debió analizar la compatibilidad con la CADH de una ley de autoamnistía

374. Corte IDH, caso "Barrios Altos *vs.* Perú", Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C n° 75.

adoptada por el Estado chileno en 1978. La aplicación de esta norma, en el caso concreto, había obstruido de modo definitivo la investigación y sanción de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, toda vez que el imputado había sido desvinculado de la causa por decisión de la jurisdicción militar, sin que dicha resolución fuera revertida por los tribunales civiles".

En relación con la doctrina que propugna la "inderogabilidad del juicio", sostuvo que ésta no implica la introducción de un tipo de juicio más laxo respecto de las garantías constitucionales que goza el imputado. En este sentido, sostuvo que:

> "[l]a indefectible persecución de los crímenes de este tipo, entonces, no exonera al estado del cumplimiento irrestricto de las garantías procesales del imputado, reconocidas por la Constitución Nacional y por las propias normas convencionales invocadas precedentemente. El imperativo que se deriva de la jurisprudencia regional y del *ius cogens* para este tipo de procedimientos, para nombrar sólo un ejemplo, jamás podría requerir el sacrificio de incoercibilidad de la declaración del imputado (*nemo tenetur se ipsum accusare*, art. 18 Constitución Nacional, art. 8.2., 'g', de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.3, 'g', del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)".

Por último, concluyó que:

> "(...) la protección universal de los derechos humanos reposa en la doctrina que reivindica la existencia de un cúmulo de valores comunes, que operan como fundamento último del derecho internacional, el cual ya no ha de buscarse en el consenso obtenido por los estados en sus relaciones recíprocas (...)".

Sentencia de la CSJN (2007)[375]

En su sentencia del 13 de julio de 2007, la CSJN declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia.

375. CSJN, *Fallos*: 330:3248, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=630503&cache=1651160821178.

B., José Tadeo Luis y otros s/ Inf. 144 ter. 1° párrafo – según Ley 14.616[376]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración del derecho al *ne bis in idem*, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y dentro de un plazo razonable, en virtud de que había transcurrido más de 30 años desde la comisión de los hechos, y más de 13 años durante la vigencia de las leyes de "obediencia debida" y "punto final".

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación deducido por Ramón Andrés G., Lucio Humberto C. y Esteban Ramón M., contra la sentencia que condenó a G. a la pena de 15 años de prisión, y a C. y M. a la de 25 años e inhabilitación absoluta perpetua, como autores del delito de tormento agravado por la condición de perseguido político de la víctima –cfr. Código Penal, arts. 144 *ter*, 45 y 55–. Ante ello, la defensa dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

G, C., M. B. y P. plantearon que la sentencia apelada vulneró el principio de legalidad por considerar que la acción penal no se encontraba prescripta. A su vez, afirmaron que el tribunal *a quo* aplicó en forma retroactiva la ley penal más desfavorable a los acusados. Además, remitió a los casos "Arancibia Clavel"[377], "Simón"[378] y "Mazzeo"[379], y sostuvo la inexistencia, en la época de los hechos, de una norma consuetudinaria de *ius cogens* que impusiera a nuestro país la obligación de perseguir y castigar a los responsables de delitos de lesa humanidad y que estableciera la imprescriptibilidad de esos tipos penales.

Dictamen de la PGN (2016)

En su dictamen del 5 de julio de 2016, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma A. García Netto, consideró que correspondía rechazar las quejas interpuestas dado que la sentencia del *a quo* estaba fundada en argumentos suficientes y la defensa no había demostrado la arbitrariedad del razonamiento. Entre sus argumentos, sostuvo que respecto de la vulneración al principio de legalidad y a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable:

> "(…) los recurrentes no logran refutar los argumentos que dan sustento a la decisión apelada

376. "B., José Tadeo Luis y otros s/ Inf. 144 ter. 1° párrafo – según Ley 14.616", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4756/2014, de 5/07/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/IGarcia/julio/B_Jose_CSJ_4756_2014.pdf. Este dictamen se encuentra también en la garantía de plazo razonable.

377. CSJN, *Fallos*: 327:3312, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5652881&cache=1651499539668.

378. CSJN, *Fallos*: 328:2056, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5863381&cache=1651499584672.

379. CSJN, *Fallos*: 330:3248, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6305031&cache=1663350698938.

> en relación con las cuestiones federales planteadas (…) En efecto, el *a quo* rechazó esas impugnaciones sobre la base de consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 327:3312, 'Arancibia Clavel'; 328:2056, 'Simón'; y 330:3248, 'Mazzeo'), según la cual los delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad estaban previstos en el derecho internacional como normas de *ius cogens* vinculantes para nuestro país en la época de los hechos de esta causa. Por ello, carece de fundamento la alegada irretroactividad de la ley penal más gravosa (…)".

A su vez, en relación con el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, que dispuso la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 recordó que:

> "(…) la Corte Suprema dijo en 'Simón' que 'la supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable' (…) la sanción de la ley 25.779 'no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino (…) que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos'".

Por otro lado, respecto del agravio planteado sobre la base del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, entendió que:

> "(…) el tribunal *a quo*, sostuvo, acertadamente, que en este tipo de casos, que se enmarcan dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, 'no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino'. Recordó lo resuelto por la Corte Suprema en 'Simón' (Fallos: 328:2056), en cuanto a que 'los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche' (voto de la jueza Carmen Argibay, citado luego por la mayoría en el caso 'Mazzeo') (…)".

A su vez, sobre la afectación a la garantía que veda la múltiple persecución penal (*ne bis in idem*), sostuvo que:

> "(…) el *a quo* sostuvo que debe descartarse la transgresión a la garantía del *ne bis in idem* sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema elaborada a partir del caso registrado en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248) que resulta, además, de conformidad con los lineamientos sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Almonacid Arellano y otros vs. Chile' (…)".[380]

380. Con remisión a: Corte IDH, caso "Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C n° 154.

Agregó que:

> "(…) la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Almonacid Arellano' (…) estableció que el principio del *ne bis in idem*, 'aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia'. Por su parte, la Corte Suprema sostuvo en el fallo 'Mazzeo' que 'en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia tanto al definir la garantía del *ne bis in idem* como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes' (…)".

Sentencia de la CSJN (2017)[381]

En su sentencia del 21 de marzo de 2017, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

W., Eduardo y otro s/ Incidente de recurso extraordinario[382]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración a la prohibición de la múltiple persecución penal y el incumplimiento del Estado argentino de la obligación internacional de investigar un hecho que podía ser subsumido en el delito de desaparición forzada de personas.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, que confirmó la desestimación de la denuncia mediante la cual se imputó a Eduardo W. y Ángel María C. la privación ilegal de la libertad y el homicidio de Mateo M. y a Ángel Oscar C. el encubrimiento de esos delitos.

---

381. CSJ 004756/2014/RH001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=736475&cache=1651066512239.

382. "W., Eduardo y otro s/ Incidente de recurso extraordinario", FRE-Justicia Federal de Resistencia - 1887/2014, de 4/09/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/septiembre/W_Eduardo_FRE_1887_2014_111RH3.pdf.

El representante del Ministerio Público sostuvo que la decisión del *a quo* se basaba en fundamentos "aparentes y dogmáticos" y habría cercenado injustificadamente su facultad recursiva. A su vez, recordó que la pretensión de impulsar la acción penal en la causa estaba dirigida a esclarecer la desaparición de Mateo M. que habría ocurrido en 1978, durante el último gobierno militar, y no se conocía en el momento del juicio su paradero.

Además, el fiscal agregó que el Estado argentino habría incumplido su obligación internacional de investigar un hecho que podría subsumirse en el delito de desaparición forzada de personas, por lo que no sería posible, de acuerdo con el planteo de la parte, impedir la reapertura del proceso mediante la invocación de la garantía constitucional del *ne bis in idem*.

El recurrente afirmó, con base en la posición adoptada por la PGN en otras controversias, que las circunstancias del caso permitían sostener que la desaparición del damnificado constituía un delito de lesa humanidad, por lo que no sería posible objetar la continuación de la investigación en virtud de aquel sobreseimiento, de acuerdo con la doctrina sentada por V.E. en *Fallos*: 330:3248.[383]

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 4 de septiembre de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía revocarse la decisión impugnada mediante el recurso interpuesto por el fiscal general a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(...) no puedo omitir que el delito de desaparición forzada fue calificado por la Corte IDH como una grave violación a los derechos humanos, y que la sospecha de su comisión exige al Estado la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos humanos que se ven afectados o anulados por ese delito. A lo que el tribunal regional añadió que ese deber de investigar incluye la realización de todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida, y que sólo si se esclarecen todas las circunstancias a ese respecto, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar. En suma, la obligación de investigar el paradero persiste, según la Corte IDH, hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos

383. CSJN, *Fallos*: 330:3248, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=6305032&cache=1661536280033.

o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino (...)".[384]

Agregó que:

> "(...) la Corte IDH también sostuvo que, por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a institutos como el *ne bis in idem*, la prescripción o cualquier otro para excusarse de aquella obligación de investigar y, eventualmente, sancionar (...)".[385]

Por otro lado, respecto de los delitos de lesa humanidad, sostuvo que:

> "(...) al seguir la línea jurisprudencial sentada por V.E. en la sentencia de Fallos: 330:3248, el recurrente sostiene que los instrumentos internacionales que establecen la categoría de los delitos de lesa humanidad, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no admiten que esta obligación cese por ninguna medida que disuelva o eluda la posibilidad de reproche. Desde esa perspectiva, entiende que, en el estado actual del proceso, no puede descartarse que la desaparición de M se subsuma en aquella categoría delictiva, por lo que correspondería reabrir el proceso, tras dejar sin efecto el sobreseimiento de los acusados (...)".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

---

384. Cfr. Corte IDH, casos "Heliodoro Portugal *vs.* Panamá", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C n° 186, párr. 115; "Ticona Estrada y otros *vs.* Bolivia", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C n° 191, párr. 80; "Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña *vs.* Bolivia", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1° de septiembre de 2010, Serie C n° 217, párr. 215; "Torres Millacura y otros *vs.* Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrs. 115-116; "Gudiel Álvarez y otros ('Diario Militar') *vs.* Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 241; y "García y Familiares *vs.* Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 138.

385. Cfr. Corte IDH, casos "Rochac Hernández y otros *vs.* El Salvador", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C n° 285, párr. 188; y "Alvarado Espinoza y otros *vs.* México", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C n° 370, párr. 301.

IX. PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN

Baldivieso, César Alejandro s/ Causa n° 4733[386]

Síntesis

En el caso se discutió la vulneración a las garantías del debido proceso legal y la prohibición de autoincriminación a partir de la prueba obtenida como consecuencia de la asistencia médica brindada en un hospital público al imputado, quien concurrió allí a requerir su atención.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de C. A. B., quien había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta a la pena de 4 años de prisión por el delito de transporte de estupefacientes. Contra esa resolución, la defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisible, frente al cual se interpuso la queja en cuestión.

La defensa técnica de Baldivieso planteó dos agravios: el primero, que al utilizarse como prueba las circunstancias que surgieron de la comparecencia del imputado a un hospital público, se vulneró la garantía de autoincriminación, toda vez que al carecer de medios para pagar una atención privada, no tenía otra alternativa –se vio "forzado"– que concurrir a ese establecimiento. El segundo, que el origen del procedimiento estaría viciado porque tendría su punto de partida en la revelación ilegítima de un secreto profesional. A través de la regla de exclusión, planteó que correspondería disponer el dictado de la nulidad de todo lo actuado.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 8 de agosto de 2006, el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada. En primer lugar, estimó que los agravios planteados suscitan cuestión federal ya que se trataba de establecer la legitimidad de la prueba obtenida en un proceso instruido por tráfico de estupefacientes, y se discutía el alcance de las garantías del debido proceso legal y la prohibición de autoincriminación.

386. "Baldivieso, César Alejandro s/ Causa n° 4733", S. C. B. 436, L. XI, de 8/08/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/ERighi/agosto/B_C_B_436_L_40.pdf. En sentido similar: "C., A. E. s/ Homicidio culposo", C, 2016,XLII, de 27/10/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/righi/c_a_c_2016_l_xlii.pdf; "G., Diego Osvaldo s/ Robo calificado por el uso de arma de fuego - causa N° 23.498/09", G, 918,XLVI, de 4/05/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2012/ECasal/mayo/G_Diego_Osvaldo_G_918_L_XLVI.pdf; y "K., Hernán Pablo y otro s/ Privación ilegal de la libertad con muerte (Artículo 142 bis)", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 29646/2013, de 28/06/2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/junio/K_Hernan_CCC_29646_2013_TO1191RH3.pdf.

Respecto del secreto profesional, sostuvo que correspondía analizarse si en el caso debía preponderar el derecho a la intimidad o si, por el contrario, existía un interés superior que lo limitara:

> "(…) debe decidirse qué interés, por ser más profundo, es preponderante: si preservar el secreto médico (lo cual, como se verá, no recibe exclusivamente una argumentación relativa al derecho de la persona en concreto portadora del derecho, sino más bien otra trascendente) o promover el castigo penal de los delitos relativos a la tenencia y tráfico de estupefacientes".

En tal sentido, destacó que el secreto profesional está protegido penalmente, ya que la divulgación sin justa causa por parte del médico tratante tiene prevista una pena –cfr. art. 156 del Código Penal–. A su vez, el art. 177 inc. 2) del Código Penal establece que los médicos y otros profesionales de la salud tendrán obligación de denunciar los delitos "contra la vida y la integridad física" que conozcan al prestar los auxilios de su profesión. Por tal motivo:

> "(…) en el caso no tiene aplicación el deber que impone el inciso 2 de esa disposición, pues los delitos relacionados con los estupefacientes no están comprendidos dentro de las categorías allí mencionadas sino, en todo caso, en aquellos que afectan la salud pública".

Agregó que:

> "(…) si bien la ley 23.737, complementaria del Código Penal, no menciona en un título cuál es el objeto de su protección, la revisión de sus tipos penales no atroja una interpretación favorable a la idea de que castiga conductas de daño directo a terceros en el sentido de que estas conductas impliquen de manera inmediata un ataque a la vida o la integridad física. Más bien se trata de figuras de peligro o de lesión a la salud pública".

En esta línea, sostuvo que, en el caso:

> "(…) [n]o existe un peligro de ninguna especie, ni abstracto ni concreto, para terceros. El hecho delictivo del transporte terminó de manera fracasada: de la conducta en concreto del imputado, ya no se deriva ningún peligro, porque su acción fue interrumpida y la sustancia peligrosa salió del circuito de distribución y comercialización. Ello independientemente de cuáles sean los deberes del Estado para controlar la correcta disposición de la sustancia. En definitiva, el interés en la protección del secreto médico sólo entró en conflicto con el interés general en la investigación de delitos, pero no con un peligro real -ni siquiera potencial- para terceros".

En base a lo expuesto, concluyó que:

> "(...) un derecho personalísimo a una esfera de intimidad, en cualquiera de sus fundamentaciones (la deontológica, en el sentido de un derecho en sí mismo que hay que proteger, o la utilitaria, la protección de la privacidad para promover la salud pública) supera al interés social en la aplicación de una pena (...) El interés en la persecución del delito tiene un peso menor que la protección de la confianza general de recurrir a la ayuda médica como promotor del sistema de salud pública".

Sentencia de la CSJN (2010)[387]

En su sentencia del 20 de abril de 2010, la CSJN hizo suyas las conclusiones del Procurador General de la Nación, declaró procedente el recurso extraordinario, revocó el decisorio apelado, y declaró la nulidad de lo actuado en la causa. Sostuvo que, si bien en abstracto, podía entenderse que el caso versaba en la ponderación entre el derecho a la confidencialidad que tiene cada persona que requiere asistencia a un profesional de la salud, y el interés del Estado en la persecución de los delitos; en concreto, se trataba "del derecho a la vida de una persona y ese interés del Estado".

Jiménez Manrrique, Edtson[388]

Síntesis

El caso analizó, entre otros, el alcance del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable en los procedimientos o actuaciones previas a los procesos judiciales efectuados por fuerzas de seguridad.

En el marco de un procedimiento de rutina efectuado por la Gendarmería Nacional, Edtson Jiménez Manrrique, de nacionalidad boliviana, fue requisado y detenido sin orden judicial. En ese procedimiento, ante la sospecha de los efectivos de seguridad de que transportaba en su sistema digestivo cápsulas que contenían estupefacientes, requirieron su consentimiento para practicarle rayos X. Todas estas diligencias ocurrieron sin aviso a la autoridad judicial competente. Por estos hechos, el Tribunal Oral en lo Criminal de Jujuy condenó a Jiménez Manrrique a la pena de cuatro años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos y accesorias legales y costas, por encontrarlo autor del delito de transporte de estupefacientes.

La Cámara de Casación rechazó el recurso interpuesto por la defensa del imputado contra la condena, así como también el recurso extraordinario intentado, lo que motivó la presentación de un recurso de queja.

---

387. CSJN, *Fallos*: 333:405, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6830391&cache=1650540184271.

388. "Jiménez Manrrique, Edtson s/ causa n° 12.424"- S. C. J 124; L. XLVI, de 30/06/2014, disponible en http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/AGilsCarbo/junio/J_M_J_124_L_XLVI.pdf.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 30 de junio de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que lo actuado por la fuerza de seguridad federal había implicado la inobservancia de las garantías establecidas en los artículos 18 y 19 de la CN. Por lo tanto, postuló su nulidad, la admisibilidad de la queja y la revocación de la sentencia recurrida. Entre sus argumentos, sostuvo que la omisión de dar aviso inmediato al órgano judicial competente vulnera el principio de legalidad y la garantía del debido proceso. En este sentido, estimó que:

> "(…) a partir del resultado de esa diligencia de rutina en la vía pública y ante la sospecha inicial en cuanto a que J. M. llevaba cápsulas de estupefaciente en su aparato digestivo, determinada incluso valorando —entre otros elementos— la actitud del afectado durante su realización, aprecio que el curso de la instrucción avanzó en detrimento de sus garantías constitucionales al no darse 'inmediato aviso al órgano judicial competente' (art. 184, inc. 5°, del Código Procesal Penal)".

En esta línea, agregó que:

> "(…) tras la realización de ese procedimiento en uso de aquellas atribuciones legales, desde el momento en que se verificó la posible infracción a la ley 23.737 los agentes de Gendarmería Nacional se hallaban facultados específicamente por el artículo 184, inciso 8°, de ese cuerpo legal, para la detención sin orden judicial del presunto culpable a fin de presentarlo ante el juez competente (arts. 284 y 286 *idem*)".

Por ello, entendió que:

> "(…) la (…) actuación de la fuerza de seguridad sí merece los reparos constitucionales que reclama la apelante. Es que luego de la regularidad de ese tramo inicial del proceso, las actuaciones prosiguieron con apartamiento del principio de legalidad y de la garantía del debido proceso".

De este modo, sostuvo que:

> "(…) en vez de realizar la inmediata comunicación telefónica con la autoridad judicial, la prevención avanzó de modo inconsulto con una serie de actas donde se notificaron al imputado sus 'derechos y garantías de la ley 23.984', se le hizo saber que 'se decretará su arresto hasta tanto se concreten averiguaciones preliminares; y se le requerirá su conformidad para práctica de rayos X' (…); se le notificaron nuevamente sus derechos y garantías y se hizo constar que se resolvió su arresto, que prestó su conformidad para la práctica de RX y que se le notificó que 'de no constarse (sic) irregularidades, se le levantará de inmediato

> el arresto' (...); y también que se solicitó su conformidad 'a los fines de trasladarlo al Hospital... a los efectos de realizarle una práctica de Rayos X, con el fin de determinar si transporta o no cuerpos extraños en su estómago o aparato digestivo y ser examinado por el médico de turno; accediendo el causante sin impedimentos a tal petición' (...). Esas actas fueron firmadas por el afectado y los testigos que las ratificaron durante el debate, pero no puede dejar de señalarse la llamativa circunstancia —según consta en su texto— de haber transcurrido tan solo 10 minutos entre cada una de ellas (hora 2.50, 3 y 3.10 del 7 de agosto de 2009)".

Por otro lado, respecto de la evaluación del consentimiento para realizar una prueba autoincriminante, entendió que debería contemplar las circunstancias del caso, entre ellas la ausencia de asistencia letrada y la condición de extranjero del imputado:

> "[e]sa serie de diligencias prácticamente continuas, en las que intervinieron cuatro integrantes de la fuerza de seguridad, sumada al estado de nerviosismo indicado, al que cabe añadir el propio de cualquier persona al hallarse en una situación como la descripta, el previsible cansancio del afectado por el horario en que se desarrollaron, su condición de extranjero y la falta de asesoramiento letrado, impiden considerar que el consentimiento así documentado para la realización de una prueba con clara aptitud autoincriminante —como era el estudio radiográfico— haya sido prestado libremente".

Asimismo, para que la renuncia a las garantías del debido proceso sea válida, debe verificarse su conocimiento y la ausencia de circunstancias exteriores que hubieran afectado el consentimiento:

> "(...) es ilustrativo recordar en el mismo sentido, que al dictaminar el entonces Procurador General de la Nación, doctor Juan O. Gauna, in re 'Hansen', examinó las condiciones de admisibilidad de la renuncia a las garantías constitucionales y señaló que 'va acompañada de una serie de controles que permiten asegurar que esa renuncia se realiza en un marco de libertad... Uno de ellos sería el conocimiento cabal de la garantía... Pero no sólo hace falta el conocimiento, se requiere también que no haya circunstancias exteriores que afecten la libertad del ciudadano' (Fallos 308:2447, pág. 2453)".

Además, entendió que:

> "(...) al valorar en el *sub examine* la 'totalidad de las circunstancias' sometidas al control judicial, la singular situación descripta impone concluir del modo anticipado por afectación de la garantía contra la auto incriminación que aseguran los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Respecto de la omisión de prolongar la detención sin comunicar a la autoridad judicial, consideró

que ésta se agrava ante la producción de diligencias invasivas sin control judicial. En este sentido, sostuvo que:

> "(...) no cabe duda de que la comunicación a la autoridad judicial no fue de inmediato a las diligencias (...) mediante las cuales se documentó la conformidad de J. M. para la realización de la placa radiográfica. Por lo tanto, ello acredita que luego de la requisa efectuada al amparo del artículo 230 *bis* y de la detención que permiten los artículos 184, inciso 8°, y 284 antes citados, la autoridad de prevención no sólo procedió de oficio de aquella manera, sino que dispuso inconsultamente respecto del imputado y su cuerpo, con clara inobservancia del trámite ulterior que regulan esas normas".

De este modo, entendió que la omisión adquiriría mayor gravedad, debido que:

> "[significaría] la prolongación de la detención de J. M. sin orden judicial, sino ante la naturaleza invasiva de las diligencias practicadas sin el control legalmente previsto. En tal sentido, el artículo 230 del Código Procesal Penal establece que 'el juez ordenará la requisa de una persona, mediante decreto fundado, siempre que haya motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito (...)'".

Por último, sostuvo que conceder valor a pruebas obtenidas sin el debido proceso, comprometería la buena administración de justicia:

> "[a]sí las cosas se impone la aplicación de la regla de exclusión, pues conceder valor a pruebas obtenidas con menoscabo del debido proceso y apoyar en ellas una sentencia judicial, 'no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias' (Fallos 308:744, con cita de Fallos 303:1938)".

Sentencia de la CSJN (2015)[389]

En su sentencia del 10 de febrero de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró abstracta la cuestión planteada, en tanto se había dispuesto el extrañamiento del imputado, con su consentimiento.

389. CSJ 124/2010 (46-J), disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=718637&interno=1.

K., Hernán Pablo y otro s/ Privación ilegal de la libertad con muerte (Artículo 142 *bis*)[390]

Síntesis

En la controversia se analizó la procedencia de la teoría del fruto del árbol venenoso, respecto de una prueba que habría sido extraída ilegalmente; a su vez, se debatió si se afectaba en el caso la garantía contra la autoincriminación forzada.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 18 de la Ciudad de Buenos Aires no hizo lugar a las nulidades y planteos de inconstitucionalidad presentados por la defensa y condenó a Sebastián B. y Hernán Pablo K. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlos coautores del delito de privación ilegal de la libertad, agravado por haber causado intencionalmente su muerte –cfr. Código Penal, art. 142 bis, anteúltimo párrafo–.

Contra esa decisión, las defensas interpusieron recursos de casación. La asistencia técnica de K. alegó que su defendido fue vinculado al caso únicamente en razón de la declaración bajo juramento que se le había tomado a Sebastián B. cuando éste ya era sospechoso del hecho objeto del proceso. A su vez, recordó que el tribunal de juicio había considerado que ese testimonio había sido anulado por la Cámara de Apelaciones, y sostuvo que correspondía declarar la nulidad de todo lo actuado en consecuencia y absolver a su asistido, en tanto no existía un cauce independiente de investigación que relacionara a su defendido con el caso.

Contra el decisorio de la Cámara, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

En su apelación federal, el representante del MPF cuestionó el alcance que el *a quo* le otorgó a la prohibición de incriminación forzada, en razón del cual dictó la nulidad de la declaración de Sebastián B. y la inadmisibilidad de los elementos probatorios en que se basó la condena de K. En este sentido, afirmó que a la luz del art. 18 de la CN, la Cámara de Casación fijó un estándar irrazonable del escrutinio policial en los momentos iniciales de una investigación, extendiendo indebidamente por ese cauce el alcance de dos precedentes de la CSJN: "Criminal c/ Mendoza, Eduardo"[391] y "El Atlántico"[392].

A su vez, el fiscal consideró que el decisorio de la Cámara era contradictorio en tanto "mientras toda su argumentación giró en torno a que al tomarle declaración a B. pesaba ya sobre él una 'vaga sospecha' y, por lo tanto, no podía testificar, en un pasaje de ese mismo pronunciamiento el *a quo*

390. "K., Hernán Pablo y otro s/ Privación ilegal de la libertad con muerte (Artículo 142 bis)", CCC-Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - 29646/2013, de 28/06/2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/ECasal/junio/K_Hernan_CCC_29646_2013_TO1191RH3.pdf.

391. CSJN, *Fallos*: 1:350, disponible en: https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=1&pagina=350#page=350.

392. CSJN, *Fallos*: 281: 177, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=65482.

asumió una tesitura contraria al reclamarle a la policía el no haber interrumpido esa declaración para indicarle al imputado sus derechos".

Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 28 de junio de 2019, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía mantener la queja en razón de los fundamentos expuestos por el fiscal que actuó ante la sentencia anterior, y que V. E. debía declarar procedente el recurso extraordinario. Entre sus fundamentos, sostuvo que:

> "(…) [de forma] coincidente con la que ha invocado el representante de este Ministerio Público, en el sentido de que la cámara de casación fundó su decisión de revocar la sentencia condenatoria de K y absolverlo de los hechos por los que había sido acusado, en una irrazonable interpretación del artículo 18 de la [Constitución Nacional] que, a su vez, condujo a los magistrados a la errónea aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado, receptada en numerosos precedentes".

En esta línea, indicó que:

> "(…) si bien la Corte tiene dicho que no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de las garantías constitucionales, aun cuando presten utilidad para la investigación, pues ello compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias (…), el Tribunal también ha establecido que, a fin de determinar si de lo actuado surge una real afectación de los preceptos constitucionales, es preciso, por un lado y como ocurre con cualquier norma, interpretar la garantía de modo tal que no se prescinda de sus términos o se desvirtúe su sentido (*mutatis mutandi*, doctrina de Fallos: 323:3251 y 327:3937) y, por el otro, realizar un exhaustivo análisis de las circunstancias que rodearon cada situación en concreto (…)".[393]

A su vez, el PGN subrayó dos aspectos que debió tener en cuenta la Cámara al analizar la afectación a la prohibición de declarar contra sí mismo –cfr. art. 18 de la Constitución Nacional–. De este modo, sostuvo que:

> "[p]rimero, porque juzgar la legalidad de la declaración de B exigía dilucidar previamente un estándar razonable para la aplicación del artículo 18 de la Constitución Nacional, sobre la base del cual se pudiera ponderar, en el caso concreto, la situación particular de quien

393. CSJN, *Fallos*: 46:36, disponible en: https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=46&pagina=36#page=36; 303:1938, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=23105; 306:1752, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22815; 313:612, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=659; y 320:1717, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=3932431&cache=1652962503400.

-en la génesis de la investigación- resultaba una persona de interés para la pesquisa a fin de determinar si correspondía tratarla como testigo o imputado. Segundo, porque la verificación del estado de cosas que, al decir de los magistrados, impedía recibirle declaración testimonial debió ser realizada por ellos situándose en el momento anterior a la toma de esa declaración, sin prescindir, como lo hicieron, de la perspectiva de los funcionarios policiales -así como tampoco de la del fiscal y juez intervinientes-, ni de una adecuada consideración de las circunstancias concretas de sus actuaciones que demuestran que la responsabilidad de B en el caso fue descubierta de modo progresivo y concatenado a la realización de medidas adicionales a su declaración testimonial".

Agregó que:

> "(...) ninguna de estas circunstancias fueron debidamente consideradas por el *a quo* para juzgar la validez de la declaración de B a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional. Por el contrario, además de afirmar la existencia de una sospecha previa a la declaración con base en meras conjeturas y subjetividades, el tribunal de casación, sin desarrollo argumental alguno, estableció que la imposibilidad de recibirle declaración testimonial a quien está formalmente imputado en el hecho que se investiga, alcanza también a aquellas personas sobre las que tan solo pesa una 'vaga sospecha' como, al decir del *a quo*, ocurría con B previo a su testimonio (...)".

Por otro lado, recordó que la garantía contra la autoincriminación forzada emerge tanto del art. 18 de la Constitución Nacional, como de los arts. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[394] y 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[395] y consiste en:

> "(...) la prohibición de compeler a un imputado a declarar contra sí mismo, y que tal precepto constitucional no sólo consagra el derecho de quien es objeto de imputación penal a guardar silencio sino que excluye también a su respecto la posibilidad de que se le exija declarar bajo juramento o promesa de decir verdad".

Asimismo, indicó los criterios doctrinarios existentes sobre la intensidad de la sospecha, y sostuvo que:

> "[l]a 'mera o vaga sospecha' no basta para adquirir la condición de imputado y hacer operativa la garantía en examen. Antes bien, se requiere, como mínimo, que la sospecha se haya 'concretado' es decir, que existan puntos de partida concretos que, según la experiencia criminalística, hagan aparecer como posible la intervención de la persona en la comisión

394. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia del 23 de marzo de 1976.

395. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, 7 al 22 de noviembre de 1969.

de un delito. Por debajo de ese umbral, por ejemplo, en el caso de meras conjeturas o corazonadas no fundamentables objetivamente, la persona contra la que se dirigen no reviste aún la calidad de imputado. Con otras palabras, hasta que no se concretiza esa vaga sospecha, el 'sospechoso' es, en tanto sea reclamado como medio de prueba personal subjetiva, un testigo (…)".

Por consiguiente, estimó que:

> "(…) no toda declaración que se le requiera a aquél sobre el que pesa una sospecha vaga o genérica es inminentemente una declaración que conlleva la prohibición de que se la tome bajo juramento de decir verdad (artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación). Por el contrario, existe con frecuencia, particularmente en los inicios de cualquier investigación criminal, un estadio en el que no es posible requerirle todavía a los funcionarios que determinen, entre las personas que revisten interés para la pesquisa, quienes detentan la calidad de testigos y quiénes de imputados. Así, supuesto que al arribar al lugar del hecho ilícito denunciado todas las personas resultan *a priori* sospechosas, pero ninguna de manera suficientemente concreta para ser considerada imputada, es evidente que los investigadores no sólo pueden sino que además deben dirigirles las preguntas necesarias, sin que previamente se los instruya como imputados, hasta que la pesquisa se encauce en una dirección determinada y, eventualmente, también se concrete la sospecha genérica que pesaba sobre alguna de ellas".

Y afirmó que de lo contrario:

"(…) no sólo tomaría inoperante el citado artículo 281 del Código Procesal Penal de la Nación sino que, como bien señala el recurrente, conduciría a negar la progresión propia del conocimiento de cualquier investigación y a fijar un estándar extremadamente estrecho, en virtud del cual, las fuerzas de seguridad no pueden abordar prácticamente a ningún individuo cercano a un suceso delictivo, a riesgo de que la información reunida carezca de valor alguno en caso de que más tarde se determine su participación en el hecho. Una conclusión tal desatiende que, como ha señalado el Tribunal, las medidas en la instrucción 'parten precisamente de un campo de ignorancia que ellas están destinadas a eliminar'".[396]

Sentencia de la CSJN (2021)[397]

En su sentencia del 17 de junio de 2021, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

396. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 341:150, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7434062&cache=1652963900558.

397. CCC 029646/2013/TO01/18/2/RH002, de 17/06/2021, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7671621.

X. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

X.A. MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN LEGAL

Antognazza, María Alexandra s/ Presunto abandono de persona calificado -causa Nº 19.143/2003[398]

Síntesis

En esta controversia se discutió la vulneración del derecho de defensa a raíz de la modificación de la calificación legal contenida en la acusación fiscal y en la sentencia del tribunal del debate oral –de "abandono de persona calificado" por la de "lesiones graves calificadas por el vínculo"–.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chubut, al casar la sentencia de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, modificó la subsunción legal del hecho por el que se condenó a María Alejandra Antognazza –cfr. arts. 106, 2° párr. y 107 del Código Penal– y mantuvo la pena impuesta en la instancia anterior –6 años de prisión, accesorias legales y costas–. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja.

La defensa invocó el art. 8, ap. 1° y 2°, incs. b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del art. 14, ap. 3°, incs. a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y sostuvo que la modificación del objeto procesal era inadmisible, toda vez que se había privado al acusado de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa plenamente, en tanto la actividad defensiva se encontraba condicionada a la existencia de una imputación clara y concreta, a su comunicación detallada, y a la concesión de un plazo razonable para su preparación.

Asimismo, la defensa alegó el menoscabo de la garantía contra el doble juzgamiento –*ne bis in ídem*–, con base en que por la resolución apelada se condenó a su asistida respecto de un hecho por el cual había sido sobreseída con anterioridad, mediante un pronunciamiento firme dictado en la misma causa.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 28 de marzo de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondería declarar improcedente la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

398. "Antognazza, María Alexandra s/ Presunto abandono de persona calificado -causa Nº 19.143/2003", A, 1318,XL, de 28/03/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/1/A_Maria_A_1318_L_XL.pdf.

> "(...) el recurso extraordinario carece de la fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, en tanto no se demuestra, en las circunstancias concretas del *sub lite*, la vulneración constitucional invocada".

Agregó que:

> "(...) ello es así, pues el apelante alega la afectación al principio de congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el *a quo* y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456,310:2094)".

Por otro lado, respecto de la modificación de la calificación legal, sostuvo que, si bien en algunos casos podría provocar una vulneración de las garantías constitucionales, es necesario que dicho cambio provoque el "el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado" y le impida formular sus descargos.

Sentencia de la CSJN (2007)[399]

En su sentencia del 11 de diciembre de 2007, la Corte hizo suyos los argumentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN y desestimó la queja.

F. A., Clemente Alfonso s/ Queja[400]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración de la prohibición de *reformatio in pejus* y el *ne bis in idem* en virtud de la modificación de la calificación jurídica, lo cual producía el agravamiento de la cuantía punitiva.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el fiscal general de juicio y, en consecuencia, revocó con ese alcance la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 3, en cuanto a la calificación otorgada a los hechos por los cuales fue condenado Clemente Alfonso F. A., por la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa que concurre materialmente con los de

399. Fallos, *CSJN*: 330: 4945, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88967.

400. "F. A., Clemente Alfonso s/ Queja", F, 644,XLI, de 7/12/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/ECasal/diciembre/F_A_Clemente_F_644_XLI.pdf.

retención coactiva calificada por la minoridad de una víctima y portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal con encubrimiento, y fijó la pena de 10 años de prisión. Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal que, al ser desestimado, originó la presentación defensora oficial a fin de fundar la queja articulada *in pauperis* por el imputado. De este modo, la defensa sostuvo la arbitrariedad de la sentencia en relación con la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo de las normas al caso, en particular, del art. 142 *bis*, inc. 1 del Código Penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal entendió que el recurso resultaba inadmisible al encontrarse ausenten la materia federal exigida por el art. 14 de la ley 48.

Por su parte, la defensa amplió los agravios originalmente propuestos y solicitó que se declarara su admisibilidad formal a la luz de las pautas establecidas en los precedentes "Martínez, José A."[401] y "Núñez, Ricardo"[402]. Entre sus agravios, sostuvo: a) el agravamiento de la cuantía punitiva, a raíz del cambio de calificación jurídica, lograda a petición del fiscal –cfr. art. 458 del CPPN–; b) la vulneración al principio de proporcionalidad mínima, por entender que el monto del que partía la escala penal resultaba desproporcionado al grado de reprochabilidad individual del imputado.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 7 de diciembre de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimarse la queja. Respecto de la vulneración de las garantías constitucionales que prohíben la *reformatio in pejus* y la múltiple persecución por un mismo hecho (*ne bis in idem*), sostuvo que:

> "[e]n cuanto a la primera cuestión, coincido con la defensa en que es doctrina de la Corte, a partir del precedente 'Arce' (Fallos: 320:2145) en el que se interpretó cuál era el alcance del artículo 8°, párrafo 2°, inciso 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que '...la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho' (considerando 7°). Por ello es que se señaló en esa oportunidad que la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, no puede considerarse inconstitucional en tanto 'el Estado -titular de la acción penal- puede auto limitar el *ius persequendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia

401. CSJN, *Fallos*: 310:2078, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2201.
402. CSJN, *Fallos*: 327:5095, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11173.

como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede' (considerando 9°)".

En esta línea, indicó que:

> "(...) el derecho al recurso que posee el Ministerio Público no tiene un sustento constitucional, sino legal que, para el recurso de casación en el ámbito federal, ha sido instaurado como una facultad limitada a las casos contenidos en el artículo 458 del ordenamiento de forma".

Respecto de la prohibición de la *reformatio in pejus*, estimó que:

> "(...) se ha establecido desde sus orígenes que este principio, que posee *status* constitucional, impide al tribunal revisor modificar una decisión en perjuicio del imputado cuando ella sólo fue recurrida a su favor, sin contar con recurso acusatorio, pues de lo contrario, la sentencia se habría dictado sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced a un pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior lo cual, se entendió, lesiona la garantía contemplada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (...)".[403]

Por último, recordó que en el precedente "Amorosino"[404] de la CSJN se resolvió que:

> "(...) la sentencia de reenvío conculcó la garantía constitucional en juego toda vez que agravó la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada que había sido anulado a instancia suya. En síntesis, cabe concluir que resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación, y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad -en ausencia de recurso de la parte acusadora- su situación procesal se vea empeorada, puesto que de esta manera se lo colocaría en la disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta (...)".

---

403. CSJN, *Fallos*: 237:190, disponible en: http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=237&pagina=190#page=190; 247:447, disponible en: http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=247&pagina=447#page=447; 255:79, disponible en: http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=255&pagina=79#page=79; 298:432, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16645; 307:2236, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22630; 311:2478, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1150; 312:1156, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=984; 317:961, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4821; 318:1072, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5143; 320:2690, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6456; y 324:4307, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8632.

404. CSJN, *Fallos*: 300:671, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=17781.

Sentencia de la CSJN (2010)[405]

En su sentencia del 16 de febrero de 2010, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

G., Adrián Alberto y otro s/ Causa Nº 7854[406]

Síntesis

En el caso se planteó si se había afectado la garantía que impide al tribunal de juicio imponer una calificación legal y una pena más grave que las solicitadas por el fiscal en el debate, y, consecuentemente, el derecho de defensa del imputado.

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Adrián Alberto G. y Juan Facundo Martín S. contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal N° 29 que los había condenado como coautores del delito de robo calificado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión.

Por ello, la defensa articuló recurso extraordinario federal, que fue denegado y originó la queja. Entre sus agravios, la recurrente alegó: 1) consideró inusitada la calificación legal y pena impuesta por el tribunal, en cuanto excedía lo solicitado por el fiscal en el debate, en cuya oportunidad fueron acusados por el delito de robo simple en grado de tentativa. Respecto de G. se había requerido una pena de 3 meses de prisión por su participación secundaria en el hecho, mientras que se pidieron 6 meses para S. en su calidad de coautor; 2) la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 167, inc. 2°, del Código Penal, que convalidó la realizada por el tribunal de juicio, afectaba los principios constitucionales de legalidad material, por cuanto "contenía una exégesis amplia del concepto de 'banda', y de culpabilidad, en tanto vaciaba de contenido el tipo subjetivo al considerar que resulta suficiente la sola presencia de tres o más personas, lo que configuraba un supuesto prohibido de responsabilidad objetiva".

Dictamen de la PGN (2009)

En su dictamen del 12 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Respecto de la afectación a las garantías que impedirían al tribunal de juicio imponer una calificación legal y una pena más grave que la solicitada

405. F. 644. XLI. RHE, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=679578&cache=1651498958341.

406. "G., Adrián Alberto y otro s/ Causa Nº 7854", G, 254,XLIV, de 12/05/2009, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/ECasal/mayo/G_Adri%C3%A1n_Alberto_G_254_L_XLIV.pdf.

por el fiscal en el debate, sostuvo que:

> "(...) la apelación federal carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48. En efecto, pienso que tal requisito no se halla cumplido en el caso pues mientras la posición de la defensa tiende a demostrar que el pedido del acusador público es no sólo condición de la sentencia condenatoria, sino también límite de la jurisdicción del tribunal, para lo cual se invocaron los fallos 'Tarifeño' y 'Mostaccio' (...), no se advierte el desarrollo de argumentos decisivos para concluir que de sus términos surja la regla que se pretende imponer".

En esta línea, recordó que en los casos "Tarifeño"[407] y "Mostaccio"[408] la CSJN entendió que:

> "(...) se ha establecido que en materia criminal la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, de manera tal que ellas no se respetan si se ha dictado condena sin que mediase acusación. Sin embargo, y salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias puede hacer V.E., la cuestión a dilucidar se presenta, en estos casos, circunscripta exclusivamente al valor que cabe otorgar al pedido de absolución formulado por el fiscal una vez que la causa se encuentra en la etapa de juicio (Fallos: 330:2836) sin introducir otro alcance a aquella exigencia".

En el mismo sentido, recordó que en autos "Quiroga" se consagró a la acusación como condición indispensable y habilitante de la condena. De este modo, remitió al voto del juez Zaffaroni, dado que la defensa se había basado en éste para sustentar "la tendencia hacia la instauración del modelo acusatorio de enjuiciamiento". Asimismo, agregó que:

> "(...) ese principio ha sido establecido como forma de asegurar la separación y adecuado equilibrio entre las funciones de acusar, defender y juzgar, en cuyo marco el artículo 120 de la Constitución Nacional impone la actuación excluyente del Ministerio Público Fiscal a fin de cumplir con la primera y, de esa forma, garantizar los derechos de la defensa y la imparcialidad de las decisiones de los jueces".

Por otro lado, sostuvo que:

> "(...) si bien en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite

407. CSJN, *Fallos*: 325: 2019, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5240.
408. CSJN, *Fallos*: 327: 120, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10196.

en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia".

En relación con el principio de congruencia, agregó, con base a lo manifestado por la Corte IDH en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala"[409] que:

> "(…) se ha establecido que el principio de coherencia o correlación impone que la sentencia solo pueda versar sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación y que, inclusive, 'la calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación' (…) Por lo tanto, según ese criterio, el pretendido límite asignado a la calificación jurídica y la pena requeridas por el fiscal no integra el principio de congruencia".

Respecto de si la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, sostuvo que en ciertos casos podría verse afectado el derecho de defensa, en la medida que provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado y le impida formular sus descargos. Sin embargo, consideró que, en el caso:

> "(…) no aprecio que éste pueda ser uno de esos supuestos desde que la asistencia técnica de los imputados tuvo la posibilidad de defenderse al respecto, en primer lugar, al sostener al cabo del debate que no había elementos de juicio suficientes para acreditar su participación en el hecho ilícito investigado, pues ambos explicaron que en el momento del robo estaban en otro lugar, del que venían cuando fueron detenidos (…) Por otro lado, en el mismo acto, la defensora oficial también tuvo la oportunidad de indicar que 'no hubo banda y no hay manera de discutir que la participación no es más que secundaria, si se quiere dirigir un reproche a su asistido' (…) y, de esta forma, retomar la calificación que propugnó el fiscal en su alegato luego de descartar la aplicación de esa agravante y la participación de G como coautor (en su rol de vigilia) por no tener la certeza necesaria para sostener dicha imputación (…)".

Agregó que:

> "(…) no advierto que se haya podido demostrar que el defecto invocado haya tornado ilusorio o menoscabado el derecho que asiste al condenado de contestar los hechos que se le enrostran mediante la acusación y señalar las pruebas en su favor, conforme al criterio establecido por V.E. con respecto a los principios contenidos en el artículo 18 de la

409. Corte IDH, caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, Serie C n° 126.

Constitución Nacional. Así se ha sentado que 'las garantías del debido proceso y defensa en juicio exigen que la acusación, considerada como un etapa sustancial en la integración de todo proceso penal por medio del cual se delimita el objeto procesal, describa con precisión la conducta imputada, a los efectos que el procesado pueda ejercer con plenitud su derecho a ser oído -y producir la prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos' (...)".

Sentencia de la CSJN (2009)[410]

En su sentencia del 22 de diciembre de 2009, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

P., Luis Alberto; F., Rubén; E., Marcelo Fabián; C., Alberto Conrado y N., Marcelo Enrique s/ Causa N° 9230[411]

Síntesis

En el caso se abordó la afectación al principio de congruencia, derivado del derecho de defensa; ello, en razón de la supuesta falta de identidad entre los delitos imputados en cada una de las etapas del proceso, según estimó la defensa.

La Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la asistencia técnica de Rubén F. y Luis Alberto P. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 24 de la Ciudad de Buenos Aires que los condenó como coautores del delito de cohecho activo reiterado en 16 oportunidades, a 4 años, y 2 años y 9 meses de prisión, respectivamente.

Contra esa decisión, su defensa articuló la apelación federal, cuya denegatoria originó la queja. En este sentido, fundó sus agravios en dos cuestiones: 1) insistió en demostrar la arbitrariedad de la decisión, de acuerdo con la doctrina de la CSJN, dado que, a su criterio, poseía una fundamentación defectuosa, con base en apelaciones meramente subjetivas, que convalidaba la sentencia condenatoria mediante la reedición de sus argumentos; 2) indicó que existían vicios en la valoración del material probatorio que sustentó ese reproche, a la que calificó de "írrita", dado que se habían tomado aisladamente distintas circunstancias sin relacionarlas con otras a las que consideró concluyentes.

410. G. 254. XLIV, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=678319&cache=1653579509647.

411. "P., Luis Alberto; F., Rubén; E., Marcelo Fabián; C., Alberto Conrado y N., Marcelo Enrique s/ Causa N° 9230", P, 1008,XLIV, de 23/02/2010, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/ECasal/febrero/P_Luis_Alberto_1008_L_XLIV.pdf.

A su vez, la defensa alegó, con base en el precedente "Amodio"[412] que "(…) la imposición de una pena superior a la requerida por el fiscal había significado un grave menoscabo de los derechos de sus asistidos. En esa dirección, y a fin de sostener su postura, explicó cuál era la interpretación que, a su criterio, merece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación en el que se sustentó esa agravación".

Dictamen de la PGN (2010)

En su dictamen del 23 de febrero de 2010, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la mera invocación del precedente 'Amodio' efectuada en el recurso, que por otra parte cabe aclarar se refiere a un voto en disidencia de los doctores Lorenzetti y Zaffaroni, no logra tampoco dar sustento a su pretensión, no sólo porque no se lo ha relacionado con las circunstancias del caso y los fundamentos de la decisión, sino también porque no ha atendido a que ella no hace más que confirmar que el derecho de defensa actúa como límite concreto de la función jurisdiccional en cuanto asegura la posibilidad de responder la pretensión del acusador y que, en los términos de ese contradictorio, se construya la sentencia; extremos que no fueron puestos en duda en el recurso extraordinario".

Agregó que:

> "(…) la argumentación vinculada con la interpretación que consideró el apelante merece el artículo 401 del Código Procesal Penal de la Nación que sustentó la agravación cuestionada, a la que sumó la del artículo 431 *bis* del mismo cuerpo legal, se limita a proponer determinada solución jurídica en una materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a esta instancia de excepción por constituir facultad propia de los jueces de la causa, sin que se advierta, ni se haya logrado demostrar, que el *a quo* hubiera incurrido en una exégesis arbitraria de aquella norma de derecho procesal".

Sentencia de la CSJN (2010)[413]

En su sentencia del 31 de agosto de 2010, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

412. CSJN, *Fallos*: 330:2658, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6292251&cache=1661168106432.

413. P. 1008. XLIV, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=688355&cache=1653582464485.

X.B. PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

G. R., Moisés y otro s/ Extradición[414]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración al principio de congruencia, en el marco de un proceso de extradición.

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, que concedió la extradición de Moisés G. R. y Luci Miriam Q. D., requerida por las autoridades de la República del Perú, se interpuso recurso extraordinario de apelación. Entre sus agravios, alegó: 1) no se encontraba configurado de la doble incriminación; 2) la nulidad de la sentencia porque se habría vulnerado el principio de congruencia; 3) el extenso lapso temporal que ha mediado entre la presunta comisión del hecho y la actualidad.

A su vez, respecto de la vulneración del principio de congruencia, sostuvo que el *a quo*: "(…) se apartó de la calificación de los hechos objeto de requisitoria efectuada por el fiscal en el debate y en base a la cual -aunque bajo otro tipo penal- se ejerció la defensa". Asimismo, agregó que esta clase de procedimiento penal, no está orientado a determinar la inocencia o culpabilidad de la persona, y el carácter contencioso del debate desarrollado en él es fruto de la contraposición de intereses que subyacen son, por un lado, el interés del Estado Nacional de dar satisfacción al requerimiento de la potencia reclamante y, por el otro lado, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada.[415]

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 14 de mayo de 2018, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, solicitó a V. E. que conceda la extradición rogada. Entre sus argumentos sostuvo que:

> "(…) sostiene la parte recurrente que se habría violado el principio de congruencia, en tanto el *a quo* se apartó de la calificación de los hechos objeto de requisitoria efectuada por el fiscal en el debate y en base a la cual -aunque bajo otro tipo penal- se ejerció la defensa".

Sin embargo, en el marco de un procedimiento de extradición, recordó que:

> "(…) sin perjuicio de lo previsto en los tratados que rigen las solicitudes, el objeto y trámite

414. "G. R., Moisés y otro s/ Extradición", CFP-Cámara Criminal y Correccional Federal - 1222/2013, de 14/05/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/mayo/G_R_Moises_CFP_1222_2013_CS1.pdf.

415. CSJN, *Fallos*: 324:3713, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8678.

de esta clase de procesos se restringe a las condiciones exigidas por la ley 24.767 (artículo 30, último párrafo), referidas a la solicitud de extradición cuyo contenido es informado al requerido desde un inicio (artículo 27 *ibidem*) y, por ende, la intervención que en ellos compete a este Ministerio Público no se vincula al ejercicio de la acción pública, ni son aplicables los criterios referidos a la competencia fiscal sino sólo aquéllos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (…)".[416]

Agregó que:

> "(…) siempre en aras de brindar una mejor respuesta al planteo y aun cuando lo expuesto impide considerar afectación alguna al principio de congruencia, observo que la eventual nulidad que, por las circunstancias descriptas, podría afectar a la sentencia no impide que V.E., en su jurisdicción apelada, adecue la subsunción de los hechos y conceda la extradición (…)"

En base a estos argumentos, concluyó que:

> "[a]sí lo estimo en atención a la amplitud de conocimiento que otorga a la Corte el recurso en materia de extradición ('Lariz Iriondo', Fallos: 328:1268), esto es, el especialmente previsto por el artículo 33 de la ley 24.767, ya que la vía de apelación ordinaria comprende la nulidad 'por defectos de la sentencia' y habilita a resolver también sobre el fondo cuando el 'procedimiento estuviera ajustado a derecho' y la nulidad se basara en 'cualquier otra causa' (…)".[417]

Sentencia de la CSJN (2020)[418]

En su sentencia del 10 de diciembre de 2020, la CSJN resolvió confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Moisés Galván Rojas y Luci Miriam Quintanilla Deledesma a la República del Perú para que sean sometidos a un proceso por delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas–.

---

416. CSJN, *Fallos*: 330:2507, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6286321&cache=1653920751208.

417. CSJN, *Fallos*: 331:2376, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6566481&cache=1653921497798.

418. CFP 1222/2013/CS1, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7627611.

XI. DERECHO A OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO

G., Walter Daniel; Jatum, José Alejandro s/ Causa n° 9602[419]

Síntesis

En esta controversia se abordó la posible vulneración al derecho de defensa en juicio toda vez que el magistrado interviniente en primera instancia y la Cámara habría menoscabado uno de los objetivos del proceso penal, la búsqueda de la verdad material, al ponderar los elementos de juicio en forma fragmentaria y aislada.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, y absolvió a Walter Daniel G. en orden al delito de comercio de estupefacientes agravado por su carácter de funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en la ley 23.737 –cfr. arts. 12; 29 inc. 3; y 45 del Código Penal–, por el que había sido condenado.

Contra esa sentencia, el Fiscal General interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la queja bajo análisis. Según la imputación de la fiscalía, el agente de la Policía Federal Argentina G. sustraía estupefacientes de la bóveda del Tribunal Oral federal de Mar del Plata, en el que se desempeñaba como custodio.

El recurrente consideró que el fallo del *a quo* resultaba arbitrario, por considerar que no constituía una razonada derivación del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas en la causa, en detrimento de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

Dictamen de la PGN (2011)

En su dictamen del 9 de septiembre de 2011, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía hacer lugar a la queja interpuesta por el representante del MPF. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) el *a quo* basó la aplicación del mandato constitucional *in dubio pro reo* sobre una ponderación de los elementos probatorios que no cumple con las exigencias de V.E. y, por ello, debe ser descalificada (…) en este aspecto conforme a la doctrina de la arbitrariedad".

419. "G., Walter Daniel; Jatum, José Alejandro s/ Causa n° 9602", G, 735,XLVI, de 9/09/2011, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2011/ECasal/septiembre/G_Walter_G_735_L_XLVI.pdf.

En este sentido, recordó que la CSJN tiene dicho que:

> "(…) tal principio, ínsito en el artículo 18 de la Constitución Nacional corno derivado del de inocencia (reconocido en los artículos 11.1 dc la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) impone que, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo pueda ser el resultado de un juicio de certeza sobre la responsabilidad del imputado, de modo tal que los demás grados de conocimiento que reposan en la duda (entre ellos, las hipótesis de probabilidad o verosimilitud) no logran destruir aquel estado (…)".[420]

No obstante, consideró que:

> "(…) no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos impida, per se, obtener el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena. Por el contrario, se ha establecido que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 321:2990 y 3423; 323:212; 324:1365, entre muchos otros) lo que, a mi entender, no se verifica en el *sub lite*".

Con relación a la afectación del derecho de defensa en juicio, indicó que:

> "(…) la Corte ha considerado que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene ese fundamento, puesto que se garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate (…)".[421]

Por otro lado, respecto de la apreciación de los elementos de juicio sobre los que se fundó la responsabilidad del imputado, entendió que la decisión del *a quo* menoscabó la verdad material, al ponderarlos en forma fragmentaria y aislada y prescindir de la necesaria correlación entre ellos y los demás indicios. En este sentido, sostuvo que:

---

420. CSJN, *Fallos*: 324:4039, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8795; y 329:6019, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6135201&cache=1653660968049.

421. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 331:2077, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6530131&cache=1653661147726.

"(…) tal como expresó el recurrente, este análisis parcializado que no integró ni armonizó las pruebas en su conjunto sino que las disgregó, circunstancia que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos: 321:1909 y 323:1989, con sus citas) produjo un inválido detrimento de la base convictiva que culminó en un estado de duda que no puede ser considerado como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias comprobadas de la causa".

Sentencia de la CSJN (2012)[422]

En su sentencia del 8 de mayo de 2012, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

Grassi, Julio César[423]

Síntesis

En el caso se discutió el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento fundado, en particular por ciertos defectos en la valoración de la prueba testimonial de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

El sacerdote Julio Cesar Grassi fue imputado por delitos de abuso sexual agravado en perjuicio de tres víctimas menores de edad. Luego de celebrado el juicio por parte del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Morón, el religioso fue condenado por los delitos cometidos en perjuicio de una de las víctimas, pero absuelto por los delitos respecto de las otras dos víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la Federación de Comités de Seguimiento y Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Argentina, en su carácter de acusador particular, contra la sentencia de la Sala II del Tribunal de Casación Penal de esa provincia, en cuanto había confirmado la absolución del sacerdote Grassi, por los delitos antes mencionados, en perjuicio de los niños H. O. J. y L. A. G. La querella entonces interpuso un recurso extraordinario federal cuya denegatoria motivó la presentación directa ante la Corte Suprema.

Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 1° de abril de 2015, la Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema,

422. G. 735. XLVI, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=144462.

423. "Grassi, Julio César s/ causa n° 38.690" - S. C. G. 371, L. L., de 1/04/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/IGarcia/abril/G_J_371_L_L.pdf.

Irma Adriana García Netto, consideró que la sentencia del Tribunal de Casación bonaerense contaba con graves defectos de fundamentación respecto de la valoración de la prueba. En consecuencia, opinó que debía hacerse lugar al recurso extraordinario y revocar la decisión del máximo tribunal provincial. Entre sus fundamentos, sostuvo que la doctrina de la arbitrariedad resguarda el derecho a obtener una sentencia fundada:

> "(…) la base de la doctrina de la arbitrariedad (…) tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (*Fallos* 328:4580 y 331:1090, entre muchos otros)".[424]

Asimismo, sostuvo que los jueces revisores deberían dar cuenta circunstanciada del valor probatorio otorgado a los testimonios, en especial en los casos donde el testimonio de la víctima podría ser la prueba esencial del delito. En este sentido, entendió que:

> "(…) se suma que —como señaló la Procuradora General ante la Suprema Corte provincial— no existían elementos de prueba objetivos que permitieran dudar de que los hechos hubieran ocurrido tal como los relataran los damnificados, a cuyos dichos sólo enfrentaron las explicaciones parciales brindadas por la defensa de Grassi".

Agregó que:

> "[s]i bien no desconozco los términos en los que se debe hacer la revisión de estos aspectos en atención a los límites impuestos por la inmediación del debate, sobre todo en lo que atañe a algunas circunstancias como la impresión personal que el testigo puede causar en el tribunal, lo cierto es que también de ello deben dar cuenta circunstanciada los magistrados para que sus sentencias sean tenidas como fundamento válido y el tribunal de casación pueda revisar los criterios utilizados cuando evalúa tanto si se han aplicado las reglas de la sana crítica como si sus principios se aplicaron correctamente (…) Ello es así en especial en casos como el *sub lite* donde, tal como expuse, el testimonio de la víctima puede ser la prueba esencial del delito".[425]

Sobre este punto, concluyó que:

> "(…) el máximo tribunal provincial, mediante afirmaciones meramente formales y dogmáticas que no dieron respuesta a los planteos del recurrente, convalidó una sentencia que presentaba graves defectos de fundamentación respecto de la valoración de la prueba;

---

424. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 328:4580, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=87668; y 331:1090, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6433621&cache=1654019280359.

425. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 328:3399, de los considerandos 24 a 32, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5921391&cache=1654018968095.

extremo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación en virtud de la doctrina de la Corte Suprema en materia de arbitrariedad de sentencias (…)".[426]

Por otro lado, respecto del análisis de las imprecisiones o inconsistencias de las declaraciones, estimó que debían contextualizarse las circunstancias de los casos de violencia sexual, toda vez que:

> "(…) la decisión apelada se fundó en una valoración arbitraria de las pruebas producidas, en especial, en lo que respecta al mérito otorgado a los testimonios de las víctimas y a los informes periciales que juzgaron su credibilidad y veracidad".

De este modo, indicó que:

> "(…) la decisión impugnada dejó sin debida respuesta el agravio del acusador particular vinculado con la valoración de esas pruebas, a pesar de la importancia que el propio tribunal de casación les había dado al afirmar que la decisión depende casi exclusivamente de la credibilidad que merezca la víctima en los casos en los que se investigan delitos generalmente cometidos en la intimidad".

En razón de estos argumentos, concluyó que:

> "(…) la sentencia apelada se aparta de los estándares de valoración de la prueba adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de agresiones sexuales (…) Allí, ese Tribunal expuso que '…la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho' (párr. 89°). Además, resaltó que los relatos de los damnificados suelen adolecer de ciertas imprecisiones o inconsistencias que deben ser contextualizadas en las circunstancias específicas de la víctima, y que pueden explicarse por las situaciones traumáticas sufridas, el tiempo transcurrido y otras características; en ese caso, el hecho de tratarse de una niña (…)".[427]

Sentencia de la CSJN (2017)[428]

En su sentencia del 21 de marzo de 2017, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

426. CSJN, *Fallos*: 326:2135, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9718.

427. Con remisión a: Corte IDH, caso "Rosendo Cantú y otra vs. México", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C n° 216, párrs. 91 a 95.

428. G. 371. L, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7356462.

S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ Por supuestas autorías de asociación ilícita; fraude a la administración pública y extorsión[429]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación y denegación del derecho de defensa en juicio, en razón de vulneraciones procesales que alegó la defensa de la procesada.

La defensa de Milagro Amalia Ángela S. acudió en queja ante la CSJN a raíz del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que se la condenó por los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública y extorsión, y se le impuso la pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término.

El Tribunal en lo Criminal n° 3 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, ante el cual se llevó a cabo el procedimiento principal, consideró probado que S. en conjunto con otras 12 de las 30 personas que fueron llevadas a juicio, lideró personalmente una asociación dedicada a cometer delitos, en el sentido del art. 210 del Código Penal.

El Tribunal también halló certeza suficiente para condenar a S. respecto de un conjunto de las conductas delictivas específicas atribuidas a esa asociación ilícita.

Dictamen de la PGN (2022)

En su dictamen del 10 de febrero de 2022, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una ausencia total de fundamento, pues no pretende convertir a la Corte en una instancia ordinaria más, por encima de las tres que ha tenido este proceso. Esa doctrina —cabe destacar una vez más— no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de razonamiento o procedimentales que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho

429. "S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ Por supuestas autorías de asociación ilícita; fraude a la administración pública y extorsión", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 351/2020, de 20/02/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/febrero/S_Milagro_CSJ_351_2020_RH1.pdf. En sentido similar: "S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas", FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5, de 25/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/S_%20Milagro_FSA_74000120_2011_RH5.pdf.

constitucionalmente asegurado (...)".[430]

Agregó que:

> "[s]i bien tal criterio admite excepción, ello es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía procesal utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3° y sus citas; 323:1449, 324:3612, 339:1453). Éste no es, a mi modo de ver, uno de esos casos".

Respecto de la alegada vulneración al derecho de defensa en juicio, indicó que:

> "(...) las objeciones planteadas por los recurrentes, en cuyo rechazo fundan su atribución de arbitrariedad, refieren a la interpretación y aplicación de la legislación procesal provincial y a la valoración probatoria de los hechos juzgados; todas han sido previamente invocadas ante las tres instancias judiciales locales y han sido siempre atendidas y resueltas por los tres tribunales intervinientes con base en argumentos que —más allá de su acierto o error— exhiben suficiente apoyo en consideraciones de derecho local y común, lo que impide postular a su respecto que constituyan una violación del derecho de defensa en juicio, ni, menos aún, como lo afirma la defensa, 'una verdadera privación de justicia'".

En esta línea, sostuvo que:

> "(...) de acuerdo con una tradicional doctrina constitucional de la Corte, no puede invocarse una afectación del derecho de defensa si la parte —a quien no se le ha negado el derecho a ser oída mediante la posibilidad de revisión judicial plena de la decisión de condena— no muestra que el trámite impreso a la causa la ha privado de defensas o pruebas que habrían podido incidir en la solución del caso (...)".[431]

En razón de estos motivos, consideró que:

> "(...) todos esos argumentos en los que el *a quo* fundó el rechazo de pretensiones de la defensa, lucen sobradamente razonables y, en todo caso, no han sido objeto de una refutación específica por parte de los recurrentes —quienes se limitan en gran medida a reiterar lo

430. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 304:106, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=24270; 312:608, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=759; y 334:541, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=36021&cache=1653671181520.

431. CSJN, *Fallos*: 273:134, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=64135; 307:766, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22442; y 333:2262, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=21381&cache=1654689981298.

dicho en las instancias anteriores— lo que de por sí impide juzgar la arbitrariedad que se alega ante V.E., dado el ya aludido estándar especialmente restrictivo que corresponde en virtud de la naturaleza de la decisión cuestionada, y el recaudo de fundamentación autónoma que impone el artículo 15 de la ley 48 (...)".[432]

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

432. Ley 48 "Jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales", sancionada el 25/08/1863, y promulgada el 14/09/1863.

XII. DERECHO A RECURRIR

XII.A. CUESTIONES GENERALES

C., Orlando Antonio s/ Homicidio calificado por alevosía -causa nº 27.309/07-[433]

Síntesis

En el caso se abordó la posible afectación a los derechos del condenado a una defensa y a una tutela judicial efectiva, así como también a la doble instancia –cfr. CN, art. 18; CADH, arts. 8.1, 8.2.d), 8.2.h) y 25; y PIDCP, arts. 14.3.d) y 14.5–.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes rechazó el recurso de casación local deducido por el entonces defensor particular de Orlando Antonio C. contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Mercedes, que lo condenó a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor del delito de homicidio calificado por alevosía, cometido en perjuicio de Mónica Mabel R.

Para así decidir, el *a quo* consideró defectuosa la fundamentación de los planteos tendientes a considerar como arbitraria esa sentencia, toda vez que calificó de extemporáneas y parciales las críticas que dirigió el recurrente sobre diversas pruebas de cargo (v.gr. testimonios, exhibición de arma blanca incautada y pericias psiquiátricas).

Contra ese pronunciamiento, los nuevos letrados propuestos por el imputado interpusieron recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la queja.

Dictamen de la PGN (2009)

En su dictamen del 12 de agosto de 2009, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía desestimar la queja. Entre sus fundamentos, sostuvo que el punto central del caso era dilucidar si efectivamente el condenado había carecido de una adecuada asistencia legal, lo que impidió la posibilidad de lograr una calificación legal más benigna del hecho atribuido. En este sentido, sostuvo que:

> "(...) tiene dicho V.E. que en materia criminal, en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen

433. "C., Orlando Antonio s/ Homicidio calificado por alevosía -causa nº 27.309/07-", C, 514,XLIV, de 12/08/2009, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2009/casal/22/c_514_l_xliv_c.pdf.

plenamente el ejercicio del derecho de defensa. Asimismo, la tutela de dicha garantía ha sido preocupación del Tribunal desde sus orígenes, en los que señaló que su ejercicio debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, al extremo de suplir su negligencia en la provisión de defensor asegurando, de ese modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (...) De modo que no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su defensor (...)".[434]

A su vez, agregó que:

> "(...) los jueces de las diferentes instancias deben velar por el cumplimiento de tales principios, incluso los tribunales locales al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales (...)"[435];

y que:

> "[e]n el *sub judice*, (...) el menoscabo a dicho derecho constitucional derivaría de la defectuosa actuación que se le atribuye al abogado particular que intervino durante casi todo el proceso hasta el trámite de revisión ante esta instancia excepcional, pero como consecuencia de la ausencia de idoneidad que demostró sobre la materia, lo que implicó soslayar la consideración de extremos con entidad suficiente para modificar la condena en beneficio del encausado".

Por otro lado, respecto del planteo que se adujo de forma subsidiaria, sobre el menoscabo a la garantía que goza todo imputado de revisar la legitimidad de su condena por un tribunal distinto del que lo juzgó, sostuvo que:

> "(...) la omisión del *a quo* de pronunciarse sobre la posible psicopatía que presentaría aquel de acuerdo con lo declarado por las médicas psiquiatras de oficio y de la querella, aspecto que si bien no fue invocado en el recurso de casación, su análisis resultaba relevante a los fines de determinar adecuadamente el encuadre típico de su conducta".

En relación con el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior –cfr. CADH, art. 8.2.h)–, sostuvo que:

---

434. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 304:1886, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=23722; y 308:1557, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=31269.

435. CSJN, *Fallos*: 310:1797, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=979.

"(…) la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado, en su Informe 24/92 del 2 de octubre de 1992, que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención siempre que no se interprete con rigor formalista, Este concepto, como ya lo apunté en alguna otra ocasión, fue iterado en un caso referido a nuestro país (…), en donde sostuvo que 'el recurso de casación es una institución jurídica que, en tanto permite la revisión legal por un tribunal del fallo (…) incluso de la legalidad de la producción de la prueba, constituye, en principio, y en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista, un instrumento efectivo para poner en práctica el derecho reconocido por la CADH, característica que no reviste el recurso extraordinario federal'".

Sentencia de la CSJN (2010)[436]

En su sentencia del 21 de septiembre de 2010, la Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN; y, en consecuencia, desestimó la queja.

Duarte, Felicia s/ recurso de casación[437]

Síntesis

El caso versó sobre la interpretación del derecho a recurrir el fallo condenatorio, cuando éste es dictado en instancia de revisión, en un proceso que ha sido llevado adelante en la justicia federal.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó la absolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa y condenó a Felicia Duarte a la pena de cuatro años y seis meses de prisión por ser autora del delito de contrabando de importación de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa. Contra este pronunciamiento, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal, que fue concedido.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 4 de octubre de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que la Corte debía declarar procedente el recurso extraordinario por el agravio referido a la violación al derecho de recurrir la condena. Asimismo entendió que no correspondía revocar la decisión del *a quo*, sino devolver el caso a la Cámara Federal de Casación Penal a fin de garantizar a la condenada la posibilidad de impugnar esa sentencia, con los alcances indicados en el dictamen.

436. CSJN, *Fallos*: 333:1789, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6894761.

437. "Duarte, Felicia s/ recurso de casación" - S. E. D. 429; L. XLVIIL, de 4/10/2013, disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/octubre/D_Felicia_D_429_L_XLVIII.pdf.

Entre sus argumentos, sostuvo que los Estados deben garantizar el derecho al doble conforme aunque la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso a tal efecto. En este sentido, indicó que:

> "(…) [la Corte Interamericana de Derechos Humanos] también expresó que los Estados parte debían garantizar de un modo eficaz el derecho a exigir que esa revisión tenga lugar, aunque la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario a tal efecto".

Asimismo, consideró que el derecho a recurrir el fallo condenatorio rige cualquiera sea la instancia procesal en la que hubiese recaído la primera condena:

> "(…) la aquí imputada goza de un derecho a que la condena dictada por el *a quo* sea revisada en términos amplios, pues el derecho del condenado a recurrir la sentencia ha sido concebido como una garantía de doble conformidad que rige cualquiera sea la instancia procesal en la que hubiese recaído la primera condena".

Por otro lado, sobre la compatibilidad de esa conclusión con la interpretación de la Corte IDH respecto del art. 8.2.h de la CADH,[438] señaló que en el caso "Mohamed vs. Argentina"[439] se resolvió que:

> "(…) el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también le asiste a la persona que es condenada, por primera vez, por un tribunal revisor que conoce en el recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, pues el artículo 8.2.h de la Convención Americana no previó ninguna excepción al derecho que consagra en su texto, como sí, en cambio, lo hizo expresamente su equivalente del sistema europeo, el artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (…)".[440]

Además, sostuvo que el derecho a recurrir el fallo condenatorio implica la garantía de contar un órgano revisor independiente e imparcial y no necesariamente con un tribunal jerárquicamente superior:

> "(…) no advierto, por su parte, que la cláusula del artículo 8.2.h de la Convención Americana —en tanto menciona que es un juez o tribunal superior quien ejerce la revisión— constituya un obstáculo en este sentido. A este respecto, V.E. ha afirmado que las garantías emanadas de los tratados sobre derechos humanos deben entenderse en función de la protección de

438. Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigencia del 18 de julio de 1978.

439. Corte IDH, caso "Mohamed *vs.* Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255.

440. Con remisión a: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Entrada en vigencia del 1° de noviembre de 1998.

> los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes, que asumen obligaciones, al suscribirlos, no respecto de otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (Fallos 320:2145, considerando 6° del voto de la mayoría). Desde esa perspectiva, el derecho al recurso debe entenderse estrictamente como una garantía instituida en favor del acusado contra el error o la arbitrariedad, y no como un mecanismo de control burocrático de las decisiones de órganos inferiores. Una interpretación razonable de la cláusula convencional, entonces, conduce a la conclusión de que la referencia a que el derecho a recurrir el fallo condenatorio se ejerce ante 'un juez o tribunal superior' debe entenderse como la exigencia de que el órgano revisor pueda brindar garantías de independencia e imparcialidad suficientes para asegurar la satisfacción del fin al que apunta la regla del artículo 8.2.h de la Convención, y no como una obligación de asegurar la existencia de una estructura de tribunales organizados jerárquicamente".

Por otro lado, de acuerdo con la Corte IDH, sostuvo que la inexistencia de un tribunal superior no es óbice para la revisión amplia de la decisión impugnada.[441] Asimismo, agregó que, en casos de ausencia de un tribunal superior, la revisión amplia puede estar a cargo del mismo órgano jurisdiccional, con excepción de quienes ya se pronunciaron en el caso:

> "[en casos de ausencia de un tribunal superior] (…) lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. En esos casos, en efecto, el tribunal interamericano ha señalado que el conocimiento de la impugnación puede incluso estar a cargo del mismo órgano jurisdiccional, 'con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso' (cf. párrafo 90 de la sentencia 'Barreto Leiva')".

En esta línea, en base a lo resuelto en el caso "Maqueda" de la CSJN, recordó que el recurso extraordinario federal no constituye una salvaguarda eficaz de la garantía de la doble instancia:

> "(…) [la Corte Suprema de Justicia de la Nación] consideró además que el recurso extraordinario federal, dados los límites de su reglamentación legal, no constituía una salvaguarda eficaz de la garantía de la doble instancia (considerando 8°) y, en ese sentido, coincidió con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que previamente, en un informe originado en una denuncia contra nuestro país, había señalado que si '…la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia…', el recurso extraordinario no constituye '…un instrumento efectivo para garantizar el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal

441. Cfr. Corte IDH, caso "Barreto Leiva vs. Venezuela", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C n° 206. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado esta lectura de la cláusula en cuestión en la sentencia del caso 'Barreto Leiva v. Venezuela'. Allí, expresó que la inexistencia de un tribunal jerárquicamente superior al que dicta el fallo condenatorio no constituye un obstáculo para hacer efectiva la revisión amplia a la que tiene derecho el condenado (…)"

superior reconocido en el artículo 8.2.h' (Informe n° 17/94, de 9 de febrero de 1995, sobre el caso 11.086 'Maqueda' -Argentina)".[442]

Por último, indicó que el tribunal encargado de la revisión del fallo condenatorio en causas que corresponden a la jurisdicción federal es la Cámara Nacional de Casación Penal:

> "(…) [t]ampoco en causas como la presente —que corresponden a la jurisdicción federal— debe ser la Corte Suprema el tribunal encargado de la revisión del fallo condenatorio que aseguran los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (…)".[443]

En este sentido, agregó que:

> "(…) [la Corte Suprema de Justicia de la Nación] concluyó que debía ser la Cámara Nacional de Casación Penal —y no la propia Corte— el tribunal ante el cual debía ventilarse el recurso contra la sentencia penal condenatoria que el recurrente en aquel caso esgrimía con base en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y sobre esa base declaró inconstitucional el artículo 459, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto vedaba la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias de los tribunales penales en virtud del monto de la pena impuesta, y dejaba así al condenado sin más vía de impugnación que la del recurso extraordinario ante la Corte".

En este sentido, consideró que la reglamentación de la jurisdicción por apelación de la CSJN contradecía el argumento de que sea la propia Corte la que debía intervenir como tribunal de revisión ordinaria de la condena dictada por la Cámara de Casación. De este modo, sostuvo que:

> "(…) corresponde, en mi opinión, que el tribunal encargado de revisar la condena sea la propia Cámara Federal de Casación Penal, por intermedio de una sala distinta de aquella que dictó la condena. Desde una perspectiva institucional, esta solución no sólo resulta consistente con la división de las tareas y funciones propias de cada tribunal —la Cámara como tribunal de revisión sobre el mérito de las decisiones de los tribunales nacionales con competencia penal y la Corte como custodio e intérprete final de la Constitución y el derecho federal— sino que, asimismo, aprovecha la dinámica organizacional ya existente de un tribunal cuyos recursos humanos y técnicos han sido puestos al servicio de la función revisora en materia penal desde siempre".

---

442. Con remisión a: Corte IDH, caso "Maqueda vs. Argentina", Excepciones Preliminares, Sentencia de 17 de enero de 1995, Serie C n° 18.

443. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigencia del 23 de marzo de 1976.

Sentencia de la CSJN (2014)[444]

En su sentencia del 5 de agosto de 2014, la CSJN resolvió, en consonancia con las conclusiones vertidas en el dictamen de la PGN, declarar procedente el recurso extraordinario y remitir las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal para que designe una nueva sala de ese tribunal a fin de que proceda a la revisión de la sentencia.

Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio[445]

Síntesis

El caso versó sobre la interpretación del derecho a recurrir el fallo condenatorio, cuando éste es dictado en una instancia de revisión, en un proceso que ha sido llevado adelante en la justicia provincial.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neuquén revocó la sentencia de la Cámara en lo Criminal Segunda de la provincia mediante la cual se condenó a los imputados a la pena de tres años de prisión por el delito de homicidio en riña, y modificó la calificación por la de homicidio agravado por la participación de un menor de edad, condenándolos a la pena de diez años y ocho meses de prisión. Contra ese pronunciamiento, los imputados interpusieron un recurso extraordinario federal cuya denegación dio a lugar a la presentación de un recurso de queja.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 4 de octubre de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso en relación con la afectación al derecho a recurrir la sentencia y devolver el caso a la justicia provincial para que garantice la posibilidad de impugnar la condena, con los alcances indicados en el dictamen. Entre sus argumentos, recordó que la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. Argentina"[446] concluyó que:

> "(…) el derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que queden firmes condenas penales erróneas, y que esta exigencia de doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio,

444. D. 429. XLVIII, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7132211.

445. "Chambla, Nicolás Guillermo y otros s/ homicidio" – S. C. 416 L. XLVIII, de 4/10/2013, disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/octubre/C_Nicolas_C_416_L_XLVIII.pdf.

446. Corte IDH, caso "Mohamed vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2012, Serie C n° 255.

> confirma el fundamento, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado (c. párr. 97 y 98 de la sentencia [de la Corte IDH en el caso] 'Mohamed' (…)".

Por otro lado, sostuvo que el derecho a recurrir el fallo rige también ante una sentencia dictada en instancia de revisión que agrava la calificación jurídica:

> "(…) sobre la misma plataforma fáctica, pero atendiendo a los agravios de la parte acusadora, el *a quo* reconstruyó el hecho de un modo diferente y, como consecuencia, le atribuyó una significación jurídica diversa, dando génesis así a una nueva primera sentencia que —a mi juicio— habilita su revisión en los términos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus concordantes".

Asimismo, agregó que:

> "(…) no es posible perder de vista que si el propósito de la garantía es someter la sentencia condenatoria a la prueba de una doble conformidad judicial como condición para la aplicación de la sanción penal (…), no cabe duda de que esa prueba se halla ausente respecto de las premisas y razonamientos de una sentencia como la del *a quo*, en tanto han conducido a una pena mayor y por un delito distinto del establecido en la instancia anterior. Y tampoco es posible soslayar que frente al riesgo de error judicial, que es en definitiva aquello que se quiere conjurar con la exigencia de una doble conformidad, el derecho a la revisión se justifica aún más si, como en el caso, la nueva condena importó modificar la pena originalmente impuesta de tres años de prisión por otra de diez años y ocho meses de la misma especie".

En esta línea, sostuvo que:

> "[e]sta solución (…) es además también consistente con la jurisprudencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado sobre la materia, al emitir sentencia en el caso 'Barreta Leiva v. Venezuela' (fondo, reparaciones y costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, No 206) y, más recientemente, al condenar al Estado argentino en el caso 'Mohamed v. Argentina' (…) Precisamente en los casos 'Barreto Leiva' y 'Mohamed' mencionados, la Corte Interamericana ha avanzado aún más en su interpretación de la cláusula contenida en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En especial, en este último, además de recordar los aspectos de la condena que el tribunal revisor debe analizar cuando evalúa la corrección de una sentencia, la Corte Interamericana enfatizó que el derecho a obtener una revisión amplia del fallo también le asiste a la persona que es declarada culpable y condenada, por primera vez, por un tribunal revisor que conoce en el recurso deducido contra la sentencia absolutoria dictada

en primera instancia (…)".

Respecto de la sentencia dictada en instancia de revisión, sostuvo que ésta agrava la calificación jurídica y la pena e importa una nueva condena. Ello así, ya que:

> "[e]n 'Mohamed' la primera condena dictada —la condena del tribunal de apelación— no había sido sometida a ese mecanismo de control. En las presentes actuaciones, en cambio, ha habido una primera condena que fue sometida a un procedimiento de revisión amplio. Pero la condena penal que resultó de ese procedimiento —como consecuencia de los recursos que también los acusadores dedujeron— es tan distinta de la primera e implica un agravamiento tan significativo de la pena, que no es posible describirla ya sustancialmente como una simple revisión del pronunciamiento anterior, sino como una nueva primera condena que, a los efectos de la doble conformidad que busca asegurar la cláusula convencional, se halla en pie de igualdad con la condena dictada por primera vez por el tribunal revisor que conoce en el recurso contra la absolución que revoca".

Además, consideró que los Estados deben garantizar el derecho al doble conforme aunque la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso:

> "[en los casos 'Barreto Leiva' y 'Mohamed', la Corte IDH] (…) agregó que los Estados parte debían garantizar de un modo eficaz el derecho a exigir que esa revisión tenga lugar, aunque la legislación procesal aplicable no prevea específicamente un recurso ordinario a tal efecto".

En razón de lo expuesto, concluyó que:

> "[e]n este sentido, es oportuno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la inexistencia de un tribunal jerárquicamente superior al que dicta el fallo condenatorio no constituye un obstáculo para hacer efectiva la revisión amplia a la que tiene derecho el condenado, en la medida en que 'lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida' (cf. párr. 97 de la sentencia 'Mohamed') (…)".

Sentencia de la CSJN (2014)[447]

En su sentencia del 5 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y remitir la causa al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén a fin de asegurar a los recurrentes el derecho consagrado en el art. 8.2.h. de la CADH.

447. C. 416. XLVIII, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=713509&interno=1.

M. Aldo Andrés s/recurso de queja – causa N° 84547[448]

Síntesis

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la condena a doce años de prisión impuesta a Aldo Andrés M. Su defensa acudió en queja por ante el Tribunal de Casación Penal bonaerense, cuya Sala V la consideró admisible, pero rechazó aquella impugnación. La parte interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, tras su declaración de inadmisibilidad, presentó una nueva queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que fue declarada improcedente.

El *a quo* estimó que la defensa se limitó a esgrimir su propio criterio sobre los elementos a ponderar por el Tribunal de casación. Por otro lado, señaló que la parte interpuso el recurso casatorio cuando la sentencia ya había adquirido calidad de cosa juzgada. Por último, en cuanto al agravio invocado según el cual M. estuvo en situación de indefensión, destacó que la cuestión se introdujo recién en la queja por el rechazo del recurso ante el Tribunal de casación, por lo que el planteo era tardío y, en consecuencia, impedía su tratamiento por el máximo Tribunal provincial.

La parte interpuso recurso federal contra esa resolución, que fue declarado inadmisible, lo que motivó la presentación de una queja directa ante la CSJN. Afirmó que el *a quo* debió expedirse sobre el excesivo rigor en el uso de las formas que se habría verificado en el caso, y la consiguiente afectación a la defensa en juicio, por haberse transgredido la garantía de revisión del fallo condenatorio.

En este sentido, señaló que el Tribunal oral rechazó por extemporáneo el recurso contra la sentencia al haber considerado como fecha de inicio del cómputo del plazo para recurrir el acto de lectura de ese fallo, a pesar de que no hay constancia de la presencia del imputado, ni de su defensor. Por último, postuló que Aldo Andrés M. manifestó su voluntad de impugnar la condena en la primera ocasión en que tuvo noticia fehaciente de ella, cuando se lo notificó en el establecimiento carcelario en el que se encontraba, por lo que sostuvo que el plazo comenzaba a correr desde ese momento.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 1° de diciembre de 2022 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, advirtió que los agravios introducidos por la parte resultaban de naturaleza federal por encontrarse en juego la posible afectación de la garantía constitucional del derecho a la defensa y, en particular, de su derecho a la revisión del fallo condenatorio.

448. "M. Aldo Andrés s/ recurso de queja – causa n° 84547", CSJ 408/2020/RH1, firmado el 1/12/2022. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/diciembre/M_Aldo_CSJ_408_2020_RH1.pdf

Por consiguiente, señaló que si bien el defensor particular de M. había efectuado una presentación en la causa tres días después de la lectura de la sentencia, en la cual no expuso su intención de impugnarla, en realidad

> "(…) Lo que debe tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de impugnación del fallo es su notificación al condenado, pues la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento judicial a través de los recursos procesales constituye una facultad suya y no una potestad técnica del defensor (Fallos: 311:2502 y 322:1343, voto del ministro Petracchi). En el mismo sentido, se ha afirmado que el derecho a la defensa en juicio se traduce en las facultades de intervención acordadas al imputado y a su defensor, y en los presupuestos establecidos para que ciertos actos puedan tener eficacia procesal, con la finalidad de asegurar las posibilidades del imputado de influir en la decisión final, lo que debe ocurrir en forma efectiva durante el procedimiento (cf. Fallos: 255:91 y sus citas; 308:1386 y 310:1934)".

Más aún, mencionó que la única constancia fehaciente de notificación de la sentencia al imputado era la que se informó en su lugar de detención, y consideró que:

> "(…) Se frustró indebidamente el derecho constitucional al recurso contra tal decisión, al haberse considerado que el plazo para ejercerlo había comenzado a transcurrir desde la lectura de la condena, a pesar de que el imputado no habría estado presente en ese acto. A lo que se agrega que también en aquel momento en el que se lo notificó del cómputo de pena, manifestó su voluntad de que se apartara a su abogado de confianza, pues éste, contrariamente a lo que pretendía su defendido, no había recurrido la condena impuesta. En este último sentido, estimo pertinente recordar la doctrina de V.E. en cuanto a que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme el pronunciamiento (Fallos: 330:2826)".

Por último, con relación a la actuación del abogado defensor sostuvo:

> "(…) Si bien no es obligación de la asistencia técnica fundar pretensiones de su defendido que no aparezcan, a su entender, mínimamente viables, ello no la releva de realizar un estudio serio de las cuestiones eventualmente aptas para ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, máxime porque se trata de una obligación que la sociedad puso a su cargo (Fallos: 310:2078; 320:854; 321:1424; 327:5095; 329:1794 y 339:656). Ello toda vez que no puede imputarse al procesado, sobre todo si está encarcelado, la inoperancia –a la que es ajeno– de la institución prevista para asegurar el ejercicio de su derecho constitucional, cuya titularidad ostenta exclusivamente y cuya inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional al Estado Argentino (Fallos: 320:854; 321:1424; 327:5095 y 329:1794)".

Por todo ello, concluyó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión, debiendo la Suprema Corte provincial revisar la sentencia condenatoria.

Sentencia de la CSJN (2023)[449]

En su sentencia del 14 de marzo de 2023 la CSJN adhirió a lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, y, en consecuencia, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Incidente N° 3 – Pretenso querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación s/ incidente de recurso extraordinario[450]

Síntesis

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, a los recursos interpuestos por Marta Noemí C. y Jorge Alberto D., y dejó sin efecto los puntos de la sentencia dictada por esa misma sala, con distinta integración, mediante los cuales se condenó a los nombrados por considerárselos, respectivamente, autora de asociación ilícita y autor de tormentos agravados por la calidad de perseguido político del damnificado.

La Jueza Ledesma lideró el acuerdo y fundó su voto en que la condena impugnada vulneró el derecho de defensa en tanto había transgredido los principios de inmediación y publicidad del juicio, así como también la facultad de producir prueba. Además, sostuvo que los magistrados que desempeñan funciones de revisión de sentencias no tienen competencia para condenar, sino a lo sumo para reenviar el caso. Por ello, propuso estar a la absolución dictada por el Tribunal oral.

Por su lado, el Juez Slokar propuso en disidencia reenviar las actuaciones al Tribunal de origen para que se dictara un nuevo pronunciamiento. Por último, el Juez Yacobucci afirmó que para no seguir prolongando la situación de incertidumbre de los justiciables, se inclinaba por la solución propiciada por su colega Ledesma.
Contra esta decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante interpusieron recurso extraordinario, que fueron concedidos.

449. Causa N° 408/2020/RH1, sentencia del 14/3/2023. Disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7825461

450. "Incidente N° 3 – Pretenso querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación s/incidente de recurso extraordinario", FTU 831044/2012/7/2/3/CS1, firmado el 21/3/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/marzo/Incidente_FTU_831044_2012_723CS1.pdf

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 21 de marzo de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, hizo referencia en primer lugar a la admisibilidad del recurso y expresó que las cuestiones referidas a las formalidades de la sentencia y al modo en que los Jueces emiten sus votos son materias ajenas al conocimiento de la CSJN. Pese a ello, destacó que corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución del caso.

En ese sentido, sostuvo que:

> "[T]al como lo señala el señor fiscal general en su recurso federal (…), la sentencia impugnada representa un caso evidente de ausencia de coincidencia acerca de los fundamentos de lo que, en definitiva, se resolvió. Como he descripto en la primera sección de este dictamen, los dos magistrados cuyos votos confluyen en la resolución adoptada brindan argumentos claramente divergentes. En efecto, ambos concluyen en que corresponde dejar sin efecto la condena de los imputados, dictada por sus colegas en la instancia de revisión, y estar a la absolución dispuesta por el tribunal oral, pero mientras que la juez Ledesma sostuvo que aquella condena resultaba violatoria del derecho de defensa, y que los magistrados que desempeñan funciones de revisión de sentencias no tienen competencia para condenar, sino a lo sumo para reenviar el caso si entienden que se debe revocar una absolución, el magistrado Yacobucci afirmó que, de acuerdo con su interpretación de la doctrina sentada por V.E. en los fallos que citó en su apoyo, tal posición debe ceder. Sin embargo, agregó que, para no seguir prolongando la situación de incertidumbre de los justiciables, se inclinaba por la solución propiciada por la juez mencionada […]
>
> En suma, la forma en que la mayoría del *a quo* ha resuelto el caso afecta la función propiamente jurisdiccional de un tribunal colegiado. Esta anomalía, que incluso procede señalar de oficio pues compromete el debido proceso por el que este Ministerio Público debe velar, impide, en mi opinión, considerar la decisión impugnada mediante recurso federal como acto jurisdiccional válido, por lo que estimo pertinente observarla antes de ingresar al tratamiento de la materia federal que en el *sub lite* está determinada por la cuestionada interpretación que los jueces que integraron la mayoría hicieron del derecho de defensa en juicio, en particular de los principios de inmediación y publicidad, y de la facultad de ofrecer y producir prueba. No obstante, para el supuesto de que V.E. no comparta este criterio, habré de remitirme subsidiariamente y en razón de brevedad, a los agravios desarrollados por el señor fiscal general al presentar su recurso extraordinario".

Por todo ello, dictaminó que debía anularse la decisión recurrida.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

R., Carlos Alberto s/ denuncia[451]

Síntesis

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia (STJ) del Chubut declaró inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Fiscalía contra lo decidido por la Cámara de la circunscripción con asiento en la ciudad de Trelew, en cuanto absolvió a Erica Noemí J. por el delito de defraudación por retención indebida.

Previamente, la causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la apelación de la defensa respecto de la sentencia dictada por el tribunal de juicio de aquella jurisdicción, que había impuesto a la nombrada una pena de dos años y nueve meses de prisión de ejecución condicional. Contra la resolución del Superior Tribunal local el Procurador General de la Provincia dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a una queja directa ante la CSJN. Sostuvo que al declarar inadmisible la impugnación, el Superior Tribunal había vedado el acceso a la instancia superior sin atender los argumentos expuestos.

Además, señaló que no existía normativa alguna que imponga un doble control de admisibilidad como ocurrío en el caso, en tanto la Cámara concedió la apelación y luego el STJ la denegó por inadmisible. Por otra parte, consideró que la decisión que cambió una sanción a una absolución por duda razonable era pasible de apelación por parte del Ministerio Público.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 25 de agosto de 2023 el Procurador General de la Nación, Eduardo E. Casal, sostuvo que la sentencia impugnada conducía sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada por la acusación pública.

Al respecto, consideró que:

> "(…) La reseña de los antecedentes del caso permite advertir que el temperamento del *a quo* ha cercenado de manera arbitraria la vía recursiva intentada; y si bien ello involucra la inteligencia de normas procesales locales, los agravios que invoca el recurrente lucen atendibles en la medida que lo resuelto ha significado un mero examen formal, circunscripto a una irrazonable

451. "R., Carlos Alberto s/ denuncia", CSJ 2415/2019/RH1, firmado el 25/8/2023. Disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/agosto/R_Carlos_CSJ_2415_2019_RH1.pdf

> valoración sobre la restricción para apelar establecida normativamente para la fiscalía, más sin efectuar consideración alguna respecto de que esa limitación mantiene su vigencia solo frente a la existencia de una sentencia condenatoria, pasando por alto que, en autos, ese elemento fue reemplazado con el pronunciamiento absolutorio dictado por el tribunal revisor".

Por otro lado, destacó que ante la resolución absolutoria dictada por la Cámara el recurrente disponía de la posibilidad de apelar esa decisión según lo previsto en el Código Procesal Penal de Chubut. En tal sentido, observó que ese aspecto relevante había sido omitido por el fallo.

Asimismo, entendió que los fundamentos del *a quo* cercenaron una adecuada respuesta jurisdiccional, cuya consecuencia directa era la afectación de la garantía del debido proceso, la cual también amparaba al Ministerio Público Fiscal.

Por último, estimó que:

> "(…) En autos existe a su vez una injustificada y arbitraria privación de la garantía de la doble instancia. Sobre la cual la Corte si bien ha dicho que no reviste jerarquía constitucional para el Ministerio Público, en tanto el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales establezcan a tal fin según la naturaleza de las causas (Fallos: 320:2145, considerando 8° y sus citas), ha hecho excepción a esa regla cuando, como en el *sub lite*, la ley procesal aplicable confiere ese derecho a la parte acusadora, supuesto en el cual le ha reconocido aquella jerarquía (Fallos: 310:1424 y sus citas), pues en tales casos no puede suprimirse arbitrariamente (Fallos: 307:966 y 310:169, entre otros) (…). Por lo tanto, al haberse prescindido de ella con base en los argumentos erróneos y meramente formales referidos en el apartado II, y así vedarse en la instancia local respectiva el iter recursivo tendiente a ingresar al análisis de los agravios expresados contra la sentencia absolutoria, corresponde que la inadmisibilidad cuya revisión se pretende sea descalificada como acto jurisdiccional válido".

En razón de ello, concluyó que correspondía declarar procedente la queja, dejar sin efecto la resolución impugnada, y devolver las actuaciones a su origen a fin que se dicte una nueva conforme a derecho.

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

XII.B. PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA EXTRAORDINARIA

T., Romina Anahí s/ Homicidio calificado - San Pedro - causa nº 3.897/05-[452]

Síntesis

El caso versó sobre la afectación de las garantías de defensa en juicio y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

La Sala Segunda de la Cámara Penal de la ciudad capital de la provincia de Jujuy resolvió condenar a R. A. T. a 14 años de prisión, accesorias legales y costas, como autora material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, en los términos del art. 80 inc. 1° del Código Penal.

En la impugnación extraordinaria, la defensa intentó demostrar que la resolución atacada era equiparable a sentencia definitiva, en lo que se refería a la paralización *sine die* del trámite del recurso de casación, al rechazo de la reposición deducida en su contra y a la denegatoria de la libertad provisional, conforme la doctrina de la Corte que exige la verificación de un agravio de imposible reparación posterior. De este modo, la defensa sostuvo que la circunstancia de que T. se encontrara detenida "imponía que los derechos constitucionales invocados del debido proceso, presunción de inocencia, adecuado servicio de justicia, libertad y defensa en juicio, fueran objeto de una tutela inmediata".

En este sentido, manifestaron que concurría un supuesto de privación de justicia que afectaba en forma directa al derecho de defensa en juicio y que se encontraba en debate el alcance del derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria –cfr. CADH, art. 8, párr. 2.h; PIDCP, art. 14–; y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable –cfr. CADH, art. 7.5, y PIDCP, art. 8.1–, y sin dilaciones indebidas.

La defensa impugnó la decisión por considerarla arbitraria, dado que se apoyaba únicamente en motivaciones aparentes, al haber sido subordinada a la resolución de otro expediente cuando los planteos del recurso de casación no tenían relación con su objeto.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 17 de julio de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal,

452. "T., Romina Anahí s/ Homicidio calificado - San Pedro - causa nº 3.897/05-", T, 938,XLI, de 17/06/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/casal-gw/2/t_r_a_t_938_l_41.pdf. Este dictamen se encuentra también en la garantía de plazo razonable.

consideró que V. E. debía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario, y revocar el fallo apelado. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) la resolución impugnada en cuanto ha dispuesto la paralización del trámite del recurso' de casación, debe ser dejada sin efecto pues reconoce una fundamentación sólo aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas o inferencias sin sostén jurídico o fáctico, que no parece responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces (…)".

En este sentido, indicó que:

> "(…) no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere además que se halle involucrada una cuestión federal o el agravio se funde en la arbitrariedad del pronunciamiento (…) tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (…) [E]n lo que aquí interesa, el *a quo* no solo omitió el análisis legal que merecen los planteos vinculados con la libertad durante el proceso, merced a la genérica invocación de la fórmula constitucional de 'afianzar la justicia', sino que además dejó de tratar las cuestiones reclamadas especialmente por los recurrentes, vinculadas con las reglas que surgen de tratados internacionales de derechos humanos y el reciente pronunciamiento de la Corte en la causa (…)".[453]

Sentencia de la CSJN (2006)[454]

En su sentencia del 7 de noviembre de 2006, la Corte compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal ante la CSJN; de esta forma, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el fallo apelado a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

453. Con remisión a: "C., Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa -causa N° 1.681-", C. 1757. XL, de 9/08/2005, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/righi/c_matias_eugenio_c_1757_l_xl.pdf.

454. CSJN, *Fallos*: 329:4931, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6110731.

XII.C. RECURSOS *IN FORMA PAUPERIS*

F. A., Clemente Alfonso s/ Queja[455]

Síntesis

El caso trató sobre la vulneración al derecho a la doble conforme y el *ne bis in idem* en razón de la modificación de la calificación jurídica, lo cual producía el agravamiento de la cuantía punitiva.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Fiscal General de juicio y, en consecuencia, revocó con ese alcance la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 3, en cuanto a la calificación otorgada a los hechos por los cuales había sido condenado Clemente Alfonso F. A., como coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas en grado de tentativa que concurre materialmente con los de retención coactiva calificada por la minoridad de una víctima y portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso ideal con encubrimiento, y fijó la pena de 10 años de prisión.

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso recurso extraordinario federal que, al ser desestimado, originó la presentación de la defensora oficial a fin de fundar la queja articulada *in pauperis* por el imputado. De este modo, la defensa sostuvo la arbitrariedad de la sentencia en relación con la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo de las normas al caso, en particular, del art. 142 *bis*, inc. 1 del Código Penal.

La Cámara Nacional de Casación Penal entendió que el recurso resultaba inadmisible por encontrarse ausente la materia federal exigida por el art. 14 de la ley 48.

Por su parte, la defensa amplió los agravios originalmente propuestos y solicitó que se declarara su admisibilidad formal a la luz de las pautas establecidas en los precedentes "Martínez, José A."[456] y "Núñez, Ricardo"[457]. Entre sus agravios, sostuvo: a) el agravamiento de la cuantía punitiva, a raíz del cambio de calificación jurídica, lograda a petición del fiscal –cfr. art. 458 del CPPN–; y b) la vulneración al principio de proporcionalidad mínima, por entender que el monto del que partía la escala penal resultaba desproporcionado con el grado de reprochabilidad individual del imputado.

455. "F. A., Clemente Alfonso s/ Queja", F, 644,XLI, de 7/12/2006, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2006/ECasal/diciembre/F_A_Clemente_F_644_XLI.pdf.

456. CSJN, *Fallos*: 310:2078, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2201.

457. CSJN, *Fallos*: 327:5095, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11173.

Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 7 de diciembre de 2006, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que debía desestimarse la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "[n]o escapa a este Ministerio que la defensa ha intentado, mediante la invocación de la doctrina de la Corte que dio contenido al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, la flexibilización de las pautas de admisibilidad de los recursos que se reconoce a las presentaciones *in forma pauperis*. Al respecto, estimo oportuno recordar que 'los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y (…) es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda' (…)".[458]

Sin embargo, consideró que en el *sub examine* no se configuraban las condiciones que permiten prescindir de las formalidades establecidas para la procedencia del recurso *in forma pauperis*:

> "(…) cuando la Corte admite la flexibilización de tales recaudos, lo hace para posibilitar la expresión de la voluntad recursiva del procesado, más allá de aquellos defectos reglamentarios que su manifestación pudiera presentar por la ignorancia de las leyes o el descuido de su defensor, todo lo cual podría atentar contra su derecho de defensa. Por el contrario, en el caso, no se aprecia esta situación, toda vez que F. A. ha contado en todo momento con asistencia técnica, la cual, inclusive, planteó oportunamente el respectivo recurso extraordinario. En este sentido, la circunstancia de que los argumentos expuestos en dicha presentación no hubieran sido considerados suficientes por el *a quo* para la apelación federal, no habilita el incumplimiento de aquellas condiciones, que constituyen, precisamente, el contenido y límite de la impugnación".

En este sentido, agregó que:

> "(…) ha dicho la Corte que 'la sola circunstancia de que el recurso haya sido interpuesto *in forma pauperis* porque se encuentra privado de su libertad resulta insuficiente para apartarse de las reglas que rigen el trámite ante esta Corte, máxime cuando los agravios planteados pueden ser tratados en la vía procesal original intentada' (…), como en este caso, ya -que el imputado contaba con la debida asistencia letrada para introducirlos en aquella primera

458. Con cita a: CSJN, *Fallos*: 327:5095, del considerando 8°, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11173.

oportunidad".[459]

Por otro lado, respecto de la vulneración de las garantías constitucionales que prohíben la *reformatio in pejus* y la múltiple persecución por un mismo hecho (*ne bis in idem*), el Procurador Fiscal ante la CSJN consideró que:

> "[e]n cuanto a la primera cuestión, coincido con la defensa en que es doctrina de la Corte, a partir del precedente 'Arce' (Fallos: 320:2145) en el que se interpretó cuál era el alcance del artículo 8°, párrafo 2°, inciso 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que '...la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho' (considerando 7°). Por ello es que se señaló en esa oportunidad que la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el artículo 458 del Código Procesal Penal de la Nación, no puede considerarse inconstitucional en tanto 'el Estado -titular de la acción penal- puede auto limitar el *ius persequendi* en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede' (considerando 9°)".

En esta línea, sostuvo que:

> "(...) el derecho al recurso que posee el Ministerio Público no tiene un sustento constitucional, sino legal que, para el recurso de casación en el ámbito federal, ha sido instaurado como una facultad limitada a las casos contenidos en el artículo 458 del ordenamiento de forma".

Respecto de la prohibición de la *reformatio in pejus*, estimó que:

> "(...) se ha establecido desde sus orígenes que este principio, que posee *status* constitucional, impide al tribunal revisor modificar una decisión en perjuicio del imputado cuando ella sólo fue recurrida a su favor, sin contar con recurso acusatorio, pues de lo contrario, la sentencia se habría dictado sin jurisdicción, afectando de manera ilegítima la situación obtenida por el encausado merced a un pronunciamiento consentido por el Ministerio Público en la instancia inferior lo cual, se entendió, lesiona la garantía contemplada en el artículo 18 de

459. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 326:1900, del considerando 4°, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9572.

la Constitución Nacional (...)".[460]

Por último, recordó que la CSJN en el precedente "Amorosino"[461] sostuvo que:

> "(...) la sentencia de reenvío conculcó la garantía constitucional en juego toda vez que agravó la situación del procesado originada en el fallo anterior de la alzada que había sido anulado a instancia suya. En síntesis, cabe concluir que resultaría ilógico concederle al imputado la facultad de impugnación, y, al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de esta potestad -en ausencia de recurso de la parte acusadora- su situación procesal se vea empeorada, puesto que de esta manera se lo colocaría en la disyuntiva de correr ese riesgo o consentir una sentencia que considera injusta (...)".

Sentencia de la CSJN (2010)[462]

En su sentencia del 16 de febrero de 2010, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

R., Miguel Héctor Tadeo s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y materias primas para su producción y fabricación, etc. -causa n° 5898-[463]

Síntesis

En el caso se abordó el derecho a recurrir la sentencia condenatoria, la interposición de recursos *in forma pauperis* y su admisibilidad a los fines de garantizar la defensa en juicio. Asimismo, se planteó la necesidad de expresar los motivos del recurso a los fines de permitir la revisión del fallo por el tribunal superior.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de La Plata condenó a Miguel Héctor Tadeo R. a la pena

460. CSJN, *Fallos*: 237:190, disponible en: http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=237&pagina=190#page=190; 247:447, disponible en: http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=247&pagina=447#page=447; 255:79, disponible en: http://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=verTomoPagina&tomo=255&pagina=79#page=79; 298:432, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=16645; 307:2236, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=22630; 311:2478, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1150; 312:1156, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=984; 317:961, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4821; 318:1072, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5143; 320:2690, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6456; y 324:4307, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8632.

461. CSJN, *Fallos*: 300:671, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=17781.

462. F. 644. XLI. RHE, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=679578&cache=1651498958341.

463. "R., Miguel Héctor Tadeo s/ Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y materias primas para su producción y fabricación, etc. -causa n° 5898-", R, 149,XLII, de 1/02/2008, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2008/casal/enero-mayo/r_miguel_hector_tadeo_149_l_xlii.pdf.

de 6 años y 6 meses de prisión y multa de $6.000, por considerarlo coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de materias primas para su producción y fabricación, agravada por la intervención de tres o más personas.

El condenado cuestionó dicho pronunciamiento mediante recurso de reposición, por considerar que se sustentaba en "hechos y pruebas falsas". Ello así, toda vez que negó la propiedad del teléfono celular secuestrado entre sus pertenencias, denunció la falsedad del acta labrada a tal efecto, dado que no correspondía la suma de dinero incautada con la que llevaba consigo al ser detenido. Al mismo tiempo, alegó que resultaba falso el testimonio de la policía F. sobre el transporte de cocaína desde el norte del país por parte del acusado.

Dictamen de la PGN (2008)

En su dictamen del 1° de febrero de 2008, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, estimó que debía desestimarse la queja dado que no se inferiría que lo resuelto en el caso respecto de la defectuosa fundamentación del recurso de casación, hubiese significado un menoscabo a la garantía prevista en el art. 8, inc. 2°, ap. "h" de la CADH. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "[e]n este orden de ideas corresponde aclarar, en primer término, que la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que permita variar la condena impuesta a través de los recursos procesales, constituye una facultad que le es propia al imputado y no una potestad del defensor, por lo que la necesidad de notificar personalmente a R. de lo resuelto a (...) resultaba insoslayable para garantizar plenamente su derecho de defensa (...)".

Asimismo, agregó que:

> "(...) si se tiene en cuenta que en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente aquel derecho de recurrir ante un tribunal superior, a tal punto que su ejercicio debe ser cierto, de modo que quien sufre un proceso penal ha de ser, provisto de un adecuado asesoramiento legal al extremo de suplir la negligencia en la designación de defensor asegurando, de ese; modo, la realidad sustancial de la defensa en juicio (...), resulta evidente que tal criterio no se tuvo en cuenta en el caso ante el evidente estado de indefensión que padeció el imputado y que se extendió por varios meses, lapso durante el cual presentó el mencionado recurso de revisión".[464]

464. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 5:459, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html; 237:158, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html; y 321:2489, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6958.

Por último, concluyó que:

> "[e]n esa inteligencia y ante los argumentos que emergen de la simple lectura del fallo de condena, no puede inferirse que lo resuelto en el sub júdice acerca de la defectuosa fundamentación del recurso de casación, cuyos términos fueron expresamente ratificados por R., haya importado un menoscabo a la garantía prevista en el artículo 8, inciso 2°, apartado 'h', de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Sentencia de la CSJN (2008)[465]

En su sentencia del 22 de diciembre de 2008, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

XII.D. NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

XII.D.1 Justicia penal juvenil

O., R. E.[466]

Síntesis

En la controversia se abordó si el proceso penal juvenil de la provincia de Buenos Aires con el derecho de niños, niñas y adolescentes es compatible con las garantías del debido proceso y, en particular, el derecho a recurrir el fallo condenatorio.

R. E. O. se encontraba imputado por el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego y había obtenido la excarcelación bajo caución juratoria por orden de la titular del Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires. Frente el recurso del fiscal, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocó la decisión, basándose en la existencia de otra imputación por un hecho similar y en informes socio ambientales negativos. En razón de la ausencia de un recurso de casación contemplado para el proceso de responsabilidad penal juvenil, la defensa de R. E. O. interpuso un recurso directo ante la Suprema Corte provincial, que fue desestimado por el Tribunal. Contra ese pronunciamiento, la defensa presentó un recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación de un recurso en queja.

---

465. CSJN, *Fallos*: 331: 2862, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=660576&cache=1649697035078.

466. "O., R. E. s/ causa n° 110.017" - S. C. O. 313, 1. XLVII, de 22/10/2013, disponible en: http://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/ECasal/octubre/O_Rodrigo_O_313_L_XLVII.pdf.

Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 22 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema, Eduardo E. Casal, consideró que correspondía hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado. Para ello, entendió que R. E. O. tenía derecho a contar con un recurso accesible de carácter integral, de modo que el máximo tribunal debía hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado. Entre sus argumentos, sostuvo que los impedimentos procesales no debían ser un obstáculo para analizar derechos fundamentales que exigen una tutela inmediata, como es el caso del derecho al doble conforme. En este sentido, estimó que:

> "[e]s cierto que los agravios descriptos se vinculan con la forma en que la Suprema Corte provincial apreció los temas comprendidos en el recurso extraordinario de orden local a efectos de determinar los límites de su competencia, aspecto cuya revisión, por regla y atento su naturaleza procesal, resulta ajeno al conocimiento de V. E. (Fallos 302:1134; 313:1045; 328:1689, votos de los doctores Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; 330:4211), siendo la tacha de arbitrariedad, en supuestos de esta índole, especialmente restrictiva (Fallos 302:418; 305:515; 307:1100; 313:493 y 329:4783)".

En esta línea, agregó que:

> "[s]in embargo, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando su rechazo carezca de la debida fundamentación atento las especiales características del caso, que conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente la garantía de la defensa en juicio (...)".

De este modo, sostuvo que:

> "[e]ntiendo que tal es la situación que se presenta en el *sub júdice*, pues más allá de la discusión acerca de la naturaleza que corresponde asignarle a aquellas cuestiones, la negativa de analizarlas por parte del *a quo*, limitándose a señalar su carácter estrictamente procesal, le impidió advertir, tal como lo destacó el recurrente, que el reclamo de su intervención fue consecuencia directa de la necesidad de que se le reconozca al imputado su derecho fundamental a la doble instancia, al no contemplar el procedimiento de responsabilidad penal para menores estatuido por la ley 13.634, la intervención del Tribunal de Casación Penal".

En razón de estos argumentos, entendió que:

> "[l]o expuesto adquiere particular relevancia en el caso, a poco que se repare en que se procura revisar una decisión que afecta un derecho que exige tutela inmediata (Fallos

308:1631; 310:1835; 311:358; 314:791), en tanto restringe la libertad de O. al revocar la excarcelación que oportunamente le fue concedida por el juzgado de garantías".

Sentencia de la CSJN (2014)[467]

En su sentencia del 15 de mayo de 2014, la CSJN desestimó *in limine* el recurso, con base en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

XII.D.2 Vinculación con el interés superior

V., C. y otros c/ Peñalba, Raúl Fernando s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley[468]

Síntesis

El caso versó sobre la vulneración al derecho de defensa y al derecho a recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior y cómo estos debían interpretarse cuando se encuentren involucrados derechos fundamentales y el interés superior del niño.

La actora por sí y en representación de sus tres hijos menores de edad, interpuso un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Laboral n ° 4 de Posadas que rechazó la demanda laboral por el accidente de trabajo -que le causó la muerte- sufrido por su esposo y padre de sus hijos. El demandado interpuso un incidente de redargución de falsedad que sostenía que la firma de la letrada era falsa, solicitó que se declare la inexistencia de la apelación. Corrida la vista al Ministerio Público Pupilar, este manifestó que compartía, adhería y ratificaba los términos del escrito de apelación.

La letrada patrocinante al contestar rechazando el incidente de nulidad reconoció la firma inserta en el escrito de apelación. No obstante, la jueza de grado, siguiendo el dictamen pericial declaró inexistente el escrito de apelación ordenando su desglose, decisión confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Laboral.

Contra este resolutivo la actora y la letrada patrocinante interpusieron recurso extraordinario local por la letrada mencionada que fue rechazado por el Tribunal Superior de Justicia de Misiones. Ello originó la interposición del recurso extraordinario que fue rechazado y dio lugar a la queja.

467. O. 313. XLVII, disponible en: http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=711266&interno=1.

468. "V, C y otros c/ Peñalba, Raúl Fernando s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", CSJ 926/2018/RH1, de 9/12/2019, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/VAbramovich/diciembre/V_C_CSJ_926_2018_RH1.pdf.

Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 9 de diciembre de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que debía hacerse lugar al recurso de queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a sus efectos. Entre sus argumentos, consideró que cuando está involucrado el interés superior del niño debería evitarse que mediante un excesivo rigor formal se vulnere el derecho a recurrir un fallo provocando la frustración de derechos constitucionales. En esta línea, estimó que:

> "(…) la decisión de declarar inexistente la apelación con sustento en falsedad de la firma de la apoderada de la parte actora, prescindiendo del recurso planteado en iguales términos por la defensora de menores, no solo resulta contrario a razones de justicia y equidad que deben mediar en el caso, sino que, además, significa frustrar los derechos que se encuentran en juego; máxime si se atiende a la naturaleza alimentaria de la indemnización en debate (Fallos: 315:2598, 'Regazzo de García Pérez'). Nótese que el Ministerio de Menores puede deducir las acciones que correspondan a los tutores o curadores ante su inacción, cuando los derechos de sus representados se encuentren comprometidos (art. 493 del Código Civil y 103 del Código Civil y Comercial de la Nación). Es oportuno señalar, como lo hizo la parte recurrente en apelación extraordinaria, que la Defensoría Oficial adhirió y ratificó en todas las instancias lo actuado por la apoderada de la madre, en relación con la defensa de los derechos de la parte actora (…)".

Asimismo, agregó que:

> "(…) es necesario señalar que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que, alineadas con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encaucen los trámites por vías expeditivas y eviten que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 335:1838, 'M.D.8.R.')".

Sentencia de la CSJN (2021)[469]

En su sentencia del 25 de febrero de 2021, la CSJN declaró inadmisible el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

469. CSJ 000926/2018/RH001, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7643101.

XIII. PRINCIPIO ACUSATORIO

Banco de la Nación Argentina s/ Sumario averiguación defraudación[470]

Síntesis

El caso versó sobre la interpretación de la ley 24.946[471] a la luz del art. 120 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que el Ministerio Público debe ejercer sus funciones sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura (art. 1°) y la derogación de toda norma que resulte contradictoria con esa ley (art. 76).

Asimismo, se puso en tela de juicio el sentido constitucional de la garantía del debido proceso y defensa en juicio, entre cuyas formas sustanciales incluye el derecho del imputado a comparecer ante un juez imparcial que no se encuentre comprometido con la función de acusar.[472]

De esta forma, se cuestionaba el perfil institucional del Ministerio Público en el sistema de organización de poder y la independencia con la que éste debía conducirse en tanto titular de la acción penal pública.

Por su parte, el representante del MPF había solicitado la desestimación de la denuncia presentada por considerar que el hecho no constituía delito. El titular del Juzgado Federal de Rosario discrepó con tal criterio y, por aplicación analógica del art. 348 del CPPN, remitió los autos en consulta a la Cámara Federal de esa localidad. Contra dicha resolución, el Fiscal interpuso recurso de nulidad, por entender que en razón de lo establecido por los artículos 120 de la CN y 1 y 76 de la Ley Orgánica 24.946, la aplicación analógica de la norma resultaba inconstitucional.

De este modo, en cuanto al fondo del asunto, se trataba de determinar si la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional podía instruir al Ministerio Público para que, pese a su opinión fundada, persiga la acción penal pública, sin vulnerar el principio *ne procedat iudex ex officio*.

Dictamen de la PGN (2002)

En su dictamen del 30 de abril de 2002, el Procurador General de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la resolución apelada.

---

470. "Banco de la Nación Argentina s/ Sumario averiguación defraudación", B, 320,XXXVII, de 30/04/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/NBecerra/abril/banco_nacion_arg_b_320_l_xxxvii.pdf.

471. Ley 24.946 "Ley Orgánica del Ministerio Público", sancionada el 11/03/1998, promulgada parcialmente el 18/03/1998.

472. Con fundamento a: CSJN, *Fallos*: 240:160, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html.

En primer lugar, respecto de la admisibilidad formal del recurso, entendió que resultaba procedente toda vez que se encontraba en juego el sentido y alcance de disposiciones constitucionales y la decisión adoptada era contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas.

En segundo lugar, respecto de la intervención del MPF en el proceso penal, recordó que:

> "(...) la Corte ya ha expresado que corresponde asignar efecto definitivo a las decisiones referidas sobre su apartamiento, pues importa sustraer del contralor de dicho ministerio una serie de actos procesales de la mayor trascendencia, generando perjuicios que no cabe suponer subsanables en ulteriores instancias (Fallos 311:593)".[473]

En esta línea, consideró que el caso revestía interés institucional suficiente dado que la cuestión debatida trascendía el marco natural de la causa y los intereses de las partes allí comprometidos y afectaba el alcance de la función que compete al MPF[474]. En este punto, estimó que:

> "(...) no es posible soslayar que la cuestión concierne al funcionamiento de una de las organizaciones fundamentales del Estado, que constituyen su basamento y que en el caso en examen se ven afectadas o perturbadas, pues se ha planteado un conflicto entre un poder del Estado y un organismo extrapoder autónomo y autárquico, cuya trascendencia institucional y proyecciones en el ámbito de la administración de justicia merece la admisión del recurso extraordinario intentado (...)".[475]

En tercer lugar, el PGN entendió que, desde el punto de vista político criminal, resultaba necesario efectuar una serie de consideraciones previas a modo de trazar el marco teórico que aplicaría al caso. En este sentido, indicó que:

> "(...) la aplicación del procedimiento de consulta que da origen a la queja de este Ministerio Público supondría un agravio a garantías dogmáticas y orgánicas, que se agrava por el hecho de pretenderse la extensión de este modelo de control de la acusación al momento del inicio del proceso penal -como ocurre en este caso-, obligando a repensar las implicancias concretas que posee la cuestión, en orden a las garantías de imparcialidad, defensa en juicio y debido proceso, que se reconocen como base esencial de nuestro sistema".

En esta línea, sostuvo que en caso de facultar al órgano judicial a promover la acción penal pública,

---

473. Con referencia a: CSJN, *Fallos*: 311: 593, "Cacciatore, Osvaldo Andrés y otros s/ administración fraudulenta", disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2358.

474. CSJN, *Fallos*: 273:103, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=63790; 299:249, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=17994.

475. CSJN, *Fallos*: 303:1041, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=23970; 316:1862, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4349; 321:2926, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4535931&cache=1654206580524.

que exclusivamente se encuentra en cabeza del Ministerio Público Fiscal, "deriva[ría' necesariamente en la pérdida de toda posibilidad de garantizar al imputado un proceso juzgado por un órgano imparcial que se encuentre totalmente ajeno a la imputación". De este modo, agregó que:

> "[s]e lesiona, así, la garantía de imparcialidad y defensa en juicio, pero también se desconoce la 'autonomía funcional' del Ministerio Público Fiscal, como órgano requirente y titular de la acción penal pública, que impide postular su sometimiento a las instrucciones de otros poderes del Estado (artículo 120 C.N. y 1° de la ley 24.946)".

En cuarto lugar, respecto del sistema de enjuiciamiento acusatorio y el aforismo *ne procedat iudex ex oficio*, consideró que detrás de esta máxima:

> "(...) se pretende reflejar un sistema gobernado por principios que se asemejan a los de los procedimientos acusatorios. El carácter «formal» con el que se caracteriza al principio en los sistemas de enjuiciamiento denominados mixtos, por oposición a su vigencia «real» en los antiguos procesos acusatorios, encuentra razón de ser en que sigue siendo el Estado, a través de un órgano especial, el que produce el impulso externo que exige el aforismo; de allí la importancia de la división de órganos y la conservación de la especialidad de las competencias en la tarea. de persecución penal".

Así, sostuvo que:

> "(...) bajo el amparo de esta garantía orgánica, en ninguna etapa procesal un representante del poder judicial puede asumir funciones requirentes asignadas al Ministerio Público Fiscal, pues existe una garantía de los ciudadanos a un modelo procesal penal que respete el diseño republicano de ejercicio de poder y ello implica que la competencia de decir qué asuntos son sometidos a juzgamiento y cuáles deben ser elevados a la etapa de juicio. es una decisión política de suma trascendencia que debe ser asumida como una consecuencia de la división de funciones antes señalada y no como un recorte de poder de los jueces".

Respecto de la interpretación del art. 348 del CPPN, objetó el argumento esbozado por la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente "Ciaschini"[476] en el cual se sostuvo que la mencionada disposición es meramente la "herramienta puesta en manos de los jueces para asegurar la vigencia del principio de oficialidad en la persecución penal que consagra nuestra legislación". En sentido contrario, consideró que:

> "(...) cualquiera sea la elección que se haga de entre las soluciones propuestas para

476. CNCP, "Ciaschini, Carlos Pedro s/ Recurso de inconstitucionalidad - Causa n. :1222", Nro. Interno: 1733.4, Sent. de 1/03/1999, disponible en: http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-casacion-penal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ciaschini-carlos-pedro-recurso-inconstitucionalidad-causa-1222-fa99261049-1999-03-01/123456789-940-1629-9ots-eupmocsollaf?.

> superar este hipotético conflicto, la 'herramienta' estará siempre en manos de un órgano estatal, razón por la cual en nada se afecta la oficialidad de la persecución penal cuando la Constitución y las leyes como ocurre en nuestro sistema actual atribuyen exclusiva competencia al Ministerio Público Fiscal para la adopción de esta decisión".

Agregó que:

> "[ello] se corrobora cuando se tiene en cuenta que la propia Casación manifiesta que si bien el artículo 348 constituye una excepción al principio acusatorio, no implica una oposición a la garantía del debido proceso por lo cual queda garantizada la realización de un 'juicio previo en el que las funciones de acusar y juzgar se encuentran en manos diferentes', afirmación que resulta contradictoria a la luz del desarrollo que se ha efectuado de la garantía orgánica en cuestión".

Por otro lado, en lo atinente a las atribuciones del Ministerio Público contenidas en el art. 120 de la Constitución Nacional, subrayó que una de sus funciones fundamentales es la de resguardar la forma republicana de gobierno. Esta función:

> "(…) implica en particular, en el ámbito penal, la competencia de cargar en todas las etapas del proceso con la responsabilidad de 'presentar el caso' ante las distintas instancias judiciales, de modo tal de evitar que el poder judicial se vea obligado a asumir funciones que no podrían coexistir armoniosamente con el necesario mantenimiento de una posición expectante y no comprometida con el impulso procesal".

Asimismo, indicó que la única exigencia que pesa sobre el representante del MPF es que su dictamen se encuentre adecuadamente fundado en las normas vigentes –cfr. CPPN, art. 69–. Por lo tanto, consideró que:

> "(…) el límite del control jurisdiccional a su respecto es el de admisibilidad o el rechazo de sus peticiones, definido como la revisión del cumplimiento de las condiciones procesales de las cuales depende la posibilidad de introducirse en el examen del asunto y decidir sobre si tal petición puede provocar la resolución requerida o no. Se trata en definitiva de examinar si el requerimiento cumple con los requisitos como para ser considerado una acusación".

Respecto de la independencia otorgada al Ministerio Público, sin soslayar la coordinación que podría mantener con los restantes poderes del Estado, el PGN resaltó que:

> "(…) en el marco de su autonomía funcional, no admite la posibilidad de que su accionar sea condicionado por indicaciones, instrucciones ni directivas de otros organismos, pues ello es lo que el legislador se encargó claramente de precisar en el artículo 1° de la ley 24.946,

> De ahí que la previsión relativa a que el Ministerio Público debía actuar 'en coordinación con los restantes poderes del Estado', no pueda interpretarse -con arreglo a los términos constitucionales- sino como referencia genérica a la actuación necesariamente coherente respecto del funcionamiento institucional de los órganos estatales y, en particular, a la necesaria interrelación con el Poder Ejecutivo para llevar adelante la política criminal cuyos intereses representa, sin que ello pueda siquiera sugerir sujetar los términos de su específico ámbito de actuación a instrucciones de otros poderes".

En esta línea, reafirmó que:

> "(...) el artículo 18 de la Constitución Nacional consagra la garantía del debido proceso, mientras que su artículo 33 incluye a la imparcialidad como una de las garantías no enumeradas, garantía que surge ahora explícita de los pactos y convenciones internacionales incorporados a nuestra Constitución, que expresamente consagran el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial y que, como señala Ferrajoli, impide al poder encargado de juzgar inmiscuirse en las tareas de acusar y ejercitar la acción penal, extendiendo esta exigencia no sólo a las personas, sino también al órgano encargado de esa función".

En razón de estos argumentos y con cita a la CSJN, concluyó que:

> "(...) resulta elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición a ella; constituyendo esa atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (...)".[477]

Sentencia de la CSJN (2003)[478]

En su sentencia del 10 de abril de 2003, la CSJN compartió las conclusiones vertidas en el dictamen del Procurador General de la Nación; en consecuencia, declaró improcedente el recurso extraordinario.

---

477. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 313: 1513, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2545.

478. B. 320. XXXVII. REX, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=534719&cache=1649682323967.

M. P., Bruno Martín s/ Causa nº 15.296[479]

Síntesis

En el caso se analizó el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba –cfr. art. 76 *bis* del Código Penal–.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Bruno Martín Moreyra Pérez, anuló la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 21 de la Capital Federal por la que se rechazó la solicitud de suspensión del juicio a prueba a su favor, y dispuso que ese tribunal se pronuncie nuevamente de conformidad con las consideraciones formuladas en esa sentencia.

Para así decidir, el magistrado que presidió el acuerdo sostuvo que el dictamen del fiscal sobre la suspensión del juicio a prueba únicamente es vinculante cuando esté de acuerdo con la concesión de ese beneficio, "porque del designio incriminante del acusador no se deriva la vinculación necesaria de un juzgador, habida cuenta que -si así fuera- la opinión incriminadora del fiscal domina sobre la decisión jurisdiccional y la suerte (mala) del encausado quedaría librada a la discrecionalidad -y hasta aún arbitrariedad- del reclamo de parte".

En este sentido, el *a quo* invocó el pronunciamiento de la CSJN en "Quiroga"[480] en donde se resolvió que "la ley procesal permanentemente somete a los fiscales al control jurisdiccional, en cuanto que son los jueces quienes tienen· la facultad de decidir si corresponde que la persecución penal siga progresando".

El fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, en el que alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación que el *a quo* hizo del art. 76 *bis* del Código Penal.

Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 16 de junio de 2014, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondía mantener la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "(…) ni la potestad jurisdiccional está en juego ni el destino del imputado queda librado a la arbitrariedad del fiscal, como también se sostuvo de manera dogmática. Por el contrario,

479. "M. P., Bruno Martín s/ Causa nº 15.296", M, 19,L, de 16/06/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/junio/M_P_Bruno_M_19_L.pdf. En sentido similar: "A., Jorge Alfredo s/ Causa nº 16.088", A, 1191,XLIX, de 16/06/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/junio/A_Jorge_A_1191_L_XLIX.pdf; "R., Alejandro Aníbal s/ Causa n° 15.610", R, 89,L, de 15/07/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/julio/R_Alejandro_R_89_L.pdf; y "M., Héctor Oscar s/ Causa Nº 16.271", M, 435,L, de 18/09/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/ECasal/septiembre/M_Hector_M_435_L.pdf.

480. CSJN, *Fallos*: 327:5863, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11129.

la opinión del representante del Ministerio Público debe ser motivada -artículo 69 del ordenamiento procesal penal nacional- y se refiere exclusivamente a la subsistencia o el impulso de la acción penal, para que, en su caso, continúe progresando de manera regular de acuerdo con las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, hasta la decisión final de la causa por parte de un juez o un tribunal".

A su vez, recordó que:

> "(…) es misión del Ministerio Público la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional), y su función, en ese marco, consiste en promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales (artículo 25, inciso 'c' de la ley 24.946), en las que la persecución penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley (artículo 29 de la ley 24.946)".[481]

Agregó que:

> "[e]se entendimiento se encuentra de manifiesto en el texto del artículo 76 *bis* del Código Penal, en cuanto prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen. Y aunque la claridad de la letra de esa disposición no da lugar a dudas, cabe agregar que esa fue la intención del legislador, a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma".

Por otro lado, consideró que:

> "(…) no aprecio que el voto cuente con argumento alguno que permita conocer por qué razón habría que concluir que las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba establecen un «control jurisdiccional» con el sentido que el voto pretende reconocerle -de dominio o mando, en lugar de fiscalización o comprobación- lo que también resultaba de particular relevancia teniendo en cuenta, como se explicó más arriba, que el texto del artículo 76 *bis* del Código Penal prevé el consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen".

A su vez, remitió a las Resoluciones de política criminal 24/00 y 86/04 de la Procuración General de la Nación[482] en tanto:

> "(…) la exigencia de autoinhabilitación postulada de acuerdo con las citadas resoluciones

481. Ley 24.946 "Ley Orgánica del Ministerio Público", sancionada el 11/03/1998, y promulgada parcialmente el 18/03/1998.

482. Res. PGN 24/00 "Suspensión del proceso a prueba (*probation*): criterio amplio", de 27/04/2000; Res. PGN 86/04 "Suspensión del Proceso a Prueba", de 2/08/2004.

se fundó, precisamente, en el hecho que se le atribuye a M. P., que consiste en haber causado la muerte de otra persona por la violación del deber de cuidado en la conducción de un automóvil, y tiene en cuenta el interés social de remediar -por diversos medios, como por ejemplo la realización de un curso sobre esa particular actividad- la impericia que se estima -en el grado requerido para esta etapa del procedimiento- pudo haber llevado a su comisión, lo que concuerda además con la voluntad del legislador de adoptar prevenciones al respecto en los casos de esa naturaleza, de acuerdo con las expresiones formuladas en el trámite parlamentario de la norma y que el magistrado apelante invocó en su impugnación".

En este sentido, indicó que la representante del MPF que intervino en la instancia anterior invocó una razón de política criminal para oponerse a la suspensión del juicio a prueba en el caso, dado que el homicidio culposo agravado se habría ocasionado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor y no podía acceder a autoinhabilitarse para conducir automóviles durante el plazo de concesión del beneficio. En este sentido, sostuvo que esta postura:

> "(…) tiene apoyo en la norma de política criminal establecida en la citada resolución de la Procuración General de la Nación n° PGN 24/2000 -puesta en vigencia nuevamente por resolución n° PGN 86/2004- en la que, cabe reiterar, se señaló que la regla de inhabilitación en la actividad que se vincule directamente con el delito imprudente objeto de imputación -en el *sub examine*, la conducción de automóviles- atiende al interés social de remediar la impericia que pudo haber llevado a su comisión (…)".

Sin embargo, respecto de la inhabilitación prevista para el delito atribuido en este caso, consideró que no surge de los precedentes invocados y constituye una mera afirmación dogmática que no responde a los fundamentos de la posición que tuvo el representante del MPF. En esta línea, indicó que:

> "(…) estimo pertinente señalar -salvo la mejor interpretación que V.E. pueda hacer de sus propios pronunciamientos que en el precedente 'Acosta' (publicado en Fallos: 331:858) no fue objeto de análisis el tratamiento que el código sustantivo prevé, en esta materia, para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación, pues en ese caso se había formulado requerimiento de elevación a juicio por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737, que prevé en abstracto un máximo de pena de seis años de prisión, y el tribunal oral habría denegado la suspensión del juicio a prueba con base en el criterio según el cual la pena sobre la que debe examinarse la procedencia de este instituto es la de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años (conf. considerandos 1° y 5°)".

Agregó que:

> "(…) la Corte descalificó aquel criterio restrictivo por considerar que consagra una

interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante (conf. considerando 7°), mientras que en el pronunciamiento apelado no se explicó siquiera mínimamente por qué habría que considerar que la norma en cuestión también reconoce un derecho en el *sub examine* a pesar de que su texto lo niega de manera expresa, y que esa fue la intención de los legisladores que la sancionaron conforme lo expuso el fiscal general apelante (…)".

Por último, respecto a la vulneración de la garantía de juicio previo, indicó que:

"(…) el voto cuenta sólo con fundamentación aparente, pues la identificó de manera automática con la pena de inhabilitación especial prevista en el código sustantivo, más pasó por alto y omitió analizar no sólo que el articulo 27 *bis* del Código Penal establece que las reglas de conducta allí previstas -a las que se remite el articulo 76 *ter* de ese código- podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso, sino también que el Código Procesal Penal de la Nación prevé, como medida de seguridad, que al dictar el procesamiento el juez, si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que el imputado se abstenga de esa actividad. No explicó, en consecuencia, por qué no cabría calificarla como una medida de esa naturaleza, que puede ser dictada durante el procedimiento y no requiere aceptación de responsabilidad".

Sentencia de la CSJN (2015)[483]

En su sentencia del 19 de mayo de 2015, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública[484]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración del principio acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio, en razón de que se había rechazado la excepción de falta de acción que dedujo la defensa después

483. CSJ 19/2014 (50 – M) /CS1, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7217191.

484. "Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1219/2018, de 3/07/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/julio/A_Marcos_CSJ_1219_2018_RH1.pdf. Se encuentra también dentro de la garantía de plazo razonable. En sentido similar, "S , Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas", FSA 74000120/2011/TO1/26/RH9, de 25/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/S_%20Milagro_FSA_74000120_2011_RH5.pdf.

de que el fiscal general y la querella contestaran la vista corrida por el tribunal y en la cual se habían expedido favorablemente a la procedencia del planteo de prescripción de la acción penal.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó las excepciones de falta de acción y extinción de la acción penal, así como el recurso de casación que la defensa había interpuesto. Al mismo tiempo, confirmó su condena a 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública.

Contra esa resolución, se interpuso el recurso extraordinario, que fue parcialmente denegado y dio lugar a la queja. La defensa sostuvo que la doctrina de "Tarifeño"[485] alcanzaba a todo pedido de absolución o sobreseimiento de quien ejerce la función de acusar "en cualquier momento del proceso y con relación a cualquier tipo de situación que implique que el titular de la acción retire la acción penal". A su vez, se vio agraviada en tanto habría un vicio en el procedimiento, ya que el tribunal no tomó el juramento a los jurados populares que exige la ley local en el momento de su incorporación al debate, razón por la cual el jurado nunca habría adquirido la capacidad legal para dictar una sentencia válida.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 3 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondería desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo, con remisión al dictamen del caso "S., Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas"[486] que:

> "(…) [en el caso mencionado] sostenía el recurrente que el fiscal general podía (…) emitir su opinión respecto del recurso de casación deducido por la defensa, adoptar un criterio que implicara revocar la acusación formulada por el fiscal de grado anterior en la etapa del juicio oral, y que ello delimitaba el alcance de la jurisdicción del tribunal superior. La posición de la Procuración General en ese caso fue que una atribución tal, otorgada al fiscal general en el marco de su intervención en la instancia de revisión abierta por su contraparte, no se derivaba necesariamente de la organización jerárquica y el principio de unidad de actuación que caracterizan al Ministerio Público Fiscal".

Asimismo, respecto de la afectación del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad, que el

485. CSJN, *Fallos*: 325:2019, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5240.

486. "S , Milagro Amalia Ángela y otros s/ daño agravado (art. 184 inc. 5) y amenazas", FSA 74000120/2011/TO1/26/RH9, de 25/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/S_%20Milagro_FSA_74000120_2011_RH5.pdf.

apelante sustentaba en la doctrina sentada *in re* "Tarifeño"[487], "García"[488] y "Cattonar",[489] señaló que el recurso desatendía las diferencias entre los hechos analizados en esos precedentes y los del caso bajo análisis. En este sentido, recordó que:

> "(...) en tales pronunciamientos la Corte consideró que habían sido inobservadas las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia porque las condenas fueron dictadas a pesar de que los respectivos fiscales, durante el debate, solicitaron la absolución de los imputados. Sobre esa base, el Tribunal concluyó que habían sido pronunciadas sin que mediaran acusaciones. Similar situación se presentó en 'Cáseres' (Fallos: 320:1891) y 'Mostaccio' (Fallos: 327:120), entre otros. Esos casos, efectivamente, son diversos al *sub examine*, y pienso que esa circunstancia hacía necesario para el recurrente demostrar que el fiscal general —conforme la tesis que propuso— estuviera válidamente habilitado a retractar la acusación pública, en un supuesto en el que ésta había sido formulada por el agente fiscal, mantenida por su superior durante el debate y asentida por el tribunal del juicio al dictar sentencia".

Sin embargo, en el caso en cuestión:

> "(...) la situación del *sub lite* es idéntica a la que se planteó en el recurso deducido en la causa R. 1573, L. XL, 'Read, Enrique Horacio s/ homicidio culposo', que el Tribunal declaró inadmisible el 24 de octubre de 2006. Según surge del dictamen emitido en esas actuaciones por esta Procuración General, allí también el agente fiscal había requerido la apertura del juicio, al cabo del debate sostuvo la acusación y solicitó la condena del imputado, que fue luego dictada por el tribunal. Además, al igual que en el presente, el fiscal de la siguiente instancia compartió los argumentos del recurso de la defensa y se abstuvo de sostener la condena. Y, como a mi modo de ver ocurre en el *sub examine*, allí tampoco el recurrente había explicado por qué la opinión del fiscal de la instancia recursiva favorable al acusado tendría eficacia vinculante para dejar sin efecto una condena dictada, al igual que en estas actuaciones, a partir de una acción oportuna y legítimamente ejercida (conf. dictamen emitido por esta Procuración General en dichos autos el 6 de febrero de ese año)".

Agregó que:

> "[l]os argumentos expuestos complementan los razonables fundamentos expresados por el *a quo* para rechazar el agravio, basados en el derecho procesal cordobés que no reconoce al

487. T. 209. XXII, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=355638&cache=1649687201022.

488. CSJN, Fallos: 317:2043, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4954.

489. CSJN, Fallos: 318:1234, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5257.

fiscal general la facultad de retractar la acusación luego de la sentencia. En este sentido, el superior tribunal afirmó que su jurisdicción se encuentra abierta y limitada sólo por la pretensión de la parte recurrente; cuando esa parte es la defensa, no es una obligación legal del Ministerio Público emitir opinión, sino que queda a su discreción, y en caso de ejercerla, no es vinculante para el tribunal".

Por otro lado, respecto del plazo donde empezaría a correr la prescripción consideró que:

> "(…) [la Corte] ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse en relación con una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640)".[490]

Por otro lado, respecto de la actividad procesal de las partes, entendió que si bien las múltiples presentaciones y recursos de los imputados no pueden ser considerados en su contra, no obstante y sin vulnerar su derecho de defensa: "(…) constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable". En este sentido, sostuvo que:

> "(…) en este expediente, cuya calificación como asunto complejo encuentra respaldo en la presencia de varios de los indicadores mencionados más arriba, el plazo que transcurrió desde la citación a indagatoria de K. hasta la sentencia definitiva, se explica más bien por la profusión de planteos y recursos legales interpuestos por los acusados durante la etapa de juicio y no por falta de diligencia especialmente relevante o inactividad que pueda enteramente atribuírsele a las autoridades judiciales".[491]

Asimismo, respecto de la vulneración de la regla de la sana crítica, con remisión a la CSJN, recordó que:

> "(…) V.E. ha concluido que 'la regla de la sana crítica se viola cuando directamente el juez no la aplica en la fundamentación de la sentencia. Puede decirse que en este caso, la sentencia

490. Con referencia a: Corte IDH, casos "Genie Lacayo *vs.* Nicaragua", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C n° 30, párr. 77; "Suárez Rosero *vs.* Ecuador", Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párr. 72; "19 Comerciantes *vs.* Colombia", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C n° 109, párr. 190; y "Tibi *vs.* Ecuador", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C n° 114, párr. 175.

491. Con referencia a: Corte IDH, caso "Mémoli *vs.* Argentina", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C n° 265.

carece de fundamento y, por ende, esta es una grosera violación a la regla que debe ser valorada indefectiblemente tanto por el tribunal de casación como por esta Corte. Cuando no puede reconocerse en la sentencia la aplicación del método histórico en la forma en que lo condicionan la Constitución y la ley procesal, corresponde entender que la sentencia no tiene fundamento. En el fondo, hay un acto arbitrario de poder. No obstante, puede suceder que el método histórico se aplique, pero que se lo haga defectuosamente, que no se hayan incorporado todas las pruebas conducentes y procedentes; que la crítica externa no haya sido suficiente; que la crítica interna —sobre todo— haya sido contradictoria, o que en la síntesis no se haya aplicado adecuadamente el beneficio de la duda o que sus conclusiones resulten contradictorias con las etapas anteriores. *La valoración de la sentencia en cuanto a estas circunstancias es tarea propia de la casación y, en principio, no incumbe a la arbitrariedad de que entiende esta Corte* (...)'".[492]

Sentencia de la CSJN (2021)[493]

En su sentencia del 28 de octubre de 2021, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal civil y Comercial de la Nación–.

Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: H. F., Kendy Reinoso s/ Incidente de recurso extraordinario[494]

Síntesis

En esta controversia la fiscal general había presentado un acta de juicio abreviado con el Defensor Público Oficial en representación del imputado por ingresar sustancias estupefacientes del tipo Clorhidrato de Cocaína.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Kendy Reinoso H. F., y anuló la decisión del juez del Tribunal Oral Federal de Tierra del Fuego de rechazar el acuerdo de juicio abreviado, lo apartó y remitió la causa al tribunal de origen, a los fines de que se designe a un nuevo magistrado para que emita un pronunciamiento de acuerdo a la doctrina allí sentada.

---

492. CSJN, *Fallos*: 328:3399, del considerando 31, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5921391&cache=1649687811096. Destacado del original.

493. CSJN, *Fallos*: 344:3104, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=770368&cache=1649687578104.

494. "Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: H. F., Kendy Reinoso s/ Incidente de recurso extraordinario", FCR-Justicia Federal de Comodoro Rivadavia - 15011/2017, de 24/09/2021, disponible: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2021/ECasal/septiembre/Recurso_queja_FCR_15011_2017_TO1811RH4.pdf.

Las partes habían acordado la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y multa de $225, más el pago de las costas del proceso, por considerar al acusado autor del delito de tenencia simple de estupefacientes.

Ese pronunciamiento fue impugnado mediante recurso extraordinario por el fiscal general ante el *a quo* expresando que la Cámara de Casación dio un alcance inapropiado y excesivo al principio acusatorio, que en modo alguno puede considerarse vulnerado cuando el juez ejercía una facultad que la ley le ha conferido y su actuación parecía ajustada a derecho.

Dictamen de la PGN (2021)

En su dictamen del 24 de septiembre de 2021, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que el fallo apelado no constituía derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del proceso y debía ser descalificado como un acto jurisdiccional válido. Entre sus argumentos, sostuvo que:

> "[e]n efecto, la aserción de que 'si ambas partes arribaron a un acuerdo, ello constituía, en principio, el límite fijado por el cual, el magistrado está vedado en ir más allá de la pretensión concreta del Fiscal en función del principio acusatorio y la garantía de imparcialidad' (cf. voto de la jueza Ángela E. Ledesma, punto III b), colisiona con la propia redacción del artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y no encuentra sustento en otras de sus disposiciones".

En este sentido, estimó que:

> "(…) de un modo genérico, la solución a la que arriban los votos coincidentes de la Cámara de Casación se basa en la evocación de un 'modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional', pese a que la legislación procesal en vigencia y aplicable a estas actuaciones (ley 23.984 y modificatorias) lo caracteriza como un sistema mixto en el que se combina una etapa con principios de puro cuño acusatorio –la del debate– con otras –como la de instrucción– cuyas regulaciones no se ajustan en su totalidad a esa denominación. A modo de ejemplo –entre tantas otras disposiciones– cabe señalar que el Código Procesal Penal de la Nación establece que el juez de instrucción tiene el deber de proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial –sin perjuicio de que puede delegar la dirección de la pesquisa al agente fiscal (artículos 194 y 196)–, y le encomienda el dictado de la prisión preventiva, sin sujetar esa decisión a la opinión del representante de este Ministerio Público (artículos 312 y siguientes)".

Por último, concluyó que:

> "(...) más aún cuando tiene dicho el Tribunal que en orden a la justicia penal, el deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa, o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, ese deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyen la materia del juicio, como natural corolario del principio de congruencia (Fallos: 310:2094; 314:333; 315:2969; 319:2959 y 327:1437 –voto de los doctores Fayt, Vázquez y Maqueda–, entre otros). Por estas razones, entiendo que no puede válidamente sostenerse que en este caso el tribunal de juicio haya decidido de manera *ultra o plus petita*".

Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

XIV. JUICIO POR JURADOS

Canales, Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio agravado – impugnación extraordinaria[495]

Síntesis

En este caso se discutió la vulneración de la garantía del juez natural, y se objetó la aplicación del juicio por jurados populares, toda vez que había entrado en vigencia durante el trámite de la causa, y, según la defensa, ésta presentaba un estado procesal consolidado en la medida en que se encontraba radicada en la Cámara para ser tratada por jueces profesionales.

El Tribunal Superior de Justicia de Neuquén rechazó el recurso extraordinario local deducido contra la decisión del Tribunal de Impugnación Penal que denegó los recursos ordinarios interpuestos contra los veredictos de culpabilidad del jurado popular y la pena de prisión perpetua impuesta a Mariano Eduardo C., Alexis Gabriel C. y Alex Mauricio O. V. en carácter de autores de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y con el concurso premeditado de dos o más personas –cfr. Código Penal, arts. 79, 41 *bis* y 80, inc. 6°–. Contra el pronunciamiento del TSJ, el defensor oficial de O. V. y C. dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de la queja.

Por su parte, el recurrente cuestionó la instauración del juicio por jurados en la mencionada provincia, por considerar que no constituye una facultad provincial sino federal, de acuerdo con los arts. 24 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. En este sentido, sostuvo que la configuración que la legislatura local dio a esa clase de juicio era inconstitucional, porque el art. 35 del Código Procesal provincial no reconocía el juicio por jurados como un derecho del imputado, sino que atribuye al representante del MPF la decisión de elegir el juzgamiento por jurados populares en cada caso.

A su vez, el apelante alegó la afectación de la garantía del debido proceso. Sostuvo que el jurado popular valoró declaraciones testimoniales de personas que debieron ser escuchadas en carácter de imputados, se basó en instrucciones erróneas acerca de la duda razonable, y aplicó una calificación legal distinta de la que les fue impuesta. Sumado a ello, consideró que la imposición de prisión perpetua a O. V. era inconstitucional, toda vez que a raíz de su edad (44 años), no tendría posibilidad de egresar de manera anticipada ni de beneficiarse con el régimen de progresividad, y el encierro sería de por vida, lo que resultaría incompatible con el fin resocializador de la pena.

---

495. "C., Mariano Eduardo y otro s/ Homicidio agravado – impugnación extraordinaria", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 461/2016, de 22/06/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/junio/C_Mariano_CSJ_461_2016_RH1.pdf. En el mismo sentido: "G., Matías Horacio s/ Homicidio doloso", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 679/2016, de 16/08/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/ECasal/agosto/G_Matias_CSJ_679_2016_RH1.pdf; y "H., L. y otros s/ Homicidio doloso agravado", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 934/2019, de 10/09/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/septiembre/H_L_CSJ_934_2019_RH1.pdf.

Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 22 de junio de 2018, el Procurador General de la Nación (int.), Eduardo Ezequiel Casal, consideró que correspondería desestimar la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que los agravios vinculados con la aplicación del nuevo ordenamiento procesal penal de Neuquén y las disposiciones que regulan el juicio por jurado popular eran inadmisibles, debido a la conducta procesal asumida por los acusados. En este sentido, sostuvo que:

> "(…) la actuación [de los acusados] y sus defensas durante el trámite permite afirmar que los reparos introducidos recién luego del veredicto de culpabilidad no resultan susceptibles de ser tutelados por la vía del artículo 14 de la ley 48, pues han quedado afectados por las consecuencias de su anterior conducta discrecional (Fallos: 307:635 y sus citas; 308: 1175; 310:884 y 2435, disidencia de los doctores Caballero y Belluscio y sus citas, entre otros)".

Agregó que:

> "(…) [el] expediente MPFNQ n° 10.375/2014 -que se encuentra agregado al presente legajo- surge que el representante del Ministerio Público Fiscal consideró completa la investigación preparatoria, requirió la apertura del juicio, acusó a los nombrados de haber matado a Edgardo Daniel A., con el concurso premeditado de ellos tres y mediante el empleo de arma de fuego, y detalló en ese acto la prueba postulada por esa parte para el juicio oral. Asimismo, indicó que en el caso correspondería pena superior a los quince años de prisión, y que por consiguiente el debate debía ser realizado frente a un tribunal constituido por jurados populares (…) Esas acusaciones fueron comunicadas y la defensa del juicio oral (…) Luego, presentó una lista de pruebas para los imputados y sus defensores intervinieron en la audiencia de control de la acusación, se expidieron acerca de la prueba ofrecida por el fiscal y solicitaron la incorporación de otros elementos. Asimismo, en ese acto la juez dispuso que el juicio fuera realizado por jurado popular (…) Tras deliberar, el jurado declaró a los acusados culpables de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego y por el concurso premeditado de dos o más personas (…)".

Sin embargo, en ninguno de los actos procesales mencionados, los imputados y sus defensas cuestionaron la realización del juicio frente a un tribunal constituido por jurados populares, ni objetaron las normas que lo regulan. En razón de ello, el PGN estimó que:

> "(…) [p]or el contrario, aprecio que participaron sin disidencias u oposiciones (…) en el trámite del debate, lo que, (…) desvirtúa la situación que alegó el recurrente y descarta toda posibilidad de que O. V. y C. hayan visto afectado el debido proceso, la garantía del juez natural, el ejercicio de sus defensas, la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley".

Sentencia de la CSJN (2019)[496]

En su sentencia del 2 de mayo de 2019, la CSJN -por mayoría- resolvió que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar el decisorio apelado. Entre sus argumentos, sostuvo que el juicio por jurados "es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia [d]el saber técnico con la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia basada de una decisión basada en el sentido común".[497]

Por su parte, el juez Rosenkrantz, en disidencia, compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador General de la Nación (int.), y resolvió que debía desestimarse la queja.

Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública[498]

Síntesis

En el caso se abordó la vulneración del principio acusatorio, el debido proceso y la defensa en juicio, en razón de que se había rechazado la excepción de falta de acción que dedujo la defensa después de que el fiscal general y la querella contestaran la vista corrida por el tribunal y en la cual se habían expedido favorablemente a la procedencia del planteo de prescripción de la acción penal.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó las excepciones de falta de acción y extinción de la acción penal, así como el recurso de casación que la defensa había interpuesto. Al mismo tiempo, confirmó su condena a 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial perpetua, como autor del delito de negociaciones incompatibles con la función pública.

Contra esa resolución, se interpuso el recurso extraordinario, que fue parcialmente denegado y dio lugar a la queja. La defensa sostuvo que la doctrina de "Tarifeño"[499] alcanzaba a todo pedido de absolución o sobreseimiento de quien ejerce la función de acusar "en cualquier momento del proceso y con relación a cualquier tipo de situación que implique que el titular de la acción retire la acción penal". A su vez, se vio agraviada en tanto habría un vicio en el procedimiento, ya que el tribunal no tomó el juramento a los jurados populares que exige la ley local en el momento de su incorporación

496. CSJN, *Fallos*: 342:697, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7519692.

497. Considerando 20 del voto de la mayoría.

498. "Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1219/2018, de 3/07/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/julio/A_Marcos_CSJ_1219_2018_RH1.pdf. En sentido similar: "Á., Marcos Aurelio y otro s/ Por supuestas autorías de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública", CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 1272/2018, de 3/07/2020, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2020/ECasal/julio/A_Marcos_CSJ_1272_2018_CS1.pdf.

499. CSJN, *Fallos*: 325:2019, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=5240.

al debate, razón por la cual el jurado nunca habría adquirido la capacidad legal para dictar una sentencia válida.

Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 3 de julio de 2020, el Procurador General de la Nación (int.), consideró que correspondía desestimar la queja. Respecto de la invalidez de lo actuado a partir del incumplimiento de la regla del art. 28 de la ley provincial 9182[500] que dispone que, al incorporarse al debate, los jurados deberán prestar juramento ante el tribunal, sostuvo que:

> "[s]in dejar de reconocer la omisión del juramento en la apertura del debate, en la instancia anterior se expuso el cuadro completo de la situación. Surge de la sentencia que los miembros del jurado prestaron el otro juramento que prevé la ley en su artículo 21 al momento de ser designados (…) y que el artículo 50 establece que *los ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente ley tendrán estado judicial de jurados, en los términos del Artículo 162 de la Constitución de la Provincia, a partir de que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente*".[501]

A su vez, agregó que:

> "(…) el juramento omitido no estaba previsto bajo pena de nulidad y que la regla sobre nulidades de orden general no era aplicable porque las cuestiones relativas a la capacidad, nombramiento y constitución del tribunal estaban salvadas por la primera jura que prestaron los jurados al ser designados (…) Por tal motivo, [el *a quo*] juzgó que al no estar en juego el estado judicial del jurado, el incumplimiento del juramento en la apertura del debate a lo sumo podría calificarse como un caso de nulidad relativa y, en ese supuesto, para prosperar el planteo debería haber sido formulado de inmediato y no luego de tramitar todo el juicio (…)".

Así, indicó que:

> "(…) la cuestión remite nuevamente al examen del derecho procesal local, materia ajena a la revisión de la Corte y que, por haber sido resuelta con argumentos como los resumidos en el párrafo anterior, tampoco merece descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, de aplicación excepcional, y que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales como lo haría un tribunal de tercera instancia, sino que se reserva para aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de

500. Ley 9182 de la provincia de Córdoba "Juicio por Jurados", sancionada el 22/09/2004, y publicada en el B.O. del 9/11/2004.
501. Destacado del original.

constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en absoluta carencia de fundamentación normativa (...)".

Sentencia de la CSJN (2021)[502]

En su sentencia del 28 de octubre de 2021, la CSJN entendió que el recurso extraordinario era inadmisible –cfr. art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

502. CSJN, *Fallos*: 344:3104, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7703681.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar